

APENDICE I

**80.- 1942 - 1947. Reclamaciones del canon de
común en los Montes del Cierzo y Argenzón.**

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 120-9

ALFONSO I

1474 - 1481. Reconquista del reino de
Castilla y León por el rey Alfonso I.

Alfonso I, primer conde de Castilla (1041-1065).

CAJ. 0120/9 AYUNTAMIENTO DE CORELLA
RECLAMACIONES DEL CANÓN DE COMUN EN
LOS MONTES DEL CIERZO Y ARGENZÓN
1942-1947

Los vecinos de Cintruénigo D. Serafin arbayo "avascues y D. Juan Lezcano Perez. Mayor de edad, en nombre y representación de los vecinos de la misma Villa que figuran en la relación a que queda unida la presente nota, manifiestan que proceden a consignar en el Ayuntamiento de Corella el total importe de las cantidades giradas por este último en concepto de canon y correspondientes al cuarto trimestre del año novecientos cuarenta y seis o sea TRES MIL CUATROCIENTAS QUINCE PTS CON CUARENTA Y CINCO CTS (3.415,45); con el único objeto de que por el Ayuntamiento de Corella y su agente ejecutivo se suspenda todo procedimiento de apremio contra los mencionados vecinos, sin que tal acto de consignación implique reconocimiento del derecho del repetido Ayuntamiento de Coreña a implantar dicho canon.

Y para que conste firman el presente junto con el Sr. Alcalde y Secretario interesados en Corella a echo de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El M.I. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 del actual ACORDO aprobar el siguiente informe de la Comisión de Montes: -----

TUDELA (NAVARRA)

Negociado MONTES

Núm. 1852

"Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Angel Catalan Sanz y consortes, vecinos de Corella, contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 15 de Abril último. Esta Comisión propone V.S. sea desestimado dicho recurso de reposición, por el motivo que ha servido de fundamento para adoptar el acuerdo contra el que recurren." -----

Contra el precedente acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación señalando taxativamente el precepto reglamentario que infringe el acuerdo recurrido. -----

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y se quedar enterado se servirá firmar el duplicado adjunto. Dios guarde a V. muchos años.
Tudela 28 de Mayo de 1942.

EL ALCALDE,

Angel Catalan



ST.D. ANGEL CATALAN SANZ Y CONSORTES.

COGUELLA

Recibí el duplicado y enterado.

de 1942.

Corella 30 de junio



ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado MONTES

Núm. 1852

El M.I. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 del actual ACORDO aprobar el siguiente informe de la Comisión de Montes: -----

»Visto el recurso de reposición in-
»terpuesto por D. Angel Catalan Sanz y
»consortes, vecinos de Corella, contra
»acuerdo de este Ayuntamiento de 15 de
»Abril último. — Esta Comisión propone a
»V.S. sea desestimado dicho recurso de
»reposición, por el motivo que ha servi-
»do de fundamento para adoptar el acuer-
»do contra el que recurren.» -----

Contra el presente acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, señalando taxativamente el precepto reglamentario que infringe el acuerdo recurrido. -----

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y de quedar enterado se servirá firmar el duplicado adjunto.

Dios guarde a V. muchos años.
Tudela 28 de Mayo de 1942.

AL ALCALDE,

[Firma manuscrita]



St.D. ANGEL CATALAN SANZ Y CONSORTES.

C O R E L L A



ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado MONTES

Núm. 4.103

Recibí el duplicado y enterado.
Corella *W* de Noviembre de 1.942.
El denunciado,

En el expediente que le sigue a V. por el aprovechamiento abusivo del albar nº 658 de diez y nueve robadas y quince al mudes de cabida, sito en la Corraliza de Sanico, perteneciente a este término municipal, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en el día de la fecha, ha dictado la siguiente providencia: -----

"Habiendo transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia de denunciado, sin que se haya presentado éste, cítesele de nuevo para el día 24 de los corrientes y hora de las doce de la mañana a los mismos efectos, bajo apercibimiento de que si desatiende es nueva citación sin alegar causa justificada, incurrirá en las sanciones pertinentes por su desobediencia reiterada desacato a mi autoridad, sin perjuicio en cuanto a la denuncia motivo de este expediente, de tenerle por renunciado a su derecho de ser oído y continuar las diligencias sin más trámites."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y de quedar enterado se servirá firmar el duplicado de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.
Tudela 21 de Noviembre de 1.942.
EL SECRETARIO,



[Firma manuscrita]

SR. D. ANGEL CATALAN SANZ.

C O R E L L A

ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado **MONTES**

Núm. 4.103

Recibí el duplicado y enterado.

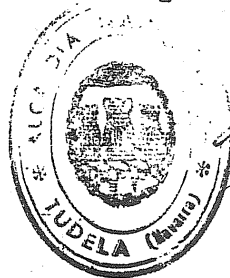
Corrella de Noviembre de 1.942.
El denunciado,

En el expediente que le sigue a V. por el aprovechamiento abusivo del albar nº 658 de diez y nueve robadas y quince almudes de cabida, sito en la Corraliza del Santico, perteneciente a este término municipal; el Sr. Alcalde de esta Ciudad en el día de la fecha, ha dictado la siguiente providencia: -----

"Habiendo transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia del denunciado, sin que se haya presentado este, cítesele de nuevo para el día 24 de los corrientes y hora de las doce de la mañana a los mismos efectos, bajo apercibimiento de que si desatiende esta nueva citación sin alegar causa justificada, incurrirá en las sanciones pertinentes por su desobediencia reiterada y desacato a mi autoridad, sin perjuicio, en cuanto a la denuncia motivo de este expediente, de tenerle por renunciado a su derecho de ser oído y continuar las diligencias sin más trámites."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y de quedar enterado se servirá firmar el duplicado de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.
Tudela 21 de Noviembre de 1942.
EL SECRETARIO,



Sr. D. ANGEL CATALAN SANZ.

C O R R E L L A

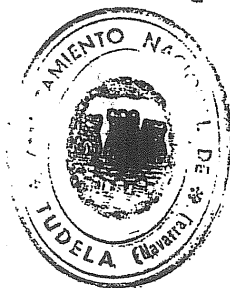
ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado MONTES

Núm. H.104

Recibí el duplicado y enterado.

Corella
de Noviembre de 1942.
EL DENUNCIADO,



Sr. D. JESUS CATALAN.

En el expediente que se le sigue a por el aprovechamiento abusivo del albal n.º 1511 de veinte robadas y diez almudes de cabida, sito en la Corraliza de Cabezo Burro, perteneciente a éste término municipal, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en el día de la fecha, ha dictado la siguiente providencia: -----

"Habiendo transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia del denunciado, sin que se haya presentado éste, citesele de nuevo para el día 24 de los corrientes y hora de las doce de la mañana a los mismos efectos, bajo apercibimiento de que si desatiende esta nueva citación sin alegar causa justificada incurrirá en las sanciones pertinentes por su desobediencia reiterada y desacato a mi autoridad, sin perjuicio, en cuanto a la denuncia motivo de éste expediente, de tenerle por renunciado a su derecho de ser oído y continuar las diligencias sin más trámites."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y de quedar enterado se servirá firmar el duplicado de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.

Tudela 21 de Noviembre de 1942.

EL SECRETARIO,

C O R E L L A



ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado **MONTES**

Núm. **H.104**

Recibí el duplicado y enterado.

Corella
de Noviembre de 1942.
EL DENUNCIADO.

En el expediente que se le sigue a V. por el aprovechamiento abusivo del albar nº 1511 de veinte robadas y diez almudes de cabida, sito en la Corraliza de Cabezo Burra, perteneciente a este término municipal, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en el día de la fecha, ha dictado la siguiente providencia: -----

"Habiendo transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia del denunciado, sin que se haya presentado éste, citesele de nuevo para el día 24 de los corrientes y hora de las doce de la mañana a los mismos efectos, bajo apercibimiento de que si desatiende esta nueva citación sin alegar causa justificada incurrirá en las sanciones pertinentes por su desobediencia reiterada y desacato a mi autoridad, sin perjuicio, en cuanto a la denuncia motivo de este expediente, de tenerle por renunciado a su derecho de ser oído y continuar las diligencias sin más trámites."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, y de quedar enterado se servirá firmar el duplicado de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.
Tudela 21 de Noviembre de 1942.
EL SECRETARIO



Sr. D. JESUS CATALAN.

CORELLA



ALCALDIA NACIONAL
DE
TUDELA (NAVARRA)

Negociado MONTES

Núm. 4240

Ruego a Vd. encarecidamente se sir-
va ordenar que, por los dependientes de
su autoridad, se entregue al vecino de
esa localidad D. Francisco Jimenez Ivi-
ter, uno de los adjuntos y duplicados
oficios recogiendo en uno de ellos la
firma del interesado para devolverle a
esta Alcaldía, quedando obligado a lo
propio en casos análogos.

Dios guarde a V. muchos años.

Tudela 3 de Diciembre de 1.942.



EL ALCALDE,

F. Chelini

ST. A L C A L D E D E

C O R E L L A



AYUNTAMIENTO

DE LA

M. N. Y M. L. CIUDAD

DE

CORELLA (Navarra)

N.º

Devuelvo a V. oficios dirigidos a D. Francisco Jiménez Ivić sobre "Montes de Cierzo", significándole que dicho individuo no reside en esta Ciudad.

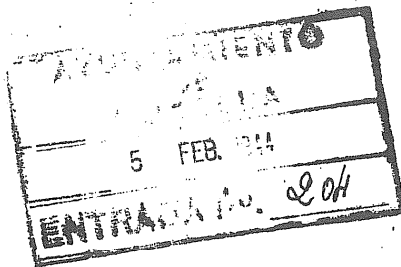
Al mismo tiempo he de manifestarle que es incomprensible que el citado haya hecho renuncia de unas tierras que ni él va inscritas, según V. dice en su escrito, ni las posee en modo alguno, ya que hace mas de veinte años que no reside en esta, y por tanto no puede tener el menor valor la renuncia formulada por un señor sobre unas tierras de las que ni nominalmente puede disponer.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 10 Diciembre de 1.942

El Alcalde

Mr. Alcalde de v Tudela



1-3-44

JULIO FRIAS GONZALEZ, mayor de edad, casado, Militar, vecino de Zaragoza, ante la Junta de Catastro de Corella, con la debida atención expone:

Que promueve trámite previo de reposición, preparatorio del recurso de alzada, contra acuerdo denegatorio de la inscripción en el Catastro de una finca, empeltrería y viña, sita en esa jurisdicción, término de Abatores ó Periguisa, de cabida veintiuna robadas, equivalentes a una Hectárea, ochenta y ocho áreas y sesenta y siete centiáreas; lindante por Norte, acequia de Abatores; Sur, Marcelino Lauroba; Este, Clemente Lauroba; y Oeste, Domingo Huarte. Finca que adquirió por compra á D^a Rosalia Morales Alfaro mediante escritura de 29 de Marzo de 1.941, ante el Notario de Tudela D. Baltasar Moreno y que figura inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad del Partido al tomo 948, libro 93, fóllo 182, inscripción 1^a.

Con arreglo á la presunción contenida en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artº 100 del Reglamento, el Titular de la inscripción tiene la posesión de la finca o derecho para todos los efectos en tanto que por los Tribunales no se declare ser otra la realidad jurídica. Es decir, que los asientos del Registro tienen plena eficacia legal mientras no sean anulados ó invalidados en el correspondiente procedimiento judicial.

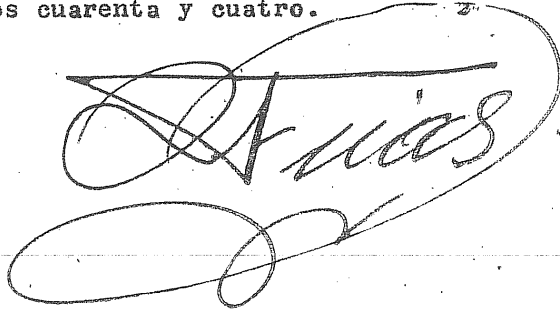
Ahora bien. Las Juntas de Catastro carecen de atribuciones para calificar los títulos que se les presenten á los efectos de transmisiones en el amillaramiento, mucho más cuando se trata de instrumentos públicos, debidamente regis-

trados. Debiendo atender únicamente al estado posesorio, porque la insclusión de una finca en el Catastro no declara ni reconoce derechos, sino que solamente acredita, dentro de la esfera administrativa, la posesión o disfrute del contribuyente interesado.

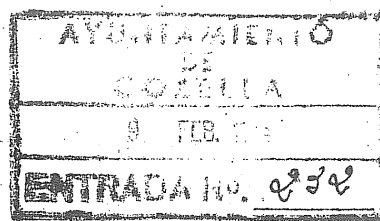
Como consecuencia mientras prevalezca la inscripción antes referida no puede negarse el encatastramiento solicitado por el firmante ni aún con el pretexto de tratarse de terreno comunal, puesto que documentalmente se acredita que la finca es de propiedad particular. Y

S U P L I C A á la Junta de Catastro que teniendo por presentado este escrito se sirva reponer el acuerdo á que se refiere y realizar la transmisión catastral solicitada, según lo espera merecer de la reconocida justicia de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Zaragoza para Corella, á dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading "J. Mas" or similar, enclosed within a large, loopy oval flourish.

Revis 16-2-94



María Calvo Garbayo; Pilar Calvo Garbayo, Pedro Rande
Martínez, Santos Pérez Chivite, Joaquín Garbayo Garbayo; Liberio
Garbayo Chivite, Bernabé Chivite Aznar, Francisco Fernández, Eu-
sebio Navascués Chivite, Carlos Ayala Rincón, Pedro Arroyo Cor-
nago, León Seama Fernández, Julián Garbayo, Justo Aliaga Mateo,
Marcelina Remírez, Juan Fernández Ayala, Jesús Lozano, Domingo
Lozano, Esteban Chivite Trincado, Eulalio Chivite Trincado, Ce-
cilio Seama y Nicolás Remírez, todos mayores de edad y vecinos
de Cintruénigo, ante la Junta de Catastro de Corella, con la de-
bida atención exponen:

que promueven trámite previo de reposición contra acuer-
dos de esa Junta denegatorios de las solicitudes formuladas por
los recurrentes para la inscripción en el Catastro de fincas ra-
dicantes en ese término municipal. Denegación fundada en otro a-
legado acuerdo precedente de no admitir transmisión alguna de bie-
nes que se refirieran á terrenos comunales.

Los recurrentes son poseedores, por título de carácter
civil, de las fincas cuya inscripción tienen solicitada y no pue-
den ser privados de su posesión sino por resolución judicial dic-
tada en el oportuno procedimiento. Y como las Juntas de Catastro
carecen de atribuciones para calificar los títulos que se les pre-
sentan á los efectos de transmisiones en el amillaramiento, deben
atender únicamente al estado posesorio, ya que la inclusión de u-
na finca en el Catastro no declara ni reconoce derechos, sino que
solamente acredita, dentro de la esfera administrativa, la pose-
sión o disfrute del contribuyente interesado.

Además, los causantes de los firmantes no tenían inscri-

das al mismo régimen que todas las demás de propiedad particular, por lo que la limitación de la facultad de disposición que supone la resolución recurrida representa un verdadero despojo y una manifiesta extralimitación de atribuciones.. Y

S U P L I C A N a la Junta se sirva reponer el acuerdo antes referido y practicar la transmisiones catastrales solicitadas, según lo esperan merecer de la reconocida justicia de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruéniga para Corella á cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

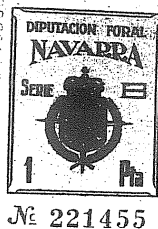
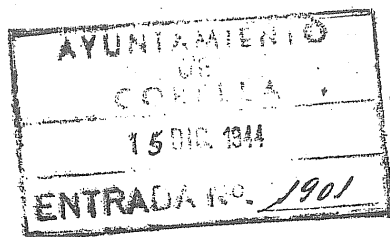
Cecilio Gerna
Justo Echagá

Carlos Ayala
Bernabe Churite
Pedro Toranzo

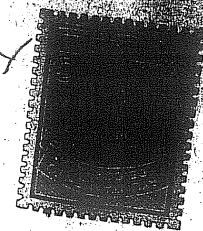
Nicolás Remirez
D. Litorio Garbayo
Pedro Rando
Joaquín Cortáez
Domingo Lozano
Esteban Churite
Santos Berer
Eulalio Churite

Leandegui
Julian Garbayo
D. José Francisco
D. José Francisco
Juan Fernandez
Eusebio Navarrete

Alcaldes



Jun 22-12-44



AL AYUNTAMIENTO Y JUNTA DE CATASTRO DE

C O R E L L A .

Pedro Benito Gonzalez, comerciante, mayor de edad, vecino de Cervera del Rio Alhama, al Ayuntamiento y Junta local de Catastro de Corella tiene el honor de exponer: Que el dia cuatro del actual mes de Diciembre le fué entregado un oficio del Sr. Alcalde de Corella que lleva fecha 1º del mismo mes, en el que se le notifica un acuerdo del Ayuntamiento y Junta local de Catastro de esa ciudad denegando la petición formulada por el suscribiente para que se inscriba a su nombre en el Catastro una viña en esa jurisdicción, término de Carril, de siete robadas de cabida, que afronta por Norte y Sur a Julian Yanguas y por Este y Oeste a camino, y usando del derecho que el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra le confiere, interpone contra el mencionado acuerdo recurso de reposición.

Por escritura otorgada ante el Notario de Tudela D. Baltasar Moreno el dia 20 de Enero de 1943 el suscribiente adquirió por compra a Doña Rosalia Morales casada con D. José M^a Oliver, la finca que antes se ha descrito, y con el fin de que se practicara en el Catastro la oportuna rectificación haciendo figurar esa finca a nombre de su actual propietario lo solicitó de esa Junta acompañando la copia de la escritura de compra en la que consta el pago del impuesto de derechos reales, pero el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella ha denegado esa petición contrariando con ello el acuerdo de la Excm. Diputación de Navarra de fecha 21 de Julio del actual año en el que, resolviendo un recurso como el que ahora se obliga a interponer al suscribiente, dice esa Superioridad, que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella no pueden negarse a inscribir en las hojas catastrales de los solicitantes las fincas cuya inscripción se pide, puesto que aunque las Juntas de Catastro no dan ni quitan derechos dominicales, no pueden

nombre de quien lo solicite, siempre que aporten los títulos de transmisión y se acredite el pago del impuesto pertinente, y como en este caso el recurrente ha presentado el título de transmisión, ó sea la escritura de compra, en la que consta también el pago del impuesto de derechos reales, no podrían el Ayuntamiento y la Junta de Catastro de Corella denegar la solicitud del suscribiente sin desobedecer clara y abiertamente a lo que dispone la Excm. Diputación Foral en su acuerdo de 21 de Julio último resolviendo la misma petición que formula ahora el suscribiente.

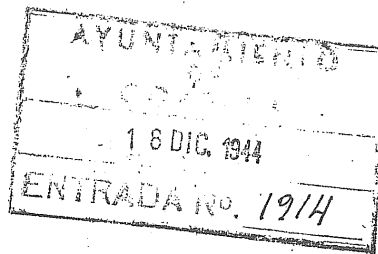
En su virtud

Suplico al Ayuntamiento y Junta local de Catastro de Corella que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo que se le comunicó en oficio de fecha 12 del actual mes de Diciembre sobre inscripción en el Catastro de la finca que al principio se menciona, se sirva revocar el expresado acuerdo ó inscribir en el Catastro a nombre del recurrente la finca del término de Carril que antes se describe, puesto que se ha presentado la escritura de adquisición y satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

Así procede en justicia que espero de ese Ayuntamiento y Junta de Catastro cuya vida guarde Dios muchos años.

Corvera del Rio Alhama para Corella a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Pedro Benito



Nº 067109 Nº 067110

Nº 067119 Nº 067120

Nº 067129 Nº 067130

Nº 067139 Nº 067140

Nº 067149 Nº 067150



Los que suscriben JUAN GARBAYO ARAGON, PEDRO Y JOSE MARIN RUBIO, mayores de edad, casados, naturales y vecinos de la Villa de Cintruénigo, con sus correspondientes cédulas del ejercicio en curso expedidas por la Alcaldía de la misma Villa, a I. M. I. Ayuntamiento y Junta Local de Catastro tienen el honor de exponer:

Que, con fecha cuatro del actual les ha sido comunicado mediante escritos números 2359, 2358 y 2357 respectivamente, acuerdo de ese Ayuntamiento y Junta local de Catastro, por el que no se permite las transmisiones de terrenos comunales de ese Municipio que sean solicitadas por vecinos de otras localidades y que hayan sido adquiridas dichas dincas a vecinos de esa Ciudad.

" Y como quiera que segun tienen declarado la Diputación Foral y Provincial de Navarra, en Jurisprudencia copiosa, contenida fundamentalmente, entre otros en sus Decretos de 6 de Noviembre y 2 de Junio último, los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenecen los terrenos comunales llamados de Montes de Cierzo, como consecuencia de la sentencia judicial que ordeno la división de dichos terrenos entre los pueblos congozantes, no están facultados para modificar ni alterar directa o indirectamente el estado posesorio y de hecho existente respecto a los mismos, estado posesorio que debe mantenerse íntegramente sin perjuicio de las sanciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos ante quien corresponda."

Y de conformidad con lo que queda expuesto, no puede válidamente el Ayuntamiento y Junta de Catastro de esa Ciudad, negarse a inscribir en las hojas catastrales de los recurrentes las fincas cuya inscripción solicitaron, y acompañando los títulos de transmisión y cartas de pago del haber satisfecho en impuestos de Derechos Reales.

En virtud de lo expuesto, a ese Ayuntamiento y Junta Local de Catastro, tienen el honor de elevar el presente recurso de reposición contra acuerdo de los mismos de no consentir la transferencia de terrenos comunales de ese municipio que tengan lugar de vecinos de esa Ciudad a favor de terceros.

Gracia que no dudamos alcanzar de la reconocida rectitud de ese Ayuntamiento y Junta Local de Catastro, cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruénigo para Corella 15 de Diciembre de 1.944

José Marín
Pedro Marín



AYUNTAMIENTO.

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA (NAVARRA).

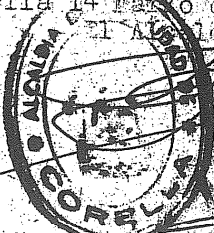
N.º

639

Reunión 6-8-74

El Ayuntamiento de la presidencia en sesión ordinaria del día 6 del actual adoptó el siguiente acuerdo: "Se desestima por extemporánea, una instancia de Reginio Garcia y otros varios vecinos reclamando del impuesto o canon establecido por la Junta de Quintana al conreccionar los presupuestos para el año corriente, sobre el aprovechamiento de terrenos comunales." Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos, significándole que el presente acuerdo puede recurrir ante la Excm. Diputación, previo trámite de reposición que en su caso deberá interponer ante este mismo Ayuntamiento en el plazo de quince días seguidos al recibo de la presente.

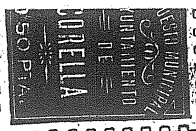
Sirvase firmar el duplicado.
Dios guarde a V. muchos años.
Corella 14 Mayo de 1.974.
El Alcalde


[Handwritten signature]

Dr. D. Reginio Garcia y consortes, de esta ciudad

6 MAR. 1944

ENTRADA No. 328



M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de

C O R E L L A

Ilustrísimo Sr.: Los abajo firmantes, todos vecinos de esta Ciudad tienen el honor de exponer y a la vez protestar, por el acuerdo tomado por la junta de veintena el día nueve de Febrero pasado según certificación del Sr. Secretario ~~interino~~ del municipio Dn. - Calisto Monreal y Martínez.

Creemos absurdo tal acuerdo y protestamos energicamente por considerarlo impropio de las atribuciones de un Ayuntamiento y Junta de veintena que no han tenido en cuenta, por la situación que atravesamos, en primer lugar las escasas cosechas de cereales que se cosegen por la falta de lluvias y en segundo, porque la mayoría de las viñas enclavadas en los Comunes están para arrancarlas más que para ponerles cargas, pues ~~no~~ producen muy poco y hoy con mayor motivo por los precios tirados de los vinos, por lo que todo gravamen ya impuesto resulta penoso, pero ya al fin llevadero por ser la Excmá Diputación Foral Navarra quien lo ha hecho y puede hacerlo.

Todos sabemos que los ingresos del M.I. Ayuntamiento son muy escasos, pero percatados de ello, todos los anteriores (o la mayor parte) se han ajustado a los mismos sin recurrir a una serie de impuestos nunca vistos, como son la mayoría de los citados en ese Arancel dado al público el día dos del corriente mes y ya que todo Ayuntamiento debe estar en esos antecedentes, no creemos debe consentir que los pocos ingresos con que cuenta sean regalados, como ha sucedido con la leña de limpia de los árboles municipales, pues siempre ha sido norma de sacarla a pública-subasta, la que ha sobrado después de abastecer al Santo Hospital para calentarse los ancianos.

También debe percatarse el M.I. Ayuntamiento de no hacer gastos superfluos ni tener más empleados que los estrictamente necesarios para las oficinas y los que tenga, estén persuadidos de que están para servir con toda amabilidad al público.

Si hay déficit ó algún empréstito que cancelar, ¿porque han de ser precisamente los comunes a quien se le cargue esa enorme contribución y a la propiedad se ha de dejar exenta de tal pago?

¿Es que la propiedad (se refiere a rústica) no forma parte igual en el patrimonio de este pueblo?

Creemos por todo lo expuesto el error cometido y no dudamos de la recta justicia, será rectificado (lo que se refiere a tierras, pues como buenos ciudadanos no nos hemos de apartar de cuantos pagos sean necesarios (pero llevando la carga por iguales partes) para salvar el

de que dispone el mismo y no nos coja de susto, cualquier impuesto que las necesidades impongan.

Es gracia que no dudamos alcanzar de la recta justicia por Dios España y por nuestro pueblo.

Corella 6. de Marzo de 1944

Harcio Arclano José Ariz

Angel Gant Victoriano Garcia Eloy Chirrit

Felipe Calderón Bernito Jara Ricardo Mademulaga

Cresencio Lopez Manuel Arclano

Leopoldo Julio

Leopoldo Leopoldo Arclano

Guido Catalan

Mariano Catalan

Silvia Catalan

José Catalan

M. J. Jara

Justo Lerer

José Guipuzcoa

Julio Arclano

José Luis Catalan

Miguel Fernandez

Trinidad Garcia

José Jara

Gerardo Pascual

Mariano Pascual

Salvador Jara

Juan Jimenez

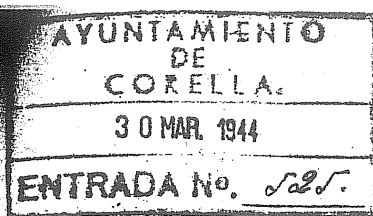
Juan Catalan

Manuel Catalan

Juan Gomez

Amado Jara

20 10



Señal 3-4-94

M. I. A Y U N T A M I E N T O.

HIGINIO GARCIA CATALAN y suscribientes, mayores de edad, agricultores y vecinos de esta Ciudad, con el mayor respeto tienen el honor de exponer:

que interponga recurso de reposición contra el acuerdo de ese M. I. Ayuntamiento, de fecha seis de los corrientes, fundándose en los siguientes hechos y consideraciones legales:

H E C H O S.

- 1ª -

El día dos del mes en curso se dió á la publicidad por la Corporación Municipal, mediante el reparto al vecindario de unos folletos, del Arancel de Arbitrios é Impuestos, establecidos por la Junta de Veintena de esta Ciudad para su exacción durante el presente año 1.944.

- 2ª -

Dicho Arancel parece que obedece ó es pura derivación ó consecuencia, del Acuerdo de la Junta de Veintena de esta ciudad del día nueve de Febrero inmediato precedente, del que así mismo ningún conocimiento tenían los suscribientes, y lo que es más, ni el vecindario.

- 3ª -

Inmediatamente de repartir los libretos conte-

niendo el Arancel de Arbitrios ó Impuestos, el ex-
ponente y concurrentes reclamaron contra él mediante ins-
tancia del día seis, y especial y concretamente contra
el dicho arbitrio ó impuesto ^{que afecta á} ~~contra~~ los bienes de a-
provechamiento Comunal.

Realmente éstos no existen, pues si bien en
tiempos muy remotos los Montes de Cierzo tuvieron di-
cho carácter de Comunal, hace muchos años que ha desa-
parecido y actualmente se poseen, gozan y disfrutan co-
mo propiedad individual, libre é independiente, aunque
en el léxico vulgar, ó si se quiere, popular, se les
denomina Comunales.

Y tan bienes propios y exclusivos de los veci-
nos son los existentes en Montes de Cierzo como los
que poseen en otros cualesquiera parage, es decir, co-
mo los que siempre han sido considerados como de pro-
piedad, pues dichas fincas de Montes de Cierzo se trans-
miten por testamento, donación, compra, etc.; lo mismo
que las otras, se plantan, siembran y cultivan, sin co-
meterse á Ordenanza ó Reglamento alguno; están gravadas
á los efectos de contribución como las demás; y el M.I.
Ayuntamiento sabe y le constan todos estos datos, y ac-
tualmente, lo mismo que durante toda la vida, consiente
no solo que se transmitan los bienes de una á otra per-
sonas en la realidad y en el Catastro, incluso previa
liquidación del impuesto de derechos reales, sino que
sus miembros ó Concejales, así lo verifican ^{con las suyas.} ¿Pueden
ser Comunales dichos bienes?

No obstante, sean o nó Comunales, el arbitrio ó
impuesto es totalmente improcedente. Pero lo cierto
es que la instancia fué desestimada por la Corporación
á quien tenemos el honor de dirigirnos, mediante acuer-
do del día seis de los corrientes, contra el cual in-

e
Co
ot
fo
el
dis
8 y

terponamos el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



No 058986

- 1ª -

La sección 13ª del Capítulo 3º, del título 5º del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, artículos 580 y siguientes, prescribe y determina cuanto se relaciona con el repartimiento catastral.

Este repartimiento versa ó afecta a la riqueza amillarada, y esta riqueza no es ni puede ser la Comunal, ~~porque~~ porque en el Catastro no puede existir más que la riqueza privativa de los vecinos ó particulares.

Y el artículo 583 ya prescribe la forma y límites en que procede afectar la riqueza catastral que nunca podfá exceder del límite que la Exma. Diputación Foral fije en el año respectivo para la contribución provincial.

Más todavía, según el artº 580 del citado Reglamento, el repartimiento Catastral es recurso de último grado; es decir, que á él hay que apelar en último extremo, y caso de que así suceda no es susceptible de gravarse con canon alguno sino del repartimiento Catastral únicamente.

- 2ª -

Como, según dijimos en el hecho 3º, parece que el M. I. Ayuntamiento quiere atribuir carácter real de Comunales a las fincas de Montes de Clerzo, pues no á otros terrenos sino á éstos el pueblo denomina en tal forma, queremos desvanecer dicho equívoco, aunque para ello, por ser obligado, tengamos que hacer citas de disposiciones de índole Civil, singularmente de las Leyes 3 y 10, tit. 37. lib. 2º de la Novísima Recopilación de Navarra. Mas no entremos á discutir á fondo el carácter de

han perdido tal carácter en el transcurso de los años, etc, etc. Fijémonos de momento en ciertas características de orden esencialmente administrativo y veamos si por ellas cabe ó no atribuirles la condición de Comunales ó de propiedad particular, civil y privada.

En primer lugar solo en el Catastro se incluyen ó deben de incluirse los bienes que privativamente, como propiedad particular corresponde á todo vecino ó persona. Precisamente el Catastro es un medio de control ó fiscalización de la riqueza de propiedad particular á los efectos de tributación. Más todavía. Según el apartado d) del artículo 318 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y refiriéndose á los Montes Comunales dice: «que las parcelas no podrán figurar nunca en la hoja Catastral de los vecinos ni serle asignada á éstos cantidad alguna en concepto de contribución, que correrá á cargo del Ayuntamiento propietario, debiendo figurar la totalidad del terreno amojonado para el cultivo en la hoja catastral del expresado Ayuntamiento, el cual, para compensar estos gastos, podrá recargar las cuotas del aprovechamiento». Y el apartado e) de dicho artículo prohíbe á los vecinos adjudicatarios de parcelas la enagenación de las mismas.

Pues bien. Ni el Ayuntamiento tiene encatastrado á su nombre los Montes de Clerzo, ni en consecuencia paga contribución; y por el contrario los particulares los llevan encatastrados á su nombre, pagan directamente la contribución municipal y provincial, verifican toda clase de enagenaciones, saídas, conocidas y consentidas por las Corporaciones Municipal y Provincial, etc, etc,. Todo ello son síntomas indubitables de que

das como Comunales, tienen el carácter de propiedad privada, particular é independiente y no el de tales Comunales. Si en definitiva tienen ó no uno ó otro carácter es propio de un litigio civil ante los Tribunales ordinarios, pero, repetimos, por las apariencias, modalidades y circunstancias que actualmente les afecta no puede atribuírseles la condición de Comunales á las fincas de Montes de Clerzo.



Muchos más argumentos podíamos aducir en confirmación de nuestra tesis y ellos deducidos, como los anteriores, del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, títulos IV y V, capítulo 1.º de ambos, pero creemos que los expuestos son suficientes para persuadir al M.I. Ayuntamiento de la razón que asiste á los suscribientes.

- 3.º -

Más admitamos por un momento que los bienes ó fincas de Montes de Clerzo, únicas determinadas Comunales, realmente tienen este carácter.

En el arancel se dice que »Para el cánón que se establece sobre aprovechamiento de terrenos comunales, se computarán las cantidades que ya pagan por contribución, como si se tratase de propiedad, ó sea, que las cantidades que se indican como cánón, son el total de lo que han de pagar, aunque la cuota se descomponga en este año».

Ahora bien, las tierras comunales solamente vienen obligadas á pagar cánón de conformidad con el artículo 318 del citado Reglamento y demás pertinentes del mismo, mas no contribución. Luego, á lo sumo, lo que podía el M. I. Ayuntamiento es cobrar el cánón de disfrute, más nunca la contribución.

Se dice en el acuerdo recurrido que la instancia se desestima por extemporánea. No sabemos en que estará fundada la extemporaneidad, porque el vecindario no tuvo conocimiento de los arbitrios é impuestos hasta el día dos de Marzo en que se repartieron los folletos, pero aun cuando se estime que la impugnación debió de hacerse respecto del acuerdo de la Veintena del día nueve de Febrero, entendemos que no se da ni puede darse la extemporaneidad.

Porque sea uno u otro el acuerdo impugnado, lo que siempre y en todo momento puede combatirse es la improcedencia del impuesto ó arbitrio. Este, el que afecta a los denominados bienes Comunales, no puede imponerse por el M.I. Ayuntamiento por no estar autorizado para ello, por exceder de sus atribuciones; pues, en definitiva, si procediese, la imposición del cánón, sería improcedente la contribución; lo que no puede admitirse es la simultaneidad de ambas.

Pero, más todavía, ¿el arbitrio ó impuesto ó cánón, es el previsto por el Reglamento á efectos del disfrute parcelario ó otro distinto?

Por lo expuesto,

S U P L I C A N el exponente y consortes que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener por interpuesto el presente recurso y en su día reponer el acuerdo y declarar la improcedencia de la imposición del arbitrio, cánón ó impuesto sobre los denominados terrenos Comunales.

Así lo espera merecer de esa Corporación, cuya vida guarde Dios muchos años.

C O R E L L A, á

veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cua-
tro.

Agustín Pérez

*Recibi el original
Correla a 30 Marzo de 1944.*

AYUNTAMIENTO DE CORELLA
30 MAR. 1944
ENTRADA Nº. 525.

e-

apo-

mi-

aya

A. 34



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA (NAVARRA)

N.º

828

Recibí el duplicado

Corella 15 Abril de 1.944

García



El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 de los corrientes adoptó el acuerdo siguiente.

"Visto escrito de Higinio García Catalán, pidiendo la reposición del acuerdo de la Veintena, fecha 9 de Febrero último, sobre establecimiento de canon por aprovechamiento de terrenos comunales, sin entrar a analizar los argumentos que aduce en defensa de su petición se desestima por extemporánea".

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, significándole que el plazo para recurrir a la "xcma. Diputación es de quince días contados desde el siguiente al recibo de la presente.

Sírvase firmar el duplicado
Dios guarde a V. muchos años.
Corella 15 Abril de 1.944
El Alcalde

Herrera

Sr. D. Higinio García Catalán

Ciudad

La Alcaldia suscribiente eleva a V. E. el recurso entablado por D. Higinio Garcia catalán y consortes contra acuerdo municipal estableciendo el canon por aprovechamiento de cultivo de terrenos comunales, informandole al mismo tiempo en los siguientes terminos.

1º) Es el recurso extemporaneo, pues el acuerdo municipal es de 9 de Febrero, se fijaron edictos y publicó bando dando tiempo hasta el dia 25 para que se presentasen las reclamaciones que se estimasen procedentes, y hasta el dia 6 de Marzo no presentó el Sr. Garcia su reclamación.

pero aunque quisieramos entrar en la cuestión habria de decirse que el Sr. Garcia Catalán anda totalmente equivocado.

En lugar de de probar que el impuesto municipal no se ha establecido reglamentariamente, o que no se amolda a los limites señalados para estas exacciones por V. E., todo su alegato se refiere a demostrar que las tierras que poseen no son comunales. Si no son comunales no le afectará el impuesto, y esa condición habrá de justificarla cada uno cuando el Ayuntamiento concretamente les exija el pago del canon que corresponda a las tierras que cada uno cultive dentro de aquellas a las que la Corporación da el caracter de comunales.

Por todo ello ruego a V. E. tenga a bien desestimar el recurso del Sr. Garcia Catalán y Consortes, y aprobar el acuerdo de la Junta de Veintena estableciendo el canon de referencia.

Así lo espero merecer de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años.

Corella 5 Junio de 1.944

Excma. Diputación Foral de Navarra

PAMPLONA



AYUNTAMIENTO

DE LA

M. N. Y M. L. CIUDAD

DE

CORELLA (NAVARRA)



N.º

Adjunto a V. E. recurso entablado por D. Higinio García Catalán y consortes contra acuerdo de este Ayuntamiento fecha 6 de Marzo en relación con otro de la Sesión de 9 de Febrero últimos sobre imposición de canon por aprovechamiento de terrenos comunales, recurso que en primer trámite fué desestimado por este Ayuntamiento, por extemporaneidad razón por la que no se entra ahora tampoco en el fondo del mismo.

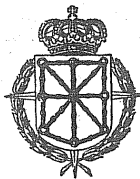
Dios guarde a V. E. muchos años.

Corella 8 Mayo de 1.944

El Alcalde

Excm.a. Diputación Foral de Navarra

PAMPLONA



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

HM-171-44

Sesión 20-8-945

AYUNTAMIENTO DE CORELLA
30 AGO. 1944
ENTRADA No. 1539

La Excm.a Diputación, en sesión celebrada el día 23 de los actuales, adoptó el siguiente acuerdo: "Visto el precedente recurso de alzada interpuesto por D. Higinio García Catalán y consortes, vecinos de Corella, contra acuerdos del Ayuntamiento de la expresada ciudad, fechas 6 de marzo y 3 de Abril del corriente año, sobre pago de canon por aprovechamiento de parcelas comunales.

RESULTANDO que la Junta de Veintena de Corella, en 9 de Febrero del corriente año, acordó el establecimiento del impuesto canon sobre el aprovechamiento de parcelas comunales, aprobado, juntamente con las restantes exacciones municipales, las Ordenanzas y Tarifas de aquí, en la cuantía que estas indican; que en 6 de Marzo último D. Higinio Catalán y consortes promovieron reclamación contra el expresado canon, siendo desestimada por el Ayuntamiento a virtud de acuerdo adoptado en la misma fecha, que contra el referido acuerdo de 6 de Marzo, D. Higinio García y consortes, promovieron recurso previo de reposición, que fue desestimado por extemporáneo, a virtud de acuerdo adoptado por el Municipio en sesión de 3 de Abril siguiente.

RESULTANDO que contra los expresados acuerdos del Ayuntamiento de Corella, D. Higinio García Catalán y consortes acuden en alzada ante esta Diputación, manifestando que en 2 de Marzo del corriente año, el Ayuntamiento dio publicidad al Arancel de Arbitrios e impuestos establecidos por la Junta de Veintena para el corriente año; que los firmantes formularon su reclamación porque no existen en Corella bienes comunales ya que los terrenos de Monte Cierzo pertenecen a particulares que ejercitan sobre los mismos plenas facultades dominicales; expresamente hace constar que el recurso de reposición formulado lo fue contra el acuerdo de 6 de Marzo, y no contra el de 9 de Febrero, como parece expresar el Municipio en su resolución de 3 de Abril; que las parcelas situadas en Monte Cierzo se hallan incluidas en las hojas catastrales de los particulares, e indudablemente sobre ellas podrá girarse el repartimiento catastral, pero no hacerlas sujeto de canon de aprovechamiento de las mismas, ya que para ello sería necesario que se hallaren comprendidas en la hoja catastral de Municipio; que la extemporaneidad alegada por el Municipio no existe, ya que el vecindario no tuvo conocimiento de los arbitrios e impuestos hasta que en 2 de Marzo se repartieron las tarifas que acompaña a su escrito; y terminan solicitando la estimación del recurso y se ordena al Ayuntamiento proceda a la devolución de las cantidades que cobre o haya cobrado en el concepto de que se viene tratando.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Corella, en cuyas dependencias fue presentado el recurso de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 706 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, lo eleva a esta Superioridad, acompañado de informe en el que manifiesta que la extemporaneidad es manifiesta por cuanto el acuerdo de la Junta de Veintena es de 9 de Febrero, y una vez adoptado fue hecho público mediante edictos y bandos, y hasta el día 6 de Marzo no presentó su reclamación el Sr. García Catalán; que toda alegación de los recurrentes Sr.

aquellas heredades que no tengan tal caracter; y termina solicitando la desestimación del recurso.

CONSIDERANDO que alegada por el Ayuntamiento de Corella la extemporaneidad del recurso de que se trata, con arreglo a los más elementales principios de hermenéutica procesal, se hace preciso estudiar en primer término las cuestiones referentes a la forma y conclusionar en orden a las mismas lo que en justicia proceda, pues que además, pudiera ser innecesario penetrar en el estudio del fondo del problema.

CONSIDERANDO que es evidente e incuestionable, no solo por reconocimiento expreso de los recurrentes, sino también por cuanto así lo acreditan las tarifas que los mismos unen a su escrito, que la Junta de Veintena de Corella, en sesión de 9 de Febrero último, acordó el establecimiento del canon por aprovechamiento de parcelas comunales, en la cuantía que las Tarifas señalan, y que juntamente con el presupuesto fueron expuestas al público por el plazo prevenido en el artículo 394 del vigente Reglamento para la Administración municipal Navarra, como lo acredita la certificación acompañada al presupuesto ordinario para el año 1.944, obrante en las dependencias de esta Superintendencia, demostrando al propio tiempo que no promoviese contra ellas reclamación alguna; que no obstante ello, es evidente que si bien el mencionado artículo 394 del referido reglamento estatuye que quedará subsistente en todo caso y en todo tiempo el derecho de las personas interesadas para reclamar contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a arbitrios e impuestos, es incuestionable que el procedimiento de reclamación será el establecido con caracter general para los recursos de alzada contra los acuerdos municipales, según prescribe el párrafo cuarto de los mencionadas artículo y Reglamento.

CONSIDERANDO que sentado lo anterior, es evidente que según el artículo 706 del tantas veces repetido Reglamento para la Administración municipal de Navarra, dispone que contra las resoluciones municipales podrá promoverse recurso de alzada, previo el trámite de reposición establecido por la legislación general, que según el artículo 218 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1.935, deberá promoverse ante la misma autoridad que hubiera adoptado el acuerdo; que según acreditado en el expediente, es el cuestionable que contra el acuerdo de la Junta de Veintena de Corella, de 9 de Febrero del corriente año, D. Hilario García y consortes, promovieron reclamación por escrito de 6 de Marzo siguiente, sobre el que recayó acuerdo desestimatorio, adoptado por el Ayuntamiento, en la misma fecha, y tal reclamación, con arreglo a lo determinado en el párrafo cuarto del artículo 394 del mentado Reglamento privativo de Navarra, ha de ser considerada como recurso previo de reposición, ya que como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 20 de Noviembre de 1.928, no es preciso que se emplee o utilice el vocablo "reposición", sino que basta con hacer un llamamiento a la misma autoridad o Corporación que adoptó el acuerdo, para que con nueva meditación modifique el anterior; que contra ese acuerdo de 6 de Marzo último, resolutorio, como se ha visto, de un recurso de reposición, nuevamente los actores promovieron trámite repositorio y así expresamente lo dicen en su escrito, "contra el acuerdo de 6 de Marzo, dando lugar a un recurso de reposición inadmisibles, ya que según declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de Mayo de 1.934, los recursos de reposición no pueden sucederse unos a otros, dejando el primero de ellos acceso al de alzada existente en Navarra; que aun cuando, por consiguiente, los actores permitieron que el acuerdo de 6 de Marzo último adquiriera firmeza, ya que no promovieron el recurso de alzada dentro del plazo establecido en el artículo 706 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, el recurso de reposición que provocó dicho acuerdo tampoco fue interpuesto en forma, ya que adoptado el acuerdo de 9 de Febrero del corriente año la Junta de Veintena, ante ella debió promoverse el recurso de reposición procedente.



PUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

Junta de Veintena de Corella, de 9 de Febrero por el que se estableció el canon que grava el aprovechamiento de parcelas comunales, ha adquirido carácter de firme y consiguientemente prescrito la acción de recurso que ostentaron en su día los recurrentes, procediendo desestimar la alzada interpuestas por los mismos y de la que se trata.

CONSIDERANDO que aun cuando sentado lo anterior y establecidas las conclusiones procedentes, es incuestionable que alegada por los actores la circunstancia de inexistencia de bienes comunales en Corella, tal elemento básico adolece en absoluto de prueba y hace inestimables los razonamientos de los mismos, fundamentados en esa circunstancia, e improcedente en su consecuencia, máxime cuando por Sentencia del Tribunal Supremo, de de de 1.9 fallóse la división o partición de Monte de Cierzo y asignó a Corella parte de los mismos, que constituye su patrimonio comunal, y respecto a los que el artículo 318 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, faculta a los Ayuntamientos y Concejos para establecer un canon cuya cuantía no deberá exceder de los límites señalados en tal precepto, que con arreglo a las reglas, y a más que el aludido artículo 318 concede a los Municipios, la Junta de Veintena de Corella lo estableció para el aprovechamiento de los bienes comunales de la ciudad y señaló su cuantía según la naturaleza del terreno; que, por consiguiente, procede la desestimación de recurso de que se trata, y la confirmación de los acuerdos adoptados por el Municipio de Corella.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada promovido por D. Higinio García Catalán y consortes, vecinos de Corella, contra acuerdos del Ayuntamiento de la expresada Ciudad, fecha 6 de Marzo y 3 de Abril del corriente año, sobre pago de canon por aprovechamiento de parcelas comunales. = Rubricado. = Así lo acordó S. E. la Diputación, de que certifico. = Oroz, Srío. = Rubricado.

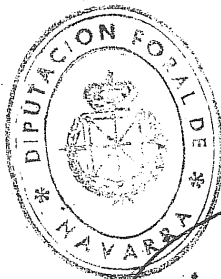
Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Pamplona 26 de Agosto de 1.944

CON ACUERDO DE S. E.

EL SECRETARIO,



[Firma manuscrita]

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

CORELLA



Nº 092309

3 AGO. 1944

1180

M. I. SR.

Los que suscriben, mayores de edad, vecinos de Cintruénigo, con sus correspondientes cédulas personales del ejercicio en curso y propietarios todos de fincas enclavadas en esa jurisdicción de Corella, a V. S. respetuosamente tienen el honor de exponer:

Que en la hoja aviso de contribución que se les ha girado por ese Ayuntamiento de su digna presidencia y correspondientes al ejercicio 1.944, se inserta una nota que establece que las tierras comunales devengarán un cánon que en la misma nota queda señalado en la proporción acordada por la Junta de Veintena de esa localidad.

Los suscribientes no ignoran que las tierras comunales deben satisfacer el cánon correspondiente, dentro de los límites reglamentarios y el deber que los Ayuntamientos tienen de imponerlo, pero como los abajo firmantes, propietarios de ese término municipal, como tenemos el honor de indicar anteriormente, sin disfrutar de las tierras comunales, no están incluidos en el caso que la nota de referencia establece, da vez que son contribuyentes en el verdadero sentido de la palabra y en tal concepto satisfacen anualmente la contribución girada por ese Ilustre Ayuntamiento con arreglo a los capitales imponibles que a cada uno corresponde, por todo expuesto ruegan a V.S. se sirva disponer se informe a los exponentes sobre la razón de la inserción de la citada nota en la hoja aviso de contribución dirigida a cada uno de los firmantes.

Es gracia que esperan alcanzar de la reconocida justicia de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruénigo para Corella 31 de Mayo de 1.944

Por herederos de S. Escobedo Sada

Manuel P.

Angel Piteja

P. O. Luis R.
Manuel Garbó

Manuel Ortega

Francisco
P.O. de Gregorio Chilib
Ciriaco Alvarán

Seas Sesme

P.O.
Ciriaco Alvarán

Herederos de Capitan Lasote

Ciriaco Alvarán

Ricardo Regala

P.O.
Ciriaco Alvarán

Seas Sesme

P.O.

Ciriaco Alvarán

Theresa Regala

+ P.O.
Daniel Harin

herederos de Saba yunguas

Pedro Saes

Oruño de la Cuda de Formas Carbayo

Felipe Ayala

Manuel Beque

Heredero de Manuela Perez

Ricardo Garbayo

Jose Fernando

Apolario Bea

Apolario Bea

Apolario Bea

Ricardo Baigoni

Ricardo Baigoni

Lucio Arizte

Jose Bornejo

Manuel Siente

Nicolas Ramirez

Ignacio Martinez

Emil R. O. Casasgo

Judith Estrada

Jose Bornejo

Vicente Martinez

Manuel Garcia

Escobar Martinez

P.O. de Beresa

Leandro Garbayo

Raimundo Matea

Angel Garbayo

Angel Garbayo

Angel Garbayo

Angel Garbayo

Angel Garbayo

Angel Garbayo

Florenio Fernandez
~~Alonso Fernandez~~

Austino Garbaya

Guillermo Mesa

Eulalio Chrit

Eusebio Abate

Joaquin Carrasco

Andres Martinez

Manuel Ayuso

Policiano Martinez

~~Manuel Perez~~

Francisco Carrasco

Pedro Carrasco

Alonso Garbaya

Don Luana Rincón

Valentin Rincón

P.P. de Florenio Ayuso

Jesus Ayuso

Angel Resini

Luis Mufar

Guillermo Garbaya

Pedro Rincón

Andres Rincón

Jose Martinez

Agripito Rincón

Manuel Rincón

Manuel Rincón

Manuel Rincón

Manuel Rincón

Joaquin Carrasco

Jorge Carrasco

Juan Rincón

Juan Rincón

Juan Rincón

Juan Rincón

Juan Rincón

Leandro Carrasco

Eugenio Carrasco

Vitorio Carrasco

Gregorio Monter

Antoniño Rander

D. O. Gregorio Beren

Horatius Biago

Juan Ferrer

Pedro Ferrer

Juan Ferrer

Yelgué Gyalg

Manuel Beque

Gerafin Sanchez

Seandro Kinson

Guplido Kait

Anastasia Cornago

Jose Cornago

Loré Estilucto

José Aragón

Nepolito Frances

Manuel Ferrer

Salvador Ferrer

100 Vicente Rincon

Francisco Mated

Ambrosio Ayensa

Eustasio Ferrer

J. Bonet Vicente

Jose Carinena

Angel Cornago

Vicente Cornago

Fernán Martínez

Manuel Martínez

Valentin Martínez

Petra Vicente

Bernabé Larana

Ambrosio Chirife

R. M. ...

Artian Fernandez

encio Gomez

aniel Aliaga

Andres Sanchez

Raymondo Sanchez

P. O. Vicente Lauang

for Herederosos de Joaquin yela
y de Rufino Martinez

Leandro Ayala

Felipe Andres

Po de Blas Molasquez Pedro Linares

Felipe Andres Concepcion Ayala

Leandro Ayala

Francisco Bararte

Matias Martinez

Casto Fernandez

overo

Luis Aliaga

Bernardino Alvar

Manuel Garbajo

Fernan Gil

Amado Garbajo

Salvador Garbajo

Florencio Fernandez

Carlos Garbajo

Pedro Alfaro

Benito Alfaro

Garito Ayala

Luís Yonigues

Pilar Andres
Guillermo Chivite

Juan Aordica

Mariano Araque

Manuel Chivite

Segundo Navarres

Leonor Fernandez

Ambrosio Garbayo

Segundo Garbayo

Pedro Sanchez

Pedro Minick

Calisto Pander

Estela Garbayo

Feliciano Martinez

José González

Bernabe Chivite

Manuel Garbayo
Marcelino Navarres

Bernardino Corrujo

Guillermo Madurga

José Martinez

Juan Cruz Chivite

Mateo Chivite

Felipe Aordica
Sebastián García Navarres

Francisco Carriena

Gerardo Ayala Ayala

León Rubio

Juan Fernández

Julian Poma

Gregoria Minilla

Emilio Fernandez

Enfero Chaga

Juan Lozano

Jose Martinez

Antonio Arago Villafra

Benigno Alvar

Rafael Rincon Rafaela Rincon

Mamuel Wtey

Arce Aliga

Joaquin Gilman

Domingo Rarquin

Emilio Morin

Rose Cornago

Celestina Rincon

Pedro Cornago

Francisco Garbayo

Pedro Joaquin Perez

Felipe Montes

Baudilio Sanchez

Domingo Ayala

Agustino Pardo

Conrado Cornago

Joaquin Loyano

Mamuel M. Rando

Nicasio Garcia

Gregorio Cornago

Sebastian Jimenez

Donato Truncado

Mamuel Wtey

Angel Truncado

Estefano Ayala

Gregoria Ayala

Serafin Navasquez

Bruno Gil

Pelegrin Chinte

Daniel Chinte

Leovigildo Chinte

Ana Pina y hermanos

Victorio Serna

Leandro Jimenez

Cecilio Serna

Elvicio Truncado

Rafael Fernandez

Donato Truncado

Juliana Navasquez

Justo Aliga

Florentina ~~Partasques~~
~~Florencio Lizaro~~

~~Agustito Perez~~
~~Eugenio Cornago~~

~~Mariano Cornago~~

~~Mariano Linares~~

~~Pedro Lizaro~~
~~Enrique Lizaro~~
~~Casimiro Dragon~~

~~Daniel Beza~~

~~Juan Chivite~~

~~Rufino Perez~~

~~Florencio Gomez~~

~~Antonio Chivite Laguardia~~

~~Maria Cruz Mateo~~

~~Antonio Navasquez~~

~~Mariano Alvarez~~

~~José Lizaro~~

~~José Lizaro~~

~~José Lizaro~~

~~Joaquín Lizaro~~

~~José Lizaro~~

~~Rafael Rando~~

~~Juan Loyales~~

~~Pedro Navasquez~~

~~Enrique Garbaje~~

~~Enrique Garbaje~~

~~Memorio Navasquez~~

~~Laureano Beza~~

~~Enrique Lizaro~~

~~Miguel Aguirre~~

~~Gerapio Ayerza~~

~~Pedro Boncom~~

~~Salvador Lizaro~~

~~Guillermo Lizaro~~

~~Enrique Lizaro~~

~~Enrique Lizaro~~

~~Enrique Lizaro~~

~~Eduardo Cornago~~

~~Memorio Martinez~~

~~Benito Lizaro~~

~~Laureano Martinez~~

~~Blas Rando~~

~~Angel Chivite Chivite~~

~~Juan Chivite~~

Simón Romero

Antonio Aguirre

Alfonso Rando

El Forro Ayala

Victoriano Fernández

Luis Aliaga

Andrés Vazquez

Liborio Garbaya

Angel Rando

Tomás Garbaya

Modesta Alvarez

Eulogio Martinez

Juan José Solano

Eulogio Chirite Janguas

Tomás Gil

Eusebio Laureano

Ignacio Jarama

Esteban Laureano

Telesforo Jimenez

Macario Garbaya

Valentín Sanchez

Francisco Jarama

Eladio Gil

Modesto Martinez

Amiceta Corrajo

Lucio Chirite

Petra Ayensa

Miguel Ayala

Cándido Alfaro

Mamela Pérez

Tomás Garbaya

Angel Martinez

Victoria Garbaya

Eusebio Chirite

Ruperto Baigori

Pablo Mateo

Ignacio Ayensa

Valentín Chirite

Isidro Alfaro

Domínguez Ayensa

Pascuala Ruiz

Paulino Mateo

Manuel Martinez

Vicente Garbaya

~~Restaurante Vicente~~

Fernán Garbaya

Porte Tigua de Guadalupe Alamos

Quinto de Estacion

Francisco Ortega

Maximiliano Gerna

Paz Angulo

Mateo Azagra

Ver gram on
Saverio Chirito

Salustiano Montes

Juliá Fernandez y Frances

P.O. de Andres de Feliz Chirito

Mamuel Medrano

P.O. de Roque Alvaro

Mamuel Medrano

P.O. de Jose Corrajo

Mamuel Medrano

P.O. de Juan Corrajo

Mamuel Medrano

P.O. de Jui Truncado

Mamuel Medrano

P.O. de Pilor de Juan

Mamuel Medrano

José Garbano

Luis Vicente

Andrés Martini

Clorresito Alvaro

P.O. de Fil Frances

Clorresito Alvaro

Facinto Charte

Quevedo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA (NAVARRA)

N.º 1471

Adjunto remito a V. escrito dirigido a los vecinos de esa localidad Herederos de D. Leopoldo Sada, y consortes esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me comunique haberle efectuado, a efectos ulteriores, quedando obligado a otro tanto.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 3 Agosto de 1.944

El Alcalde



Recibi

Francisco Baparte

Sr. Alcalde de

Cintruenigo

Se ha recibido en esta Alcaldia su escrito fecha 31 de Mayo ultimo (presentado en esta Alcaldia el dia 31 de Julio), solicitando se aclare e informe sobre el alcance de la nota que se consigna en las hojas avisos pago de contribuciones que oportunamente se paso a todos los contribuyentes, y que se refiere al canon establecido sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y, accediendo a lo que interesan, participo a V. lo siguiente.

La Junta de "eintena", al confeccionar los presupuestos y establecer los distintos arbitrios a exaccionar para cubrir las atenciones del mismo presupuesto, estableció el canon por aprovechamiento de terrenos comunales, fijandolo en lo siguiente:

Canon por robada de tierra blanca.....	1,05 pts
id por id de viña.....	4,35
id por id de olivar.....	4,50

Todas las tierras comunales de este término municipal figuran, indebidamente, en las hojas catastrales, como si fuesen propiedad, y por este concepto han pagado al hacerse efectivas las contribuciones, la robada de tierra blanca 0,20; la robada de viña 2,35, y la robada de olivar 3,00 pts.

Para completar pues la totalidad del canon establecido, y que es por el unico concepto que de en tributar las tierras comunales, han de pagar las cantidades de 0,75 por robada de tierra blanca, y 1,50 por robada de viña u olivar, en este año, según se indica en la nota consignada en los avisos de pago de contribuciones, y a cada uno de los usuarios de terrenos comunales se pasará el aviso correspondiente para que hagan efectivas esas cantidades al tiempo de verificar el pago del tercer trimestre de la contribución.

De forma que ha de quedar bien patente que las tierras comunales solo pueden y deben pagar por un concepto, en concepto de canon, y este año la totalidad del canon establecido se va a pagar en dos veces, mejor dicho, en dos partes, una que corresponde a lo que indebidamente se paga como si fuese propiedad, en la contribución ordinaria, y la otra, la diferencia resultante que queda pendiente, y que, como se indica, se pagará con el tercer trimestre de la contribución, previo aviso especial que a cada interesado se ha de pasar.

Para lo sucesivo, el pago de ese canon será unico, ya que todas las tierras comunales se han de separar de las hojas catastrales, formando con ellas un catastrillo especial, como está determinado. Cuando a cada uno se pase el aviso del pago que se indica, el que no se crea afectado por ese canon podrá reclamar particularmente, y demostrar que no disfruta de tierras comunales, lo cual si prueba en forma conveniente, nada tendrá que ver con el pago del canon de referencia.

Lo que participo a V. para aclaración e informe de su escrito, según solicita.

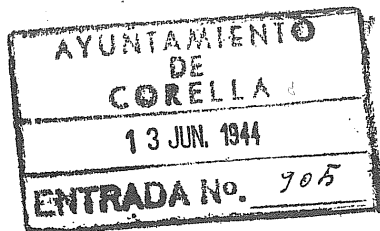
Dios guarde a V. muchos años.

Corella 3 Agosto de 1.944

El Alcalde

Sr. D. HEREDEROS DE D. LEOPOLDO SADA Y CONCRETES

CINTRUENIGO



M. I. SR.

Señor 14-6-74



Los que suscriben, mayores de edad, vecinos de Fitero, con sus correspondientes cédulas personales del último ejercicio y propietarios todos de fincas enclavadas en el término municipal de esa Ciudad de Corella, a V.S. atentamente tienen el honor de exponer:

Que, en la hoja aviso de contribuciones que se les ha girado por ese M.I. Ayuntamiento de su digna presidencia y correspondientes al ejercicio 1.944, se inserta una nota que establece que las tierras comunales devengarán un cánon que en la misma nota queda señalado en la proporción acordada por la Junta de Veintena de esa Ciudad.

Los suscribientes no ignoran que las tierras comunales deben satisfacer el cánon correspondiente, dentro de los límites reglamentarios, y el deber que los ayuntamientos tienen de imponerlo, pero como los abajo firmantes, propietarios en ese término municipal, como tenemos el honor de indicar anteriormente, sin disfrutar de las tierras comunales, no están inluidos en el caso que la nota de referencia establece, toda vez que son contribuyentes en el verdadero sentido de la palabra y en tal concepto satisfacen anualmente la contribución girada por ese Ayuntamiento con arreglo a los capitales imponibles que a cada uno corresponde, por lo expuesto ruegan a V.S. se sirva disponer se informe a los suscribientes sobre la razón de la inserción de la citada nota en la hoja aviso de contribución dirigida a cada uno de los firmantes.

Es gracia que esperan alcanzar de la reconocida justicia de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero para Corella 31 de Mayo de 1.944

Procolea fernando
Guillermo Aliaga
Manuel Medrano
Francisco Jiménez
Antonio
Antonio

Juan José
P.O. Jiménez

Por (mama) (Luna)
Carmen Yanguas Huete (2)
7 por Valentin

Por José de Jesús

Maestro

P.O. de Fernando Palacios
Eduardo Ahiga

P.O. de Julia Ruperez affro,
Sebastia Yanguas Andes y
Mariano Jimenez
Francisco Yanguas

P.O. de Pascual Andes a-
liaga, Pedro Latorre y Jca. Maga-
y Benito Martinez Parca
Manuel

Por si y por orden de José
Jimenez Hernandez
Domingo Alfaro

Valentino Perez

Por Hnos de Marcelino Ma-
gana Martinez
Juja Magaña

P.O. de Silvestro Fernandez
Jimenez
Marcelino, Gonzales

Gimeon Yanguas

Cirilo Yanguas

Por P. y M. Gregorio Fraile

Nicolas J. Yanguas

Julian Jimenez

José Yomez

P.O. de José Ma. Yanguas

Julio Jimenez

Por si y por Manuel Gonzalez
Latorre

León Challa

Por si y por Manuela Fulge-
cia Yanguas Hernandez

José Yanguas Hernandez

Pablo Laracain

Por si y por Francisco
Yanguas Ruperez
Julio Jimenez

Por si y por Ramon Fer-
nandez Magaña
Jose Fernandez

P.O. de Francisca Me-
martinez, Semetio Pa-
y Esteban Perez
Benito Parca

Por si, por Victoria pa-
Parca, Tomas Yanguas
rea y M. Gregoria Yanguas
Parca
Marcel. Yanguas

Quarta liman y por Cirilo
Andrés Janguas

Benito Parca

Conrado Janguas

Por si, por Fulgencia A-
liaga alduan y por Leon
Janguas Rodriguez
Ramón Gracia

Por si y por Cayo mesa
Salces

Macario Janguas

P.O. de Fernando Escudero
linan

Mano Escudero

P. Porcudly

Alipio Gomez

Por si, por Consuelo Es-
cudero affaro, Miguel
Escudero affaro y Joaquin
Perez Fernandez
Dio Escudero

Antonio Escudero

Benito

Janguas

Leon Burgos

Burgos

Perez

Por Jorge Calleja
Dolores Moreno

Manuel Ayrcda

Vidal Fernandez

Hilario Ostro

P.O. de Francisco Janguas Andez

Benito Fernandez

P.O. de Alejandra Janguas
Jimenez

Fidela Carrillo

P.O. de Federico Fernandez
Jimenez Benito Parca

Domingo Abiaga

Por si y por Pio Fernan-
der Jango

Narcisa Berrozpe

Hilario Puygren

Por si y por Clotilde Sola-
na forcia Gregorio Sura

Por si y por Benito Gomez
Andiano Lucadio Janguas

P.O. de Luis Omenes For
cada
Manuela Gonzalez

Por ti, por mariano Valz
por Emilio Val
Agre Muro

Por ti y por Florenio
Vergara
Miguel Vergara

Por ti y por Pedro alia
za aliaza
Maria Aliaga

Francisco Latorre

Luis Langue

P.O. de Santiago Merga
do.
Antonia Bermejo

P.O. de Eloy Forcalo Jimenez
y Dionisio Fernandez Lar
tonne Victoria Gonzalez

P.O. de Leon Jimenez
Paulina Jimenez

P.O. de Pedro martir
ner Bermejo
Victoriano Martinez

Bernardo Martinez

Valeriano Langue

Por ti y por Vicente Carr
roba Muro
Braulio Fernandez

Manuel Langue

P.O. de Bautista Moli
na Fernandez

Julian Perma

Rosario Langue

P.O. Julian Jimenez

P.O. de Nolasco ygea
Zarazona, Cosme Fernan
dez afforo y Linaca Fern
Eleodor yger

P.O. de Rosario Sanrth

Bernardino Jimenez y

Joaquina Jimenez

Jose Jimenez

Por ti y por donato fou
ler Rodriguez

Agustino Gonzalez

Cosimio Jimenez

Edo Jimenez

M... P. Barr

Por si y por Julia Ru-
peres Andes

Julian Alcudia

P.O. de Jorge Bermejo
Vergara, el torbeto jaguas
fornales y Lucas batorre
barra M. Zamora

Manuel Magaña

Marcelino Luvubu

P.O. de Ma Angel y Ger-
trudis Calliza Bermejo
Femin Fernandez

P.O. de Florencio Ruperez
y Simeney

Ramon Ruperez

Por Angel jaguas Ma-
gana Vda e hijos

Alfonso Aguirre

Por Aniceto Jaca
y Ramon Alfa-
rango Gonzalez

J

Martin Aguirre

Benito Bermejo

P.O.

de Anastasia Encasado
Alfonso

Por si, por Clemente
fornales y por Eusebio
Quarta

Julio Gonzalez

Julio Gila

P.O. de Manuel Amador y
Dolores Miguel
Julita Amador

Luis Romano

José Patrocinio Ochoa
P.O. de Ruperez

Rafael Gonzalez

Por Miguel Barcaman

Luisa Barcaman

Por Joaquin Simeney
fornales, que no robe firmar

Maria Simeney

J

P.O. de Andres Janguas
y sea
Prudencio Muga

Por si y por Geloso Lato
me sea
Vidal Andres

X
Juana Janguas

P.O. Antonia acarreta
Angel Huete

Por si y por Galenico
Fernander Jomer
Rosario Alfaro

Por si y por Jacobo
Jimenez Fernander
Lorenzo Alfaro

P.O. de Encarnacion
Asensio, Pablo Perez y
Santos Perez
Manuel Perez
Quintero

Por si, por Fernando
Barca y por Hilario Jan
guas,
Eustasio Andres

Edigria Riquera

Juan Jose Latorre

Felipe Fernandez

Por si y por Jaidon Desm
jo aliozo

Manuel Martinez

Por si y por Andres
fonaler y Pedro Bias
Luis Jansols

Por si y por Julian de
nander Jancia
Fernando Ximenez

Nicolas Jemaisa

Por si y por Eustaquio
Jimenez
Emilio Calleja

P.O. de Miguel A
Gabriel Calleja y Dr
so Martin
Manuel Martinez

Maximo Barca

P.O. de Luis Berroque
liaga
Manuel Berroque

Baltasar Pina

Des
Chia Magarino

191
P.O. de Gregorio Millan
Fisto Batome 79

Angel Millan

P.O. de Maria Yanguas
Miguel Yauator

Alguin Lopez

Jose
Doflo Alva

Termin Bermejo

P.O. de Liberio Per
nander.

Jesus Fernandez

Dionisio Alfaro

Josefina Alfaro

Victoriano Yauator

Luis Jimenez

Termin Yanguas

Jose Zamora
por si y por Acischo Zamora

por si y por Yacacio Batome
y Quilicane Batome
y mocho Larrea

Por si, por Fisto Huarte
por Gloriano Muro

Victoriano Churo

Por si y por Buenamen
tura Armar.

Sanstivo Yauator

P.O. de Bernardino fra
Jose Graia

Manuel Bermejo

Francisco Zamora

FRANCISCO YANGUAS

P.O. de Juliana Magarino
Manoico Yauator

Por si y por Felix Muro
ra Teapito Fernandez

P.O. de Bonas Berroque
Jose Berroque

Angel Onda

Por si y por Maria Polo
Felipe Zangwas
Joaquín Zangwas

Manuel Zangwas

Martin Zangwas

Constantino Jimenez

Virilobupero

Por si y por Rosalia
Seminier

Valentin Dupont
Manuel Castor

Maximo Zangwas

Manuel Barca

P.O. de Benrado Serme
jo Luis Sermejo

Leandro Fernandez

Juan Jimenez

Por si y por Daniel Ochoa

Virorio Jimenez

P.O. de Fabiana Zangwas y
Simón Fernandez
Esteban Calleja
Enrico Zangwas

P.O. de Cecilia Fernan-
der y Amado Fernandez
Crispulo Ochoa

P.O. de Pedro Zangwas
Jovial
Dioniso Garcia

P.O. de Fidel Ayala

Daniel Ayala

Benito Rispera

Santia y Ardon
Joaquín Fernandez

P.O. de Simón Fernandez y
Pedro Calleja

Valentin

P.O. de Cecilio Garcia
Ricardo Zangwas

Hilario Alferez

P.O. de Carlos Fernandez de Fe
Dioniso Zangwas

Por ti, por Maria Huete,
Frene sanz y Joaquin
to Janguas

Ricardo Moneo

Pedro Ochoa

Por ti y por Ferraz
miquel Janguas Ber-
mejo

Hilario Jangua

Por Crispulo Pueyo y
Emitio Morales

Ricardo Pueyo

P.O. de Fato Berrape y
Andresa Frias

Gregorio Berrape

Esteban Hernandez

de Francisco Latorre

de Eamko Latorre

de Pedro Melero

de Rosa Diez

P.O. de Antonio Ochoa y
Meliton Fernandez
Merito Barea

Angel Janguas

Por Luis Fernandez
Maria Berrape

Por ti y por memento
Vergara

Ma. Socorro Pueyo

P.O. de Jacoba Ochoa

Angelita Martinez

P.O. de Domingo Hernan-
der

Soledad Hernandez

P.O. de Fumepinto Fer-
nandez Garcia

Felix Fernandez

Por ti y por Juan Cruz
Gomez

Francisco Gomez

Por ti y por Cecilia Calle-
ja

Daniel Ochoa

Angel Janguas

CRUZ Y GENA

P.O. de Francisco Huete,
Asuncion Huete, fabrica
la Carrillo y Julian
Carrillo
M.^a Jesus Magaña

Por si y por Eugenio
Malina Tolon
Agustin Alfaro
Vicente Escarrete
Angel Hernandez

P.O. de Pedro Gomez y
Ricardo Ygo
Joaquin Yáñez

P.O. de Pedro Pimenes
Magaña
Victoriano Lopezilla

Por si y por Jorge San-
chez Janguas
Mariano Hernandez

P.O. de Antonino Jan-
guas y Julian Acarreta
Manuel Janguas

Por si y por Jose ma-
Janguas Berdones
Esteban Vergara

Caruelo Ygo

Raimundo Janguas

P.O. de Julio Hernandez
Hernandez
Raulo Hernandez

Por si y por Apoli-
nar Janguas

E. Janguas

Julian Aliega

Por si, por Elicio Pe-
nander y por Dominica
Hernandez

Pedro Hernandez

P.O. de Presente
Pozo y Santiago
Cirilo Acarreta

P.O. de Julian
Florian Ber-
Jose Ochoa

P.O. de Bautista Huete
Juan Calleja

P.O. de Manuel Valen-
Zuela y fregorio Yanguas
Mario Moneo

P.O. de Francisco Rupe-
rer, Rosa Perez y Luis
Bermijo
Carmen Ruperez

Por Aquilino Fernandez
Maria Gomez

Por ti y por Ignacio
Gimenez
Bernito Hernandez

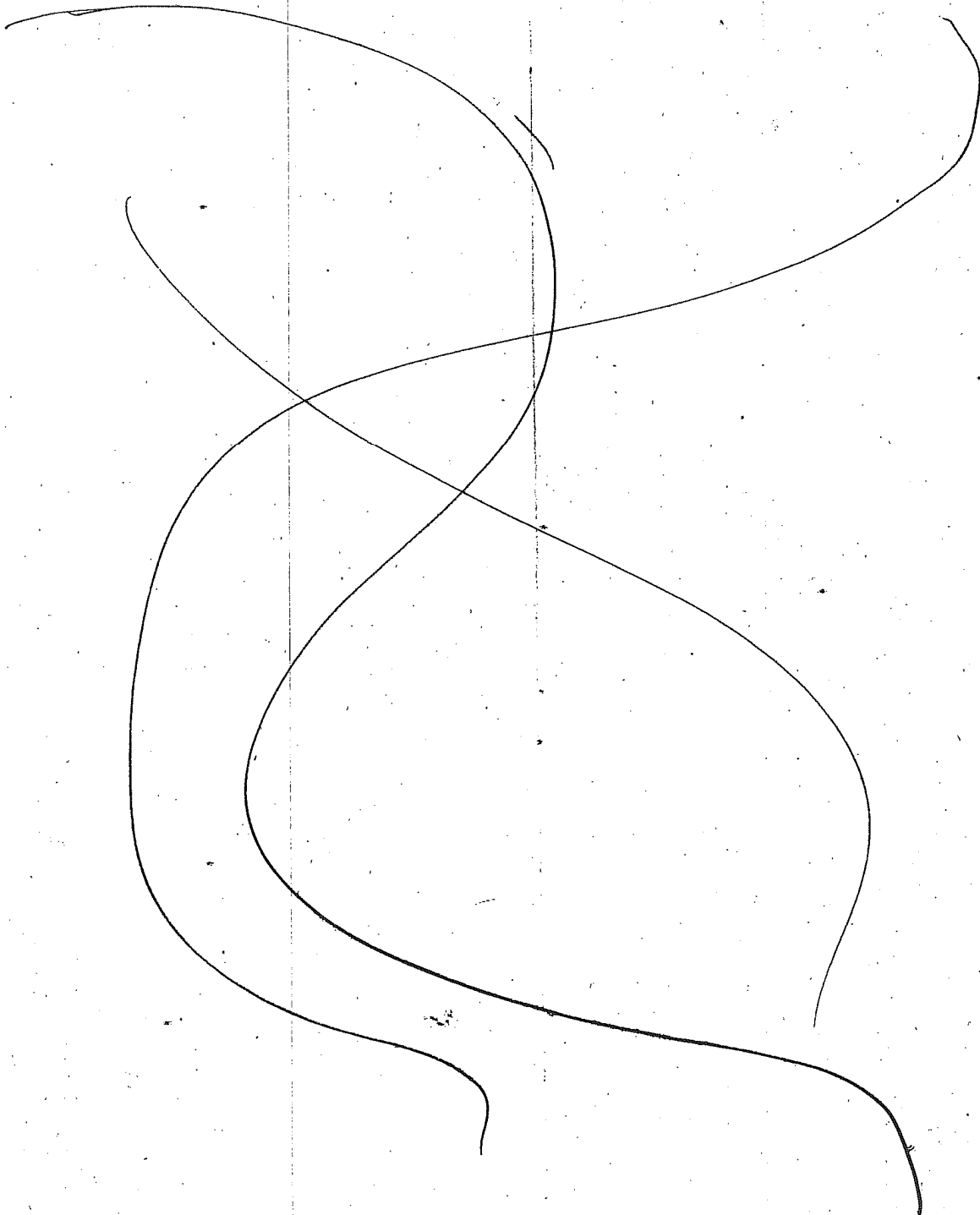
Por ti, por Cladio Fraia
Regalada Fraia y por
Genis Yanguas Huete
Felix Gracia

Sidoro Calleja
P.O. de Casero Yanguas,
Encinas Yanguas y
Francisca Perez
Bermijo y Yanguas
et

P.O. de Isabel Garcia
Manuel Garcia

Por ti, por Juan Cruz
Diaz y por Baldomero
Orive
Cladio Diaz

Por ti y por Nicolas
Fernandez Fernandez
Bonifacio Hernandez



Sr. Alcalde Presidente del M.I.A. de la Ciudad de

C o r e l l a .

337

6790.

Se ha recibido en esta Alcaldia el escrito fechado en 31 del pasado, suscrito por D. Nicolás Fernandez y varios vecinos más de esa localidad, solicitando se aclare e informe sobre el alcance de la nota que se consigna en las hojas avisos pago de contribuciones que oportunamente se pasó a todos los contribuyentes, y que se refiere al canon establecido sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y accediendo a lo que interesan, participo a V.: La Junta de Veintena, al confeccionar los presupuestos y establecer los distintos arbitrios a exaccionar para cubrir las atenciones del mismo presupuesto, estableció el canon por aprovechamiento de terrenos comunales, fijandolo en lo siguiente:

Canon por robada de tierra blanca.....	1.05 pts
id por robada de viña	4,35
id por ide de olivar.....	4,50

Todas las tierras comunales de este término municipal figuran, indebidamente, en las hojas catastrales, como si fuesen propiedad, y por este concepto han pagado al hacerse efectivas las contribuciones, la robada de tierra blanca 0,30; la robada de viña 2,85, y la robada de olivar 3,00 pts.

Para completar pues la totalidad del canon establecido, y que es por el único concepto que deben tributar las tierras comunales, han pagar las cantidades de 0,75 por robada de tierra blanca y 1,50 por robada de tierra viña u olivar, en este año, según se indica en la nota aviso pago de contribuciones, y a cada uno de los usuarios de terrenos comunales se les pasará el aviso correspondiente, para que hagan efectivas esas cantidades al tiempo de verificar el pago del tercer trimestre de la contribución.

De forma que ha de quedar bien patente que las tierras comunales solo pue en y deben pagar por un concepto, en concepto de canon, y este año la totalidad del canon establecido se va a pagar en dos veces, o mejor dicho en dos partes; una que corresponde a lo que indebidamente se paga como si fuera propiedad, en la contribución, y la otra la diferencia resultante que queda pendiente, y que como se indica, se pagará con el tercer trimestre de la contribución, previo aviso especial que a cada interesado se ha de pasar,

Para lo sucesivo, el pago de ese canon será único, ya que todas las tierras comunales se han de separar de las hojas catastrales, formando con ellas un catastrillo especial, como está determinado.

Cuando a cada interesado se pase el aviso del pago que se indica, el que no se crea afectado por ese canon podrá y deberá justificar y probar que no disfruta de tierras comunales, lo cual si prueba, nada tendrá que ver con el pago del impuesto de referencia.

Lo que tengo el gusto de informar a V. para que llegue a conocimiento de los vecinos de esa localidad que lo tienen solicitado.

Dios guarde a V., muchos años.

Dios guarde a V., muchos años.

Corella 16 Junio de 1.944

Sr. D. Nicolás Fernandez, y consortes, vecinos de Fitero



El 30 de
AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD

DE
CORELLA (NAVARRA)

N.º 1813

Recibido al duplicado

Corella 14 Septiembre 1.944

Gregorio Mateo

Penión 6-9-74

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día seis de los corrientes adoptó el acuerdo literal siguiente.

"Visto escrito de D. Gregorio Mateo y otros, vecinos de Eiterno, pidiendo la reposición de los acuerdos de este Ayuntamiento en virtud de los que se exige un canon por aprovechamiento de terrenos comunales, por fincas que los recurrentes dicen ser de propiedad particular. Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ni ha acordado, ni pretende imponer canon alguno sobre tierras de propiedad particular, porque no es de su competencia; que en cambio es de su competencia la imposición de canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales; que para la imposición del canon que actualmente se reclama, se cumplieron todos los trámites reglamentarios; que con fecha 23 de Agosto último la Excm. Diputación desestimó ya un recurso análogo al que entaban los vecinos de Eiterno, y que fué presentado D. Higinio García y consortes; que firme por tanto el acuerdo municipal de establecer y exigir el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales, solamente puede admitirse que cada interesado al que se le exija canon demuestre en cada caso que las tierras de que se le exija el canon en cuestión son de propiedad particular, lo cual si demuestra no estará afectado por el canon de referencia, SE ACUERDA desestimar el escrito de reposición entablado por D. GREGORIO MATEO y otros vecinos de Eiterno.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos, significándole que

contra el presente cabe r
Excmo. Diputación en plazo de
seguidos al recibo de la presen
Sirvase firmar el dupli
Corella 12 Septiembre
El Alcalde



Angel Catalan

Sr. D. GREGORIO MATEO y consortes, vecinos de FITERO

Los que suscriben
a la Corporación Municipal
por de exponer: Que los
niza que tienen que satisfacer
provechamiento de rincas comuni
bienes de esa clase pues solo él
dos a su nombre y por los que ya a
tienen que satisfacer ningún canon
tan, por lo que mediante esta
contra el acuerdo que
Los suscriben
que firmen



AYUNTAMIENTO
DE
CORELLA

6 SEP. 1944

ENTRADA No. 1272

AL AYUNTAMIENTO DE CORELLA

Los que suscriben, mayores de edad, propietarios y vecinos de Fitero, a la Corporación Municipal de Corella, con la debida consideración tienen el honor de exponer: Que les han sido entregadas unas hojas en las que se les comunica que tienen que satisfacer determinada cantidad en concepto de canon por aprovechamiento de fincas comunales, y como los exponentes no poseen en Corella bienes de esa clase pues solo tienen los de su propiedad que figuran encatastrados a su nombre y por los que ya satisfacen la contribución correspondiente, no tienen que satisfacer ningún canon por aprovechamientos comunales que no disfrutan, por lo que mediante este escrito entaban el oportuno recurso de reposición contra el acuerdo que les impone ese pago.

Los suscribientes no poseen ó disfrutan en Corella otros terrenos que los que figuran a su nombre en el Catastro que ha sido confeccionado por el mismo Ayuntamiento y por los que pagan la contribución correspondiente, con lo que reconoce esa Corporación que los terrenos son propiedad de los recurrentes pues de no ser así no les cobraría ninguna contribución, porque esta no se paga por los terrenos de aprovechamiento comunal.

Ademas el artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, al regular el aprovechamiento de los terrenos comunales destinados a cultivo dice que las parcelas no podrán figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos ni serle asignada a estos cantidad alguna en concepto de contribución, que será a cargo del Ayuntamiento propietario, debiendo figurar todo el terreno en la hoja del Ayuntamiento, el cual para compensar estos gastos podrá recargar las cuotas del aprovechamiento, y como los recurrentes no disfrutan en Corella de mas terrenos ó fincas que las que llevan encatastradas a su nombre, es indudable que estas no son comunales, porque el Ayuntamiento lo reconoció así al inscribirlas en el Catastro a nombre de los propietarios, y por tanto no puede exigirles que por esos terrenos paguen un canon de aprovechamiento comunal.

Por otra parte existe un estado posesorio que el Ayuntamiento no puede por sí solo modificar, y teniendo reconocido desde hace mucho tiempo que los suscribientes y sus antecesores son los dueños de las fincas que figuran a su nom-

bre en el Catastro y por las que abonan la contribución correspondiente no puede ahora, constituyéndose en Juez de un asunto en el que es parte, decir que esas fincas no son de propiedad particular sino que son comunales, puesto que esa declaración solo podría hacerla el Juzgado si el Ayuntamiento demuestra en el juicio correspondiente que esas fincas no pertenecen a quienes las han adquirido y las poseen como dueños, sino que son de carácter comunal, pero mientras esto no se haga, el Ayuntamiento tiene que respetar el estado posesorio según declara la Excm. Diputación Foral en uno de los Considerandos de su Acuerdo de 21 del pasado mes de Julio, y por tanto no puede exigirse por esos terrenos de propiedad privada un canon de aprovechamiento comunal.

En virtud de lo expuesto

Suplicamos al Ayuntamiento de Corella que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo que nos exige el pago de un canon por aprovechamiento de terrenos comunales por fincas que son de propiedad particular y como tales figuran desde hace muchos años en las hojas catastrales de los suscribientes y sus causantes, se sirva dejar sin efecto el mencionado acuerdo y reconocer que por las expresadas fincas solo puede exigirse el pago de la contribución correspondiente que ha sido satisfecha en los pasados años y también en el actual por los recurrentes.

Lo solicitado es de justicia que esperamos alcanzar de esa Corporación cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero para Corella a veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Federico Muñoz
Excmo. Sr. D. Juan de

Francisco Jiménez

Francisco Languas
Francisco Jiménez

[Signature]

Manuel Teniente
P. primer ministro

Don Simón

Exto Benigno
O. Augusto Berrospé

Andrésa Frías

Martin Fournier

Por Lorenzo
P.O. Acisclo Zamora
P.O. Lore Zamora

Cladio Diaz

Baldomera Orbe

P.O. Cladio Diaz

P.O. Juan Luis Diaz

Cladio Diaz

Clemente Gonzalez

P.P. Julio Gómalez
Geron Gallego
Lara M. Góngora
P.O. Geron Gallego

Por orden de Encarnación
Aurelio, Santos Perez, Pablo
Perez y Valeriano Perez

M. Perez
Aurelio

Rose Fernandez

Ramon Fernandez

Cirilo Yangua

Fulgencia Yangua

P.P. Cirilo Yangua

Juan Yangua

Por orden de Joaquin Yangua
Generoso Yangua

Seba Yangua

Por orden de Abraham Yangua

Domingo Yangua

Por orden de Jorge Yangua

Domingo Yangua

Aurelio Yangua

H.D.O. Antonio Barberia

Aurelio Yangua

P.O. Emilio Val
P.O. Mariano Val

Lore Muro

Juanrino Jucur

Ventura Orner
P.O. Justino Galan

Julia Ruperez
P.O. Francisco Langue

Sebastian Langue
P.O. Francisco Langue

Elmeriano Timmer
P.O. Francisco Langue

P.O. Eduardo Chaga

Felix Fier

Soaquanna Fier

Nicola Fernandez

Marcelino Louvabe

Bartolo Molina

Felix Garcia

Regalada Garcia

Miguel Escudero

P.O.

José Escudero

P.P. de Sr. Ma. Jesus Tanguas
y de Nicolas Timmer Timmer

Julio Timmer

Telegan Ruperez

Gregorio Chorrana
Donce de Ricardo Jga

Lore Jga

Dolores Miguel

P.O. de Mercedes Ja
guas, Romana Perez
Lazar Langue

Basilia Yanguas

Por si y por Maria
Huete

Nicardo Moneo

Marta Gonzales

P.O. de Fulgencia
Jaaga, Leon Janguas y
Calleja

Ramon Garcia

Leon Vergara

Nicolas Carrera

Andrés
22

Acio.

Yanguas

Martinez
Piqueres

Yanguas

de Francisco Martinez

Manuel Martinez

de Isabel Calleja

Manuel Martinez

de Juan Carlos
Garcia

Geoff. Fernandez

Manuel Bermejo

Jose Lopez

Miguel Alfaro

Manuel Haganey

Vicente Piqueres

Leocadio Yanguas

Manuel Martinez

Cruz Ygea

Elvireo Ochoa

P. O. de Gloria Yanguas

Manuel Andres

Francisco Andres

Jose Yanguas Hernandez

P. O. de Tidorio Bermejo

Jose Yanguas

Cayo Mesa

Leocadio Yanguas

Benito Fernandez

Guillermo Bermejo

Tidorio Calleja

Guillermo Bermejo

Jose Bermejo

Julio Gundero
gran cinto Zamora

Baltasar Pina

Manuel Magaña Arnedo

Tomás González

Marcelo Sangra
Doña Victoria Sangra

Silvio Zamora

Benito Calleja

Juliana Magaña

Julio Hernández

Ramón Gracia

P.O. de Hda. de Gregorio Gracia
Francisco Jiménez

Victoriano Ferricilla

Leónidas Alfaro

Josefina Alfaro

P.O. de Francisco Ruperez
y Rosa Peraz
Carmen Ruperez

P.O. de L. Manzanera

Por Rosario Sanz Heras,
Guadalupe Jiménez y Ber-
nardino Jiménez

Rosario Sanz

P.O. de Rosario Alfaro,
Federico Fernández y por
si

Luís Alfaro

P.O. de Cecilia Per-
nander y Amado Per-
nander

Crispulo Ochoa
Por Clotilde Solana

Arturo Sanz

P.O. de Luisa Alfaro

Manuel Sanz

P.O. de Crispulo Pue-
y Julio Prias

Ricardo Cuenca

Por ti y por Santa
Miguel Sangra

Hilario Sangra

Guillermo Jiménez

P.O. de Petra y Man-
eliza

Domingo Ríos

Por ti y por Juan Francisco
Glorian Bermejo

P.O. de Luis Jimenez Vda.
Matalla Gonzalez

Quana Fernandez

P.O. de Anastasia Trincado
Alvarado

Felis Fernandez
Enrico Sanchez

Benito Ruyeng

Por ti y por Horcia
Eugenia Molina

Agustin Alvar

Por ti y por Ignacio Latorre

Amador Larrea

Helario Ruyeng

Por Pedro Gomez

Isaquin Gomez

Juan Langua

Por ti, por Braulio Langua
Vda. y por Sr. Sr. Sr.
Fernandez

Valeriano Langua

Raimundo Razo

Juan Ochoco

Por ti y por Ceila Andres

Maria Gregoria Langua

P.O. de Bernandino Fraga
Ofici Espina

Por ti y por Luis Berrope

Juan Darea

P.O. de Fabiana Langua
y por Vicente Barrobo
que no sabe

Esteban Calliz

P.O. de Esteban Vergara,
Fabiana Magaña y Santiago Langua
Carlos Bonifacio

P.O. de Miguel Vergara

Florencio Vergara

Carlos Riera

Braulio Hernandez

German Langua

Martin Moreno

Pablo Laracain

Juan Langua

P.O. de Francisca Muro
y Benito Barca
Benito Barca

Angel Andres

P.O. de Francisca Muro
Lori Zamora

Por Jorge Calleja

Dobro Moreno

P.O. de Miguel Gonzalez
Ramon Alfaro y por si
Emilio Yago

P.O. de Lorenzo Ochoa
y por Hrs de Clemente
Gonzalez

Felix Gonzalez

Por si y por Saturni-
no Hernandez

Julian Uggar

Juan Jimenez

P.O. de Pedro Melero
Angel Melero

Andres Tangua
P.O. de Francisco Tangua

Felix Tangua

P.O. de Pedro Tangua
y por Pedro Calleja
Javier Tangua

Manuel Calleja

Por orden de Jacinto
Tangua, Jose Tangua
Manuel Valenzuela

Marina Moreno

Claudio Puyos

P.O. de Ida de Prezorio
Tangua

Francisco Tangua

Por ausencia de Hila-
rio Alfaro

Jose de Vilela

Francisco Tangua

P.O. de Fidel Fernandez
Andres Ida

Maria Tangua
Manuel Jimenez

Por Rosalia Dominguez
y por si

Valentin Puyos

Por Maria Angel y Julio
Calleja

Julio Calleja

Maria Polo

Manuel Barca

P.O. de Presentador
Pozo Cirilo Barba

Domini Jimenez

Juan Gonzalez

Jose Tangua

~~Don Juan~~

Donato Aliaga

Don Jimenez

Don Juan

Don Juan Gonz

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Por ti y por Mamerto
Vergara y por don Juan
don Juan

Don Juan

P.O. de Vda de Eloy Gon-
zalez y por don Juan
Fernandez Latorre

Padre Gonzalez

~~Don Juan~~

- Don Juan

P.O. de Buenaventura
Lafaro Vda de Antonino
Gonzalez Manuel Gonzalez

Por ti, por Gabriela
Carrillo y Anuncion
Huete

Francisco Huete

P.O. de Francisco Gonzalez
Andres

Benito Fernandez

P.O. de la tra Vuda
de Pedro Armar

Benito Harea

P.O. de Antonia Carre-
ta Angel Huete

(Sisto Forcades)

Maximo Zanguea

P.O. de Gregorio Millan y

Pablo Gatorre

Agustín Millan

Mariano Fernández

A. vengo de Pedro Gausola

que no sabe firmar

Gilberto Ochoa

For. P.P. de Enrique Branes

Domínguez Huert

P.O. Luis Romano y

Cristóbal Farías

Carlos Romano

Luis Ramos

Reunión

Firmado: José Jiménez

P.O. de Anastasio

Giménez y Conrado Gar-

za. Joaquín Bermejo

Luis Fernández

Emilio Expósito

P.O. de Gregorio Formador

María Gómez

Quana Loraco

Rosario Zanguea



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

Comisión

34-44

ENTRADA

1186

Señal 9-8-76 fl

La Excm. Diputación, en sesión del día

21 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el recurso de alzada entablado por D^a. Maria Calvo Garbay y otros vecinos de Cintruénigo, contra acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, sobre inscripción de fincas.-----
RESULTANDO: Que D^a. Maria Calvo Garbayo y otros varios vecinos de Cintruénigo acudieron ante el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, solicitando la transmisión a su nombre de la inscripción en el Catastro de varias fincas que habían adquirido por título civil de herencia, compra-venta etc., y que figuraban inscriptas en aquel Catastro. a nombre de sus causantes, sin restricción alguna, acompañando a su solicitud el justificante de que los títulos de las respectivas adquisiciones se habían presentado en la Oficina liquidadora para el pago del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; y esta petición les fué denegada por acuerdo de 17 de enero último, fundado en que el Ayuntamiento y Junta de Catastro expresados tenían acordado no admitir transmisión alguna de bienes que se refieran a terrenos comunales de aquel término municipal, lo mismo si se trata de vecinos residentes en Corella a favor de otro foraneo, que si se trata de unos y otros foranos entre sí; contra el cual acuerdo interpusieron D^a. Maria Calvo y consortes recurso previo de reposición que también fué desestimado por resolución de 14 de febrero próximo pasado.-----
RESULTANDO: que D^a. Maria Calvo Garbayo, D^a. Pilar Calvo Garbayo, D^e Pedro Randeiz Martinez, D. Santos Perez Chivite, D. Joaquin Garbayo, D. Liborio Garbayo Chivite, D^e Bernabé Chivite Aznar, D. Francisco Fernandez, D. Eusebio Navascués Chivite, D. Carlos

Ayala Rincón, D. Pedro Arroyo Cornago, León Sesma Fernández, D. Julián Garbaye, D. Justo Aliaga Mateo, D^a. Marcelina Ramirez, D. Juan Fernández Ayala, D. Jesús Lozano, D. Domingo Lozano, D. Esteban Chvite Trincado, D. Eulalio Chvite Trincado, D. Ceolío Sesma y D. Nicolás Ramirez Garbaye, recurren en alzada ante esta Diputación, suplicando se revoquen y dejen sin efecto los acuerdos de que queda hecho mérito y se ordene al Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella inscriba las transmisiones solicitadas por los recurrentes siempre que se aporten los títulos de las mismas y se acredite la liquidación del impuesto. Fundan el recurso en que el Catastro es una oficina fiscal que no puede dar ni quitar derechos, por lo que negar el encatastramiento solicitado equivale a desconocer el hecho de la posesión de los recurrentes, aunque las fincas de que se trata se hallen sitas en término comunal.

RESULTANDO: que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella informa solicitando se desestime el recurso de D^a. María Calve y consortes, en razón a que por tratarse de terrenos comunales de Montes de Ciarzo, si se accediese a lo que pretenden los recurrentes no se podría nunca disponer de los terrenos que disfrutan los foranos para adjudicarlos a vecinos residentes en el Municipio.

CONSIDERANDO: que según tiene declarado esta Diputación en jurisprudencia copiosa, contenida fundamentalmente, entre otros, en sus Decretos de 6 de Noviembre de 1942 y 2 de Junio último, los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenecen los terrenos comunales llamados de Montes de Ciarzo, como consecuencia de la sentencia judicial que ordenó la división de dichos terrenos entre los pueblos congozantes, no están facultados para modificar ni alterar directa o indirectamente el estado posesorio y de hecho existente respecto de los mismos, estado posesorio



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

que debe mantenerse íntegramente, sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos ante quien corresponda.-----

CONSIDERANDO: que de conformidad con la doctrina legal que queda expuesta, no han podido válidamente el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella negarse a inscribir en las hojas catastrales de los recurrentes D^a. Maria Calvo y consortes las fincas cuya inscripción solicitaron, puesto que aun cuando las Juntas de Catastro no dan ni quitan derechos dominicales de clase alguna, los acuerdos recurridos alteran el estado posesorio de hecho existente en las fincas de que se trata y desconocen un derecho de posesión de los recurrentes a quienes favorece la posesión en que de dichas fincas se hallaban sus causantes.-----

SE ACUERDA: Estimando el recurso, revocar dejándolos sin valor ni efecto, los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella fechas 17 de enero y 14 de febrero próximos pasados, por los cuales se deniega la inscripción de determinadas fincas sitas en terreno comunal de Montes de Cierzo, en las hojas catastrales de los recurrentes; ordenando, en su consecuencia, a la Junta de Catastro inscriba las fincas de que se trata en las hojas catastrales de D^a. Maria Calvo y consortes, respectivamente, siempre que se aporten los títulos de transmisión y se acredite el pago del impuesto pertinente; sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos donde corresponda; y sin que esta determinación prejuzgue cuestiones civiles de clase alguna. -Enmendado-transmisión-Vale.

Lo que se comuni-

ca a Vd. a los efectos consiguientes.

Dios salve a España y guarde a Vd. muchos años.

Pamplona 24 de Julio de 1944.

Con acuerdo de S.E.
El Secretario.



St. Presidente de la Junta de Catastro de Navarra



Señal 20-7-74

AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD

DE
CORELLA (NAVARRA)

N.º 1902.

Recibido el duplicado
Cintruénigo 25 Septbre 1.944

[Firma manuscrita]

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 20 del actual, adoptó el acuerdo siguiente.

"Visto escrito de D. Joaquín Garbayo y otros, vecinos de Cintruénigo, que lleva fecha 29 de Agosto anterior, pero presentado en esta Alcaldía el día 13 de Septiembre corriente, pidiendo la reposición de los acuerdos de este Ayuntamiento en virtud de los que se exige un canon por aprovechamiento de terrenos comunales, por fincas que los recurrentes dicen ser de propiedad particular.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ni ha acordado, ni pretende imponer canon alguno sobre tierras de propiedad particular, porque no es de su competencia; que en cambio es de su competencia la imposición de canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales; que para la imposición del canon que actualmente se reclama, se cumplirán todos los trámites reglamentarios; que con fecha 23 de Agosto último la Excm. Diputación desestimó ya un recurso análogo al que entablan los vecinos de Cintruénigo, firmado por otros vecinos de esta ciudad; que es firme por tanto el acuerdo municipal de establecer y exigir el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales, solamente puede admitirse que cada interesado al que se exija canon demuestre en cada caso, y dentro del plazo reglamentario, lo que no han hecho Joaquín Garbayo y demás vecinos de Cintruénigo, que las tierras de que se les exija el canon en cuestión son de propiedad particular; lo cual si demuestra, no estará afectado por el canon de referencia, SE ACUERDA desestimar el escrito de reposición presentado por D. Joaquín Garbayo y otros

13 SEP. 1944

ENTRADA NO. 1390

AL AYUNTAMIENTO DE CORELLA.

Los que suscriben, mayores de edad, propietarios y vecinos de Cintruénigo, a la Corporación Municipal de Corella, con la debida consideración tienen el honor de exponer: Que les han sido entregadas unas hojas en las que se les comunica que tienen que satisfacer determinada cantidad en concepto de canon por aprovechamiento de fincas comunales, y como los exponentes no poseen en Corella bienes de esa clase pues solo tienen los de su propiedad que figuran encatastrados a su nombre y por los que ya satisfacen la contribución correspondiente, no tienen que satisfacer ningún canon por aprovechamientos comunales que no disfrutan, por lo que mediante este escrito entablan el oportuno recurso de reposición contra el acuerdo que les impone ese pago.

- Los suscribientes no poseen ó disfrutan en Corella otros terrenos que los que figuran a su nombre en el Catastro que ha sido confeccionado por el mismo Ayuntamiento y por los que pagan la contribución correspondiente, con lo que reconoce esa Corporación que los terrenos son propiedad de los recurrentes pues de no ser así no les cobraría ninguna contribución, porque esta no se paga por los terrenos de aprovechamiento comunal.

Ademas el artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, al regular el aprovechamiento de los terrenos comunales destinados a cultivo dice que las parcelas no podrán figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos ni serle asignada a estos cantidad alguna en concepto de contribución, que será a cargo del Ayuntamiento propietario, debiendo figurar todo el terreno en la hoja del Ayuntamiento, el cual para compensar estos gastos podrá recargar las cuotas del aprovechamiento, y como los recurrentes no disfrutan en Corella de mas terrenos ó fincas que las que llevan encatastradas a su nombre, es indudable que estas no son comunales, porque el Ayuntamiento lo reconoció así al inscribirlas en el Catastro a nombre de los propietarios, y por tanto no puede exigirles que por esos terrenos paguen un canon de aprovechamiento comunal.

Por otra parte existe un estado posesorio que el Ayuntamiento no puede por sí solo modificar, y teniendo reconocido desde hace mucho tiempo que los suscribientes y sus antecesores son los dueños de las fincas que figuran a su nom-

para su cond
que contra
da ante la
ce días se

como
años.
de 1.944

bre en el Catastro y por las que abonan la contribución correspondiente no puede ahora, constituyéndose en Juez de un asunto en el que es parte, decir que esas fincas no son de propiedad particular sino que son comunales, puesto que esa declaración solo podría hacerla el Juzgado si el Ayuntamiento demuestra en el juicio correspondiente que esas fincas no pertenecen a quienes las han adquirido y las poseen como dueños, sino que son de carácter comunal, pero mientras esto no se haga, el Ayuntamiento tiene que respetar el estado posesorio según declara la Excm. Diputación Foral en uno de los Considerandos de su Acuerdo de 21 del pasado mes de Julio, y por tanto no puede exigirse por esos terrenos de propiedad privada un canon de aprovechamiento comunal.

En virtud de lo expuesto

Suplicamos al Ayuntamiento de Corella que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo que nos exige el pago de un canon por aprovechamiento de terrenos comunales por fincas que son de propiedad particular y como tales figuran desde hace muchos años en las hojas catastrales de los suscribientes y sus causantes, se sirva dejar sin efecto el mencionado acuerdo y reconocer que por las expresadas fincas solo puede exigirse el pago de la contribución correspondiente que ha sido satisfecha en los pasados años y también en el actual por los recurrentes.

Lo solicitado es de justicia que esperamos alcanzar de esa Corporación cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruénigo para Corella a veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Joaquín Garbazo

Eusebio Vascués

Sebastián Jimenez

Eusebio Orive

[Signature]

Antonio Yanguas Villafra

José María

Marcelino Garbazo

Sebastián García

[Signature]

José
Pedro
cilio
cento
nar
Ther
bor
ome
Pedro
Jas
Parr
Bin
Re
Fr

ue-
eas
de-
ui-
y
to
a
-
l

Pedro Loez

iliv Garbazo

ento Dimeon herederos

nan Gonzalo

Manuel Dimeon

herederos de

orelazo Chivite

Antonio Chivite

Pedro Chivite

Jose Parinena

Santos Perez

Simonito Hernandez

Ricardo Barzoni

Florencio Loezan

P. O.
Amelio Perez

Vitorio Hernandez

Juan Jose Loez

José Loez

Atanasio Peligro

Gregorio Loez

Genaro Loez

Guillermo Sanchez

Luis Aliaga

Buenos Aires

Santiago Chivite

Graciano Garbazo

Celestino Gil

P. O. Bruno Gil

Celestino Gil

Francisco Garbazo

P. O. Benito Alfaro

Victoria Loez

Daniel Chivite

Amelino Loez

Estadio Loez

Isaquin Loez

Donato Loez

Segundo Charbajo

Ambrosio Charbajo

German Ayala

Julio Chirre

Carlos Garbajo
de Maria Liguera
Mariano Perez

P. A. Angel Orourke

Garcia Garbajo

Nemesio Narvaez

Vicente Garbajo

P. J. Gregorio Chirre

Nolasco Chirre

Leandro Ayala

Segundo Charbajo

Ricardo Garbajo

Gerencio Gomez

Rafael Chirre Santa

Eusebio Garbajo

J. O. Antonio Perez

Daniel Marin

A. R. de Jose Cortes

Daniel Marin

A. R. de Jose Cortes

Daniel Marin

Daniel Zamora

Por herederos de S. Vespel

Sada Angel Ortega

Angel Ortega

Angel Ortega

Enilio de la Cruz

Francisco Barate

Martin Garbajo

Garbano

Julio Corrajo

Teodoro

Corrajo

Corrajo

Venerio Marin

Antonio

Angel Chivite

Tomás Sanchez

Gaspario Chivite

Reginaldo

Alfonso Garbano

Amado Garbano

Eulogio Fernandez

Elisiano Martinez

Corrajo Ayala

Corrajo Garbano

Nicolás Ramirez

Antonio Fanguar Martinez

Francisco Garcia Chivite

Valentin Martinez

Gregorio Frances

Lauriano Fanguar

Sebastian Fernandez
Monico

Sebastian Ayensa

Eulogio Chivite

Justo Chivite

José Brincado

Pedro Rincón

Francisco Lopez

Francisco Lopez

Higuel Alberto
Cabrera

Helio Dyala
Manuel Beque

Don Antonio Beque P.O. Segundo Bermejo
Caudato Alvarado

Victorio Germe

Justo Peña

Sebastián Sanchez

Ortuto Ferrero

Salvador Martinez

Necio Garcia

P. J. Juanito Garbajo

Antonio Ayensa

P. Josefina Rincón

Lucas Garbajo

Luciano Chivite

Roberto Chivite

Caudito Garbajo

Claudio Sanchez

Tomás Garbajo

Gregorio Moreno

José María Corrajo

Emilia Chivite

Dr. P. de Rose Corrajo
que no sabe leer

Antero Aliaga

Manuel Díaz

Vda de Vicente Navasquez
P.O.

Pedro Fernandez

P.O. de Antonio
bajo su nombre

P.O.
José Chivite

Manuel Díaz

Enrique Garcia

Julian Garbayo

Lucio Churruarín

Angel Vicente

Jose Coronado

Raimundo Mateo

Feliciano Mateo

Tomás Gil

P. Leonora Garbayo

Rufino Perez

Queda de Victor Hernandez Tomás Garbayo

Francisco Madurga

Fos Marin

Francisco Montaña

Ignacio Gómez

Felipe Andrés

Santiago Perez

Blas Navarro
Demetrio Lopez

Andrés Martínez

Fausto Gamonal

Manuel Utrera

P.O.
de Manuel Quintana
Valentín Pineda

Valentín Pineda

Marina Gonzaga Matos

Ignacia Coronado

Julian Ortega

Amadito Perez

Juan Fernandez

Pedro Moises Venita

Juana Aizala

Pablo Montes

Erolito Sanchez

Victoriano Fernandez

Maria Sesma

Pilar Martinez

Casto Hernandez

Blas Rande

Mariano Arago

Erisantos Gonzalez

Juan Cruz Chivite

Ciriano Alvario

J. P. de Casetaque de la Lata

Ciriano Alvario

P. P. de Casetaque Arago

Ciriano Alvario

Mariano Bea

Prusino Fernandez

Cahmuro Aragon

Jesus Lopez

Marian Gonzalez

Mateo Arago

Pax Angulo

Galo Pimcon

Francisco Rander

Telemion Arino

Julio Puyale

Leonor Fernandez

Martiniano Casado

Bitoria garbazo

Vda. Braulio Bea

Calisto Sanchez

Francisco Corino

Santiago Gomez

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Tomato ~~Chirito~~

Matias B. ca

Juan Chirito

Agustina M. ca

Pablo M. ca

Gerardo M. ca

Benito M. ca

Francisco M. ca

Eduardo M. ca

Juan M. ca

Lorenzo M. ca

H. R. de B. ca

Leocadia M. ca

Juan M. ca

Estelina M. ca

Geon. M. ca

Trinidad M. ca

no. 1000

Compada Cornago

and I'm not going to

Wm. Hernandez

100
Luisito Hernandez //

Guillermo y Mena

Guillermo Chivato

Benigno Pinzon


Florence Fernandez

180 *Calysto Rander*

Isidro Chiaga

6/2

Francisco Piiza

Eustaquio: Fernandez

Antonio Ramirez
Francisco Jimenez Martinez

Bernardino Alue

Godwin Albrecht

Candido Ruiz

Two wings

Miguel Fernandez

Segundo Epibate

1190
Manuel Germay

Leandro Rincón

Went to see the

Josefa Martinez

Francisco Celis Huerta

~~Зеленофосфорная~~

Francisco Garbayo Laguardia

Luigino Martelli

документ хранится

Domingo Ayala

Partner
Hannaford

José Martínez
Estelán Larróla
Agustín Rubio

Eugenio Larraga
Victoria Alducan
Pedro Navarero

Eduardo Mena

Leon Ayerza

Manuel Ayerza

Concepción Ayerza

Ramón Loraño

Aniceto Arizaga

Francisco Chivite

Pablo Jaque

Bueno Ayala

Matilde Perez

Manuel Martínez
Eustaquio Larróla

Felipe Ferrando

Leandro Ayerza

Elías Jaque

Francisca Chivite

Leandro Mena

Donato Garbayo

Juan Lema

Asis Ruiz

Luana Chivite

Luisa Chivite

Benigno Yanguas

Thania Ayala

Maria Lema

Antonio Jaque

Gasildo Loraño

Modesto Martínez

Manuel Larróla

Domingo Brincado

Fernin Sanchez

Agapito Garbaje

Pedro Rande

José Cornago

Nicolasa Cornago

Tomar Martinez

P.D. de Antonio Chinte Laguardia V^{to}
Eduardo Chinte

P.D. de Inocencio Perez V^{to}
Eduardo Chinte

Josual Acevedo

Salustiano Montez

Manuel Anst

Cecilio Lezama

Chigel Brincado

Chiquelino Brincado

Gregorio Martinez

Eugenio Ayala

Cesario no Rivas

V Ricardo Nolasco

Pedro Joaquín

Perez

Vinda de

Pedro Brincado

Leonardo Jimenez

Ignacio Brincado

Alfredo Novena

Va clorides

Leresa Garbaje

Timoteo Ramirez

Custodio Lopez

Mariano Flores

Eliseo Zumbido

Teodoro Chirib

Leon Ayala

Agustino Martinez
Vicente

Belio Serra

Francisco Serra

Mateo de Manuela Perez Perez

Pietro Crona g

Nicolas Perez

Eugenio Hernandez

Filippo Rincon

Gregorio Perez

Ciriaco Alvaro

Jose Galisteo

Po Jose Gimcado

Po Jose Gimcado

Benigno Arrellano

Gerbasio Hernandez

Romas Lelara

Por Julian Buen farago
Jose ma Peralta

Joaquin Loran

Amiceto Montes
Francisco Montes

Francisco Carmona

Francisco Martinez

Gregorio Martinez

Gregorio Martinez

Gregorio Serra

Joaquin Serra

Serafin Garbazo

Arjel Lhite

Antonio Rendes

Antonio Navasquez

Landolfo Storge

Juan Buñuel

Juan Buñuel

Amelio Hernandez

Pilar Andres

Hidalgo Zaidro Offero

Francisco Offero

Pemero Martinez

Por Paulino Matto
Pamirio Lopez

Germin Garbano

Julian Navasquez

Maximino Aliaga

Anastasia Corrao

Benardino Corrao

Marcelino Edilberto

Pedro Sumper Finion

Andres Andres

Jesus Ayune
Aniceta Corrao

Emilio Fernandez

Por Mateo Jimenez
Isidro Aliaga

Clemente Corrao

Por Matias Corrao

Isidro Lopez



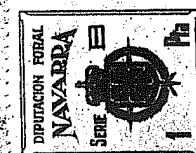
Nº 174810



Nº 174809



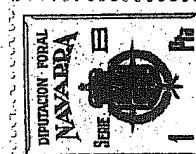
Nº 174808



Nº 174807



Nº 174806



Nº 174805



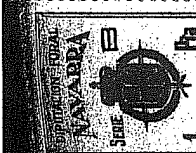
Nº 174804



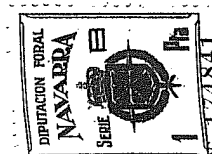
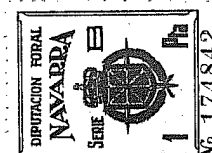
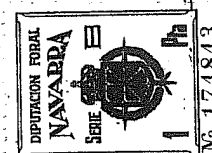
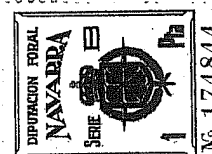
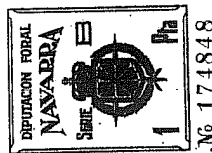
Nº 174803



Nº 174802



Nº 174801



Handwritten notes and signatures on the right margin.

AL AYUNTAMIENTO DE CORELLA.

Angel Oñorbe Garbayo, abogado, mayor de edad, vecino de Tudela, provisto de cédula personal de clase 10, número 4, expedida el 31 de Agosto de 1942, obrando en nombre propio y en representación de sus hermanos Manuel, Irene y Maria, en virtud del poder que le confirieron ante el Notario de Tudela D. Baltasar Moreno con fecha 4 de Agosto de 1938, a la Corporación Municipal de Corella con la debida consideración tiene el honor de exponer: Que le ha sido entregada una hoja en la que se les comunica que tienen que satisfacer la cantidad de veintidos pesetas cincuenta céntimos en concepto de canon por aprovechamiento de treinta robadas de terreno comunal, y como los suscribientes no poseen en Corella bienes de esa clase pues solo tienen en esa jurisdicción una finca de su propiedad que figura encatastrada a su nombre y por la que ya pagan la contribución correspondiente, no tienen que satisfacer ningún canon por aprovechamientos comunales que no disfrutaban, por lo que mediante este escrito entablan el oportuno recurso de reposición contra el acuerdo que les impone ese pago.

Los suscribientes no poseen ó disfrutaban en Corella mas bienes que una finca de treinta robadas sita en el Montecillo que es de su propiedad pues la adquirieron por herencia de su tia D^a Paz Garbayo Calvo, habiendoles sido adjudicada en la escritura de partición que se otorgó el 22 de Noviembre de 1940, y la tienen inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad. Esa finca figuraba en el Catastro de Corella a nombre de D^a Paz Garbayo y ahora figura en la hoja de los recurrentes quienes pagan la contribución que por ella les corresponde, como la pagaba anteriormente su tia D^a Paz Garbayo, con lo que la Corporación Municipal reconoce que esa finca es propiedad de los suscribientes pues de no ser así no les hubiese cobrado ninguna contribución, porque esta no se paga por los terrenos que son de aprovechamiento comunal.

Además el artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra al regular el aprovechamiento de los terrenos comunales destinados a cultivo dice que las parcelas no podrán figurar nunca en la hoja catastral

bación, que será a cargo del Ayuntamiento propietario, debiendo figurar todo el terreno en la hoja del Ayuntamiento, el cual para compensar estos gastos podrá recargar las cuotas del aprovechamiento, y como los recurrentes no disfrutaban en Corella mas terrenos ó fincas que esa de treinta robos de cabida que tienen inscrita en el Registro de la Propiedad y que llevan encatastrada a su nombre, es indudable que esa finca no es comunal, aparte de otras razones, porque el Ayuntamiento lo reconoció así al inscribirla en el Catastro a nombre de los propietarios, y por tanto no puede exigirles que por ella paguen un canon de aprovechamiento comunal.

Por otra parte existe un estado posesorio que el Ayuntamiento no puede por sí solo modificar y teniendo desde hace mucho tiempo reconocido que los suscribientes y sus antecesores son los dueños de la finca que figura a su nombre en el Catastro, y por la que abonan la contribución correspondiente, no puede ahora, constituyéndose en Juez de un asunto en el que es parte, decir que esa finca no es de propiedad particular, sino que es comunal, puesto que esa declaración solo podría hacerla el Juzgado si el Ayuntamiento demuestra en el juicio correspondiente que esa finca no pertenece a quienes la han adquirido y la poseen como dueños, sino que es de carácter comunal, pero mientras esto no se haga, el Ayuntamiento tiene que respetar el estado posesorio, según declara la Exma. Diputación Foral en uno de los Considerandos de su acuerdo de 21 del pasado mes de Julio, y por tanto no puede exigirse por esa finca de propiedad particular un canon de aprovechamiento comunal.

En virtud de lo expuesto

Suplico al Ayuntamiento de Corella que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo que exige al suscribiente y hermanos un canon por aprovechamiento de terreno comunal por una finca que es de su propiedad particular y como tal figura desde hace muchos años en las hojas catastrales de los recurrentes y de sus causantes, se sirva dejar sin efecto el mencionado acuerdo y reconocer que por la expresada finca solo puede exigirse el pago de la contribución correspondiente que ha sido satisfecha en los pasados años y tambien en el actual por los recurrentes.

Lo solicitado es de justicia que esperamos alcanzar de esa Corporación cuya vida guarde Dios muchos años.

Tudela para Corella a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Angel Ochoa

Senar 22-1-945

EXCMO. Sr.

El suscribiente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de Corella elevva a V. E. recursos entablados por D. Pedro Benito Gonzalez, de Cervera del Rio Alhama, el uno, y el otro por Juan Garbayo Aragon y consortes, vecinos de Cintruénigo, que se refieren ambos a negativas de este Ayuntamiento y Junta de Catastro a inscribir a su nombre determinadas fincas en el catastro de esta Ciudad.

Se trata de fincas radicantes en los Montes que al dividirse y partirse los llamados "montes de Cierzo" fueron adjudicadas a este Municipio como su patrimonio comunal.

Es un absurdo, a nuestro juicio, que se consideren como comunales, y al mismo tiempo que se consiente la transmisión de esas tierras, sin limitación alguna, como si fuesen tierras que perteneciesen en pleno dominio a los particulares poseedores.

En Tudela, tenemos la certeza de que en modo alguno se consiente por ningún concepto la transmisión de fincas en los montes de referencia, en lo que afecta a su jurisdicción, pues tenemos en esta Ciudad el caso cierto, y repetido, que vienen tributando, por canon de esas tierras, los mismos, mejor dicho, a nombre de los mismos de hace muchísimos años, personas fallecidas o desaparecidas, pero que, por no autorizarse las transmisiones, a los efectos catastrales no cambian de poseedor.

En 21 de Julio del año ultimo V. E. decretó, en recursos de indole análoga, que la Junta de Catastro de esta Ciudad venia obligada a admitir y verificar las transmisiones solicitadas en forma reglamentaria, y así se hizo y se viene haciendo, estimando desde luego que la inscripción en el catastro de esas tierras no acredita ~~la~~ ni confiere título de propiedad sobre las mismas.

Pero en el año actual se ha dado el caso, como ocurre con D. Pedro Benito Gonzalez, de ser un vecino de Cervera del Rio Alhama, y la Junta de Catastro, creyendo que con ello no se apartaba del decreto de V. E. mencionado, acordó que, si bien debían admitirse las trasmisiones entre los vecinos de la misma localidad, en modo alguno podía consentirse las transmisiones a favor de forano en modo alguno a favor de vecinos de otras provincias. Si se consiente libremente, sin restricción alguna todo eso, que queda de comunal a esos terrenos ¿. qué derechos podrá ejercitar el Ayuntamiento sobre unos terrenos que libremente pasaban y se inscriben a favor de propietarios de otras provincias?

Por todo lo expuesto ruego a V. E. tenga a bien desestimar los recursos de referencia, al objeto de que, interin no se resuelva definitivamente sobre la calificación de esos montes, y los derechos ciertos que los Ayuntamiento tengan sobre ellos, si bien ha de respetarse a los poseedores, no se consienta el cambio arbitrario que supone el permitir las transmisiones a favor de vecinos de otras localidades.

Gracia que espero merecer de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años,

Corella 18 Enero de 1.945

Ayuntamiento de Cerella

Relación de los vecinos de Cerella que aparecen citando terrenos en los Montes de Cierzo del término de Tudela, según resulta de servcios que el Ayuntamiento de Tudela ha interesado se cumplan en los intereses.

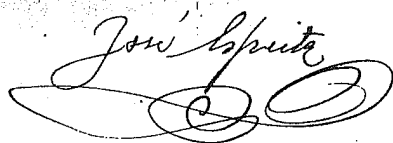
Felipe Arellano Lamana	7
Plácido Arnedo Ayala	227
Ramón Arnedo Ayala	134
Maria Paz Ayala	24
Teodoro Ayala Gil	1
Jukio Burgos	1
Demetrio Catalán	8
Juan Catalán Ayala	86
Sandalie Catalán Chivite	107
Martín Catalán Fernandez	283
Matias Catalán Gmez	134
Hipólito Catalán Librada	224
Eusebio Catalán Ormazabal	130
Ciriaco Catalán Sanz	95
Florencio Catalán Sanz	84
Martín Catalán Sanz	94
Pascual Catalán Sanz	146
Joaquín Fíres Paus	52
Ricardo Fernandez Jimenez	9
Cipriano Gil Cuartero	10
Angel Gomez Virto	57
Vicente Fernandez Herrac	54
Francisco Isla Madurga	34
Manuel Isla Madurga	51
Alejandro Jimenez Jimenez	120
Sinforiano Jimenez Jimenez	186
JJulían Lázaro	7
Pablo Jimenez Sanz	50
Tomás Jimenez Sanz	138
Hilario Jimenez Serrano	11
José Lasala	33
Juan Librada Catalán	14
Loránzo Librada Catalán	134
Manuel Librada Jimenez	216
Quintín Librada Jimenez	156
Gregorio Lopez Arellano	31
Lorenzo Martinez Chivite	12
Francisco Perez Palacios	62
Nicasio Poyales	72
Juan Eloy Poyales Lázaro	9
Carlos Romanos Ruiz	96
Isidro Ruiz Abad	8
Manuel Ruiz Jimenez	11
Agustín Sanz	18
Jerónimo Sanz Funes	3
Esteban Sanz Gmez	125
José Sanz Iguzquiza	131
Blas Sanz Marcilla	143
Ignacio Sanz Marcilla	63
Gregorio Sanz Martinez	207
Felipe Sanz Mateo	29
Pedro Sanz Virto	21
Jesusa Sanchez y Franco Perez	25
Raimundo Virto Garcia	54
Franco Virto Sanz	345
Justo Virto Sanz	96
Luisa Virto Sanz	70

D. JOSE ESPEITA GIRIA, AGENTE EJECUTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA

HACE SABER: que todos los vecinos de usuarios de terrenos en los Montes de Cierzo y de Argenzón, de la jurisdicción de dicha Ciudad, que hasta la fecha no han satisfecho las cantidades que el Ayuntamiento les giró en concepto de canon en el año 1.944, y que se les tiene reclamadas con expresión clara del concepto a que se refieren, quedan incursos en el apremio de grado único, advirtiendo que de no verificar el pago de sus descubiertos con el recargo del 20 %, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se procederá seguidamente al embargo.

Corella 15 Febrero de 1.945

El Agente ejecutivo



Vº. Bº.

El Alcalde



AYUNTAMIENTO
DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

Núm. 1462

Recibido el duplicado
Cintruenigo 29 Agosto 1.945

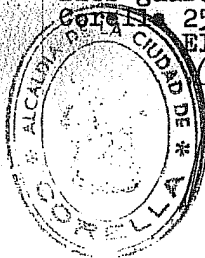
Con fecha 11 del corriente fue V. sancionado por labrar tierra rastreja, en los montes comunes de esta jurisdicción, en los que el cultivo de cereales solamente se permite una vez, sin haber obtenida la previa autorización para labrar antes de la fecha señalada. Prevengo a V. que el hecho de haber sido denunciado y sancionado no le da derecho en modo alguno a sembrar las tierras de referencia, y se le hace saber por tanto que en modo alguno puede V. sembrar las tierras de referencia en la próxima sementera, estando sujeto, en caso de desobediencia a las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse.

Contra este escrito cabe recurso ante la Excm. Diputación previo trámite de reposición que, en su caso, deberá interponer ante este mismo Ayuntamiento en plazo de quince días seguidos al recibo de la presente.

Sírvase firmar el duplicado
Dios guarde a V. muchos años.

Corella 25 Agosto de 1.945

El Alcalde,



Asiando
Fausto Gonzalez

Fausto Gonzalez

Cintruenigo

Sr. Den.



AYUNTAMIENTO

DE LA
M.N. Y M.L. CIUDAD
DE
CORELLA

Núm. 1463

Recibi el duplicado
Cintruenigo 29 Agosto de 1.945

A. Martínez

Con fecha 11 del corriente fue V. sancionado por labrar tierra rastroja, en los montes comunes de esta jurisdicción, en los que el cultivo de cereales solamente se permite una vez, sin haber obtenida la previa autorización para labrar antes de la fecha señalada. Previngo a V. que el hecho de haber sido denunciado y sancionado no le da derecho en modo alguno a sembrar las tierras de referencia, y se le hace saber por tanto que en modo alguno puede V. sembrar las tierras de referencia en la próxima sementera, estando sujeto, en caso de desobediencia a las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse.

Contra este escrito cabe recurso ante la Excm. Diputación previo tramite de reposición que, en su caso, deberá interponer ante este mismo Ayuntamiento en plazo de quince días seguidos al recibo de la presente.

Sírvase firmar el duplicado
Dios guarde a V. muchos años.
Corella 25 Agosto de 1.945
El Alcalde

Gaspar

Manuel Moreno Sesma

Cintruenigo

Sr. Don.



AYUNTAMIENTO
DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

Núm. 1464

Recibí el duplicado
Cintruenigo 29 Agosto de 1.945

P. D.
António Martínez

Con fecha 11 del corriente fue V. sancionado por labrar tierra rastroja, en los montes comunes de esta jurisdicción, en los que el cultivo de cereales solamente se permite año vez, sin haber obtenida la previa autorización para labrar antes de la fecha señalada. Iré vengo a V. que el hecho de haber sido denunciado y sancionado no le da derecho en modo alguno a sembrar las tierras de referencia, y se le hace saber por tanto que en modo alguno puede V. sembrar las tierras de referencia en la próxima sementera, estando sujeto, en caso de desobediencia a las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse.

Contra este escrito cabe recurso ante la Excm. Diputación previo trámite de reposición que, en su caso, deberá interponer ante este mismo Ayuntamiento en plazo de quince días seguidos al recibo de la presente.

Sírvase firmar el duplicado
Dios guarde a V. muchos años.
Corella 25 Agosto de 1.945
El Alcalde

García

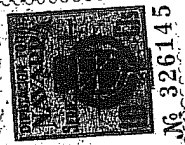
Mariano Trincado Crespo

Cintruenigo

St. Don.

Dr. Alcalde.

Quana gangnos datorre, vecino de fite
no, con el delicto respecto comparece ante v. m.
manifestando.



Este papee en esa jurisdicción los finca
que a continuación se describen:

Una heredad, Olivar, sita en el paraje
de Periquiza, término de abatones, de cabida 60,
(6) roballes; linda en. Acequia, E. Domingo alfo-
ro, S. Tiburcio Ochoa y Ol. Sisto Satorre.

Otra heredad Olivar, sita en el paraje
de Amupegue, término de abatones, de cabi-
da dos roballes y tres almitadas; lindos en
Leon Callejo, E. Carrasco, S. y O. José Zamora.

Que en protección a los plantos de o-
livo contra las morderas, del ganado
lanas, Cabris ect. y para los efectos del

uno de postos en curso, acota los postos
de las mencionadas fincas, sometiéndose
a las disposiciones vigentes sobre acotación.

Lo que tiene el honor de poner en
conocimiento de V. por el presente escrito que
sesta por triplicado, rogándole al propio
no lo haga llegar a conocimiento del ganado.
arrendatarios de los postos de dichos parajes.

Dios guarde a V. muchos años.

Fitero para Corella a 22 de Mayo de 1945.

X Juana Yanguan

Sr. Alcalde Presidente del M. P. Ayuntamiento
de la Ciudad de

Corella



*los
otados
er en com
to que pre
del propio tiene
del ganado
dos años.
ago de 1945.*

*te del m. 7. Ayuntamiento
Corella*

AYUNTAMIENTO

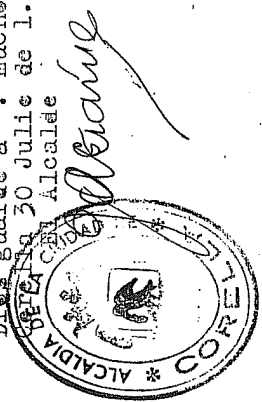
DE LA
M. N. Y. M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

17-1346

Para su conocimiento y efectos le participo que, vista su escrito diciéndome que acota las pastos de las fincas que se poseen en abateres, ambas olivares, una en Periquisa y otra en Amugeque, le participo que no pueden acotarse los pastos en los terrenos en los que este aprovechamiento es comunal.

Cuando los olivares no tienen el debido desarrollo, sin necesidad de que conste acotada la finca, tiene el ganado propia la entrada, pero pasados los años señalados para el crecimiento del arbol no puede acotarse el terreno e impedir el pasto, pudiendo en todo caso denunciarse al ganadero que causare daño en las plantas.

Sírvase firmar el duplicado
Dios guarde a V. muchos años.
Dada en 30 Julio de 1.945



Juana Yanguas
Recibí el duplicado
Dada en 3 Agosto 1.945

F I T E R O

Sra. Da JUANA YANGUAS LATORRE

BERNARDO MACHÍNENA LIZARRAGA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

TELEFONO 1492

Pamplona 7 Septiembre de 1945

DESPACHO: DUQUE DE AHUMADA, 1. - ESPOZ Y MINA, 2. - DOMICILIO: LEYRE, 2

Nº 681-2-9

AYUNTAMIENTO
COGOLTA
11 SEP. 1945
ENTRADA Nº. 1184

M.I. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
-----CORELLA.-----

Muy Sr. mío: Tengo el gusto de comunicarle que en el contencioso que se sigue en nombre y representación de ese Ayuntamiento como coadyuvante de la Excm. Diputación Foral en recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Juan Lozano y Don Eduardo Aliaga, se ha señalado para la vista el día VEINTISIETE del próximo mes de Octubre a las once.

Sin otro particular, queda de Ud. afmo.

buen amigo y s.s.

q.e.s.m.

[Signature]

C/C
Banco Hispano Americano
Caja Ahorros Navarra
La Vasconia



AYUNTAMIENTO
DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

Hace ya bastante tiempo que se iniciaron gestiones entre este Ayuntamiento y los vecinos de esa localidad que cultivan tierras en los Montes de Clerzo y Argenzon, enclavadas en este término municipal, encaminadas a la formalización de un convenio para garantizar la explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, tratando de armonizar, en lo posible los derechos que sobre esas tierras pretenden tener los usuarios, y los que a su vez estima este Ayuntamiento le corresponden.

Se han formulado dos proyectos de convenio, en los que se recogían las impresiones sacadas por los representantes en las dos reuniones celebradas al efecto en esta ciudad.

Va pasando el tiempo sin que se haga nada concreto, y mientras, los usuarios no satisfacen las cuotas que se les tienen giradas, con el consiguiente perjuicio para este Ayuntamiento, y a lo que vienen obligados, a reserva de lo que pudiera decretarse por la Superioridad. Por ello me veo en la precisión de participar a V, con el ruego de que lo haga llegar a conocimiento de los interesados de esa vecindad, que interin no satisfagan las cuotas que tienen pendientes por concepto de canon, tanto lo del año anterior como lo del corriente, no ha de formalizarse, por parte de este Ayuntamiento, concierto alguno, y si para el día 15 del actual no se han verificado tales pagos, sin otro aviso, será ello pasado al agente ejecutivo para que proceda a la exacción como haya lugar.

Dios

guarde a V. muchos años.
Corella 2 Julio de 1.945
El Alcalde

Sr. Alcalde de



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

Núm. _____

Oportunamente se remitieron a esa Alcaldía para entrega a los interesados, notificaciones de embargo por falta del pago de las cantidades que se giraron el año último en concepto de canon por aprovechamiento de terrenos comunales, y nos fueron devueltas sin cumplimentar. Posteriormente se han iniciado gestiones para llegar, si fuese posible a un convenio en el asunto de aprovechamiento de esos terrenos.

En el año actual han satisfecho las cantidades que por el mismo concepto se han girado, aunque ello sea con la reserva de que el pago no significa conformidad con el concepto por el que se ha girado, pero queda pendiente lo correspondiente al año anterior.

Como en buena administración no puede admitirse en modo alguno este proceder, ruego a V. tenga a bien hacer saber a los interesados o comisión que los represente, que, si en el plazo de ocho días no pagan el descubierto pendiente del año 1.944, con los recargos devengados ya por el agente ejecutivo, se dará orden al mismo agente para que proceda contra los morosos hasta la terminación del trámite que corresponda.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 16 Agosto de 1.945

El Alcalde

Sr. Alcalde

CINTRUENIGO

*En una sesión de ayuntamiento
dada el 20-3-45*



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

H-M-307-44

AYUNTAMIENTO DE CORELLA
16 MAR. 1945
ENTRADA N.º 364

La Excmo Diputación, en sesión celebrada el día 19 de Febrero ppdo., adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el precedente recurso de alzada promovido por D. Joaquín Garbayo, D. Gregorio Laro Pérez y consortes, vecinos de Cintruénigo y Pítero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Corella, sobre exacción de canon por aprovechamiento de parcelas comunales.

RESUMIO: que a la aprobación del presupuesto ordinario para el año 1.944, la Junta de veintena de Corella acordó el establecimiento de canon por aprovechamiento de parcelas comunales, dando la publicidad debida a la referida resolución; que pasadas las hojas de aviso a los aprovechantes interesados, estos se dirigieron a la Alcaldía solicitando moderación a la referida exacción, toda vez que venían abonando la contribución territorial que gravaba aquellas tierras, y el Municipio, en 3 de agosto del pasado año de 1.944, comunicó a los interesados que como el canon establecido era superior cuantitativamente a la contribución que venían satisfaciendo, solamente deberían abonar la diferencia, imputándose la totalidad percibida por el Municipio al referido canon; que contra dicho acuerdo los hoy recurrentes promovieron trámite previo de reposición, que fué denegado en 20 de Septiembre último.

RESULTANDO: que contra las referidas resoluciones D. Joaquín Garbayo, D. Gregorio Laro Pérez y consortes, vecinos de Cintruénigo y Pítero, acuden en alzada ante esta Diputación, manifestando que desde hace mas de treinta años, vienen disfrutando en pleno dominio diversas fincas rústicas sitas en jurisdicción de Corella, que figuran inscritas en el Catastro a su nombre, y que han sido siempre reconocidas como de propiedad particular; que no discuten ni pueden dis-

entir la facultad del Ayuntamiento para establecer el canon, pero que este solo puede afectar a los terrenos concedidos administrativamente a los concesionarios que han de ser vecinos de la localidad, que las fincas sobre las que hoy el Ayuntamiento pretende canon o los alzados se hallan incluidas en las hojas catastrales de los mismos, siendo de estimarse a estos efectos lo prevenido en el artículo 318 del Reglamento de Administración municipal de Navarra; que el establecimiento del canon supone una perturbación del estado posesorio que desde tiempo inmemorial tiene establecido, siendo evidente que nadie puede ser desposeído sin ser vencido en juicio de conformidad con lo prescrito en la Ley primera, Título 34, libro 2º de la Novísima Recopilación de Navarra, mencionan las disposiciones de esta Diputación de 3 y 12 de Julio de 1943, y terminan solicitando la revocación de los acuerdos municipales referidos y se deje sin efecto la exacción del gravamen en cuanto a los terrenos cultivados por los recurrentes.

RESOLUCION: Que el Ayuntamiento de Corella, en cuyas dependencias fue presentado el recurso de que se trata, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 706 del Reglamento de Administración municipal de Navarra, lo eleva a esta Superioridad, acompañado de informe en el que manifiesta que al igual que en muchos municipios de la Provincia, existen terrenos comunales que figuran en las hojas catastrales de los particulares, y así es de el caso con los llamados Montes del Clero, los cuales pertenecen al Ayuntamiento a virtud de la partición decretada por el Tribunal Supremo; que la alegación de los Decretos de 3 y 12 de Julio de 1943, dictados por esta Diputación, es inatínente al caso por cuanto aquellos se refieren a la desposesión acordada por el Ayuntamiento de Corella; que los terrenos cultivados por los recurrentes no son de propiedad privada lo demuestra fehacientemente el hecho de que el Ayuntamiento dispone libremente de las hierbas, señala la clase de cultivo al que pueden dedicarse, y se requiere su previa autorización para repetir el cultivo dos sembraduras seguidas; que la situación municipal impugnada tiende solamente a acomodar a los preceptos reglamentarios la situación de tales terrenos, y termina solicitando la desestimación del recurso.



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

RESULTANDO: que el Tribunal Supremo, por Sentencia de 24 de Enero de 1898, declaró procedente la partición de Montes de Cierro, siendo ejecutado tal fallo el 30 de Noviembre de 1.901, adjudicando en pleno y absoluto dominio al Municipio de Corella, la parte de Montes de Cierro, comprendida en los siguientes límites: Por Norte con provincia de Logroño y propios de Corella, por Sur con río Ebro y Señorío de Castañón y por Este y Oeste con los términos de Tudela y Cintruénigo.

CONSIDERANDO: que aun cuando el problema planteado por los recurrentes en la presente alzada aparece delimitado en el campo resolutorio por el pedimento consignado en su escrito que se contrae la impugnación del canon que, establecido por el Ayuntamiento de Corella grave el aprovechamiento de parcelas comunales, es evidente que el planteamiento de la cuestión litigiosa los recurrentes establecen como cuestión previa y probada, su dominio sobre ciertos terrenos, por lo que para la debida caudal resolutiva procede sentar los jefes o premisas indispensables en orden a los hechos que han de ser ponderados.

CONSIDERANDO: que es evidente que el Ayuntamiento de Corella, como consecuencia de la partición de Montes de Cierro dispuesta por Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1.898, ejecutada en Noviembre de 1.901, ostenta la propiedad de todo el terreno que le fué adjudicado y que linda por Norte con provincia de Logroño, Sur con río Ebro y Señorío de Castañón y Este y Oeste con términos de Tudela y Cintruénigo, desprendiéndose del informe emitido por el Municipio de Corella que en la referida porción y formando parte integrante de la misma, se encuentran los terrenos cultivados por los recurrentes.

quienes fundan su pretensión dominical en el tiempo en que tales parcelas han venido figurando en las hojas catastrales de los mismos, pero sin que este hecho pueda tener mas alcance y eficacia que el de una mera formalidad administrativa encaminada a la distribución o derivación de la contribución, como lo tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 21 de Enero de 1.910, 28 de Junio de 1.916 y 28 de Junio de 1.921, pero sin que de él jamás pueda desprenderse la asignación de dominio extremo éste cuya declaración se halla vedada a esta jurisdicción incompetente en la razón a la materia, y sin que, por consiguiente, pueda ser admitida la promesa establecida por lo aludido que en ello inciden en una manifiesta petición de principio, en or en a la ostentación de derecho alguno de caracter dominical o posesorio sobre tales terrenos, ya que su declaración corresponde a la esfera de competencia de la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERANDO: que sentada la evidencia del dominio que ostenta el Ayuntamiento de Corella sobre aquella parte de Monte de Chierzo que le fué asignada en las operaciones particionales que de los mismos se hicieron en ejecución de la sentencia referida en el párrafo anterior, es inquestionable que la administración de la misma, según lo dispuesto en el artículo 291 del vigente Reglamento de Administración municipal de Navarra, corresponde al Ayuntamiento de Corella bajo la vigilancia y dirección de esta Superioridad, y que dicha Corporación, en uso de aquella facultad y con sujeción a la normación establecida en el artículo 394 del repetido Reglamento, señaló el canon en la cuantía que aparece consignada en su informe y que no ha sido objeto de impugnación por parte de los recurrentes, en su aspecto cuantitativo, significando a los interesados la forma de satisfacer aquél, como aprovechantes de tales parcelas o terrenos comunales, sin que de ello se infiera la lesión de derecho alguno de caracter administrativo que ostentaron D. Joaquín Garbayo y consortes, toda vez que, como anteriormente quedó sentada, el dominio de tales parcelas fué asignada al Municipio de Corella en la partición reseñada, y sin que por consiguiente, el disfrute que venían afectuando haya sido alterado, sin que a este respecto sea estimable la alegación formulada respecto a las resoluciones de esta Diputación, de 3 y 12 de Julio de 1.942, ya que las mismas se referían a desposesión o privación de n.



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

provechamientos de parcelas comunales decretada por el Ayuntamiento de Tudela.

CONSIDERANDO; que en cuanto a las restantes alegaciones formuladas por los actores en orden a sus puestas alteraciones de estados posesorios, fundamentadas en preceptos de carácter exclusivamente civil, es indiscutible la imposibilidad de entrar en el conocimiento de las mismas, por cuanto no corresponde a esta jurisdicción, y sin que de ello, por consiguiente, pueda establecerse conclusiones, que serán dictadas en su caso por los Juzgados y Tribunales ordinarios en el supuesto de que ante los mismos ejerciten los recurrentes los derechos de carácter civil de que se ora asistidos y sin perjuicio de los que se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO; que en cuanto al hecho, consignando por los alegados y por el propio Municipio de Tudela, de que hasta el presente ha venido exigiendo a aquellos la contribución correspondiente a las parcelas de que eran aprovechantes, es evidente, que ello no implica variación del problema planteado ni que tampoco es consecuencia de una titulación dominical, toda vez que siendo gratuito en numerosos casos el aprovechamiento parcelario, como parece desprenderse del caso actual, las contribuciones e impuestos que gravaban aquellos no podían ni debían realizarse sobre el erario municipal, sino que este actuaba en función recaudadora, como establece el apartado tercero del Reglamento de 26 de Marzo de 1.925 siendo esa la razón por la que aparece cargada a los usuarios de parcelas la referida contribución, y naturalmente que el hecho del establecimiento de

un canon, superior a las cuotas contributivas obliga a reparar económicamente la infracción hasta el presente cometida de lo dispuesto en el artículo 318 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra; infracción cuya relatividad le pone de manifiesto la circunstancia de haber tenido el Municipio de Corella hasta el presente necesidad de reintegrarse de aquellas contribuciones que le eran exigidas, y que gravitaban sobre los aprovechantes.

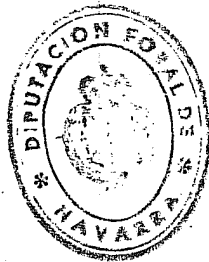
SE ACUERDA: Desestimar el recurso de alzada promovido por D. Joaquín Garbajo, D. Gregorio Laro Peres y consortes, vecinos de Cintrudni-go y Pitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Corella, sobre exacción de canon por aprovechamiento de parcelas comunales, sin perjuicio de las acciones civiles de que se crean existidos los recurrentes y que, en sus caso, podrán ejercitar ante los tribunales ordinarios. = Rubricado. = Así lo acordó S. E. la Diputación, de que certifico. = Oroz, Srío. = Rubricado. =

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Pamplona 1 de Marzo de 1.945

CON ACUERDO DE S. E.
EL SECRETARIO,



Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

C O R E L L A . -

*Dada cuenta al ayuntamiento
Pereira 12-8-45*



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

AYUNTAMIENTO DE CORELLA
8 - MAR. 1945
ENTRADA No. 324

HM-349-44

La Excmá Diputación, en sesión celebrada el día 2 de los actuales, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el precedente recurso de alzada promovido por don Angel Oñorbe Garbayo, vecino de Tudela, contra acuerdos del Ayuntamiento de Corella sobre imposición de canon por aprovechamiento de parcelas comunales.

RESULTANDO: que la Junta de Veintena de Corella al aprobar el presupuesto ordinario para el año 1.944, estableció canon por aprovechamiento de parcelas comunales, y el Municipio, en 16 de Agosto del expresado año procedió al reparto de las hojas-avisos a los interesados, entre los que se hallaba el recurrente a quien se le notificó la cantidad que adeudaba por el aprovechamiento de una parcela de 30 robadas; que recibido el preditado aviso por don Angel Oñorbe, este acudió ante el Ayuntamiento interesando la reposición del acuerdo o acuerdos municipales a virtud de los que le era exigido el canon por aprovechamiento de la mencionada parcela, fundándose en que la misma era de su propiedad y no comunal, siendo desestimada la petición a virtud de acuerdo adoptado el día 2 de Octubre del referido año.

RESULTANDO: que contra los mentados acuerdos municipales don Angel Oñorbe Garbayo, acude en alzada ante esta Diputación, manifestando que, en unión de sus hermanos, y a título hereditario, adquirieron la propiedad de una finca sita en jurisdicción de Corella, llamada "Mariola Vieja", de treinta robadas de extensión, la que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido al folio 78 del Libro 95 de Corella, y que es la única que poseen en dicha Ciudad; que por la misma han venido satisfaciendo la contribución correspondiente, sin que jamás les haya sido reclamado ningún pago en concepto de canon por aprovechamiento de terreno comunal, si siendo indiscutible que hallándose inscrita la mentada finca a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipote-

caria, ha de presumirse que el alzado tiene la posesión de la finca, y gozará, por consiguiente, de todos los derechos que se consignan en el Libro 2º del referido texto legal; que existe un estado posesorio que el Ayuntamiento, por sí solo, no puede modificar, y menos decidir en la actualidad si la finca es de propiedad privada o comunal, ya que tal declaración corresponde a los Tribunales Ordinarios, y termina solicitando la estimación de su recurso, al que acompaña los documentos reglamentariamente prevenidos, y certificación registral acreditativa de lo por él manifestado.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Corella, evacuando el trámite informativo conferido a tenor de lo dispuesto en el artículo 706 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, manifiesta que es cierto que los recurrentes lleban inscritas en su hoja catastral una finca de 30 robadas, a cuyo nombre se hallan inscritas también en el Registro de la Propiedad, y que no lleban otra tierra en la jurisdicción, si bien dichas treinta robadas de terreno, pertenecen a los llamados Montes de Cierzo, que forman parte del patrimonio comunal a virtud de la partición de los mismos y correspondiente adjudicación, en parte, al Municipio; que el hecho de hallarse inscrita la finca en el Registro de la Propiedad a nombre de los alzados, no es prueba definitiva y que no pueda impugnarse, y termina solicitando la desestimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que las únicas cuestiones de este recurso consisten en determinar si la finca "Mariona vieja", de treinta robadas, sita en los Montes de Cierzo, comunales del Ayuntamiento de Corella, pertenece en propiedad o posesión al recurrente Sr. Olorbe, o, si la posesión que sobre la misma pertenece al recurrente de inmemorial, según afirma, es de mejor o peor derecho o preferente, es notorio que todas estas cuestiones, según ha declarado esta Diputación, en copiosa jurisprudencia, son de caracter eminentemente civil e implican una declaración de derechos dominicales para que carece de competencia por estar reservada legalmente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; por lo que procede que esta Corporación se inhiba de la resolución de este recurso.

SE ACUERDA: Declarar la inhibición de esta Diputación, por carecer de competencia, para conocer y resolver del recurso de alzada entablado.



DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

do por don Angel Oñorbe Garbayo, vecino de Tudela, contra acuerdos del Ayuntamiento de Corella, sobre imposición de canon por aprovechamiento de parcelas comunales. =Rubricado.=

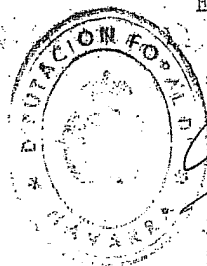
Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico. = José Uriz, Srio. = Rubricado".

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años,

Pamplona 3 de Marzo de 1.945

CON ACUERDO DE S. E.
EL SECRETARIO,



[Firma manuscrita]

Sr/ Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

C O R E L L A.-

$$= \mathfrak{d}_1 = \mathfrak{d}_2 = \mathfrak{d}_3 = \mathfrak{d}_4 =$$

Celedonio y Miguel Albero García.....

[illegible]

==&==&==&==&==

~~~~~

Angel Hermanos Pina Chivite.....Rehusado.  
 Santos Pérez Chivite....."  
 Manuel Chivite Alduán....."  
 Justo Peña Htrey....."  
 Antonino Randez Vicente....."  
 Andrés Martínez Cornago....."  
 Saturnino Rincón Lacarra.....Desconocido  
 Pedro Cornago Ayala ....."  
 Pedro Sánchez Rincón....."  
 Francisco Trincado Mateo....."  
 León Ayensa Pérez.....Rehusado.  
 Miguela Aznar Garbayo....."  
 Felipe Andrés Garbayo....."  
 Pedro Arroyo Cornago....."  
 Irene Buñuel Sánchez....."  
 Bernardino Cornago Martínez....."  
 José Cornago Francés....."  
 Eduardo Cornago Sesma....."  
 Guillermo Chivite Mateo....."  
 Benito Herrero Aliaga....."  
 Ricardo Garbayo Aragón....."  
 Salvador Garbayo Laguardia....."  
 Juan Chivite Trincado....."  
 Bernabé Chivite Aznar....."  
 Ignacio Martínez Cornago....."  
 Juan Chivite Trincado Alduán....."  
 Eusebio Chivite Navascués....."  
 Pedro Navascués Cornago....."  
 Segundo Navascués García....."  
 Santiago Pérez Garbayo....."  
 Calixto Rández Sesma....."  
 Pablo Mateo Yangüas....."  
 Gregorio Martínez Garbayo....."  
 Vicente Martínez Rincón....."  
 Esteban Garbayo G. Trincado.....Desconocido  
 Francisco Navascués Ayala....."  
 Casildo Lozano Jiménez....."

~~~~~

Tomás Lacarra Rincón.....Desconocido.

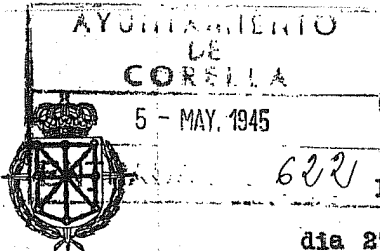
Joaquín Lozano Fernández....."

Emilio Lacarra Fernández....."

Crisantos Gonzalez Rincón....."


~~~~~

Fermín Garbayo Rández.....Rehusado  
Manuel Garbayo Laguardia.....Idem.  
Nemesio Fernández Jiménez.....Idem.  
Eusebia Jiménez Sesma.....Desconocida.  
Serafín Garbayo Chivite.....Idem.  
María Paz Pérez Alfaro.....Insuficiente dirección.  
Florencio Chivite Rincón.....Desconocido, insuficiente  
dirección.



La Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 27 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

## DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

12-45.

Visto el recurso de alzada entablado por D. Pedro

Benito Gonzalez contra acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella sobre inscripción de fincas.

RESULTANDO: Que D. Pedro Benito Gonzalez, vecino de Cervera del Rio Alhama acudió ante el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella solicitando la transmisión a su nombre de la inscripción en el Catastro de una viña en jurisdicción de Corella. Montes de Cierzo, término del Carril que adquirió por compra, mediante escritura autorizada por el Notario D. Baltasar Moreno, en 20 de enero de 1943, la que previo pago de los derechos reales correspondientes, se inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad; y el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, en acuerdo que se le notificó el 1º de diciembre último, dispuso desestimar su petición en atención a que se tenía acordado no consentir transmisiones de terrenos comunales a favor de foranos; contra el cual acuerdo interpuso el Sr. Benito Gonzalez recurso previo de reposición que también fué desestimado, por nuevo acuerdo adoptado en 22 del expresado mes de Diciembre próximo pasado.

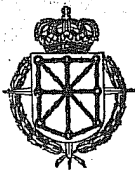
RESULTANDO: Que D. Pedro Benito Gonzalez interpone recurso de alzada ante esta Diputación suplicando se revoquen y dejen sin efecto los acuerdos de que antes se habla, fundándose en que tales acuerdos desconocen su posesión de hecho y de derecho sobre la finca de referencia, amparadas por la inscripción registral y además quebrantan lo ordenado por esta Diputación en casos análogos.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Co-

rela informan solicitando se desestimase el recurso del Sr. Benito Gonzales, puesto que de otro modo, la propiedad comunal resulta ficticia y al objeto de que mientras no se resuelva definitivamente sobre la calificación jurídica de Montes de Cierzo y se determinen los derechos que los Ayuntamientos tengan sobre ellos si bien ha de respetarse a los poseedores actuales, no se consienta el cambio que supone admitir las transmisiones en favor de foranos.

CONSIDERANDO: que esta Diputación ha declarado reiteradamente en jurisprudencia unánime, contenida entre otros, en Decretos de 6 de Noviembre de 1942, 2 de Junio de 1944 y 21 de Julio de este último año, dictado precisamente en caso idéntico al presente, que los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenecen los terrenos comunales llamados de Montes de Cierzo, como consecuencia de la sentencia judicial que ordenó la división de dichos terrenos entre los poseedores congozantes, no están facultados para modificar ni alterar, por actos o acuerdos directos ni indirectos el estado posesorio y de hecho existente respecto de los mismos; estado posesorio que ha de mantenerse en toda su integridad, sin perjuicios de las acciones que a las partes puedan asistir, para ventilar su derecho ante los Tribunales que correspondan.

CONSIDERANDO: que a tenor de la doctrina legal que queda expuesta precedentemente, no han podido, al menos con validez y eficacia, el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella negarse a inscribir en la hoja catastral del recurrente la villa en el término de Carril, cuya inscripción solicitó; puesto que aun cuando, como es sabido, las Juntas de Catastro no dan ni quitan derechos dominicales de ninguna clase, los acuerdos recurridos alteran el estado posesorio de hecho existente en la finca que se trata y desconocen además un derecho de posesión del re-



## DIPUTACIÓN FORAL

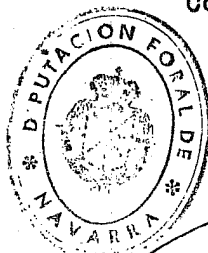
~~De Navarra~~ ~~En~~ ~~favor~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~posesión~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hallaba~~ ~~su~~ ~~trans-~~  
mitente y ampara la inscripción en el Registro de la propiedad.--  
SE ACUERDA: Estimando el recurso, revocar de jéndolos sin ver ni  
efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Ce-  
rella, uno de los cuales se notificó en 1º de Diciembre próximo  
pasado y el otro fecha 22 del mismo mes, por los que se denegó la  
inscripción de una vía en el término de Carril en la hoja catas-  
tral del recurrente; ordenando, en su consecuencia, inscriba la  
finca de que se trata, en la hoja de D. Pedro Benito Gonzalez; sin  
perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar  
sus derechos donde corresponda; y sin que esta determinación pre-  
juzgue derechos civiles de ninguna clase.- Emendado- finca- de-  
terminación- Valen.

Lo que se comunica a Vd. a los efectos consiguientes.-

Dios salve a España y guarde a Vd. muchos años.

Pamplona 30 de abril de 1945.

Con acuerdo de S.E.  
El Secretario.



*[Firma manuscrita]*

Sr. Presidente de la Junta de Catastro de Corella.



Señal S-S-745

DIPUTACIÓN FORAL  
DE NAVARRA

La Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 27 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

11-45.

No. 11-45-45

Visto el recurso de alzada entablado por D. Juan Garbayo y otros, contra acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella sobre inscripción de fincas, RESULTANDO: que D. Juan Garbayo y otros vecinos de Cintruénigo, que por diversos títulos y mediante el documento oportuno, habían adquirido de vecinos de Corella, varias fincas enclavadas en los llamados Montes de Cierzo, acudieron ante el Ayuntamiento y Junta de Catastro de dicha ciudad de Corella solicitando la inscripción, a su nombre, de dichas fincas que se hallaban inscritas en el Catastro a nombre de sus transmitentes, sin ninguna restricción; y dicha petición les fué denegada por acuerdo que se les notificó en 1º de diciembre último basado en que se tenía acordado con anterioridad, no consentir transacciones de terrenos comunales en favor de terceros contra el cual acuerdo interpusieron los Srs. Garbayo y consortes recurso previo de reposición que también fué desestimado por resolución de 22 del expresado mes de Diciembre próximo pasado;

RESULTANDO: que D. Juan Garbayo, D. José y D. Pedro Marín, recurren en alzada ante esta Diputación suplicando se revoque los acuerdos de que queda hecha mención y se ordene la inscripción de las fincas a su nombre; fundándose en que los sucesos recurridos desconocen su posesión de hecho y de derecho de dichas fincas y va contra lo dispuesto por esta Diputación en casos similares;

RESULTANDO: que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella informan solicitando se denestime el recurso de los Srs. Garbayo y consortes por cuanto, de otro modo, la propiedad



munal resultaría ficticia; y al objeto de conseguir que mientras no se resuelva definitivamente sobre la clasificación de los terrenos de Montes de Cierzo, y se determinen los derechos que los Ayuntamientos tienen sobre ellos, si bien ha de respetarse a los actuales poseedores, no se debe consentir el cambio que supone admitir las transmisiones en favor de foranos.

CONSIDERANDO: Que esta Diputación ha declarado reiteradamente en jurisprudencia unánime contenida, entre otros, en Decretos de 6 de Noviembre de 1942, 3 de Junio y 21 de Julio de 1944, dictado este último precisamente en caso idéntico al presente, que los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenezcan los terrenos comunales llamados de Montes de Cierzo, como consecuencia de la sentencia judicial que ordenó la división de dichos terrenos entre los pueblos congozantes, no están facultados para modificar ni alterar, por actos o acuerdos directos ni indirectos el estado posesorio y de hecho existente respecto de los mismos; estado posesorio que ha de mantenerse en toda su integridad, sin perjuicio de las acciones que a las partes puedan asistir para ventilar sus derechos ante los Tribunales que correspondan.

CONSIDERANDO: Que a tenor de la doctrina legal que precedentemente queda expuesta, no han podido, al menos válida y eficazmente, el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella negarse a inscribir en las hojas catastrales de los recurrentes las fincas cuya inscripción solicitaron, puesto que aun cuando, como es sabido, las Juntas de Catastro no dan ni quitan derechos dominicales de clase alguna, los acuerdos recurridos alteran el estado posesorio de hecho existente en las fincas de que se trata, y desconocen además un derecho de posesión de los recurrentes a quienes favorece la posesión en que se hallaban sus transmitentes.

SE ACUERDA: Ratizando el recurso, revocar dejándolos sin valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella, uno de los cuales se notificó en 1º de diciembre próximo pa-



DIPUTACIÓN FORAL  
DE NAVARRA

ende y el otro fecha 28 del propio mes, por los que se denegó la inscripción de las fincas de referencia en las hojas catastrales de los recurrentes; ordenando, en su consecuencia, se inscriban las fincas de que se trata en las respectivas hojas de D. Juan Garbayo Aragón y D. José y D. Pedro Marín Rubio, sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes para ventilar sus derechos donde corresponda; y sin que esta determinación prejuzgue derecho civiles de ninguna clase.

Lo que se comunica a Vd. a los efectos consiguientes.

Dios salve a España y guarde a Vd. muchos años.

Pamplona 30 de abril de 1945.

Con acuerdo de S.E.  
El Secretario.



*[Firma manuscrita]*

Sr. Presidente de la Junta de Catastro de Corella.

11- *León 7 feb 94*

La Alcaldía suscribiente, contestando a las preguntas que se formularon por providencia fecha 25 del pasado, como infra en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Juan Lozano de Cintrudínigo, y Don Eduardo Aliaga de Fitero, contra acuerdo de la Excm. Diputación de 19 de Febrero último, hace presente:

PRIMERO.- Que es cierto que vecinos de Cintrudínigo y Fitero, desde hace más de cuarenta años cultivan fincas en los montes de Cierzo en la parte de estos montes que fué adjudicada a Corella en el pleito de división, y llevan inscritas tales fincas en el Catastro de esta Ciudad.

Que no obstante figurar inscritas tales fincas en el Catastro, han sido consideradas tales fincas, por los interesados, como comunales. Así, en solicitud presentada a la Junta de Catastro de esta Ciudad en 29 de Septiembre de 1921, por Don Bernardino Pérez Jimenez, dice el mismo interesado textualmente "que por documento privado ha adquirido de Don Claudio Santamaría Arigita, la finca que pasa a describir. "albar en el término de la Sarda, TERRENO COMUN, de nueve robadas y ocho almutadas, linda etc. etc. .... y pide que se rebaje dicha finca de la hoja del vendedor, y se inscriba a su nombre. En la misma fecha, Don Cristóbal Arellano Sanz presenta otra instancia diciendo que por documento privado ha adquirido de Don Manuel Ruiz Jimenez la finca "albar en el término de la Sarda, paraje de Verol, TERRENO COMUNAL DE ESTA JURISDICCION, de seis robadas y tres almutadas, y el objeto de que produzca sus efectos en la rectificación catastral de este año para el venidero, pide igualmente se inscriba dicha finca a su nombre. El término llamado "Sarda" es uno de los varios parajes en que se divide el terreno total de Montes de Cierzo.

Además de lo que se dice, el Ayuntamiento desde hace cuarenta y más

ños, viene aprovechándose de los pastos y ejerciendo el derecho de fijación de fechas para el laboreo, limitación de cultivos en régimen de siembras añeas para las fincas destinadas a cereales, y señalamiento de todos los caminos y pasos necesarios para todas las fincas enclavadas en los citados Montes de Cierzo, y estos derechos les vienen reconociendo los mismos recurrentes a favor de este Ayuntamiento. *quien el ayuntamiento cuando no se cultiva 3.*

SEGUNDO. - Que es cierto que las referidas fincas encastradas, sitas en los montes de Cierzo y cultivadas por vecinos de Cintruénigo y Fitero, y por muchos de esta Ciudad de Corella, han satisfecho en los últimos cuarenta años y hasta el pasado 1943, la misma contribución que las de propiedad particular, pero, sobre esta contribución, todas las fincas enclavadas en los montes de Cierzo, cultivadas por vecinos de Cintruénigo, Fitero o Corella, y encastradas a nombre de cada interesado particular, han satisfecho una cuota extraordinaria, cuando el Ayuntamiento la estimó necesaria, que no han satisfecho en ningún momento, las de propiedad particular. Esta cuota extraordinaria fué girada por el Ayuntamiento de Corella, y se satisfizo sin protesta, por lo menos en los años de 1926 al 1932, y se giró bajo el concepto de "rolde cobratorio del impuesto a los montes de Cierzo y Argonzón".

En el año 1944 giró nuevamente el Ayuntamiento cuota extraordinaria, bajo el concepto de "canon por aprovechamiento de terrenos comunales", sobre todas las fincas radicantes en los Montes de Cierzo y Argonzón, cultivadas por vecinos de Cintruénigo, Fitero y Corella, y fué satisfecha sin protesta por gran número de cultivadores, que al igual que los demás las llevan encastradas.

TERCERO. - Si es cierto que las fincas encastradas a nombre de vecinos de Cintruénigo y Fitero, radicantes en Montes de Cierzo, han sido, en los últimos cuarenta años, objeto de toda clase de transmisio-

nes, lo mismo por actos inter-vivos que por causa de muerte, ha habido ocasiones en que la Junta de Catastro de esta Ciudad no ha permitido tales transmisiones, y así, en el año 1920, con fecha 29 de Septiembre, DON ORLANDO TEJADA, vecino de Cintrudénigo pide se enentastre a su nombre una finca, viña, de 18 robadas y cinco al mudadas que pertenecena en propiedad (con palabras del solicitante) al vecino de Cintrudénigo Don Pedro Leco, y figura en la hoja de Don Victoriano Diaz, y la Junta de Catastro acordó "que no se rectifica hasta tanto que se redacte y apruebe el nuevo Reglamento para los disfrutes comunales".

Como se vé claramente, los mismos interesados que llevan inscritas fincas de Montes de Cierzo en las hojas catastrales, las consideran terreno comunal y lo consignan en muchos casos, en sus peticiones, a la Junta de Catastro.

Dios guarde a V. muchos años.

Gerella 4 Julio de 1945.

El Alcalde

Para que se pueda tener en cuenta en el informe que proceda sobre el litigio pendiente entre el Ayuntamiento de esta Ciudad de Corella y los poseedores de tierras en los Montes de Cierzo y Argenzón, que el Ayuntamiento considera como de su patrimonio comunal, se hace presente:

Primero: Es cierto que vecinos de Fitero, de Cintruengo, de esta Ciudad, y de alguna otra localidad, hace más de cuarenta años que cultivan fincas en los Montes de Cierzo, en la parte de estos montes que fué adjudicada a Corella en el pleito de división, y llevan inscritas tales fincas en el Catastro de esta Ciudad.

Ahora bien; no obstante figurar tales fincas en el Catastro, han sido consideradas por los interesados, como comunales. Así, entre muchos casos que podrían citarse, en solicitud presentada a la Junta de Catastro de esta Ciudad en 29 de Septiembre de 1.921, por D. Bernardino Perez, dice el mismo interesado textualmente "que por documento privado ha adquirido de D. Claudio Santamaria Arigita, la finca que pasa a describir. "albar en el término de la Sarda, TERRENO COMUN, de nueve robadas y ocho almutadas, linda etc. etc.... y pide que se rebase dicha finca de la hoja del vendedor, y se inscriba a su nombre. En la misma fecha, D. Cristobal Arellano Sanz presenta otra instancia diciendo que por documento privado ha adquirido de D. Manuel Ruiz Jimenez la finca "albar en el término de la Sarda, paraje de Verol, TERRENO COMUNAL DE ESTA JURISDICCION, de seis robadas y tres almutadas, y al objeto de que produzca sus efectos en la rectificación catastral de este año para el venidero, pide igualmente se inscriba dicha finca a su nombre. El término llamado "Sarda" es uno de los varios parajes en que se divide el terreno total de Montes de Cierzo.

El Ayuntamiento desde hace, no cuarenta años, sino desde que se le adjudicó a Corella la parte de Montes de Cierzo en el pleito de división, viene aprovechandose de los pastos y ejerciendo el derecho de:

Fijación de fechas para el laboreo de las tierras.

Limitación de cultivos en régimen de siembras año vez para las fincas destinadas a cereales.

Señalamiento de caminos y pasos necesarios para todas las fincas enclavadas en Montes de Cierzo.

Obligación por parte de los usuarios, de solicitar autorización para plantar viñas en los citados montes, aunque en la mayor parte no se han solicitado estas autorizaciones del Ayuntamiento, y se han consentido.

Cuando algun usuario deja tres años sin cultivar alguna finca-albar, esta pasa al Ayuntamiento.

Es un hecho cierto, que el Ayuntamiento no trata de desvirtuar, que las encatastradas, sitas en los Montes de Cierzo, han venido satisfaciendo desde los ultimos cuarenta años, y hasta el pasado 1.943, la misma contribución que las de propiedad particular, por el capital imponible que tenían asignado, pero es al mismo tiempo un hecho que no pueden ocultar los usuarios de tales fincas, que todas ellas, sin distinción alguna, lo mismo las que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, que las pocas que aparecen inscritas en dicho Registro, siempre que el Ayuntamiento de Corella lo ha considerado necesario, han satisfecho, además de la contribución, una cuota extraordinaria, en concepto de "impuesto sobre todas las tierras de Montes de Cierzo", que no han satisfecho las tierras de propiedad particular.

Esta cuota-impuesto ha sido variable en su cuantía según las necesidades del Ayuntamiento, y se ha girado y satisfecho por todos los cultivadores de Montes de Cierzo, sin que se reclamase de ella, por lo menos en los años 1.903-904, 908 al 918 sin interrupción, y 926 al 932.



El hecho de que se consignen los años en que se giró el impuesto no significa que no se haya girado en otros años; nos limitamos a señalar los que ahora tenemos a la vista.

En el año 1.944 giró nuevamente el Ayuntamiento cuota extraordinaria, bajo el concepto de "canon por aprovechamiento de terrenos comunales" sobre todas las fincas radicantes en los Montes de Cierzo y Argenzón, cultivadas por vecinos de Cintruenigo, Fitero, Corella y algunos de otras localidades, y fue satisfecha sin protesta por gran número de cultivadores que, como todos los demás, las llevan encatastradas.

Es otro hecho cierto que las fincas encatastradas a nombre de vecinos de distintas localidades, radicantes en los Montes de Cierzo de esta jurisdicción, han sido, en los últimos cuarenta años, objeto de toda clase de transmisiones, lo mismo por actos inter vivos que por causa de muerte; pero es igualmente cierto que la Junta de Catastro de esta Ciudad, en varias ocasiones se ha opuesto a tales transmisiones, y así, en el año 1.920 con fecha 29 de Septiembre, D. Orencio Tejada vecino de Cintruenigo, pide se encatastre a su nombre una finca, viña, de 18 robadas y cinco almutadas que pertenecen en propiedad (son palabras del solicitante) al vecino de Cintruenigo D. Pedro Leao, y figuran en la hoja de D. Victoriano Diaz, y la Junta de Catastro acordó "que no se rectifica hasta tanto se redacte y apruebe el nuevo Reglamento para los disfrutes comunales".

Visto y aprobado este escrito por el Ayuntamiento, en sesión del día 27 de Febrero de 1.946.

Corella 28 de Febrero de 1.946  
El Alcalde

PROVIDENCIA

Excmo. Sr. Presidente - Pamplona 27 de Diciembre de 1945.  
Santamaría  
Sotés.

-----  
- Dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón y entreguese la copia a las otras partes.

Se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Joaquín del Olmo en nombre y representación de Don Juan Lozano y D. Eduardo Aliaga y en su virtud remítanse el expediente administrativo y actuaciones originales a la Sala 3ª del Tribunal Supremo previo emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la misma DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, remitiéndose además en pliego cerrado la certificación referente a votos reservados.

Lo acordaron, etc. etc.

Notificada el mismo día.

Es copia.

TELEFONO 1492

CHINENA LIZARRAGA

JUR DE LOS TRIBUNALES

Pamplona 2 Enero de 1946

DESPACHO: DUQUE DE AHUMADA, 1 - ESPOZ Y MINA, 2 - DOMICILIO: LEYRE, 2

N.º 2-9

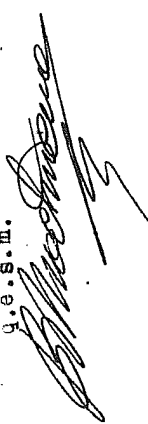
Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Confirmando anterior. La representación de Don Juan Lozano y D. Eduardo Alia- ga ha presentado recurso contra la sentencia dictada por el Tribu- nal provincial de lo Contencioso-administrativo a sus escritos de recurso ha recaído providencia cuya copia acompaño.

Sin otro particular, queda de Ud. afmo. ami-

go y s.s.

q.e.s.m.



C/C { Banco Hispano Americano  
Caja Ahorros Navarra  
La Vasconia

MACHÍNENA LIZARRAGA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES

N.º 910-2-9

TELEFONO 1492

Pamplona 29 Diciembre de 1945

DESFACHO: DUQUE DE AHUMADA, 1 - ESPOZ Y MINA, 2 - DOMICILIO: LEYRE, 2

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA.-

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Confirmando mi carta a la que adjuntaba copia de la sentencia recaída en el contenido de la que como coadyuvante se seguído a nombre de ese Ayuntamiento.

Adjunto le acompaño minuta de suplidos y derechos cuyo importe puede enviarme a su comodidad.

Sin otro particular y deseándole un próspero año nuevo, queda de Ud. affmo. amigo y s.s.

q.e.s.m.

*B. Machinena*

182052

C/C  
Banco España  
Banco Hispano Americano  
Caja Ahorros Navarra  
Caja de Pensiones de Navarra  
Caja de Pensiones de Navarra

CARDO MACHENENA LIZARRAGA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

TELEFONO 1492

Pamplona 15 Diciembre de 1945

DESPACHO: DUQUE DE ANIMADA, 1 - ESPOZO Y MINA, 2 - DOMICILIO: LEYRE, 2

|                  |
|------------------|
| 866-2-9          |
| AYUNTAMIENTO     |
| DE               |
| COBELLIA         |
| 17 DIC. 1945     |
| ENTRADA N.º 1718 |

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de  
COBELLIA (Navarra)

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Tengo el gusto de informarle que esta mañana se ha celebrado la vista en el contencioso que seguimos a nombre de ese Ayuntamiento como coadyuvante contra Juan Lozano y Eduardo Aliaga saliendo gratamente impresionado de los informes del Abogado del Estado y del Letrao que lleva su defensa D. Luis Arellano.

En cuanto se dicte sentencia se la comunicaré inmediatamente, esperando sea de acuerdo con nuestras peticiones.

amigo y s.s.

Sin otro particular, queda de Ud. afmte.

q.s.s.m.

*[Handwritten signature]*

Banco Hispano Americano  
Caja Ahorros Navarra  
Caja de Pensiones de la Veasquia

BERNARDO MACHINENA LIZARRAGA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

TELEFONO 1492

Pamplona 20 Diciembre de 1945

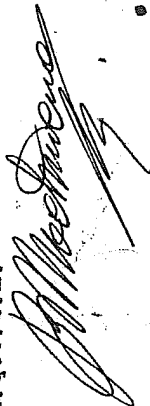
N.º 875-2-2

DESPACHO: DUQUE DE AHUMADA, 1. ESPOZ Y MINA, 2 - DOMICILIO: LEYRE, 2

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Muy Sr. mio y distinguido amigo, Adjunto tengo el gusto de mandarle sentencia dictada por el Tribunal contencioso administrativo de Navarra en el recurso interpuesto por Don Juan Lozano y Don Eduardo Aliaga contra acuerdo de la Excm. Diputacion Foral de fecha 19 de Febrero ultimo.

Les doy la más completa enhorabuena y queda de Ud. affmo. s. s. q. e. s. m.



C/C  
Banco Hispano Americano  
Caja Ahorros Navarra  
La Vasconia



TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

S E N T E N C I A

Señores.

Excmo Sr. Presidente  
D. Tomás Pereda García.

Magistrados:

Don Juan Santamaría Ansa.

D. Elisardo Sotés Errazu

Vocales:

Don Ignacio Astiz y L. de Goicoechea

D. Ricardo Ruiz de Ojeda.

En la Ciudad de Pamplona a los

19 días del mes de Diciembre de

mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos ante este Tribunal Provin-

cial, los autos del recurso con-

tencioso-administrativo de plena jurisdicción y subsidiariamente de nulidad, interpuesto por Don Juan Lozano Pérez y D. Eduardo Aliaga Latorre, vecinos respectivamente de Cintruénigo y Fitero, representados por el Procurador don Joaquín del Olmo Basterrechea, bajo la dirección del Letrado Don Luis Soriano, contra acuerdo de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra de fecha 19 de Febrero último por el que se desestimó el recurso de alzada promovido contra acuerdo del Ayuntamiento de Corella, estableciendo el pago de un canon a los disfrutarios, vecinos de Fitero y Cintruénigo, de fincas enclavadas en los montes de Cierzo, jurisdicción de dicha ciudad de Corella; son parte en este recurso del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Corella, representado por el Procurador Don Bernardo Machinena, bajo la dirección del Letrado Don Luis Arellano Dihinx, como coadyuvante, y el Sr. Abogado del Estado en representación de la Administración activa.

RESULTANDO: Que el citado Procurador Sr. del Olmo, en la representación indicada, presentó ante este Tribunal, escrito de fecha 7 de Abril último, promoviendo recurso de plena jurisdicción y subsidiariamente de nulidad contra el acuerdo de la Excm. Diputación de 19 de Febrero del actual, exponiendo como hechos: =1º Que, desde hace más de 30 años y en la mayoría de los casos, de tiempo inmemorial, los recurrentes y otros muchos vecinos de Fitero y Cintruénigo, vienen disfrutando o poseyendo por sí y por sus causantes, en concepto de dueños, diversas fincas rústicas enclavadas en los llamados Montes de Cierzo y en la parte

o en la división realizada en trámites de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo el año 1901, fué atribuida a la jurisdicción del Ayuntamiento de Corella. = Que dichas fincas han figurado siempre en las hojas catastrales de sus disfrutarios y poseedores para el pago de la contribucion territorial o reparto que grava la propiedad inmueble y han sido objeto, como de dominio privado, de toda clase de transmisiones tanto por acto intervivos como mortis causa. Transmisiones, cuya validez fué en todo momento y circunstancias reconocidas por el Ayuntamiento referido. = 2º Que parece ser que al confeccionar y aprobar el presupuesto ordinario para el año 1944, la Junta de Veintena de Corella acordó el establecimiento de un canon o impuesto a los aprovechamientos para el cultivo de parcelas de terrenos comunales, acuerdo que no fué notificado a esta parte ni a ninguno de los vecinos de sus localidades respectivas, que, por otro lado, nunca hubieran podido presumir que les efectuase semejante imposición que por su naturaleza solamente habria de aplicarse a los vecinos de Corella, que, reglamentariamente, tuviesen concedidas por derecho vecinal, las parcelas indicadas. = Pero que en los ultimos dias del mes de agosto de 1944, el repetido Ayuntamiento de Corella, entregó a las recurrentes y demas titulares en fincas de Montes de Cierzo, unas hojas advirtiéndoles a los usuarios de terrenos comunales de la expresada Ciudad que quedaban obligados al pago de las cantidades señaladas en concepto de canon y fijando la que cada uno habia de satisfacer en proporción a la superficie disfrutada. 3º Que inmediatamente de la recepcion de las hojas de notificación y reparto expresadas en el número que antecede, los recurrentes y sus consortes acudieron por escrito al Ayuntamiento de Corella, alegando su condición de poseedores por título de caracter civil reconocida por el Municipio y solicitando se declarase la improcedencia de la extensión a los mismos del canon reclamado y la reposición de los acuerdos referentes a la exacción por los recurrentes. Reposición que fué desestimada por sostener que la Corporación tiene competencia para establecer y exigir el impuesto en todos aquellos casos en que no demostrase, indi-

vidualmente, que las fincas gravadas no pertenecian al Municipio. =42  
Que interpuesto recurso de alzada ante la Excm. Diputacion, fué desestí-  
mado por acuerdo de 19 de Febrero último, manteniendo los acuerdos re-  
curridos, sin perjuicio de las acciones civiles de que se creyesen asis-  
tidos los recurrentes que habrá de ser ejercitada ante los Tribunales  
ordinarios. =En defensa de estos hechos alegaba los de Derecho que creyó  
pertinentes, y terminaba suplicando al Tribunal que teniendo por presen-  
tada la demanda en nombre de Don Juan Iozano y D. Eduardo Aliaga, y  
por interpuesto recurso de plena jurisdicción, sin que ellos sea obstá-  
culo para que se dicte sentencia de anulación del acuerdo provincial  
de 19 de Febrero último, y de no hacerlo así declarar haber lugar al re-  
curso, reformando en todas sus partes el acuerdo referido de la Excm.  
Diputación y declarando que el Ayuntamiento de Corellamcatense de atri-  
buciones y competencia para gravar con el canon o impuesto que tiene  
establecido a los aprovechamientos comunales, las fincas o terrenos po-  
seidos por vecinos de otras localidades que figuren inscritos en el Ca-  
tastro Municipal a nombre de los mismos, de sus causantes o transmitentes  
por mas de 30 años, dejando sin efecto el dicho canon en cuanto a los  
terrenos o fincas indicadas, reclamando el expediente y dando al re-  
curso la tramitación legal. =Por medio de otrosí solicitó el recibimien-  
to a prueba, en caso de ser impugnados los hechos para acreditar la pose-  
sión de fincas y su inclusión en el Catastro de Corella, haciendo de-  
signación de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha Ciudad.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso por providencia de 11 de abril, fué  
reclamado el expediente y remitido anuncio para su inserción en el  
Boletín Oficial de la Provincia, y una vez aquel y un ejemplar de éste  
fueron enviados a este tribunal, se emplazó al Sr. Fiscal de lo Contem-  
cioso para que contestase la demanda en el término de 15 dias, prorrogado  
por ocho dias mas a petición del mismo, quien la contestó definitivamente  
por escrito de fecha 17 de Mayo siguiente, haciendo suyos los hechos  
del Decreto recurrido y razonando en Derecho como creyó pertinente en

cómo comunales. Así, en solicitud presentada a la Junta de Catastro de esta ciudad en 29 de septiembre de 1921 por Don Bernardino Pérez Jimenez, dice el mismo interesado textualmente: "Que por documento privado ha adquirido de Don Claudio Santamaria Arigita, la finca que pasa a describir: "albar en el término de la Sarda, TERRENO COMUN? de nueve robadas y ocho almutadas, linda, etc.etc." y pide que se rebaje dicha finca de la hoja del vendedor y se inscriba a su nombre. En la misma fecha, Don Cristobal Arellano Sanz, presenta otra instancia diciendo que por documento privado ha adquirido de Don Manuel Ruiz Jimenez la finca "albar en el término de la Sarda, paraje de Verol, TERRENO COMUNAL DE ESTA JURISDICCION, de seis robadas y tres almutadas, y al objeto de que produzca sus efectos en la rectificación catastral de este año para el venidero, pide igualmente se inscriba dicha finca a su nombre. El término llamado "Sarda" es uno de los parajes en que se divide el terreno total de los Montes de Cierzo. =Además de lo que se dice, el Ayuntamiento desde hace cuarenta y mas años, viene aprovechándose de los pastos y ejerciendo el derecho de fijación de fechas para el laboreo, limitación de cultivos en regimen de siembras, anovez para las fincas destinadas a cereales y señalamiento de todos los caminos y pasos necesarios para todas las fincas enclavadas en los citados Montes de Cierzo, y estos derechos, los vienen reconociendo los mismos recurrentes a favor de este Ayuntamiento. Segundo: Que es cierto que las referidas fincas encatastradas, sitas en los Montes de Cierzo, y cultivadas por vecinos de Cintruénigo y Fitero, y por muchos de esta ciudad de Corella, han satisfecho en los ultimos cuarenta años y hasta el pasado 1943, la misma contribución que las de propiedad particular, pero sobre esta contribucion, todas las fincas enclavadas en los Montes de Cierzo, cultivadas por vecinos de Cintruénigo, Fitero o Corella y encatastradas a nombre de cada interesado en particular, han satisfecho una cuota extraordinaria, cuando al Ayuntamiento de Corella y se satisfizo sin protesta, por lo menos en los años de 1926 al 1932, y se giró bajo el concepto de "rolde cohertorio del impuesto a los Montes de Cierzo y Arganzon" = En el año 1944,

giró nuevamente el Ayuntamiento cuota extraordinaria bajo el concepto de "canon por aprovechamiento de terrenos comunales" sobre todas las fincas radicantes en los Montes de Cierzo y Arganzón, cultivadas por vecinos de Cintruénigo, Fitero y Corella, y fué satisfecho sin protesta por gran número de cultivadores, que al igual que los demás las llevan encatastradas. =Tercero, Si es cierto que las fincas encatastradas a nombre de vecinos de Cintruénigo y Fitero radicantes en Montes de Cierzo, han sido en los últimos cuarenta años, objeto de toda clase de transmisiones, lo mismo por actos intervivos que por causa de muerte, ha habido ocasiones en que la Junta de Catastro de esta Ciudad no ha permitido tales transmisiones, y así, en el año 1920 con fecha 29 de Septiembre, DON ORENCIO TEJADA vecino de Cintruénigo, pide se encastre a su nombre una finca, viña, de 18 robadas y cinco almutadas que pertenece en propiedad (son palabras del solicitante) al vecino de Cintruénigo Don Pedro Lezo, y figura en la hoja de Don Victoriano Diaz y la Junta de Catastro acordó "que no se rectifica hasta tanto se redacte y apruebe el nuevo Reglamento para los disfrutes comunales." = Como se vé claramente, los mismos interesados que llevan inscritas fincas de Montes de Cierzo en las hojas catastrales, las consideran TERRENO COMUNAL y lo consignan en muchos casos, en sus peticiones, a la Junta de Catastro.

RESULTANDO: Que terminado el término concedido para la práctica de la prueba admitida, se pusieron los autos para instrucción de las partes por seis dias comunes a ellas; y por providencia de 20 de Julio siguiente se tuvo por comparecido al Procurador Don Bernardo Machiñena, en nombre y representación del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella, como parte coadyuvante, a quien se le pasaron los autos para instrucción por termino de cinco dias a petición propia; y una vez instruido y considerando terminada la discusión escrita y necesaria la celebración de vista pública, se señaló el dia 27 de octubre a las 11 de su mañana para que la misma tuviese lugar, la que fué suspendida por enfermedad del Letrado de la parte recurrente y señalado de nuevo

para el día 15 de Diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y cinco, en que tuvo lugar, informando las partes con arreglo a los suplicos y en defensa de su derecho.

RESULTANDO: que en la tramitación de este juicio, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Sr. Magistrado Don Elisardo Sotés Errezu.

CONSIDERANDO: Que, si bien podría entenderse que el recurso de reposición instado por los recurrentes contra el acuerdo de la Junta de Veintena de Corella y, por consiguiente el actual, fueron presentados dentro de plazo, por deberse contar ésta a partir de una fecha exacta como es, a falta de notificación directa y concreta de tal acuerdo, desde que se urgió el pago del canon impugnado; y, así mismo, sobreentenderse que, aunque en la demanda no se describan las fincas que se dicen poseídas por los recurrentes, ni se determine el alcance de la resolución que se solicita, tratase tan solo de las fincas que resultasen hallarse en dicho estado posesorio por parte de los Sres. Lozano Perez y Aliaga Latorre y que, por tanto, la sentencia que en este recurso se dictase, únicamente respecto a semejantes fincas podrá tener virtualidad, con lo cual el recurso contencioso administrativo podría ser procedente; existe otro aspecto de la cuestión que no solo por haber sido planteado en la discusión, sino por propia iniciativa del Tribunal debería ser examinado aunque por aquellas nada se hubiese alegado, cual es el de la competencia del mismo en razón, no ya a las condiciones del planteamiento del recurso, sino en cuanto al fondo del mismo.

CONSIDERANDO: Que, tanto el artículo 1º de la Ley reformada que regula el procedimiento, en su número 3º al requerir para la procedencia del recurso que la resolución administrativa que se impugna vulnera un derecho de carácter administrativo, anteriormente establecido, como el artículo 4º al excluir de esta jurisdicción las cuestiones de índole civil, establecen unos límites bien señalados a la materia contencioso-administrativa; y que del simple examen de la demanda se deduce que la cuestión planteada queda excluida de aquellas, toda vez que partiendo de



la base de una posesion civil en concepto de duenos, avalada por transmisiones inter vivos y mortis causa y su inclusion en las hojas catastrales. la resolucio[n] del recurso en el sentido interesado, equivaldr[ia] a declarar la realidad de tal posesion civil con todas sus consecuencias y entre ellas la de exclusion del pago del can[on], lo que, aparte de que no existe prueba alguna, que ni siquiera ha sido intentada en realidad, supondr[ia] una invasi[on] en la esfera propia de la jurisdicci[on] ordinaria en que el Tribunal no puede incurrir sin desconocer su exclusiva competencia.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, el Tribunal ha de declarar su incompetencia para conocer de la cuesti[on] planteada; sin que, a efectos de imposici[on] de costas se advierta en las partes temeridad o mala fe.

VISTOS los preceptos citados y demas de pertinente y obligada aplicaci[on].

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo para conocer del recurso interpuesto a nombre de Don Juan Lozano P[er]ez y D. Eduardo Aliaga Latorre contra acuerdo de la Excm[ta]. Diputaci[on] Foral y Provincial de Navarra con fecha diez y nueve de Febrero del corriente a[no] mil novecientos cuarenta y cinco.

Asi por esta nuestra sentencia de la que se deducir[á] testimonio para su union a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y una vez declarada firma, devuélvase el expediente administrativo con certificaci[on] de la misma y atento oficio a la Excm[ta]. Diputaci[on] Foral y Provincial de Navarra.

Es copia.

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA  
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que de los datos obrantes en esta Oficina de mi cargo resulta:

- 1º) Con fecha 1º de Junio del año corriente, se presentó la instancia siguiente: "Fernando Fernandez Latorre, vecino de Fitere, ante V. comparece y como mejor proceda expone: Que posee una viña sita en el paraje de Plana de Palas, de esa jurisdicción, de cabida treinta y cinco robadas; linda N. Joaquín Jimenez; E. y S. camino, y O. Ramón Gracia. = Que siendo sus deseos construir una casilla de material dentro de la referida viña para tener donde refugiarse en los momentos de lluvias y nubladas, a V. S. suplica, previos los informes pertinentes, se digne autorizarle para construir dicha casilla. = Gracia que no duda alcanzar de V. S. cuya vida Dios guarde muchos años. = Fitere para Corella a 1º de Junio de 1.946 = Firmado y rubricado Fernando Fernandez = M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella. ==  
El Ayuntamiento en sesión del día 10 del mismo Junio adoptó el acuerdo que se transcribe y que se comunicó al interesado. =  
"Vista instancia de Fernando Fernandez Latorre de Fitere, solicitando autorización para construir una caseta albergue en una viña que tiene en el paraje de Plana de Palas, Montes de Argenzón, se acuerda concederle la autorización que solicita, pero teniendo en cuenta que esta autorización no le da propiedad sobre el suelo en que tal caseta ha de construirse, ya que estará sujeto a los acuerdos que puedan adoptarse sobre la propiedad de todos los terrenos de la jurisdicción de Corella enclavados en los Montes de Cierzo y Argenzón, y al mismo tiempo que, si por alguna causa se demuyese la tal caseta, no podrá volver a construirse sin expresa autorización de este mismo Ayuntamiento."
- 2º) Con fecha 17 de Septiembre último se presentó la instancia siguiente.  
"Emilio Chivite Perez, natural y vecino de esta Villa de Cintruénigo, mayor de edad, casado, labrador, ante el M. I. Ayuntamiento de Corella comparece y con el debido respeto expone: Que posee una finca en esa jurisdicción en el término de Abateres, de cabida diez robadas, la cual la adquirió de D. Antonio Escribano, la mencionada finca fue sembrada para el año agrícola 1.945-46, y creyendo el suscribiente podría dar una buena cosecha sembrándola para la campaña 46-47, y careciendo el suscribiente de tierra para cultivar S U P L I C O a esa Ilustre Corporación de digne autorizar al suscribiente para rastrear la mencionada finca y poder sembrarla nuevamente. = Gracia que no duda alcanzar de la reconocida rectitud de ese Ilustre Ayuntamiento cuya vida Dios guarde muchos años. = Cintruénigo 17 de Septiembre de 1.946 = Firmado y rubricado = Emilio Chivite. M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Corella " ===== El Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión de 18 del mismo acordó y notificó al interesado. = "Se concede a Emilio Chivite Perez, vecino de Cintruénigo, la autorización que solicita para resembrar una finca de diez robadas de superficie, para la campaña próxima, en el término de Abateres, Montes de Argenzón, pero debiendo abonar al rematante de los pastos la indemnización correspondiente."

Y a los efectos de que pueda justificarse por el Ayuntamiento

to de esta Ciudad el derecho que viene ejercitando sobre todos los terrenos enclavados en los llamados Montes de Cierzo y Argenzón, entre los muchos testimonios que podrían aducirse, se aportan estos dos recientes, mediante la presente certificación que se extiende con el visto bueno de la Alcaldía en Cerella a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vº. Bº.  
El Alcalde

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA  
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA).

CERTIFICO: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Oficina de mi cargo, aparece que, por lo menos a partir del año 1.903, el Ayuntamiento de esta Ciudad, giró y exaccionó un reparte llamado "IMPUESTO SOBRE TODAS LAS TIERRAS DE MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", de esta jurisdicción.

Dicho impuesto se exaccionó hasta el año 1.932, en cuantía variable, según las necesidades de la hacienda municipal, sobre todas las fincas, sin excepción alguna, enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón, y fué satisfecho por todos los cultivadores de tales terrenos, sin que en ningún año se formulara reclamación alguna contra dicha exacción, apremiándose a cuantos no verificaban los pagos en los plazos que al efecto se señalaron, y fué un reparte independiente en absoluto de las cuotas que satisfacían en concepto de contribución.

Igualmente aparece que tal reparte se exaccionó exclusivamente sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, consideradas comunales, y no se giró a las fincas que constituyen la propiedad privada.

Y para que conste, a los efectos precedentes, extiende la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corlella a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vº. Bº.

El Alcalde



# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. 859, 60



El Ayuntamiento de esta Ciudad ha estudiado la cuestión pendiente sobre el canon establecido en el año 1.944 por disfrute de los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción, después de la reunión celebrada el día 4 de los corrientes, y ha acordado, con carácter definitivo, que por su parte no puede establecer convenio alguno sobre dichos montes que pueda coartar o limitar los derechos que entienda le asisten sobre los mismos, y únicamente se tendrá por cambiado, en lo que afecta a los pagos ya verificados, pendientes, o que puedan girarse en lo sucesivo, el concepto del referido pago, que en lugar de exaccionarse en concepto de CANON POR DISFRUTE DE TERRENOS COMUNALES, se hará en concepto de "IMPUESTO SOBRE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", como se hizo en los muchos años que estableció y exaccionó ya el mismo impuesto.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 14 Mayo de 1.946

El Alcalde = Firmado Julio

Asiain = Sellado.

Sr. Alcalde de Cintruenigo y Fitero.

Para conocimiento de los vecinos de esa localidad, poseedores de terrenos en Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción.



EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

PARTICULAR

27 Julio de 1.946

Sr. D. Maximo Andrés Pamplona

Amigo Máximo: Aunque la cosa creo es clara, pero no obstante, para tener un fundamento escrito, y dada la importancia del asunto, le ruego me informe fundadamente sobre lo siguiente.

Este Ayuntamiento, para hacer efectivo un "CANON DE DIFUNTO DE TIERRAS" que ha establecido sobre Montes de Cierzo, al que se niegan los usuarios de las tierras, ha tenido necesidad de apelar al procedimiento ejecutivo. Hemos tenido que enviar tanto a Cintruénigo como a Fitero, unas cuatrocientas notificaciones a cada Ayuntamiento, lo mismo del apremio, como de embargo al que han dado lugar. Ya supondrá V. que el acuerdo del Ayuntamiento es ejecutivo, pues se alzaron contra el establecimiento del canon, la Diputación confirmó el acuerdo municipal y el Provincial Contentioso, se inhibió igualmente del asunto, sin perjuicio de los derechos civiles que por vía ordinaria puedan invocar los que se crean perjudicados; ninguno ha suspendido la ejecución del acuerdo que por tanto es efectivo.

Los Ayuntamientos citados se niegan o retrasan indefinidamente el reparto de las notificaciones que se les envía, con el consiguiente perjuicio.



juicio para Corella. Las de embargo, se enviaron el día 1º del actual, las tienen retenidas, ha pasado la oportunidad, puesto que se embargaban los reales en muchos casos, y ya han sido retirados sin que pueda irse por tanto contra los interesados, puesto que no han sido notificados.

Ahora dicen que vaya el agente ejecutivo él mismo a hacer las notificaciones y verificar los embargos, que quien tienen los beneficios debe afrontar la responsabilidad y las molestias que lleva tan enojoso asunto...

Pretenden eludir la obligación de hacer tales notificaciones diciendo que eso es cosa personal del agente. Entre tanto el procedimiento obstaculiza do con el consiguiente perjuicio.

Incumbe al agente ejecutivo el marchar a hacer las notificaciones personalmente ?

Ha cumplido con su obligación con entregar las notificaciones duplicadas en esta Alcaldía, para que oficialmente se remitan a las otras y se les requiera al cumplimiento de ese servicio..

Supuesta la obligación de las Alcaldías de prestar la colaboración necesaria a lo que les interesa otra Autoridad de la misma categoría, cuando estas se niegan, como en el caso nuestro, que medios tenemos para hacer valer nuestro derecho y exigir el cumplimiento de lo que se tiene requerido. ?

Cómo ha de exigirse la responsabilidad consiguiente a los perjuicios que irrogan por esta negativa, además de la falta de colaboración que ello entraña.

Como le digo, por tratarse de un asunto complicado para nosotros, y de suma importancia, pues se elevarán lo menos a 900 los embargos paralizados me interesa tener un fundamento escrito, para proceder con seguridad.

Suyo affº q. e. s. m.

REPRESENTA  
IMPRESA  
PARA AYUDAR  
ARTÍCULO

SENTACION DE AYUNTAMIENTOS  
- LIBRERIA - ENCUADERNACION

MODELACION IMPRESA  
AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS

ALMACEN DE PAPEL  
S DE ESCRITORIO - SELLOS DE CAUCHU  
PLACAS ESMALTADAS

NÚM. 2464

# "El Secretariado Navarro,"

REVISTA DE ADMINISTRACION Y JURIDICA  
PLAZA DEL CASTILLO, 41 Y 42 - TELEFONO 2767

Pamplona 8 de agosto de 194

Sr. Don Calixto Monreal,  
Corella.

Distinguido amigo: Contestando la consulta que me hace en su grata ultima tengo el gusto de manifestarle:

"Tanto el Reglamento del 93 para la recaudacion de Contribuciones en Navarra, como la Instruccion de Apremios de 1900, anteriormente vigente, expresan la obligacion de las Alcaldias de cursar sin demora y devolver debidamente cumplimentadas las notificaciones que se le remitan. En cambio la Instruccion vigente, de 18 de diciembre de 1928, no contiene precepto alguno referente a este particular, si bien cuponemos continuan subsistentes los anteriores.

En punto a responsabilidades por incumplimiento o negligencia en este servicio, la citada última Instruccion prevé dos clases o tipos; el artículo 240 dice que "las Autoridades, Corporaciones y personas coadyuvantes de la recaudacion que demorasen el cumplimiento de las ordenes comunicadas por las Tesorerias-Contadurias o retrasasen cualquier diligencia de apremio que tengan plazo marcado en el Estatuto, incurriran en la multa de diez pesetas". A estas las denomina faltas administrativas.

En cambio, el artículo 10 del mismo cuerpo legal dice que "son deudores y vienen obligados en concepto de subsidiarios, los funcionarios o entidades encargadas de la recaudacion, que, por negligencia del procedimiento, no hicieron efectivos los creditos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, y por los cuales procedan ejecutivamente."

La diferencia de sistema recaudatorio entre Navarra y el régimen comun puede ser causa de que en nuestra provincia no sea exacta y rigurosamente aplicable ninguno de dichos preceptos; pero de serlo alguno, a nosotros nos parece que el segundo, al que, por otro lado, asiste la doctrina general de derecho civil de que, "quien por su culpa produce un daño o perjuicio, viene obligado a resarcirlo"

El asunto desde luego, es complicado y difícil y no vemos doctrina francamente aplicable.

Con este motivo le saluda su affmº amigo q.e.s.m.

P. P. DE ANICETO URRIZA





AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

23 de Septiembre de 1946.

Núm. ....

Sr. D. ....

Muy Sr. mío: Con la presente remito a V. por correo certificado, duplicada notificación de embargo del fruto de uvas de la finca que en el catastro figura inscrita a su nombre, y se detalla en la misma notificación, para hacer efectivos los débitos que tiene V. con el Ayuntamiento de esta Ciudad, por canon de comunes hasta el 31 de Diciembre de 1945.

Se incluye asimismo notificación de apremio de grado único por el importe de los trimestres 1.º y 2.º del año actual, del mismo concepto.

Ambas notificaciones estuvieron largo tiempo en poder de la Alcaldía de esa localidad, que no quiso hacerlas llegar a los interesados.

Para su constancia le participo que del contenido de la presente se levanta la correspondiente acta notarial, debiendo devolver V. el duplicado de las notificaciones de embargo, a esta Alcaldía, pero advertido en todo caso, que se procederá a la ejecución de los embargos acordados por el agente ejecutivo.

Si antes de dar lugar a la ejecución quiere V. satisfacer sus débitos, así principal como recargos y gastos, podrá hacerlo en la depositaria municipal, en las horas de oficina; en otro caso estará V. al aumento legal que en tales gastos se produzcan.

De V. atto. s. s.



EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

26 Julio de 1.946

PARTICULAR

Sr. D. José Espeita  
Cascaño

Amigo Sr. Espeita: Le devuelvo la relación que acabo de recibir pues el depositario quiere que, igual que le ha puesto V. otras veces, prepare ahora también esa relación, esto es, especificando lo que cada uno debe por principal, apremios, timbres, embargo, y en definitiva la totalidad, pues tal como está, necesita el depositario ir mirando para cada uno los debates atrasados, obtener el apremio etc.

Hoy precisamente han venido a pagar los de Fitero; venia el depositario a entregar el principal y el apremio del 20 %. Como es natural no se le ha cobrado pues quedaba pendiente lo del embargo. Se encuentran con el lío enorme, y es que ultimamente les han cobrado el apremio; mientras cobraban y venian a entregar han dado lugar a las diligencias de embargo, y ahora tienen las papeletas sin repartir, diciendo que vaya V. a enfrentarse con el publico; y por tanto los particulares están sin notificar de embargo. En lo de Cintruénigo, varia, pues ya saben que tienen pendiente de repartirlas porque se elevaron al Sr. Gobernador, y hasta la fecha no sabemos nada de su resolución.

En definitiva; todas las papeletas de embargo sin repartir. En Fitero el vecindario cree que nada tiene que pagar, pues todo lo que la comisión le pidió, lo han pagado, así que el conflicto estará para esa

misma comisión, que así como a última hora les cobró el apremio, debía haber cobrado igualmente el embargo, pero ya le indico lo que hoy mismo me dicen por telefono; que vaya V. a hacerse cargo de las papeletas y repartirlas, pues de quien es el beneficio, debe ser la responsabilidad y molestia.

Sobre Cintruenigo cambia algo, pues como se niegan rotundamente al pago, dicen que lo que deban pagar en definitiva lo pagarán.....

De los expedientes de años anteriores, cuando arreglaremos lo que haya pendiente ?.

Suyo affe q. e. s. m.





EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

27 Septiembre de 1.946

PARTICULAR

Sr. D. José Aspeita

Cascante

Amigo Sr. Aspeita: Cuatro-letras para decirle debe V. subir lo antes posible para que quede fechada y firmada convenientemente la relación de deudores que dejó V., pues se ha dado el caso de venir a pagar uno de Cintruénigo todo el debito, incluidos gastos originados, y como la relación que tales gastos especifica no está debidamente firmada, no ha querido cobrar nada.

De paso le advierto que en este momento se acaba de recibir la resolución de la Excm. Diputación al escrito que V. elevó sobre el procedimiento a seguir para las notificaciones de embargo, y se desestima su petición, dejando por tanto subsistente la orden que sobre el particular le dió la Alcaldía, así que suba como le digo, para que, a la vez que deja firmada esa relación, se de V. notificado del escrito de la Diputación.

Suyo affo q. e. s. m.

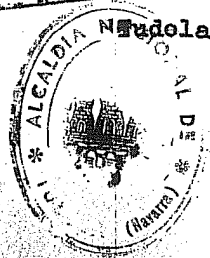
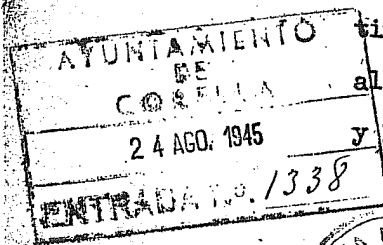




ALCALDIA NACIONAL  
DE  
TUDELA (NAVARRA)

Negociado Central

Núm. 1836



En cumplimiento de lo interesado en su atento oficio número 1.499 de fecha 20 de los corrientes, tengo el gusto de participarle que en el día de ayer se hizo entrega de la notificación de apremio que adjuntaba al mismo, a los interesados D. Angel y Hs. Oñorbe Garbayo.-

Dios guarde a V. muchos años.

Tudela a 23 de Agosto de 1.946.

EL ALCALDE,

Sr. ALCALDE DE

CORELLA

==:==:==:==:==



# AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

658

*Señor*

20-7-46

DE  
CORELIA

19 JUL. 1945

ENTRADA No. 1141

He de manifestar a Vd. en contestación a su oficio nº 1249, que una vez recibidas en esta Alcaldía todas las notificaciones de embargo dirigidas a los vecinos de esta Villa, poseedores de tierras en Montes de Cierzo y Argenzón de ese término municipal, cuya propiedad se discute actualmente ante los Tribunales notoriamente, así como el derecho de ese Ayuntamiento a girar un cánón sobre las referidas tierras y conocedora esta Alcaldía de la situación que pudiere crearse del hecho de llevarse a efecto el embargo de cosechas, ante posibles y graves alteraciones de orden público elevó con fecha seis del corriente un detallado escrito al Excmº Sr Gobernador Civil de la provincia informándole a dicha Autoridad del estado de cosas, rogando la suspensión de los citados embargos en evitación de graves acontecimientos, seguramente inevitables de no acordarse por el Ayuntamiento de esa Ciudad la suspensión aludida.

La espera de la resolución del Excmº Sr Gobernador Civil es la causa del pequeño retraso en el cumplimiento de un servicio, que esta Alcaldía es la primera en lamentar estimando, sin embargo, que procede la actitud adoptada, conociendo, como debiera conocer ese Ayuntamiento, la situación creada en los citados Montes de Cierzo.

Dios guarde a Vd. mu-

chos años.  
Cintruénigo 15 de Julio de 1.946

EL ALCALDE

*Eniputatáillude*



Sr Alcalde del Ayuntamiento de

C O R E L L A



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

24 Julio de 1.946

Núm. \_\_\_\_\_

Sr. D. Luis Arellano  
Pamplona

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Como hablamos a V. el otro día, seguimos estancados en la exacción del canon establecido sobre Montes de Cierzo, porque los Ayuntamientos no han repartido las notificaciones de embargo que oportunamente se les remitió. Este Ayuntamiento tiene acordado querellarse contra la Alcaldia de Cintruenigo por la falta de colaboración a que dicha Alcaldia viene obligada, y con su proceder sistematico causa notable perjuicio a este Municipio; ahora no ha repartido las notificaciones de embargo, y antes no repartió tampoco las notificaciones de apremio.

Nosotros le oficiamos advirtiendole nos ibamos a quejar a las Autoridades Superiores si no se daba cumplimiento a los servicios que le requeriamos.

Como Cintruenigo nos ha enviado la comunicación de que le adjunto copia literal, espero vea V. si procede querellarse, con probabilidad de salir bien, y en caso de estimarlo V. conveniente, formule el escrito de querella para enviarlo seguidamente al Juzgado.

El nombre del Sr. Alcalde es Julio Asiain Gurucharri y el del Síndico José Guinea Izurzu, por si ha de comparecer ante el Juzgado en nombre del Ayuntamiento uno u otro de dichos cargos.

El Ayuntamiento adoptó el acuerdo el día 20 del ac-

tual. Esperamos la copia del trabajo del Sr. Nagore para el asunto con Castejón.

Le saluda y queda suyo affº s. s.  
q. e. s. m.

NOTA = Despues de escrita esta recibimos su atenta del esta misma fecha, y desde luego puede enviarnos el original del Sr. Nagore, para remitirlo al Sr. Rueda.





# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Con verdadera sorpresa viene observando este Ayuntamiento que por esa Alcaldia no se presta la colaboraci6n necesaria para la buena administraci6n, demorando, en forma que no pueden actuar los agentes en los plazos reglamentarios para que surtan los efectos legales, las notificaciones de apremios y embargos remitidos a los vecinos de esa localidad, deudores a este Municipio.

Como todas las notificaciones que se le tienen remitidas, varias veces, corresponden a pagos reglamentariamente impuestos, basados en acuerdos que son ejecutivos, sin perjuicio de otras acciones que puedan caber a los vecinos afectados y ante el aumento de responsabilidad y quebranto economico que a los mismos interesados han de necesariamente irrogarseles con esta actitud, le hago presente que este Ayuntamiento no puede admitir excusa valida de ~~chase~~ se alguna, para el incumplimiento de lo que por esta Alcaldia se le tiene repetidamente rogado en orden al reparto puntual de las notificaciones a que el presente se refiere, y de no darse el inmediato cumplimiento a ello, se dar4 cuenta a las Autoridades Superiores de la falta sistemática de colaboraci6n por parte de esa Alcaldia, para que adopte las medidas pertinentes.

Dios



guarde a V. muchos años.  
Corella 5 Julio de 1.946.  
El Alcalde

Sr. Alcalde de

C I N T R U E N I G O



## AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

El Ayuntamiento de esta Ciudad tiene establecido, reglamentariamente, desde el año 1.944, un canon de disfrute sobre aprovechamiento de terrenos comunales, como única forma de tributación sobre todas las fincas de Montes de Cierzo y Argeñon, correspondientes a esta jurisdicción, y que el Ayuntamiento considera, a los efectos administrativos, como de su patrimonio comunal.

Cuando se estableció el canon de referencia, los vecinos de Cintruenigo y otros, afectados por dicho canon recurrieron contra el mismo en alzada ante la Excm. Diputación.

La Autoridad Provincial desestimó el recurso y habiendo acudido los interesados ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso contra el acuerdo de la Excm. Diputación, dicho Tribunal se declaró incompetente diciendo que en el fondo del asunto se plantea una cuestión civil que deberá ventilarse, en su caso ante ~~www~~ la Jurisdicción ordinaria, pero por ninguna Autoridad no sido suspendida la ejecución del acuerdo municipal exigiendo el canon expresado.

No habiendo satisfecho los afectados las cuotas que por tal concepto se les tienen giradas, ha habido necesidad de llegar al procedimiento ejecutivo, habiéndose remitido a las Alcaldías respectivas las notificaciones de embargo para que las hicieran llegar a los interesados.

Particularmente se ha enterado este Ayuntamiento de que la Alcaldía de

que la Alcaldía de Cintruenigo no ha repar-  
tado una sola notificación a los interesados,  
no ya las ultimamente remitidas de embargo,  
pero ni las anteriores notificando los apre-  
mios.

Ahora se nos dice, y también particularmente,  
que la misma Alcaldía de Cintruenigo se ha  
dirigido a V. E. solicitando la suspensión  
gubernativa de los embargos, mientras los  
Tribunales no dictaminen sobre la procedencia  
o improcedencia de las cuotas reclamadas,  
alegando para la suspensión del procedimien-  
to, el temor a una alteración de orden públi-  
co.

Esta Alcaldía no puede menos de elevar a V.E.  
el presente, para exponerle la improcedencia,  
a nuestro juicio, de la petición formulada  
por Cintruenigo.

En una presunción de que podría ocurrir tal  
o cual cosa, que no se ha producido, puesto  
que ni siquiera se han hecho las notificacio-  
nes de embargo que están retenidas en la Al-  
caldía de dicha localidad, se funda la petició  
de que se paralice un procedimiento legal y  
única forma de llegar a la exacción de unas  
cuotas giradas al amparo de acuerdos legales  
y ejecutivos, con el gravísimo consiguiente  
trastorno económico que se produciría inevi-  
tablemente a este municipio, si las cuotas  
que son exaccionables legalmente administra-  
tivamente, no hubieran de poder hacerse efec-  
tivas mientras la Jurisdicción ordinaria no  
resuelva la cuestión civil, que aun no se ha  
plantado, y que ciertamente habría de tardar  
en dictarse una resolución definitiva, dada  
la importancia del problema, varios años.  
Tenemos además el hecho de que el cincuenta  
por ciento de los afectados por el mismo ca-  
non han satisfecho, sin protesta las cuotas



# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

hasta la fecha exigidas.  
Todo ello lo pongo en conocimiento  
de V. E. al objeto de que no pueda  
paralizarse, sin una razón plenamen-  
te justificada el procedimiento admi-  
nistrativo incoado por este Ayunta-  
miento para hacer efectivos los in-  
grosos que le corresponden.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Corella 11 Julio de 1.946  
El Alcalde

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE NAVARRA      PAMPLONA



# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

A los efectos de que por V. E. se aperciba, en la forma que fuere procedente a la Alcaldía de la Villa de Cintruénigo, pongo en su superior conocimiento que, por parte de dicha Autoridad local no se presta, sistemáticamente, a esta de Corella, la colaboración necesaria en cuantos servicios se les tiene solicitados en relación con Montes de Cierzo y Argenzón.

Muchos vecino de la mencionada localidad son cultivadores de terrenos en los referidos montes, correspondientes a esta jurisdicción.

El Ayuntamiento de esta Ciudad ha establecido, reglamentariamente, una forma de tributación sobre los terrenos expresados.

Los vecinos de Cintruénigo, estiendo por su parte que la forma de tributación establecida por este Ayuntamiento atacaba los derechos de propiedad que aquellos pretenden tener sobre las fincas enclavadas en los Montes de Cierzo entablaron recurso ante la Excm. Diputación Foral que, desestimando el recurso, confirmó el acuerdo municipal. Se alzaron contra el acuerdo de la Diputación al Tribunal Provincial de lo Contencioso, y este no ha anulado el acuerdo provincial, teniendo por tanto el Ayuntamiento de esta Ciudad un acuerdo que es ejecutivo, sin perjuicio de los derechos civiles que por la vía legal puedan reclamar los interesados.

Como estos, a pesar de la legalidad con que este Ayuntamiento procede en este asunto, se han negado al pago de



las cuotas giradas, ha habido necesidad de apelar al procedimiento ejecutivo, pero la Alcaldía de Cintruenigo viene negándose a la distribución de las notificaciones que se le remiten para los vecinos de su localidad, sin que haya dado tampoco justificación alguna para este proceder.

Como esto supone un trastorno grave para la economía de esta Ciudad, y ello entendemos supone una falta manifiesta de colaboración y mutuo apoyo que deben prestarse las Autoridades, lo participo a V. E. al objeto de que se requiera y se aperciba, si V. E. lo encontrare procedente a la Alcaldía de Cintruenigo, para que, sin excusas que no pueden tener fundamento legal, presta la colaboración necesaria en cuantos servicios, sin distinción alguna, le sean requeridos en forma conveniente por esta Alcaldía.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Corella 17 Julio de 1.946

El Alcalde

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra Pamplona





AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

La Alcaldía de la Villa de Cintruenigo trató de justificar ante esta de Corella el no cumplimiento de los servicios que se le tenían repetidamente reiterados, sobre distribución de notificaciones de embargo a varios vecinos de su localidad, aduciendo se había dirigido a V. E. solicitando la suspensión de tales embargos, ante la posible alteración de orden a que ello pudiera dar lugar, y esperaba la resolución de V. E. a este respecto.

Esta Alcaldía elevó escrito a V. E. y le visitó además personalmente, para hacerle ver la improcedencia de la actitud adoptada por la Alcaldía de Cintruenigo y más aun la petición formulada de suspensión de embargos en asunto exclusivamente administrativo.

Como no tenemos notificación alguna de este para nosotros importantísimo problema, le ruego que, con la urgencia que ello sea posible, comunique a la Alcaldía de Cintruenigo y igualmente a esta la resolución procedente, para poder obrar en consecuencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Corella 31 Julio de 1.946  
El Alcalde

EXCMO. Sr. GOBERNADOR CIVIL DE NAVARRA

P A M P L O N A



EL SECRETARIO  
del Ayuntamiento  
de la M. N. y M. L. Ciudad de  
CORELLA

Particular

4 Marzo de 1.946

Sr. D. Angel Onorbe

Tudela

Distinguido amigo: Cumpliendo lo que anteriormente le dije, de tenerle al corriente de lo que hubiera en la cuestión de pago por tierras de Montes de Cierzo, para que V. pudiera haber valer sus derechos en la forma que juzgue convenientes, le participo que el Ayuntamiento sigue procedimiento de apremio contra los que están en descubierto.

V. tiene en descubierto el canon correspondiente al año 1.944, en que se giró en dos partes, y la totalidad del año 1.945 en que solamente se giró bajo concepto de canon. Desde luego que me parece no se le mandó a V. el aviso del 1.945.

Ya sabrá V. que el recurso entablado por Cintruenigo y Fitero ante lo Contencioso, contra el acuerdo de la Diputación, fué desestimado, mejor dicho, el Tribunal dijo que en el fondo había una cuestión civil que no competía a su jurisdicción.

El Ayuntamiento, accediendo a petición del letrado D. José M<sup>a</sup> Arellano, y hecha indirectamente, acordó y está dispuesto a aceptar una fórmula de convenio que garantizase los derechos que invocan los terratenientes y los que invoca por su parte este Ayuntamiento, pero esa fórmula había de plantearse por el mismo Sr. Arellano en representación de los terratenientes, y los letrados de este Ayuntamiento, y esa fórmula que el Ayuntamiento comunicó al citado D. José M<sup>a</sup> Arellano, no hemos tenido contestación. Yo entiendo desde luego que el derecho a establecer esa cuota extraordinaria, llámese canon, impuesto o como se estime conveniente, para no herir susceptibilidades, pero que es lo que el Ayuntamiento pretende, ha de subsistir, cualquiera sea el rumbo que los terratenientes intenten dar al

asunto; mi criterio poco vale desde luego, pero estoy persuadido de la razón del Ayuntamiento, salvo criterios más autorizados, y desde luego las Autoridades que en definitiva habrían de fallar. Algunos son partidarios de entablar la cuestión por la vía civil.

Desde luego, para que V. sepa lo que hay, le participo que la cuota que el Ayuntamiento giró en el año 1944 y 45, se giró ya y se pagó, sin protesta alguna, aunque no con el nombre de canon, que parece es lo que asusta, pero sí con el nombre de "impuesto sobre todas las tierras de Montes de Cierzo de la jurisdicción de Corella", por lo menos desde el año 1.904 al 1.918, y del 1.926 al 932 en todos esos años sin interrupción, y la cuota girada varió según las necesidades del Ayuntamiento. Ha mirado detenidamente para cerciorarme si las fincas que están inscritas en el "registro de la propiedad" satisficieron tal impuesto, y desde luego que sí, todas sin excepción alguna.

Con estos datos vea V. lo que hace; si desde luego quiere V. pagar, aunque sea con la reserva de no significar el pago conformidad con lo que el Ayuntamiento pretende, o dejar que le apremien.

Si quiere V. pagar, haga el favor de decírmelo para indicarle la cantidad que tiene en descubierto, y en otro caso le adjunto la notificación de apremio para que, si lo tiene a bien, se de por notificado y pueda preparar la defensa que le interese.

Sin otro particular le saluda y queda suyo affo q. s. m.

do de la razon  
se las Autori.  
s de entablas  
ta que el  
sta alguna, A  
si con el  
jurisdic-  
26 al 932  
neces-  
finas  
uesto,

ue  
ta-

## APREMIO DE GRADO UNICO

Término Municipal de

*Corolla*

Trimestre

*4*

de 194*5*

Núm. *1847*

Concepto de Contribuciones Ordinarias

*y canon comun*

Sr. D.

*Angel Hnos Onorbe Parlay*

En expediente ejecutivo que instruyo, por descubiertos del concepto indicado se ha dictado en el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la siguiente:

PROVIDENCIA declarando el apremio de grado unico.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente del 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el Grado Unico de apremio y recargo de 20 por ciento sobre el importe total del descubierto a los morosos comprendidos en la anterior relación.

Notifiquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Y siendo V. otro de los deudores a quienes se refiere la transcripta providencia, la notifico a V. en la forma que dispone el artículo 151 del Estatuto de Recaudación.

| DEBITO               | Ptas.     | Cts.      |
|----------------------|-----------|-----------|
| Importe del recibo . | <i>41</i> | <i>28</i> |
| Recargos . . . .     | <i>8</i>  | <i>25</i> |
| Costas . . . . .     |           |           |
| Impuesto Diputación. | <i>8</i>  | <i>50</i> |
| TOTAL . . . . .      | <i>57</i> | <i>53</i> |

*Corolla 10*

de *Novo*

de 194*6*

El Agente Ejecutivo,

JOSE ESPEITA



ALCALDIA NACIONAL

DE

TUDELA (NAVARRA)

Negociado Central,

Núm.

859

AYUNTAMIENTO  
DE  
CORELLA

2 - ABR. 1946

ENTRADA No. 479

De conformidad con lo interesa-  
do en su atenta comunicación número  
594 de 28 del actual, tengo el honor  
de devolverle cumplimentado el adjun-  
to duplicado relativo al vecino de e-  
sta Ciudad D. Angel Oñorbe Garbayo.  
Dios guarde a Vd. muchos años  
Tudela 30 de Marzo de 1946  
El Alcalde,



Se. Alcalde de

Corella





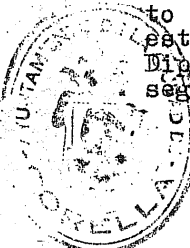
# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD  
de  
CORELLA

Núm. 595

Recibí el duplicado  
Tudela 29 Mayo de 1.946

*Angel Oñorbe*



Para su conocimiento y efectos le participo que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 16 del actual adoptó el acuerdo siguiente.

"Visto nuevamente escrito de D. Angel Oñorbe Garbayo, vecino de Tudela, interesando se le manifieste si por el Ayuntamiento se ha adoptado algún acuerdo que declare ser de la propiedad del Municipio una finca de treinta robadas que posee en los Montes de Cierzo de esta jurisdicción, al objeto de defender como estime conveniente los derechos que entiende le asisten sobre la dicha finca, se acuerda se notifique al expresado señor que por este Ayuntamiento se tiene acordado, considerando ser del patrimonio comunal de esta Ciudad todos los terrenos de Montes de Cierzo enclavados en esta jurisdicción, desglosar tales terrenos, entre los que se encuentra la finca mencionada por D. Angel Oñorbe Garbayo, de las hojas catastrales de la propiedad privada, y exigir a tales tierras un impuesto o canon en concepto de aprovechamiento comunal, en lugar de girarles en concepto de contribución ordinaria como vino haciéndose hasta el año 1.943 inclusive".

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos, significándole que contra este acuerdo cabe recurso ante la Excm. Diputación en el plazo de quince días seguido al recibo de la presente.

Sírvase firmar el duplicado

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 26 Marzo de 1.946

El Alcalde

*J. Arias*

Sr. D. Angel Oñorbe y Garbayo

T U D E L A





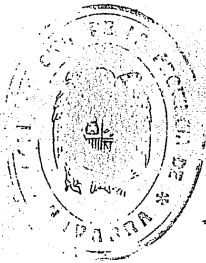
GOBIERNO CIVIL  
de la provincia de Navarra

SÉCRETARIA GENERAL

Negociado 3

Núm. 1248

Al contestar, cítese el Negociado y número que figuran en el membrete.



|                               |
|-------------------------------|
| AYUNTAMIENTO<br>DE<br>CORELLA |
| 8 - AGO. 1945                 |
| ENTRADA No. 1255              |

Contestando a su escrito de fecha 31 del pasado mes, referente a los embargos por débitos del " canon de comunes " tengo que manifestarle que ya ha sido comunicado al Ayuntamiento de Cintruénigo la incompetencia para resolver el problema, ya en litigio ante los Tribunales Ordinarios, debiendose tomar las medidas necesarias en evitación de cualquier alteración del Orden público.

Dios guarde a V, muchos años.  
Pamplona 6 de agosto de 1945  
EL GOBERNADOR CIVIL.

*[Firma manuscrita]*

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de- CORELLA.



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de

CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

El Excmo. Sr. Gobernador Civil comunica a esta Alcaldía que ya participó a ese Ayuntamiento la incompetencia para intervenir en el problema de los embargos a que el vecindario de esa localidad ha dado lugar por no pagar el canon señalado por este Ayuntamiento por cultivo de terrenos en Montes de Cierzo y Argenzón.

En consecuencia de todo ello espero de V. ordene la notificación inmediata a todos los interesados de todas las papeletas de embargo que obran en esa Alcaldía, no pudiendo haber ni admitirse por tanto causa alguna para paralizar u obstaculizar el procedimiento administrativo que reglamentariamente sigue este Ayuntamiento contra sus deudores, sin perjuicio de los derechos que aquellos crean tener como particulares, y que habrán de ventilarse por vías legales, pero todo ello sin que pueda ser óbice a la colaboración que espero de esa Alcaldía, como se prestará por esta cuando fuere requerido.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 13 Agosto de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de

C I N T R U E N I G O



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Adjunto a V. <sup>167</sup>papeletas duplicadas notificación de embargo para los vecinos de esa localidad deudores en este Municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me de cuenta de haberlo efectuado a ulteriores efectos, quedando por ello obligado a otro tanto.

Al mismo tiempo he de significarle que, al obbeto de que no sufra entorpecimiento la Administración de las <sup>167</sup>papeletas ONCE se refieren a la cosecha de cereales por lo que deberán ser repartidas sin demora, en primer lugar. -

Ruego a V. finalmente tenga a bien devolver los duplicados de las notificaciones enviadas con mi oficio anterior, o indicarme si alguna dificultad hubiere para ello.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 4 Julio de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de

C I N T R U E N I G O



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Adjunto a V. quince duplicadas  
notificaciones de embargo para otros  
tantos vecinos de esa localidad deu-  
dores en este Municipio, esperando de  
su atención disponga la entrega a los  
interesados devolviendo uno de los  
ejemplares firmados por los mismos,  
quedando obligado a otro tanto.

De las mencionadas notificaciones  
tres corresponden a embargo de cereales  
que deberán cumplimentarse con toda  
urgencia, y las demás a otros frutos.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 4 Julio de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de CINTRUENIGO



# AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

747

AYUNTAMIENTO  
DE  
CORELLA

21 AGO. 1945

ENTRADA No. 1330

Recibido su oficio nº 1461, de fecha 13 del corriente comunico a Vd. que éste Ayuntamiento estimando que la distribución de las papeletas de embargo remitidas por esa Agencia Ejecutiva puede, sin duda alguna, ser causa de alteración de orden público, dada la actitud de los vecinos, interesados, ha acordado su devolución a esa Alcaldía, considerando por otra parte que, teniendo en cuenta la situación en que se encuentra la cuestión de derecho planteada y la buena disposición de estos vecinos a depositar las cantidades reclamadas, es improcedente el cooperar en una gestión administrativa cuyas consecuencias pueden ser graves y que éste Ayuntamiento desea evitar. Esa Agencia Ejecutiva debe ser la que, cumplido el servicio que intenta, contraiga la responsabilidad que del mismo se derivará sin duda.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruénigo 19 de Agosto de 1.946

EL ALCALDE ACCTAL

*Angel Ortega*

CORELLA

Sr Alcalde de





# AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

758

Recibido su oficio nº 1497, de fecha 20 del corriente que acompañaba 417 notificaciones de apremio por el concepto de débito de comunes, adjunto lamento tener que devolverlas por las mismas razones que fueron devueltas las anteriores y que quedaban claramente expuestas en el oficio nº 747, de fecha 19 del corriente, que le remití a ésta Alcaldía.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Cintruénigo 22 de Agosto 1.946

EL ALCALDE



*Angel Ortega*

Sr Alcalde del Ayuntamiento de

C O R E L L A





AYUNTAMIENTO  
de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Para su debido conocimiento, y al efecto de que adopte V. las medidas necesarias para la urgente tramitación del expediente de apremio que se sigue contra los deudores por canon de comunes, vecinos de Cintruénigo y otras localidades, le participo que por la Alcaldía de dicha localidad han sido devueltas definitivamente, sin cumplimentar, las notificaciones de embargo que V. pasó por conducto de esta Alcaldía.

Igualmente han sido devueltas de dicha localidad, también sin cumplimentar, las notificaciones de apremio por los débitos de los trimestres 1º y 2º del año en curso, y todo ello al objeto de que V. a quien incumbe personalmente la tramitación del expediente y por consiguiente las notificaciones individuales, lo haga en la forma que juzgue necesaria para asegurar el cobro de las cantidades correspondientes. Asesorados convenientemente hago a V. presente que en realidad a V. corresponde dichas obligaciones, y V. podrá y deberá solicitar los auxilios que estimare necesarios para su cometido, de las Alcaldías en cuya jurisdicción haya de actuar.

Espera por todo ello este Ayuntamiento se de una solución rápida al expediente de referencia.

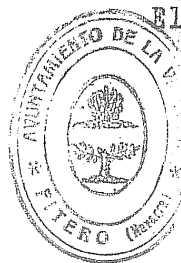
Dios guarde a V. muchos años.  
Corella 27 Agosto de 1.946  
El Alcalde

Sr. D. JOSE ESPEITA, Agente ejecutivo. Cascante

Por el guarda de campo de Corral, Fermín Fernández Arellano, han sido entregados en esta Alcaldía, en el día de hoy, NOVENTA Y SEIS notificaciones de apremio para su entrega a otros tantos vecinos de esta localidad.

Fitero 21 de Agosto de 1.946.-

El Secretario,





# AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

751

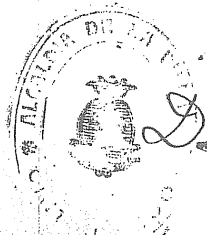
Con ésta fecha hace entrega en esta Secretaría municipal en Guarda de Corella 417 notificaciones de apremio por débito de comunes de 1º y 2º trimestres del año actual.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruénigo, 21 agosto 1.946.

El Alcalde,

P. O.



*Daniel Zamora*

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA



Por el guarda de Campo de Corella, Eugenio López han sido entregadas en esta Alcaldia, 14 cédulas de notificación de embargo de frutos pendientes de recolección, para su entrega a los interesados.

Fitero 2 de Julio de 1.946.-



Por el Guarda de campo de Corella, han sido entregadas en esta Alcaldia NUEVE cédulas de notificación de embargo de frutos pendientes de recolección.

Fitero a 5 de Julio de 1.946.-



Por el guarda de campo de Corella, se han entregado en esta Alcaldia con fecha de hoy, 216 notificaciones duplicadas de embargo, correspondientes a otros tantos vecinos de esta localidad.

Fitero a 8 de Julio de 1.946.-







AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Adjunto a V. 246 duplicadas notificaciones de embargo para los vecinos de esa localidad deudores a este Municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados devolviendo uno de los ejemplares debidamente firmados a los efectos procedentes.

De las expresadas notificaciones, siete se refieren a embargo de cereales que deberán cumplimentarse con la urgencia que el caso requiera, para que no sea burlada la Administración.

Quedo a la recíproca.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 4 Julio de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de

F I T E R O





AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. \_\_\_\_\_

Adjunto a V. NUEVE cédulas duplicadas de notificación de embargo para los vecinos de esa localidad deudores en este Municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me devuelva los duplicados debidamente firmados por los interesados a ulteriores efectos, quedando obligado a otro tanto Dios guarde a V. muchos años.  
Corella 4 Julio de 1.946  
El Alcalde

Sr. Alcalde de

F I T E R O



EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

12 Septiembre de 1.946

—  
PARTICULAR

Sr. D. José Espeita  
Cascante

Amigo Sr. Espeita: Para que otra vez no se nos pase la coyuntura de los embargos sobre el próximo fruto de uvas, se van a hacer las notificaciones rápidamente.

Las notificaciones que hay pendientes de Gintruenigo, tanto las de apremio como las embargo, las e iseremos por correo certificado, a cada uno de los interesados, previendo un acta notarial del contenido de cada carta, de manera que, para ganar tiempo en ello, mite V. si hace una relación expresando el nombre de cada uno y prepa- las notificaciones que se le envíen, para con esa relación, y prepa- radas las cartas, ir al sr. Notario, levantar el acta que indico y mandarlas al correo.

En el momento que tenga V. preparada esa relación, se viene V. con ella y las notificaciones para obrar sin perder tiempo; procure ir poniendo juntas ya las notificaciones de apremio y embargo que corren y hay que enviar a cada deudor.

Cuando venga V. le indicaré.  
Suyo a. f. q. e. s. m.



**SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA ANTIGUA  
FACERIA DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZÓN**

# **FUNDAMENTOS LEGALES PARA UNA DEMANDA**

**POR**

**JOSE M.<sup>a</sup> ARELLANO IGEA**  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

**GRÁFICAS GONZALEZ**  
Miguel Serret, 15  
M A D R I D

## PREAMBULO

---

**E**N la antigua facería de Montes de Cierzo y Argenzón existe desde hace siglos, perfectamente definida y perfilada, una propiedad privada con todos los atributos del derecho dominical; y esa realidad ha sido no sólo reconocida paladinamente, sino defendida constantemente por el Ayuntamiento de N. en los diversos pleitos y expedientes suscitados sobre tal problema.

Ahora el Ayuntamiento de N., por sí solo, sin acudir a los Tribunales con demandas reivindicatorias y en forma absolutamente desprovista de razón y de fundamento, pretende que las viñas, olivares y albares de numerosísimos vecinos de Corella, Cintruénigo y Fitero, tienen carácter de bienes de comunes, y que, por consiguiente, como tales deben soportar el canon que sólo sobre los bienes comunes cabe liquidar.

Al parecer, el Ayuntamiento actual de N. sólo persigue, por ahora, refuerzos tributarios para su tesorería; pero el día de mañana, si los propietarios se allanaran, aceptaran y consintieran el cambio de naturaleza jurídica de sus fincas, se exponían a que el mismo u otro Ayuntamiento planteara lisa y llanamente el despojo.

Si los bienes fueran comunales, por imperio de disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de N. tendría el camino de recuperarlos ejercitando acciones reivindicatorias; así lo hizo el Ayuntamiento de Tudela en 1929, basado en el mismo supuesto erróneo de la naturaleza comunal de las fincas. En aquel entonces el Ayuntamiento de N., bajo la dirección del Letrado que firma estos fundamentos, se opuso a la pretensión del Ayuntamiento de Tudela, y ésta quedó frustrada por sentencia del Juzgado de dicha ciudad.

Ahora es el Ayuntamiento de N. el que, adoptando la postura del vencido, y enfrentándose con intereses legítimos que ascienden a decenas de millones de pesetas y derechos firmes de millares de pro-

pietarios de Corella, Cintruénigo y Fitero, quiere sostener que las fincas reiteradas tienen carácter comunal; y contra esa teoría, gravemente lesiva para los intereses y también para los derechos de los demandantes, se hace preciso entablar ante el Juzgado competente las acciones legales encaminadas a defender el carácter privativo de tales bienes, ya que no ha sido posible convencer de su error al Ayuntamiento, en la vía amistosa.



## FUNDAMENTOS LEGALES

### PRIMERO

**E**VIDENCIAREMOS cumplidamente en este escrito los títulos dominicales de los actores sobre sus fincas. Vamos a empezar por demostrar en derecho, que las fincas descritas en los Hechos, no tienen naturaleza comunal, como pretende ahora, desde 1944, el Ayuntamiento demandado.

Común se dice, según el Diccionario de Autoridades, de lo que no siendo privativamente de ninguno pertenece o se extiende a varios. Con sola esta definición se demostraría nuestra tesis, porque las fincas son privativas de mis defendidos.

El artículo 360 del Reglamento para la Administración de los pueblos de Navarra, de 3 de febrero de 1928, dice que el patrimonio comunal está constituido por todos aquellos bienes, acciones y derechos que pertenecen a los pueblos o a los establecimientos que de los mismos dependen; y el artículo 361 impone a los Municipios la obligación de tener un inventario detallado de los bienes que constituyen el patrimonio comunal, y con arreglo a las normas que en dicho precepto y los siguientes se contienen.

Ahora bien, es de toda evidencia que las viñas, albares y olivares pertenecientes a los actores, y que hemos descrito en esta demanda, ni forman patrimonio comunal, sino individual, de cada uno de sus propietarios, ni podrá decirnos el Ayuntamiento de N. que haya tenido formado el inventario de esos bienes, tal como lo habría hecho en obediencia a los preceptos enumerados, si en realidad hubiera considerado esas fincas pertenecientes al patrimonio comunal.

Los artículos 315 al 319 del citado Reglamento, consignan las características fundamentales que separan a los bienes comunes de los de dominio privado; y así vemos:

A) Que según el artículo 315, modificado por Acuerdo del Con-



sejo Foral de 12 y 13 de enero de 1931, se obtienen los bienes comunales para la roturación y el cultivo por concesión de los Ayuntamientos y Concejos previamente autorizados por la Diputación. Ninguna de las fincas descritas ha sido obtenida por concesión administrativa, sino que han sido adquiridas por sus propietarios los demandantes mediante los modos civiles de adquirir el dominio que constan en los respectivos títulos. Nada de concesión administrativa en las transmisiones de las fincas litigiosas, sino contratos serios de compraventa, permuta, etc., mediante precio cierto y en muchas ocasiones sumamente elevado, pues ha habido viña que se ha pagado a 3.500 pesetas la robada. Nada de concesión administrativa, sino transmisión de fincas a título hereditario, con derecho perfecto y reconocido, como veremos después, por el Ayuntamiento de N. y por la propia Diputación de Navarra.

B) El artículo 316 ordena un previo reconocimiento del terreno comunal antes de su concesión por el personal de la Dirección de Montes, a fin de comprobar si el cultivo agrario es o no lesivo para los intereses forestales. Esperamos que nos diga el Ayuntamiento de N. cuándo se ha cumplido alguno de estos trámites al adquirirse las fincas sobre que versa este litigio.

C) El artículo 318 contiene las siguientes bases reguladoras de la concesión de bienes comunales:

a) En este apartado, modificado por Acuerdos del Consejo Foral de 12 y 13 de enero de 1931 y 29 de mayo de 1942, el pago de una cantidad anual por parcela, que será como mínimo igual a la cuarta parte de lo que se paga por el arriendo de terreno en la localidad, sin que pueda exceder del 50 por 100. Jamás, ninguno de los demandantes ha sido compelido al pago de ese canon, hasta que en 20 de febrero de 1944 la Corporación Municipal de N. decidió *crear*lo, según expresión textual del Acuerdo. Naturalmente, el Ayuntamiento de N. hasta esa fecha se había atendido lisa y llanamente al cobro de la contribución sobre esas fincas, contribución que procede únicamente respecto de la propiedad privada.

b) El sorteo de las parcelas de comunes entre los solicitantes. Tampoco nos demostrará el Ayuntamiento que se hayan sorteado nunca las viñas, albares y olivares de que hablamos.

c) En este párrafo establece el artículo 318 la norma, importantísima a nuestro efecto, de *prohibir la enajenación* de las parcelas de comunes adjudicadas. Las fincas cuya defensa perseguimos han sido constantemente objeto de enajenaciones y de transmisiones que el Ayuntamiento de N. ha reconocido y sancionado, llevando esas trans-

misiones de dominio de las hojas de los transmitentes a las de los nuevos dueños.

d) En este párrafo del artículo 318 se ordena que las parcelas no podrán figurar en la hoja catastral de los vecinos, ni serle asignada a éstos cantidad alguna en concepto de contribución, que correrá a cargo del Ayuntamiento propietario. Todas las fincas cuyo dominio defendemos, han estado siempre encatastradas por el Ayuntamiento de N. en las hojas de los particulares. Por todas ellas les ha sido asignada a los demandantes y les ha sido cobrada la contribución y, por consiguiente, esa contribución no la ha pagado el Ayuntamiento, como hubiera tenido que hacer si de verdad las parcelas, piezas o fincas cuestionadas, hubieran tenido naturaleza comunal.

e) El apartado e) del reiterado artículo 318 del Reglamento limita el derecho a obtener parcelas de bienes comunes a los que *sean vecinos* y entre los propietarios de las fincas de que se trata figuran muchos que no son, ni han sido nunca vecinos de N. Pero no solamente exige el artículo 318 que sean vecinos los adjudicatarios de parcelas de bienes comunales, sino que han de reunir las condiciones contenidas en el artículo 287 del mismo Reglamento, es decir, que sean además de vecinos, cabezas de familia residentes en la localidad, que figuren como tales en el padrón municipal, etc., requisitos que no se han exigido nunca a mis clientes para heredar o comprar sus fincas, ni a sus antecesores hasta su más remoto origen para adscribir las al dominio.

f) Finalmente, en el apartado g) incluido en el Reglamento por el mencionado Acuerdo del Consejo Foral de 12 y 13 de enero de 1931, se determinan exclusiones del disfrute de parcelas de terreno comunal para el cultivo agrario, exclusiones que no han sido aplicadas nunca a los terrenos de los Montes de Cierzo y Argenzón, propiedad de los demandantes, demostrándose también así que dichos Montes no pueden en forma alguna calificarse de comunes.

Tampoco se ha hecho nunca aplicación a las fincas de mis representados de las normas del Acuerdo de la Diputación de 6 de febrero de 1937, sobre restricciones en repartos de parcelas de comunes; ni del Acuerdo de la misma Corporación de 29 de marzo de 1935 sobre tipos de exacción en las compraventas de terrenos comunales; ni de medidas como la adoptada por el Acuerdo de la Diputación de 13 de agosto de 1940 que creó la Junta Provincial de comunes; ni el de 17 de septiembre de 1941 regulando el aprovechamiento del esparto en los Montes Comunes; ni el de 23 de junio de 1941 sobre restauración e incremento del patrimonio forestal; ni el de 6 de febrero de

1937 sobre la exclusión del disfrute de parcelas comunales de los vecinos que se encuentren en las condiciones que en dicho Acuerdo se señalan y otros del mismo tenor.

D) Tampoco se da en ninguna de las fincas protegidas en este pleito, la naturaleza prevista en la ordenación del Título 4.º, capítulo 1.º, del Reglamento de 3 de febrero de 1928.

Constituye una verdadera e insensata arbitrariedad pretender que sean comunes unas fincas que se adquieren a título individual, casi siempre oneroso, que se cultivan individualmente sin control ni ordenación ajena, y que se explotan sus frutos y se dispone de ellos sin rendir cuentas a ninguna comunidad y que se transmiten por todos los modos admitidos en el Derecho civil. Ya veremos más tarde que si alguna vez fué verdaderamente comunal la facería de los Montes de Cierzo y Argenzón, dejó de serlo desde tiempo inmemorial, habiendo quedado únicamente al margen de la propiedad privada, y tal vez gravándola, el disfrute de los pastos, disfrute que también demostramos que ha sido desnaturalizado por el Ayuntamiento demandado.

Existe en este aspecto que estudiamos un argumento irrefutable contra el Ayuntamiento de N. Veámoslo. La Diputación de Navarra en su Circular de 15 de enero de 1908 (Oroz, «Legislación administrativa de Navarra», tomo 2.º, pág. 710) se dirige a los Ayuntamientos del antiguo reino recordándoles que la administración de los bienes comunales está encomendada directamente a su autoridad, y que en su consecuencia tienen *el ineludible deber de amoldarse a la condición legal que a esos bienes afecta*, ya por virtud de *títulos civiles*, ya por otros fundamentos, y añade: «Allí donde una *roturación arbitraria* o una *detentación injusta* de los *bienes comunales* haya *arrebataado* alguna parte de éstos al disfrute vecinal, pueden y deben los *Ayuntamientos promover las acciones reivindicatorias civiles o administrativas* que según los casos y circunstancias se consideren procedentes.

»Allí donde los poseedores de terrenos que son o fueron comunales aleguen u ostenten derechos nacidos de contratos o convenios celebrados con los Ayuntamientos como personas jurídicas, sólo *corresponde a éstos asesorarse* de si hubo algún *vicio sustancial que invalide el contrato*, y en caso afirmativo *solicitar de los Tribunales ordinarios la correspondiente rescisión.*»

Ni que decir tiene que el Ayuntamiento de N. en los treinta y ocho años transcurridos desde la publicación de esa Circular no se ha creído en el caso de promover ninguna acción reivindicatoria, ni civil, ni administrativa contra mis clientes ni sus antecesores; y una de dos, o el Ayuntamiento de N. no ha tenido noción de lo que es.

na elemental defensa del patrimonio comunal, ni ha tenido tampoco idea de la obediencia a la Diputación foral de Navarra, o es que no ha creído en la existencia de roturaciones arbitrarias ni detentaciones injustas. Y como la primera hipótesis es inadmisibile, hay que atenerse a la realidad, que en vano quiere soslayar y desconocer el actual Ayuntamiento, de que las fincas controvertidas no tenían ni tienen carácter comunal.

Estamos también seguros de que en este aspecto tampoco se habrá modificado la conducta del Ayuntamiento de N. a impulso de las instrucciones dadas por la Diputación por el Acuerdo de 20 de noviembre de 1936, persiguiendo la roturación abusiva de los Montes comunes. Es decir, que encontramos en la inhibición del Ayuntamiento de N. otra prueba plena de que no estimó como tales bienes comunes las viñas, albares y olivares de los demandantes.

Es interesante, para terminar, el particular de esta instrucción de la Diputación de Navarra que en caso de detentación o en caso de incumplimiento sustancial de contrato, no admite que el Ayuntamiento por sí y mucho menos destruya las realidades aunque sean injustas, sino que les señala el camino para restablecer el derecho, que es ejercitar las acciones correspondientes ante los Tribunales ordinarios. He aquí por qué el Ayuntamiento de N., a quien demandamos, aun cuando hubiera estimado que las fincas a que este pleito se refiere constituían una detentación injusta, aun así no podía hacer lo que ha hecho, definiendo por su sola autoridad como bienes comunales las fincas de mis clientes, sino que aun en ese caso el camino recto era acudir a los Tribunales de Justicia contra los supuestos detentadores.

La legislación común y la jurisprudencia están de acuerdo con la interpretación expuesta del derecho privativo navarro, en cuanto a la definición del concepto de comunales en las fincas de mis defendidos.

El artículo 147 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 define como bienes comunales de los municipios los que se disfrutan *gratuita y exclusivamente por los vecinos*, y de propios, cuando se destinan directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales; definiciones que corresponden a los preceptos municipales vigentes anteriormente.

Por si los textos estrictamente legales no estuvieran lo suficientemente claros, nos dice el Tribunal Supremo que los bienes comunales se caracterizan por ser de aprovechamiento común, libre y gratuito (Sentencias de 22 de febrero de 1907, 24 de febrero de 1911 y 26 de octubre de 1911); y con mayor precisión: que los bienes de los pueblos pueden y deben agruparse en tres clases; bienes de *propios*,

os que, perteneciendo al pueblo, dan algún fruto o rentas al procomún, beneficio o producto que ingresa en las arcas y figura en los presupuestos, pero de que nadie en algún vecino aisladamente, puede usar; bienes *comunes* *provechamiento*, de los cuales cada vecino de por sí puede usar gratuitamente y libremente, cuyos productos o rentas *van al Tesoro municipal, hasta el punto de que si se utilizan produzcan renta* o recurso aplicable a los gastos municipales en su condición de *comunes* para caer en la de *propios* y *público*. (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de agosto y 25 de noviembre de 1935.)

Es, bien claro que, las fincas de los demandantes, sólo por el esfuerzo malévolo, obcecado y temerario pueden ser comunes, y que el Ayuntamiento de N. al partir de ese principio bellado se ha desviado desdichadamente del camino de la justicia.

## SEGUNDO

Lo que el demandado alega es que las fincas de los demandantes no tienen naturaleza comunal, aunque los Montes de Cierzo y Argenzón hubieran adquirido ese carácter en tiempos pasados y remotos.

Lo que el origen del disfrute de los Montes de Cierzo y Argenzón en la cual radican las fincas protegidas por esta demanda es Alfonso el Batallador la ciudad de Tudela en la Era de 1177 de nuestro Calendario), otorgó carta de población a la villa y concedió a los *pobladores* en ella y a los que después vinieran a ella, el fuero de Sobrarbe con el privilegio especial que les concedió a las hierbas y beber las aguas con sus ganados granados en las Bárcenas y en cualesquiera Montes Reales. (*Concedo in Tutela et habitantibus in ea monte in circuito et de quo herba pascua*.)

Lo que el demandado nos ofrece el privilegio en su origen; el primero, el disfrute se dió a los pobladores (*populatoribus*) y a los que vinieran a ella *perpetuo*. No se dió, por tanto, el privilegio a las fincas, sería absurdo en este caso que hablase la carta de los demandantes *perpetuo*. El otro postulado evidencia que el

aprovechamiento (cua) y  
maneja  
mis po  
A  
la famo  
da y lle  
propug  
No  
siguier  
a Cintr  
ciando  
futuro.  
Per  
disfrute  
teagudo  
nerlos  
y goza  
dichas  
y gozal  
y siend  
miento  
creadas  
titulare  
santes;  
trae a  
des pa  
disfrut  
y la fe  
miento  
cia con  
lares co  
Es  
hiben l  
hibición  
se adop  
poseyer  
validar  
mino, s  
lógico  
Pos

imiento se refería exclusivamente a las hierbas (*herba pas-*  
*prevadero* de los ganados. Justamente los derechos que per-  
oy aún a través de los tiempos, y que no son negados por  
antes.

z de esta Carta de Alfonso el Batallador hay que analizar  
Escritura de concordia de 24 de octubre de 1665, tan tra-  
a, aunque de nula eficacia frente a la realidad jurídica que  
os.

ce que tal Escritura, al otorgarse en nombre del Rey, per-  
a finalidad, mediante el cobro de lo estipulado, que incluir  
go, Fitero, Murchante y Monteagudo en la facería, renun-  
nceder el mismo privilegio a pueblo alguno distinto en lo

y algo que no admite discusión, y es que incluidas en el  
universidades de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Mon-  
les impone a los siete faceros la obligación de gozar y te-  
*nir* *misma conformidad* y hermandad que los habían gozado  
en el día, *sin pretender por razón de dicha Escritura* las  
ersidades *mas ni otro gozo* del que *cada una había tenido*  
ista entonces en los Montes Reales de Cierzo y Argenzón;  
o así, se desprende claramente que no podían los Ayunta-  
montarse aguas arriba para destruir las realidades jurídicas  
los Montes por obra, gracia y perseverancia de los vecinos  
fincas, *llevadas a su nombre y al de sus antepasados cau-*  
do cierto que una lógica interpretación de la Escritura sus-  
Ayuntamientos la posibilidad de contradecir las propieda-  
ares constituídas en los Montes, puesto que les obliga a  
la forma que lo venían haciendo y *ni mas ni otro gozo*;  
en que lo venían haciendo era la de utilizar aprovecha-  
amente comunes como las hierbas, leñas, etc., en coexisten-  
derechos dominicales constituídos a favor de los particu-  
eno derecho y justicia.

o que en la Capítula doce de la reiterada Escritura se pro-  
antaciones; se prohíben para el futuro. Está bien; la pro-  
ne a ser ya una fórmula obligada en otros acuerdos que  
n después; lo que no impidió que se siguiera plantando,  
y apropiando, sin acto obstativo o contradictorio que in-  
s derechos dominicales, y la prescripción, en último tér-  
comentaremos fué erigiéndose en norma corriente y modó  
lquirir.

mente, también prohibió las plantaciones la Sentencia del



Consejo Provincial de Navarra, de 27 de marzo de 1848; y se siguió plantando, sin contradicción de los pueblos, por los propietarios particulares; y lo mismo cabe decir del Convenio celebrado por los pueblos ante el Gobernador civil de Navarra en 30 de agosto de 1862, con la circunstancia de que en este acuerdo se decidió que *sobre las plantaciones hechas hasta dicha fecha* quedaban los dueños de dichas plantaciones *libres de abonar canon y renta por los terrenos en que los hubieren realizado*; recayendo análogas resoluciones en 1879 y otras ocasiones. Buena norma para el Ayuntamiento demandado.

A la vista de todas esas circunstancias se alegó en el pleito de partición de los Montes de 1889, que las prohibiciones de plantar fueron ilusorias, porque quien pudo oponerse lo mismo antes que después de 1848 y no se opuso, consintió el hecho contrario; que cuantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene tanto valor y fuerza como éste; y al ser posterior, añadimos nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni vigor en la esfera del derecho. Así opinaba N. en aquel pleito.

Hemos dicho que cuantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones; y en corroboración de ese aserto vamos a mencionar un caso escueto y definitivo, que afecta concretamente al demandado.

En 4 de abril de 1867 se celebró en Cintruénigo una reunión de representantes de los siete pueblos, advirtiéndole el mandatario de Tudela de antemano que no traía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de los Montes consideró a Tudela sin compromiso en el acuerdo a que vamos a referirnos. A propuesta del representante de N. (hacemos constar esta circunstancia) se resolvió en dicha reunión *por unanimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capítula doce de la Escritura de 24 de octubre de 1665, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años*. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892, y el acuerdo impide a N. acometer a los propietarios de viñedos, olivares, etc. Los pueblos al adoptar su resolución precisamente a propuesta del Ayuntamiento de N., venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que había quedado en todas las ocasiones reducida a una protesta formularia y teórica, no acatada nunca y desobedecida siempre.

Consejo Provincial de Navarra, de 27 de marzo de 1848; y se siguió plantando, sin contradicción de los pueblos, por los propietarios particulares; y lo mismo cabe decir del Convenio celebrado por los pueblos ante el Gobernador civil de Navarra en 30 de agosto de 1862, con la circunstancia de que en este acuerdo se decidió que *sobre las plantaciones hechas hasta dicha fecha* quedaban los dueños de dichas plantaciones *libres de abonar canon y renta por los terrenos en que los hubieren realizado*; recayendo análogas resoluciones en 1879 y otras ocasiones. Buena norma para el Ayuntamiento demandado.

A la vista de todas esas circunstancias se alegó en el pleito de partición de los Montes de 1889, que las prohibiciones de plantar fueron ilusorias, porque quien pudo oponerse lo mismo antes que después de 1848 y no se opuso, consintió el hecho contrario; que cuantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene tanto valor y fuerza como éste; y al ser posterior, añadimos nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni vigor en la esfera del derecho. Así opinaba N. en aquel pleito.

Hemos dicho que cuantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones; y en corroboración de ese aserto vamos a mencionar un caso escueto y definitivo, que afecta concretamente al demandado.

En 4 de abril de 1867 se celebró en Cintruénigo una reunión de representantes de los siete pueblos, advirtiéndole el mandatario de Tudela de antemano que no traía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de los Montes consideró a Tudela sin compromiso en el acuerdo a que vamos a referirnos. A propuesta del representante de N. (hacemos constar esta circunstancia) se resolvió en dicha reunión *por unanimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capítula doce de la Escritura de 24 de octubre de 1665, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años*. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892, y el acuerdo impide a N. acometer a los propietarios de viñedos, olivares, etc. Los pueblos al adoptar su resolución precisamente a propuesta del Ayuntamiento de N., venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que había quedado en todas las ocasiones reducida a una protesta formularia y teórica, no acatada nunca y desobedecida siempre.

Aquí tenemos un indicador elocuente de cómo se amparó y se consagró a la vez a la propiedad privada. El broche de este fundamento como se ve, nos lo brinda el Ayuntamiento a quien interpelamos. Antecedentes suyos, y cuyos actos tiene que acatar y respetar, fueron paladines de las restricciones comunales en los Montes de Cierzo y Argenzón y de la defensa de los derechos de los propietarios. ¿No es un sarcasmo que sea ahora el Ayuntamiento de N. quien ataque a esa propiedad privada creyendo que vivimos aún en el siglo XII? Porque ni aun así cabría atenuar su conducta.

### TERCERO

**H**EMOS formulado anteriormente la hipótesis de que el disfrute comunal de los Montes de Cierzo y Argenzón no rebasó nunca la esfera de las hierbas o pastos y abrevadero y algún otro de menor interés; y al ser cierto nos encontraríamos con que toda la propiedad privada erigida en esa zona, llamada ya por rutina inevitable Montes Comunes, no ha sido jamás incompatible con el auténtico disfrute comunal.

Los pueblos de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo, han formado respecto al aprovechamiento estudiado una *comunidad o facería*. Estas palabras figuran subrayadas en la demanda que presentó el Ayuntamiento de Tudela ante el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad en 9 de enero de 1889 y sobre la que recayó la Sentencia de cese en la comunidad.

El Juzgado de Tudela en su Sentencia de 16 de junio de 1890, sienta la base de la existencia de la *facería o disfrute común*; así en el considerando primero; en su segundo considerando dice que los Montes de Cierzo y Argenzón están poseídos en *común o facería*; y aun en el tercero vuelve a reiterar que los siete pueblos poseen *en facería*.

La Audiencia de Pamplona, en su Sentencia de 5 de julio de 1892, se refiere a los pueblos litigantes, llamándolos *pueblos faceros*; dice también en su considerando tercero que los Montes de Cierzo pertenecían a los siete pueblos en *común goce o facería*; y que los pueblos faceros utilizan las hierbas y pastos.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 22 de fe-

brero de 1894, habla de los pueblos que forman la *comunidad en facería* y de los Montes que poseen en común los siete pueblos que los tienen en *facería*. La facería, pues, es la forma jurídica del derecho ejercitado por los siete pueblos en los Montes de Cierzo y Argenzón. Veamos lo que es facería.

El Diccionario de la Academia la define diciendo: «Terrenos de pastos que hay en los linderos de dos o más pueblos y se aprovechan por ellos en *común*». Isabal suscribe la definición añadiendo que a la facería se da por equivalencia latina las expresiones de *ager compascuus* y *pascuorum communio*, reiterando la característica esencial de la facería que es la de ser *comunidad de pastos*.

El mismo autor dice que suele considerarse la facería como cosa exclusiva de Navarra, aun cuando se trata de una materia a que no puede aplicarse ese exclusivismo; y así, en el Fuero Viejo de Castilla se habla de villas faceras en sentido de lindantes o confrontantes, en una ley (la 14, Título 3.º, Libro 5.º), cuyo tenor es como sigue: Esto es Fuero de Castilla: «Que si dos viellas que son faceras e an termino en uno, e non es partido, si quisieren partirlo, deben partirlo a *piertega*, medida»; la *piertega* es una vara de medir tierras cuyas condiciones las señala el Fuero General de Navarra al capítulo 5.º, Título 1.º, Libro 6.º.

No es sólo en la antigua facería de Montes de Cierzo y Argenzón donde existía el derecho al aprovechamiento de pastos, sino que fué general en España el *compascuo* o *facería*, términos que se han identificado; y así Costa, después de aludir al derecho común de pastos en la villa de Egea de los Caballeros y en la de Soria, en el Fuero General del Señorío de Vizcaya, en el Concejo de Salamanca y en la Ordenación de la Comunidad de Teruel, dice: «En igual forma se ha entendido la facería o alera foral en Navarra y Aragón.

Viniendo a Navarra, dice Isabal, que es donde más arraigo ha alcanzado, consiste la facería en una *comunidad de pastos* entre pueblos limítrofes, no ya por convenio, sino como *servidumbre legal*. Y cita en su apoyo los capítulos 6.º, 7.º y 8.º del Fuero General, que dicen respectivamente: el 6.º: «Como et quales logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en quoval manera deven dar logar do alberguen a los ganados agenos»; el 7.º: «En quales villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo, et ququanto se deven acostar aleguminas»; y el 8.º: «Ata et quoval hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno fazer». Nótese que ya Isabal abona la teoría, que luego desarrollaremos, sobre el significado de la comunidad

pastos, que no puede tener otro carácter que el de *servidumbre*, instituida sobre la indiscutible propiedad de mis representados.

Es interesante en este aspecto, y en corroboración de que *facería comunidad de pastos* son idénticos, aludir al tratado de límites contratado por Francia y España en Bayona a 2 de diciembre de 1852 para el arreglo de los problemas fronterizos. Se hace constar en él que habían estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, *convencios de facería y compascuidad*, etc.; y en el artículo 13 de dicho tratado se empieza declarando que en atención a que las *facerías y comunidad en el goce de pastos*, etc., y que se había convenido dejar sin valor todos los contratos de *facería y compascuidad*, dando dos *facerías* perpetuas, o sea las de Aezcoa y Roncal en España, Cisa, San Juan de Pie de Puerto y Baretous en Francia.

Don José Alonso (Tomo 2.º, página 349) hace resaltar el dominio compatible con el derecho de *facería*, diciendo: «La disposición de la Ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818 y la declaración de las Ordenanzas versa únicamente sobre las heredades sitas en comunes. No pueden entrar en ellas personas ni ganado alguno mientras esté pendiente el fruto, sea el que quiera, *sin convenio del dueño*. Tampoco pueden entrar en las abiertas, aun después de haber quitado el fruto si están cubiertas de plantas a las que pueda perjudicar el ganado. De aquí se inferirá que en los terrenos comunes plantados de esta clase de árboles, ya estén abiertos, ya cerrados, nunca puede entrar el ganado *sin convenio, consentimiento o permiso del dueño*».

Tenemos, pues, perfectamente perfilada la figura del aprovechamiento único que fué comunal; el de los pastos: *herba pascua*, que dice la Carta de Alfonso el Batallador; y no hay interferencia alguna con la realidad jurídica vivida en la *facería*, entre los pueblos y los derechos civiles de propiedad y dominio de los particulares.

Podría decirse que ese derecho comunal de pastos subsiste si no fuera porque el Ayuntamiento de N. lo ha desnaturalizado. Existe la obligación de dejar pastar, pero ese aprovechamiento lo ha sustraído el Ayuntamiento demandado al caudal de comunes, para llevarlo a su patrimonio de propios, puesto que los subasta y adjudica, llevando su tesorería el producto del arrendamiento; con lo que impide que los vecinos disfruten directa y gratuitamente de ese derecho de pastos, pues dentro de su carácter comunal el Ayuntamiento no podía convertirse en fuente de renta. Es doctrina que hemos recogido anteriormente en la ley y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El derecho comunal a las hierbas y pastos a través de los siglos instituyó una *servidumbre legal*. Así lo considera Isabal, y por nues-

tra parte opinamos también que ese derecho encuentra su figura jurídica más adecuada y exacta en la servidumbre, como gravamen creado sobre las fincas de los demandantes a favor de la comunidad, según admite el artículo 531 del Código Civil, que procede alegar como derecho supletorio ante la ausencia de precepto preterente de nuestro derecho privativo. Porque ha existido y existe esa servidumbre de hierbas y pastos a favor de la comunidad sobre las fincas de propiedad privada en la zona de Montes de Cierzo y Argenzón, son conocidos estos Montes con el nombre de comunes, mas no puede prevalecer el confusionismo, y mucho menos como base de una tentativa de perturbación de la posesión quieta y pacífica, cuya realidad patentizaremos en otro apartado de estos fundamentos.

#### CUARTO

**A**NTE la eventualidad de que la propiedad de los demandantes haya estado alguna vez en contradicción con el aprovechamiento comunal, vamos a razonar cómo habría dejado de ser común lo que antes pudo haberlo sido. No conciben ciertas mentalidades que las cosas no sean eternas y que, por consiguiente, la naturaleza comunal de unos bienes tampoco lo sea. Dios hizo la Tierra como un bien común y vemos que no lo es; ni aun el aire y el agua dejan de tener ya limitaciones de carácter privativo y patrimonial.

Con palabras verdaderamente afortunadas y con el empuje doctrinal que le caracteriza, dice el insigne Costa en su obra «Colectivismo Agrario», página 508: «Demos ahora que un territorio o una partida de tierra *pertenece* a un concejo o colectividad; que *ésta* en vez de sembrarlo por sí comunalmente, *concede o permite* a cada uno de sus miembros que labre y siembre una o más parcelas cada año, bajo la condición de que los rebaños de todo el vecindario seguirán corriendo cuando no se haya sembrado, sean rastros, barbechos o eriazos; y que un día aquel USUFRUCTO Y POSESIÓN TEMPORAL de tal o cual trozo de hazas por los vecinos SE HACE PERMANENTE, PRIMERO DE HECHO Y DESPUÉS DE DERECHO, INDIVIDUALIZÁNDOSE EL DOMINIO y *continuando* el concejo en el *aprovechamiento común* de las hierbas espontáneas. La comunidad, propietaria única del suelo lo tenía destinado en un principio a dos distintos usos: *se ha desprendido*



e ha dejado privar del uno, el del cultivo, quedando en posesión del otro, el de los pastos; esto es todo.» Son palabras textuales de Costa.

No cabe expresar con mayor acierto la manera con que los actos ciales de roturación y las plantaciones se desarrollaron en la vida ídica, hasta culminar en el dominio que defendemos respecto a los alares de viñas, olivares y albarques en los Montes de Cierzo y Argenzón; y esto partiendo del supuesto peor para éstos, de que los siete pueblos faceros fueran propietarios únicos del suelo, extremo que está justificado; pues aun así Costa considera que el propietario se *aprendió o se dejó privar* de una rama del dominio, la del cultivo, quedando en posesión de la otra, la de los pastos.

No puede admitirse en forma alguna como inmutable ningún derecho, y, por tanto, por muy comunales que en su origen y en remotísimos tiempos fueran los Montes de Cierzo y Argenzón, sobre ellos pudieron erigirse y se erigieron títulos perfectamente definidos de propiedad privada.

Es muy posible, por no decir seguro, que en la historia agraria de la España la forma de aprovechamiento de tierras fuera inicialmente comunal, y por el mismo camino y por el mismo proceso jurídico se configurado la propiedad particular en todas las provincias españolas, al igual que la que defendemos en pro de los titulares de propiedad en los Montes de Cierzo y Argenzón.

En la Representación de las Ciudades Extremeñas que el Diputado D. Vicente Paino dirigió al Rey, y el monarca remitió al Consejo la Corona en 1764, se recuerda: «que el término de Badajoz fué su origen todo común, así en cuanto a las tierras de sola labor como a las de labor y pastos, y de esa comunidad nació el que todo sea común para los aprovechamientos de hierbas y otros». Más que del término de Badajoz parece hablar D. Vicente Paino de los Montes de Cierzo y Argenzón, y en los que del mismo modo, con la misma precisión, se señala que de la comunidad quedó el que toda la tierra sea común para los aprovechamientos de pastos, si es que existía en la comunidad el derecho pleno sobre el suelo.

Hubo un modo generalizado en España de modificar la situación ídica en los bienes comunales por medio de la *presura* o *escalio*, que Cataluña tomó el nombre de *aprisión*; en Aragón de *presas*; de *suras* en Castilla, y de *pressenes* en Navarra, palabras todas dimanantes del latino *prehendere*, prender, coger, ocupar o apoderarse.

En el Fuero aragonés «De scaliis», otorgado por D. Jaime El Conquistador se estatuye que «todo aquel que señale un terreno en monda o yermo y lo roture a seguido o dentro de los sesenta días siguientes

al del señalamiento, lo hace suyo (*valeat sibi quantum araverit*), pero que si deja transcurrir ese término sin haberlo labrado, el señalamiento queda sin efecto y cualquier otro vecino del mismo pueblo puede ocuparle y disfrutarle en la misma forma. (*Fororum Arag. Codex*, Libro 3.º, Título 2.º de *scaliis*.)

Yanguas y Miranda, en su «Diccionario de Antigüedades» (Tomo 1.º, página 52), define la palabra *pressenes*, copiándola del Fuero de Arguedas, dado por Sancho Ramírez en 1092. En él se dice: «Que podades escaliar en la bardena o a vos ploguiere en los hyernos; et mando que en vuestras pressenes no entredes uno sobre otro ata el cabo de diez aynnos». Institución análoga de presuras existió en el Fuero de Logroño coetáneo del de Arguedas, que rigió como Fuero General para toda la Rioja y Provincias Vascongadas. Es muy posible que las *pressenes* fueran la forma originaria de introducir el derecho de propiedad en los Montes Comunes, extirpándose por la costumbre las restricciones y prohibiciones del Fuero de Arguedas.

La Audiencia de Pamplona en Sentencia de 14 de marzo de 1923, que confirmó el Supremo por la suya de 5 de junio de 1924 y en pleito promovido por el Ayuntamiento de Lerín sobre derechos en unas corralizas, dice: «Considerando que siendo en su origen tales fincas bienes de *propiedad comunal* de los pueblos, con terreno erial en gran parte y en parte cultivable, y habiendo *consentido* en este último los respectivos Ayuntamientos roturaciones que *con el transcurso del tiempo dieron lugar a otras fincas de propiedad particular...*»

Los comunes de Montes de Cierzo y Argenzón, si es que la propiedad fué común alguna vez, dejó de serlo exactamente en la forma descrita por Costa, y en igual forma, más o menos, que la totalidad de los bienes comunes que dejaron de serlo en Badajoz y en todas partes. En los comunes de Navarra, Alonso, en el lugar ya citado, habla de diálogos entre el ganadero y el *dueño* de la finca, y de *convenio, consentimiento o permiso del dueño*, y la Audiencia de Pamplona en su calendada Sentencia de 14 de marzo de 1823, deriva de haber *consentido* los Ayuntamientos las roturaciones, el nacimiento de las fincas de propiedad particular. Tenemos en esto más de lo que necesitamos; porque dudamos, y con gran fundamento, que los Montes de Cierzo y Argenzón hayan sido nunca propiedad común, pero aunque lo hubieran sido, esa propiedad común cesó y dió paso a la creación de la propiedad particular.

Que los bienes comunes pueden transformarse en bienes de propiedad privada lo evidencia también el acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 6 de septiembre de 1942, que con el informe de la

ta Provincial de Comunes aprobó las bases para la venta y disfrute terrenos comunales de Carcastillo. Todo el contenido del acuerdo consiste en presentar un modo de transformar el bien común en bien propiedad privada mediante la compraventa, y concretamente en base 6.ª se dice: «Todos los terrenos que *pasen a propiedad privada* quedarán gravados con la servidumbre de pastos a favor del Ayuntamiento.» Ni que decir tiene que si el Ayuntamiento de N. no creía que los terrenos comunes dejaran de serlo, a la vista de este acuerdo habrá de abandonar su contumaz resistencia en el problema que estudiamos.

Tan sagrados como el título que por el acuerdo mencionado se orga a la transformación de los bienes comunes, llevándolos al patrimonio de la propiedad privada, son los que tienen los demandantes tenían sus causantes, para demostrar la legitimidad de su dominio sobre las fincas a que este pleito se contrae.

## QUINTO

INVOCAMOS, como institución que amparó la creación de la propiedad privada en Navarra, la costumbre, que aun contra ley ha tenido y tiene autoridad en el antiguo reino. Son múltiples y varias las maneras con que los autores y escuelas han definido la costumbre: y nos parece la más expresiva y acertada la que usa la Partida 1.ª, Título 2.º, Ley 4.ª, al decir que: «es derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas en las razones sobre que lo usaron». Hemos tomado las Leyes de Partida a título doctrinal, soslayando toda discusión sobre si estuvieron alguna vez vigentes en Navarra antes del Código, como lo afirma el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de abril, 4 de mayo de 1863 y 26 de diciembre de 1889, recogidas por Sánchez Román («Estudio de Derecho Civil», Tomo 1.º, página 486) y por Covian, que citan las Leyes de Partida y las de Toro como derecho supletorio en Navarra. No es de este lugar tampoco el establecer diferencias entre uso y costumbre, que la Ley 7.ª, de la Partida 1.ª, Título 2.º, discrimina; pero que en la legislación foral navarra se consideran como términos equivalentes.

La costumbre como fuente de derecho ha sido objeto de defensa

de Alcalá. La Ley 5.<sup>a</sup>, Título 2.<sup>o</sup>, de la Partida 1.<sup>a</sup>, dice  
nbre se introduce por hechos del pueblo o su mayor parte,  
iempo de diez y veinte años, *sabiéndolo el señor de la*  
*o contradiciendo*, siempre que en este tiempo se hubiere  
ella dos veces, o que se hubiera admitido las razones ale-  
cio contra ella; además de no ir la costumbre contra la  
ntra la ley de Dios, ni contra el señorío, ni contra el de-  
l, ni contra el bien común.

arte la Ley 6.<sup>a</sup>, del mismo Título y Partida, dice que la  
iando es puesta con razón tiene fuerza muy grande para  
suplir la ley, y añade: «E aun a otro poderío muy gran-  
DE TIRAR LAS LEYES ANTIGUAS que fuessen fechas an-  
puesto que el rey de la tierra lo consintiese usar contra  
mpo como sobre dicho es, o mayor.»

ro antiguo Reino antes de la publicación del Código Ci-  
ibre contra ley tuvo la autoridad máxima como fuente de  
o se acierta a comprender, como dice Isabal, por qué gran  
tratadistas han omitido la costumbre al enumerar las ins-  
rídicas de Navarra. En este aspecto hay autores también,  
rez, que después de convenir en que la costumbre tiene  
la misma o mayor autoridad que en el resto de España,  
stablecer el orden de prelación de las fuentes; y Barrachi-  
el contrario, en la exposición de las fuentes omite toda  
la costumbre y habla de ella, en cambio, al determinar  
preferencia. Repetimos, que es incomprensible cómo se han  
os estos buenos Homeros en problema tan fundamental  
navarro, y los disculparemos, admitiendo que no han estu-  
mente el derecho civil de Navarra.

este lugar son las palabras del eminente jurisconsulto don  
an que ejerció la magistratura muchos años en Navarra,  
libro «Derecho civil privado de Navarra y su codifica-  
ablando del antiguo Reino: «Su legislación consuetudi-  
tica, por tanto, se inspira en los principios más adelanta-  
ncia y a la que no ha llegado ningún código moderno.»  
los Reyes de Navarra, obligados por la ley («Fuero Gene-  
.<sup>o</sup>, Título 1.<sup>o</sup>, Capítulo 1.<sup>o</sup>), juraban sobre los Santos Evan-  
ar a los navarros *lures fueros*, han de entenderse también  
gún Alonso (Tomo 1.<sup>o</sup>, página 18), los usos y *costumbres*.  
s Reyes sucesores de Teobaldo II, dice Lacarra, juraron  
ueros, usos y costumbres del país, y así en la Ley 3.<sup>a</sup>, Tí-  
ro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación de Navarra dictada en

las Cort  
de agrav  
do y or  
guarden  
ponen la  
además,

Al c  
en su ni  
llas y ca  
vez que  
partir. M  
la costur  
tada en  
en las C  
Recopila  
«se guar  
CIA A TO  
Vini  
por indu  
tre cuya

La c  
borado  
autores  
lación y  
inconsec  
o se ant  
Así, Isa  
de las f  
Recopila

No  
fuente c  
civil», T  
recho fe  
tumbre  
que ant  
habrá c  
prelació  
lugar er  
además  
en la C  
costumb

de Pamplona del año 1850 se dice: «Por leyes y reparos de este Reino, y por juramento real de V. M. está proveído que a las ciudades y buenas villas de este Reino se les privilegios, libertades, usos y *costumbres*; y lo propio dis- y 6.ª, del mismo Título y Libro, y la 5.ª, que prohíbe, anchar mandamientos contra esos usos y *costumbres*.

Carlos el Noble el Principado de Viana, instituyéndolo Don Carlos, advierte que al concederle un conjunto de vi- s no se supone con ello la desmembración del Reino, toda ín fuero y *costumbre* aquél es indivisible y no se puede londe con la máxima expresión se da relieve a la vida de como fuente de derecho es en la Ordenanza XLIII dic- 7 por el mismo Carlos el Noble y que fué reproducida ianzas del Consejo Real de Navarra en 1622 (Novísima Ley 1.ª, Título 1.º, Libro 3.º) y en la que se manda que y observen los fueros, usos y *costumbres* CON PREFEREN- DERECHO CANÓNICO Y CIVIL».

o al punto concreto de la *costumbre* contra ley, tenemos le su autoridad en el derecho civil privativo navarro, en- antes debe ocupar el primer lugar.

mbre es la fuente primordial del derecho en Navarra ela- l pueblo y por la misma vida jurídica, y aunqu algunos an la *costumbre* contra ley entre la Novísima Recopi- lmejoramiento, cabe argüir que ello constituye una grave ia, porque la *costumbre* contra ley, o no tiene autoridad e a las instituciones sobre las que tiene poder derogatorio. oloca a la *costumbre* contra ley en el orden de prelación s legales antes que los Cuadernos de Leyes, la Novísima el Fuero General, el Amejoramiento y el Derecho romano. zonable admitir en Navarra la *costumbre* contra ley como recho positiva y posponerla como hace Castán («Derecho 1.º, volumen 1.º, página 52) y lo mismo Barrachina («De- español», Tomo 1.º) al derecho escrito, porque si la cos- a ley existe en la esfera del derecho es indudable que hay erla a todas las escritas y que, por consiguiente, o no abre contra ley, o la *costumbre* contra ley en el orden de las fuentes del derecho ocupará forzosamente el primer as privativas del antiguo Reino de Navarra, con lo cual, ostenerse una tesis llena de lógica, se cumple lo mandado anza XLIII de Carlos el Noble para que se guarden las on preferencia a todo derecho canónico civil; Ordenan-

za que no fué nunca derogada y, en cambio, mereció la ratificación en las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra en 1622.

Los puntos más culminantes, dice Morales en su Memoria, y de más importancia del derecho han sido introducidos en Navarra por la *costumbre*. Por nuestra parte citaremos la Ley de las Cortes de 1765 y 1766 que llevó al derecho escrito el retracto gracioso introducido por la costumbre, y que dejó sin efecto disposiciones de la Novísima Recopilación; y la costumbre que impuso a los navarros la mayoría de edad romana de veinticinco años («Digesto», Libro 4.º, Título 4.º, Ley 3.ª), contra el derecho foral que la fijaba en siete años («Fuero General», Libro 2.º, Título 4.º, Capítulo 19), y después en los catorce para los varones y los doce para las mujeres, según el Amejoramiento de Don Felipe III, Capítulo 1.º, determina.

Examinemos la situación de la costumbre contra ley en el derecho navarro después de promulgarse el Código Civil, cuyo artículo 5.º ha dividido las opiniones de los autores respecto a la autoridad actual de aquella institución en el derecho privativo de Navarra.

Nada tan expuesto a error tratándose de interpretar las leyes como el examen aislado de un precepto legal, que por formar parte de un todo orgánico está integrado en su alcance y significación por las restantes disposiciones, formando un todo orgánico. Así procede en buena hermenéutica poner en función el citado artículo 5.º del Código Civil con otros, especialmente el 12 y el 13 del mismo Cuerpo legal, para penetrar en el pensamiento del legislador; y con esta premisa hay que sentar el postulado racional de que al redactarse el artículo 5.º no se proyectó la intención legisladora fuera del ámbito de la ley general española, y, por consiguiente, que según tal precepto sólo dentro de esa esfera jurídica ninguna ley que esté vigente puede ser derogada por la costumbre. El artículo 5.º del Código Civil no pudo referirse sino a las leyes en vigor, al sentar el principio de que no podrían considerarse derogadas por la costumbre contraria, es decir, que allí donde las leyes no tuvieran vigencia no había por qué enfrentarlas con la costumbre. Se infiere de esta posición que la ley que no esté en vigor, y donde no esté en vigor, se encontrará fuera del alcance del artículo 5.º del Código Civil, y al no regir en Navarra las disposiciones del propio Código, salvo las excepciones mencionadas por el artículo 12, parece incuestionable que la interdicción producida sobre la costumbre contra ley en relación con el derecho escrito no se dictó para inmiscuirla en el régimen foral privativo, resolviendo prelaaciones que no podían preocupar sino dentro del régimen jurídico nacional.



No puede tener sentido, en otro caso, el texto del artículo 12: «clamando la subsistencia del derecho foral «que ha de conservarse en toda su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario». Es decir, que cuantos pronunciamientos legales se anteponen a la vida foral se regularán por el artículo 5.º y para nada procede invocar su texto cuando se ventilan instituciones que el artículo 12 manda respetar en su integridad y, por consiguiente, que situada la discusión dentro del área foral, si la costumbre contra ley tuvo fuerza derogatoria seguirá teniéndola, porque el artículo 5.º no se refirió a la legislación privativa, que había de quedar incólume por disposición del artículo 12 del propio Cuerpo legal. No existe antecedente que autorice la afirmación de que el legislador nacional persiguiera modificar el régimen jurídico foral y únicamente subordinarlo a la autoridad de determinadas leyes que además de los títulos expresados en el artículo 12 las que con carácter general son determinadas.

Si en el régimen común no hubiera tenido existencia la costumbre contra ley, nos encontraríamos tal vez ante una posición endeble en nuestra teoría; mas, con los antecedentes del régimen común anterior nos ofrece la natural interpretación del artículo 5.º como derogatorio de la costumbre contra ley en el régimen común, puesto que en él tuvo existencia real, aunque discutida, y sería suficiente el que la costumbre fuera controvertida para que el artículo 5.º pusiera puntal decisivo para el futuro, negando valor y fuerza ulterior a la costumbre contra ley.

El Derecho romano admitió la costumbre *contra legem* (párrafo 9.º, Título 2.º, Libro 5.º «Instituta»; Ley 42, párrafo 1.º, Título 3.º, Libro 1.º «Digesto»); y la Ley 6.ª, Título 2.º de la Partida 1.ª, reclama la costumbre contra ley como fuente de derecho. Hay quien sostiene que esa Ley quedó derogada por la 1.ª, Título 28 del Ordenamiento de Alcalá; lo que equivaldría a decir que no había estado en vigor nunca y, por consiguiente, que no pudo ser derogada, por tanto la vigencia de las Partidas arranca del propio Ordenamiento de Alcalá. Pero se dice también que quedó derogada por la Ley 1.ª de Toro, y principalmente por la Ley 11, Título 2.º, Libro 3.º de la Novísima Recopilación. Mouton y Ocampo niega tal derogación, porque la citada Ley de la Novísima Recopilación al consignar vigencia de todas las leyes mientras expresamente no se hallasen derogadas, no alude en parte alguna a la ley indicada disponiendo su derogación de un modo expreso y terminante.

La doctrina del Código Civil que eliminó como fuente del dere-

cho a la costumbre contra ley, debe calificarse, según, Mouton, como radical y novísima, debiendo señalarse la inconsecuencia en que incurrió el legislador al determinar que las disposiciones del Título preliminar del Código en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias, olvidando que los artículos 5.º y 6.º del mismo están comprendidos en el Título preliminar, y no obstante son aplicables a las provincias y territorios en que subsistía el derecho foral, tanto porque sus preceptos se oponen sustancialmente a lo corrientemente admitido en estas regiones respecto a los efectos del derecho civil, cuanto, y esto es lo esencial, porque el párrafo segundo del mismo artículo 12 expresamente consigna que en lo demás las provincias y territorios en que subsista el derecho foral lo conservarán en toda su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico «escrito o consuetudinario»; estas tres últimas palabras no figuraban en el primitivo texto del Código Civil. Digno de notarse también es que el artículo 13 del mismo Código dispone que éste empezará a regir en Aragón y las Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, *en cuanto no se oponga* a todas sus disposiciones *forales y consuetudinarias*, que actualmente estén vigentes.

El Tribunal Supremo en los diversos casos que ha fallado después de la publicación del Código Civil y en que se ventilaba la vigencia del régimen foral, se ha pronunciado en franca declaración de la subsistencia del derecho privativo en Navarra y demás regiones aforadas.

En la Sentencia de 1.º de abril de 1891 declaró «que la costumbre contra ley forma parte del actual régimen jurídico de Navarra que esté escrito o no lo esté, subsiste por ahora, y no se ha modificado por la sola publicación del Código Civil».

Covian que cita esta Sentencia y en los propios términos expresados, en otro apartado de su obra repetidamente citada, «Derecho civil privado de Navarra y su codificación», la interpreta sólo en cuanto al reconocimiento del derecho consuetudinario existente antes de la publicación del Código y, a nuestro juicio, constituye una equivocación de tan ilustre comentarista que ha olvidado que la propia Sentencia que lleva fecha muy posterior a la promulgación del Código, dice paladinamente que el *actual* régimen jurídico de Navarra no ha sido modificado por la sola publicación del Código Civil.

Reproduce, en términos tan expresivos, la propia doctrina, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de marzo de 1892, y también en la de 9 de abril de 1898, dictada como la anterior en asunto procedente de la Audiencia de Pamplona, y son también de notar las Sen-

cias de 12 de junio de 1894 y 3 de diciembre de 1895 por las que dice: en la primera, «que en el artículo 12 del Código se mantiene sólo enfrente del Código Civil el derecho foral, es decir, el excepcional, pero no el común que antes de la promulgación del Código iba para determinadas materias en las provincias o territorios de ro», y en la segunda, se declara concisa y expresivamente que el artículo 12 del Código mantiene el derecho foral en su integridad».

De todas estas Sentencias, repetimos, procede invocar con preferencia y muy señaladamente la de 1.º de abril de 1891 recaída en plei-navarro y en la que se destaca la vigencia de una costumbre contra ley frente al derecho escrito, dándole autoridad a dicha costumbre contra ley en la citada fecha, es decir, después de la promulgación del Código Civil.

Después de toda esta exposición doctrinal retamos al Ayuntamiento de N. a que nos diga si las roturaciones en los Montes de Cierzo y Argenzón y las *presunas* o *pressenes* amparadas por la costumbre, que hemos vivido nosotros mismos, y que sabemos existió en épocas anteriores, no han tenido la fuerza jurídica suficiente para que el Ayuntamiento demandado quiera desconocer el derecho de los demandados.

La costumbre ha sancionado la propiedad privada en los Montes de Cierzo y Argenzón, y aun cuando hubieran existido leyes contrarias de esa costumbre que las negamos rotundamente, prosperaría la doctrina de que bastaría esa sanción consuetudinaria para que el derecho dominical de mis defendidos fuera invulnerable a los ataques que, de una manera incomprensible y demasiado tardía, le dirigió el Ayuntamiento interpelado.

## SEXTO

PO R lo expuesto en los fundamentos anteriores se proyecta, perfectamente perfilada, la posesión, madre del dominio; posesión que con gran acierto define Alonso (Tomo 1.º, página 262), como insistencia actual o casi habitual en alguna cosa que proviene de la aprensión con el cuerpo, con el ánimo y con el auxilio del derecho; requisitos que se dan plenamente en el caso que estudiamos.

Querer discutir la existencia de la posesión por los roturadores y plantadores, por los actores y sus causantes, equivale a negar la luz

del mediodía. Prescindamos de la doctrina de Ihering, Bekker y Sa-  
lilles, que radican la posesión en la tenencia material, sin contar con  
la intención de las partes, cuando está en contradicción con sus actos;  
doctrina que parece recoger el Tribunal Supremo en su Sentencia de  
8 de abril de 1926, al establecer que la posesión como hecho, es la  
tenencia de las cosas por la simple ocupación material, que puede por  
el transcurso del tiempo, si ocurren determinadas circunstancias, cons-  
tituir una relación de derecho que, perfeccionada, puede llegar a en-  
gendrar el derecho de dominio.

Vamos a enfrentarnos con la clásica posesión que exige el conoci-  
miento y la intención de poseer: el *animo domini*; doctrina que arran-  
ca de la Ley 1.ª, Título 2.º, Libro 41 del Digesto (*detentio rei corpo-  
ralis animo sibi habendi*), y que han recogido también en el derecho  
común los artículos 430, 447 y concordantes del Código Civil.

Examinemos la Ley 3.ª, Título 2.º, Libro 41 del Digesto, que  
exige el conocimiento del poseedor para que exista la posesión, puesto  
que en ella debe concurrir también el acto de voluntad; *nihil volitum  
quàm præcognitum*. La Sentencia del Juzgado de Tudela de 16 de ju-  
lio de 1890, que falló en primera instancia el pleito de división de  
los Montes de Cierzo y Argenzón, recogiendo la doctrina mantenida  
por el Ayuntamiento de la misma ciudad, y casi copiando sus razona-  
mientos legales, negaba a los particulares la posesión legítima citando  
la mencionada ley del «Digesto» en estos términos: «Porque, decía,  
*qui nescit non possidet*». La cita es equivocada no sólo material, sino  
doctrinalmente, porque lo que dice la ley, es: «*Is enim qui nescit,  
non possidet thesaurum, quanvis fundum possideat*». Es decir, que  
no cabe suponer siquiera que quien posee una finca deja de saber que  
la posee, en cambio, puede desconocer, y es lógico que desconozca,  
que existe un tesoro; y ése es el que no lo posee el poseedor del te-  
rreno, en virtud de la invocada ley del Digesto. Por lo demás, la  
doctrina del Juzgado fué revocada por la Audiencia de Pamplona.

Que los poseedores de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón  
han poseído como dueños, lo confirman todos los actos de que se for-  
ma una realidad posesoria, puesto que los poseedores cultivaban las  
fincas y disponían de los frutos libremente, y lo que es más trascen-  
dental, las transmitían por actos *inter vivos*, por disposición testa-  
mentaria o herencia deferida por la ley.

No poseían los particulares sus piezas en los Montes a nombre  
de nadie, sino de sí propios, y cabe argumentar que si no poseían  
en precario es que poseían *animo domini*, y el precario hay que descar-  
tarlo en nuestro caso, si atendemos a la definición del Digesto (Ley 1.ª,

ulo 26, Libro 43), que dice que precario es lo que se concede mediante ruegos del que lo pide, para que se use en tanto en cuanto lo consienta el que lo concede; o bien, la otra definición descriptiva, del propio Digesto (Ley 2.<sup>a</sup>, Título 26, Libro 43), por la que se considera que tiene precario el que logró la posesión de una cosa o de un derecho por solo título, empleando ruegos para que se le consienta poseer. No puede sostenerse, que la posesión de los particulares en Montes de Cierzo, nazca del ruego de los poseedores y de la benévola concesión, menos que no tuviera subsistencia sino en tanto se les consintiera poseer.

Interesante también es recordar que el que tiene en precario también posee: «*Meminisse autem nos oportet, eum qui precario habet rem possidere*»; precepto que hay que poner en relación con el de Ley 15, Título 26, Libro 43 del propio Digesto, a cuyo tenor si quien pide que se le deje poseer en precario, posee también sin duda alguna.

Los plantadores y roturadores de Montes de Cierzo poseyeron por sí mismos y para sí mismos, sin someterse a la contingencia de que les fuera arrebatada la posesión, y en cuanto a la buena fe con que se iba poseído en Montes de Cierzo, la variedad de demostraciones es al igual que de los casos diversos en que se encuentran los poseedores, y todos les ampara el principio de que posee de buena fe el que carece de dolo, aunque yerre en el derecho (Digesto, Libro 5.<sup>o</sup>, Título 3.<sup>o</sup>, Ley 25); y a los mismos el de que no es mal poseedor el que pagó precio: (*Nemo praedo est qui praetium numerabit*). (Digesto, Libro 5.<sup>o</sup>, Título 17, regla 126). Entre los poseedores los hay que adquirieron fincas por ministerio de la ley (Digesto, Libro 50, Título 16, regla 137); otros las han adquirido por compraventa (Digesto, Libro 5.<sup>o</sup>, Título 3.<sup>o</sup>, Ley 13); pagando el precio (Digesto, Libro 5.<sup>o</sup>, Título 3.<sup>o</sup>, Ley 3.<sup>a</sup>); otros por herencia y, en resumen, la buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario. (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de octubre de 1897, 7 de diciembre de 1899, 6 de diciembre de 1904 y 30 de noviembre de 1910.)

La inmensa mayoría de los dueños de fincas en Montes de Cierzo son como compradores, porque compraron verdaderamente (Digesto, Libro 41, Título 4.<sup>o</sup>, Ley 2.<sup>a</sup>); y aun cuando hubiera vicio en la transmisión del transmitente no le perjudicaría al comprador (Digesto, Libro 44, Título 3.<sup>o</sup>, Ley 5.<sup>a</sup>): principio que rige en las transmisiones hereditarias; y así, dice Oyuelos (Tomo 2.<sup>o</sup>, página 237), que si el transmitente era poseedor de mala fe, tal cualidad no se pasa o se transmite al heredero, y que la mala fe acaba con aquél, y el heredero co-

menzará a poseer de buena fe desde la muerte de la persona de quien trae su causá, siempre que no tenga conocimiento el heredero del vicio de la posesión del causante.

Ninguno de los Ayuntamientos que formaron la antigua facería puede discutir la realidad de esta posesión civilmente perfecta. Pero hay uno que levantó siempre la bandera de su reconocimiento, y es el Ayuntamiento de N. contra el que dirigimos las acciones ejercitadas.

El Ayuntamiento interpelado al contestar la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Tudela en 30 de enero de 1929, se produjo en términos como éstos: «Los particulares demandados y todos los supuestos por Tudela como detentadores de piezas en Montes de Cierzo, las han *poseído* y cultivado con medios propios»; «cualquiera que sea el concepto que al Juzgador merezca la naturaleza jurídica del derecho de los particulares sobre las fincas *poseídas* por los mismos en Montes de Cierzo, es ineludible establecer la base firme de su *existencia*»; «el Ayuntamiento de Tudela para interpelar no tiene otra base que el *supuesto* absolutamente *erróneo* y *falaz* de considerar comunales los actos de posesión y disfrute de los particulares en su jurisdicción de Montes de Cierzo»; «pero desde el momento que como ocurre en el presente pleito, cada demandado *tiene* desde tiempo más o menos remoto, y por *títulos varios* una porción de terreno de su *privativo patrimonio*... y que en reconocimiento de esa *posesión* y disfrute individuales el propio demandante cobra a cada uno un canon contributivo...»

Confiamos que la sensatez se impondrá al Ayuntamiento de N. y que no se atreverá a poner en entredicho sus propias opiniones; mas si en orden a la existencia de la posesión civil y perfecta se quisieran promover dudas y discusiones, quedarán destruídas de antemano con los términos que usa la Audiencia de Pamplona en su Sentencia de 5 de julio de 1892, que quedó firme por la que dictó el Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894, resolviendo el pleito de división de la facería. Advertimos que en este pleito no fueron parte los poseedores de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón, y no obstante la Audiencia de Pamplona dice: «Que merced a la derogación de la Capítula 12 se roturó cantidad considerable de terreno, que no se niega que con el *transcurso de los años* ha venido a constituir respecto a los plantadores una *propiedad* que ha sido objeto de inscripciones, de enajenaciones y de transmisiones de *dominio*, y de esta *propiedad*, de este *estado posesorio*... Aparte de la honda perturbación que produciría el despojo de derechos *posesorios* ya adquiridos con carácter de *legitimidad*...»

El estado posesorio no puede ser negado a los causantes de mis



trocinados, ni a ellos mismos, por el Ayuntamiento de N., que lo  
reconocido siempre y de manera terminante, y que fué parte en  
pleito en que la Audiencia de Pamplona dictó la Sentencia referi-  
da, y por cuyo dictado aparece ahora el Ayuntamiento de N. como  
motor de una honda perturbación.

## SEPTIMO

**N**O hay prescripción sin posesión, dice el Digesto, Libro 41, Tí-  
tulo 3.º, Ley 25; y demostrada la posesión física y civil de  
los titulares de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón sobre  
estas mismas, es de alegar en favor de la adquisición del dominio, en pri-  
er término la prescripción del Fuero General, Libro 2.º, Título 5.º  
apítulo 1.º, por el que: «Todo hombre que tiene XL aynnos heredita-  
rio en mala voz, e el demandador entrando et saylliendo en el regno de  
avarra, el que lo tiene, no sea tenido de responder a ninguno, por  
ninguna razón.»

Existen autores que para esta prescripción del Fuero General exi-  
gan buena fe en el poseedor, y aun cuando no dañaría su exigencia  
el dominio privado en los Montes de Cierzo y Argenzón, puesto que  
la buena fe en su posesión es indudable, creemos con Morales («Me-  
morias», página 193) que el Fuero no exige sino los cuarenta años de  
posesión, pues así lo dice aquél, y aun insiste, que el que posee sin  
buena fe por ese tiempo, y sólo con esa condición, siempre que el po-  
sible demandador entrara y saliera durante ese tiempo en el Reino,  
no sea tenido de responder a ninguno, por ninguna razón.

El Código Civil siguió también ese criterio, al establecer en el de-  
recho común la prescripción del dominio y demás derechos reales so-  
bre bienes inmuebles, por su posesión no interrumpida durante trein-  
ta años, sin necesidad de título ni de buena fe, según el artículo 1.959;  
y la prescripción del dominio de las cosas muebles por la posesión no  
interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición,  
como se decide en el artículo 1.955 del citado Código. Sostenemos  
que la prescripción extraordinaria por la posesión de cuarenta años sin  
buena fe ni justo título del Fuero General que, como se ve, es más  
exigente en cuanto al plazo que el derecho común; y respecto a los  
demandantes hay que afirmar que muchos de ellos personalmente han

poseído durante cuarenta años sus fincas y todos ellos las ostentan en ese tiempo mediante la accesión de sus antecesores y causantes, utilizable según prescriben, para las fincas heredadas y legadas, el Digesto, Libro 41, Título 3.º, Ley 31, párrafo 5.º; Digesto, Libro 41, Título 2.º, Ley 13, párrafo 10; Digesto, Libro 41, Título 3.º, Ley 14, párrafo 1.º; en cuanto a las obtenidas por donación, el Digesto, Libro 41, Título 2.º, Ley 13, párrafo 11, y respecto a las fincas adquiridas por compraventa, el Digesto, Libro 18, Título 1.º, Ley 76, párrafo 1.º; Digesto, Libro 41, Título 2.º, Ley 13, párrafo 2.º; Digesto, Libro 41, Título 3.º, Ley 14, y la Instituta, Libro 2.º, Título 6.º, párrafo 13. Bastaría este título, pero no es el único.

Protege, asimismo, a los dueños de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón la prescripción adoptada por la Ley 8, Título 37, Libro 2.º de la Novísima Recopilación de Navarra, por cuya virtud prescribe el dominio a favor de los poseedores, por la posesión de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes, con título y buena fe; y los propietarios de viñas están amparados también por la prescripción de tres *fuillas* establecida en el Capítulo 2.º, Título 5.º, Libro 2.º del Fuero General.

He aquí definido este título civil que pone el dominio de los demandantes sobre sus fincas fuera del alcance de toda impugnación, y conste que no admitimos el efugio de que la prescripción alcance solamente a las plantas en los viñedos y olivares, porque la posesión comprendía lo mismo las plantas que el suelo, pues lo mismo unas que otras han sido objeto de las transmisiones, demostrativas de que a todo alcanzaba la posesión; sobre que constituye argumento irrefutable en este aspecto el que en los albares no hay plantas, y han sido poseídos y objeto de transmisiones lo mismo que las viñas y olivares; y porque en último recurso, como expresa la citada Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de junio de 1892, los plantadores no plantaron en terreno ajeno.

Los pueblos faceros antes de la división de los Montes, y el Ayuntamiento de N. después y constantemente, han admitido la existencia de la propiedad privada sin oponer ninguna mala voz, a pesar de las órdenes de la Diputación en orden a reivindicar lo detentado en bienes comunales, de cuyo hecho hemos inducido antes que el Ayuntamiento de N. Jamás consideró como detentadores a mis patrocina-dos ni a sus causantes.

Ha corrido, por consiguiente, la prescripción basada en la quieta y pacífica posesión, porque quien pudo oponerse no se opuso, siendo procedente *a contrario sensu* la evocación del principio de derecho de

ue *contra non valentem agere non currit prescriptio*, y, por consiguiente, corre la prescripción contra quien pudo oponerse y no se puso a que la posesión fuera quieta y pacífica, y engendrara la prescripción.

## OCTAVO

**P**ARALELAMENTE a los fundamentos anteriores invocamos la doctrina general relativa a los modos adquisitivos y transmisivos de la propiedad y de los derechos reales, que ya el derecho romano hacía consistir en muchos modos singulares: *singulorum autem hominum multis modis res fiunt*. (Instituta, Libro 2.º, párrafo 11.) Presentamos, por consiguiente, al Juzgado como base de la acción ejercitada los modos diversos de adquirir, y los respectivos títulos que ostentan los demandantes, tales como la sucesión, la donación, la ley por cuyo ministerio se transfiere la herencia abintestato) y la tradición en consecuencia de determinados contratos, como la compraventa, etc., (Divesto, Libro 51, Título 1.º, Ley 31).

Consolidado el dominio en los causantes de mis representados, la mayor parte de las veces son los títulos personales, concretos y directos que sirven de base a esta demanda, los que con preferencia a toda otra razón señalamos como justificación de esta interpelación; mas no es incompatible con los demás razonamientos el que se basa en la prescripción adquisitiva ya dilucidada, y que podría considerarse como título supletorio para aquellos de los demandantes que no tengan un título personal y directo, mediante el cual traigan su causa de quien había adquirido legítimamente la propiedad por otros títulos o por el de la prescripción.

## NOVENO

**D**E todo lo estudiado se destaca pujante y claro el dominio de mis representados sobre sus fincas enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón, resaltando a la vez la realidad de que desde hace siglos existe la propiedad en esa demarcación territorial.

realidad que está en contradicción manifiesta y victoriosa con el supuesto deleznable del carácter comunal absoluto de los referidos Montes.

Este aspecto merece un comentario adecuado, que vamos a desarrollar:

A) Las características del dominio y de la plena propiedad son las de disfrutar y disponer, *fruenti et disponendi*; pues en el siglo XIII ya se vendían fincas enclavadas en los Montes de Cierzo. Así aparece que en Tudela en 14 de diciembre de 1252, Aznar de Agón y su esposa Teresa venden a Pedro de Morentín, Portero Real una heredad en los Montes de Cierzo junto al camino de Corella, por veintiocho sueldos. (Francisco Fuentes, *Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela*, página 85.) Este poderoso argumento irradia tanta luz sobre el problema del convencionalismo comunal, que sería suficiente para desmentir la teoría de que son verdaderamente comunes los llamados Montes de Cierzo y Argenzón. Hemos dicho, y repetimos, que algo había de común, que son los pastos, y que sólo los pastos han sido comunes; y aun lo serían hoy si el Ayuntamiento de N., no sabemos con qué derecho, no hubiera convertido ese disfrute comunal de pastos en bien de propios.

B) A mediados del siglo XVI existía también el derecho a disponer de las piezas de Montes de Cierzo, a venderlas, y, por consiguiente, aparece que había verdaderos propietarios de fincas en esa zona, por lo que la propiedad no era comunal; y así consta de la Sentencia compromisal pronunciada en 12 de agosto de 1549 por los Licenciados Atondo y Bayo. Declaran los árbitros en dicha Sentencia (que fué loada y consentida por N.), «que los *vecinos* de Corella puedan rozar, labrar y hacer piezas y roturas, y panificados libremente en la Dehesa de Monte de Cierzo, y dentro de aquélla, en la misma forma que hasta entonces lo hacían los de Tudela». Tenemos, por tanto, que desde 1549 los vecinos de Corella pueden rozar, labrar y hacer piezas y roturas y panificados en Montes de Cierzo, y que pueden hacer piezas, labrando, rozando y roturando libremente, término por el que imprime el fallo una señalada amplitud al disfrute, en forma que no pudiera ser oscurecida con forzadas interpretaciones.

Toman los árbitros después sus precauciones para la ganadería, y, al efecto, señalan a los cultivadores que han de dejar entradas y salidas, pasos y barreras cómodas y competentes, para que los ganados menudos puedan salir y entrar a gozar y pacer sin hacer daños a las mieses y panificados de la dicha dehesa. Es decir, que no sólo sancionan los árbitros el libre cultivo en Montes de Cierzo, sino que la cautela adoptada sobre el paso del ganado se orienta claramente a ga-

ntizar las mieses, o sea, la propiedd particular, el patrimonio de los  
bradores. De ahí la práctica constante e inmemorial de que sean de-  
nciados al Juzgado, y condenados por faltas contra la propiedad.  
ienes cogen sarmientos y cepas para leñas en las viñas y los dueños  
ganado que dañan las mieses.

Mas por si cupiera alguna duda en tan fundamental aspecto del  
oblema, leamos el fallo pronunciado por los Licenciados Atondo y  
ayo, ahora en unión de un tercero, el Licenciado Arguello, Regente  
el Real Consejo de Navarra, fallo que lleva la misma fecha de 12  
agosto de 1549.

Vale la pena copiar íntegramente la cláusula 12 de la Sentencia,  
ue dice así: «Item que si los vezinos de Tudela, para remediar sus  
ecesidades, quieren *vender alguna pieza o piezas* de las que ellos  
*enen o tuvierén* en la dicha Dehesa (de Montes de Cierzo), manda-  
os que aquellos que hayan de *vender* a los vezinos de Tudela, v por  
mismo los vezinos de Corella *vendan las suyas* a los vezinos de  
orella, y en caso de que el vezino de Tudela *vendiera* las dichas piezas  
vezino de Corella, y el vezino de Corella al vezino de Tudela, cual-  
uier vezino de Tudela, ganadero o labrador, pariente o no pariente  
e tal *vendedor* vezino de Tudela, pueda y tenga facultad dentro del  
ño y día de remedir, sacar y cobrar las tales piezas, sitas en la dicha  
desa de los *compradores* vezinos de Corella y de sus causa obientes.  
agando el *precio de la venta*, y que la misma facultad tenga cual-  
uier vezino de Corella de redimir y sacar dentro del dicho año y día  
is piezas que los vezinos de Corella *vendieren* en la dicha Desa a los  
ezinos de Tudela, guardándose en ello igualdad entre los dichos pue-  
los y vezinos de ellos.»

La precisión del pronunciamiento transcrito hace innecesario cual-  
quier comentario; pero hay algo aun que remacha y refrenda la de-  
claración de los árbitros, y es la cláusula quinta de la Declaración de los  
ropios jueces, que se firmó en Pamplona a 13 de noviembre de 1549,  
en la que, con objeto de evitar cualquier fraude en las enajenaciones  
en el retracto establecido, se manda que necesariamente las *ventas*  
*compras* que se *hicieren* de las *piezas* y *albares*, se hagan ante Es-  
ribano público, y que de no ser así, los *compradores* no *podrán alegar*  
*derecho alguno de propiedad ni posesión de los bienes comprados*;  
uego a *contrario sensu* lo podían alegar los que hubieran comprado por  
scritura pública.

Fluye de este documento interesantísimo, que el compromiso ar-  
bitral tuvo como objeto establecer la saca o retracto, y que para tal se

puesto diáfano de que los afectados por la Sentencia gozaron de la facultad de disponer de las fincas vendiéndolas. Peor de los casos aparecería sancionada también esa fallo de los árbitros, concluyéndose en definitiva que en el siglo XIII, en Montes de Cierzo existía perfectamente configurada la propiedad privada, y que, por consiguiente, la hipótesis caprichosa de que la propiedad era comunal. Escritura de concordia de 24 de octubre de 1665 aunque usa de tal término como equivalente del de goce y en manera alguna autorizó dicha escritura la variación que tuvieron los pueblos, al decirse en ella que ulteriormente los pueblos beneficiados *mas ni otro gozo ni uno había tenido y gozaba hasta entonces en los Montes de Cierzo y Argenzón*; y en consecuencia que si hasta la fecha de 1665 existió, como hemos visto, la propiedad privada.

Montes de Cierzo y Argenzón, por ministerio de la Escritura de concordia se impuso el respeto a esa propiedad privada, puesto que sería obtener más gozos y nuevos gozos, sobre los que los pueblos habían tenido hasta entonces.

Audiencia de Pamplona, en su repetida Sentencia de 5 de mayo de 1892, al fallar el pleito divisorio de los Montes de Cierzo y Argenzón, no sólo habla de la existencia de posesiones, sino que también de términos de dominio y de propiedad, al decir que las *razones con el transcurso de los años* (prescripción) han venido a respecto a los plantadores una *propiedad* que ha sido objeto de adquisiciones y de enajenaciones, y de transmisiones de *dominio privado*. A la vista de esta fundamental Sentencia, dictada en la que no fueron oídos los propietarios de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón, reviste singular interés para éstos, precisamente porque fueron oídos, no obstante lo cual la Audiencia consigna, al fallar, la sanción a la existencia de la propiedad privada y del dominio de esa propiedad, y de las transmisiones de dominio de esa propiedad.

Don José Alonso, en su magistral obra *Recopilación y Comentarios a los Fueros y Leyes de Navarra*, al comentar la Ley 110 de 1817 y 1818 (Tomo 2.º, página 349), dice que dicha ley versa únicamente sobre las heredades sitas en *comunes*, y que no pueden entrar en ellas personas ni ganado alguno mientras esté el fruto, sea el que quiera, sin convenio del *dueño*; término que vuelve a destacar en el mismo comentario. El dominio par-

particular e  
tre de la

F)

y Argen

«Mojón

común

sideró e

las ley

Escritur

de prim

Des

co» vin

content

posesió

dela y

la diero

de los

de 191

pués si

G)

nera so

propie

fincas

cobrad

ponerla

H)

cutivos

de Cie

hubier

piedad

bargab

como

tación.

I)

tamier

Monte

tamen

J)

derech

de Cie



s Montes de Cierzo queda así reconocido por el más ilustrisconsultos navarros.

la existencia de la propiedad privada en Montes de Cierzo nos brinda un contundente ejemplo la corraliza llamada «Mojón Blanco», que perteneció a los monjes de Fitero. Esa finca, tan cualquiera viña, olivar o albar de mis defendidos, la comprado como de propiedad particular de los monjes al dictar amortizadoras, y la vendió a don Manuel Abadía, según licencia otorgada por don Antonio Martínez de Ubago, Jefe de instancia de Pamplona, con fecha 10 de julio de 1840.

de diversas transmisiones, la propiedad de «Mojón Blanco» pasó al dominio de don Domingo Huarte Rupérez, y no con el título auténtico de propiedad, pidió se le diera la licencia y oficial de «Mojón Blanco» por los pueblos de Tudela, a cuyas jurisdicciones municipales pertenecía, y se términos de la mayor amplitud y eficacia los representantes Ayuntamientos, y sobre el terreno mismo, en 20 de junio de 1841 que decir tiene que «Mojón Blanco» ha continuado, desde entonces, objeto de transmisiones, en cuanto a su pleno dominio.

Ayuntamiento de N. ha reconocido y sancionado de manera y desde tiempos remotísimos el pleno dominio y la plena posesión de los actores o de sus causantes, puesto que ha tenido sus expedientes en las respectivas hojas de los interesados, y ha en las respectivas fincas la contribución, que sólo procede imponible sobre ella a la propiedad privada.

Ayuntamiento demandado, por medio de sus agentes en embargo repetidas veces fincas de particulares en Montes de Argenzón, por deudas de sus dueños, y claro es que no las embargo si no hubiera creído que pertenecían en plena posesión de los dueños. Porque conviene anotar también que no embargo plantas cuando embargaba olivos o viñas, sino las fincas, embargo los albares, que como tales carecían de toda posesión.

los expedientes de apremio tramitados a nombre del Ayuntamiento han valorado siempre esas fincas de propiedad privada en Montes de Cierzo y Argenzón con arreglo al líquido imponible, exacto al que el resto de la propiedad privada.

Diputación foral de Navarra, al exaccionar el impuesto de alcabalas en las transmisiones de las fincas enclavadas en Montes de Cierzo reconoció y acató siempre esa propiedad privada, a cuyas

s aplicó, además, el tipo del impuesto correspondiente a la propiedad de dominio de inmuebles, sin que se le haya ocurrido al ayuntamiento provincial atribuir a esas transmisiones la reducción del impuesto de derechos reales que para las compraventas comunales se estableció por el acuerdo de dicha Diputación de marzo de 1935. No nos atrevemos a pensar que la Diputación ha obtenido pingües ingresos a costa de una propiedad privada que existía; *ad absurdum nemo tenetur*. El hecho dominical de los demandantes sobre sus fincas queda, por tanto, y plenamente corroborado.

## D I E Z

enfrentar al Ayuntamiento de N. el principio de derecho que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que ha sido sancionado por copiosa y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, reflejada en las Sentencias de 2 de febrero de 1928, 7 de junio de 1923 y 19 de junio de 1923,

el Ayuntamiento demandado ha reconocido y ha acatado la existencia de la propiedad privada en los Montes de Cierzo y Argenzón, y ha considerado considerablemente con la existencia de esa propiedad. El Ayuntamiento de N. le está vedado, en consecuencia, desmentir su conducta, improvisando ahora un cambio de rumbo, que no es más que un cambio de derecho, porque el derecho no depende de la voluntad de nadie, y menos del instinto codicioso, por muy apremiado que sea.

El Ayuntamiento ha acatado y reconocido la existencia de la propiedad privada en los Montes de Cierzo el Ayuntamiento demandado, sino que ha suscitado diversos pleitos sobre tales Montes en 1859, 1899 y 1901, siendo el Ayuntamiento de N., paladín y defensor decidido de la propiedad, que ahora temerariamente y de manera inconcebible desconoce y negar.

E

8 de er  
miento  
como s  
otra pa  
justame

Si  
bría vi  
no poc  
como l  
por rol  
tipliqu  
y 320  
Cierzo  
y apar  
Ayunt  
privad  
ha hab  
vinos y  
impues  
más le  
patent  
que p  
puesto  
contra

So

M

## O N C E

incipio de derecho de que *ninguno non debe enriquecerse con daño de otro*, principio sancionado por innumerables Sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas las de 1929 y 6 de junio de 1931, y a cuyo tenor al Ayuntamiento le está vedado lucrarse con el tributo específico del canon, eran bienes comunes las fincas de mis patrocinados, y, de aprovecharse de ingresos que le proporcionan esas fincas, por tener carácter privado y particular.

aderamente fueran comunes las fincas cuestionadas, ni habría olivares, ni habría cultivo de ninguna clase; y obtener el Ayuntamiento de N. ingresos en su tesorería privados de esa propiedad privada, sobre la que carga 4,50 al olivar, 4,35 a la viña y 1,05 a las tierras blancas. Multiplicas esas cifras por 19.840 robadas de albares, 14.980 de viñas olivares, que tiene aproximadamente la zona de Montes de Argenzón en la jurisdicción del Ayuntamiento demandado, gráficamente demostrada la ganancia que le proporciona al tanto interpelado la existencia real y efectiva de la propiedad.

Montes de Cierzo y Argenzón. Y si se añade a esto que año que el garapito, o impuesto sobre la exportación de uvas, le ha producido al Ayuntamiento 30.000 pesetas, el sobre la exportación de uvas 10.000 y los consumos 47.000, neficios indirectos que produce el tráfico de toda riqueza, mos cómo en todo esto el Ayuntamiento de N., al creer hacer compatible el canon ilícito con los arbitrios e im- e gravan a la riqueza privada, persigue un enriquecimiento rio, torticero e inadmisible.

## DOCE, TRECE Y CATORCE

competencia del Juzgado, tramitación del pleito, y costas.

JOSÉ MARÍA ARELLANO

I, 19 de junio de 1946.



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

Núm. 1691

Para su conocimiento y efectos le participo que el Ayuntamiento de esta Ciudad ha concedido a V. la autorización solicitada en su escrito del 17 de los corrientes, para resembrar la finca que menciona, en el término de Abatores, pero debiendo previamente abonar al rematante de los pastos la indemnización correspondiente a dicha tierra, en proporción a lo que dicho rematante satisface.

Sírvase firmar el duplicado  
Dios guarde a V. muchos años.

Corella 4 Octubre de 1.946

El Alcalde



*J. Arias*

Recibi el duplicado  
Cintruénigo 9 Octubre 1.946

Sr. D. Emilio Chivite Perez, vecino de Cintruénigo





# AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

528

AYUNTAMIENTO

DE

CORELLA

10 JUN. 1946

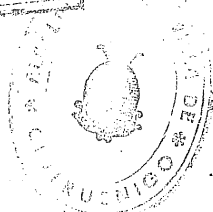
ENTRADA No. 943

nos.

Cintruénigo 10 de Junio 1.946

EL ALCALDE

*Imp. Ant. Ant. Ant.*



Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento

C O R E L L A



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD  
de  
CORELLA

Núm. ....

El Ayuntamiento de mi presidencia se ha enterado de su escrito fecha 10 del actual solicitando se le remita una relación de vecinos de esta Ciudad que tengan tierras en Montes de Cierzo y Argonzón de esta jurisdicción, y ha acordado que no procede la remisión de los datos que se solicitan, por entender que ello va contra los intereses de este Municipio.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 12 Junio de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de

CINTRUENIGO



M. I. Sr.



El que suscribe, Don Bernardo Catalán y Mateo, Presbítero, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, Apoderado de las dos Casas principales de esta ciudad, a V. I. tiene el honor de exponer:

Que, deseando efectuar un detenido estudio del asunto de actualidad palpitante y referente al gravamen, que pesa sobre las tierras comunales de esta jurisdicción e impuesto por la M. I. Corporación Municipal,

**SUPLICA**

se le expida lo antes posible una certificación de los siguientes particulares:

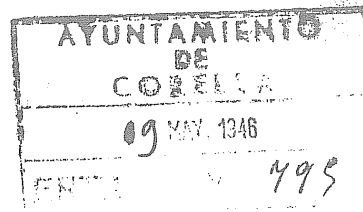
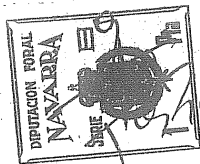
- 1º.-Número de robadas de vinedo que posee la jurisdicción de Corella en los Montes de Cierzo y Argenzón.
- 2º.-Número de robadas de Olivar, que tiene la jurisdicción de Corella en los mismos Montes.
- 3º.-Número de robadas de tierra de Albares sitas en la misma jurisdicción de los antes citados Montes.
- 4º.-Tipo de Ingresos tributarios por robada de vinedo, olivar, albar y llecos en los citados Montes.
- 5º.-Ingresos totales del último Presupuesto municipal por concepto de Garapito.
- 6º.-Ingresos totales, que produce al año la murturación y tráfico del Aceite.
- 7º.-Ingresos totales, que ha producido anualmente el tráfico de la cosecha de uva cuando estaba gravado ese concepto.
- 8º.-Importe total de la adjudicación de los Pastos en el último Ejercicio.

Es gracia, que espera se le conceda cuanto antes mejor por la M. I. Corporación de este Municipio su afmo. s. s. y h. s.

*Bernardo Catalán*  
P. M.

Corella 18 de junio de 1946.

Muy I. Ayuntamiento de la ciudad de  
CORELLA.



M. I. SR.



JUAN FERNÁNDEZ IRIARTE, mayor de edad, casado, ganadero y de esta vecindad, con domicilio en Avenida de Escudero, nº 48, en mi calidad de mandatario de DON JOSÉ MARÍA ARELLANO IGEA, mayor, casado, Abogado y vecino de Madrid, según poder que me confirió ante el Notario de esta Ciudad D. Nicanor Indart Zubiri el 26 de Agosto de 1943, copia auténtica del cual exhibo, al M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad y en cumplimiento de instrucciones recibidas de mi representado, con el debido respeto,-----

-----E X P O N G O-----

- I. que sin conocimiento ni autorización del que suscribe, ni -  
menos de su poderdante D. José María Arellano, ha satisfecho  
mi hijo Jesús Fernández Asiain un recibo, expedido por el -  
Depositario Municipal D. Ruperto Sanz, con fecha veinticin-  
co del próximo pasado mes y número 1611, importante sesen-  
ta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos, que comprende  
los conceptos de contribuciones Provincial y Municipal, ca-  
non de comunes y huecos de edificios, extendido a nombre -  
de mi representado.-----



II. Que a mi poderdante señor Arellano le interesa hacer -  
constar, formalmente, que el hecho de que mi hijo Jesús  
Fernández, obrando, como se ha dicho, por su propia ini--  
ciativa, haya satisfecho el importe del relacionado re-  
cibo no implica, ni mucho menos, en forma expresa ni tá-  
cita, aceptación, conformidad, aprobación ni aquiescencia  
alguna por parte de D. José María Arellano con el con-  
cepto "canon de comunes" comprendido en el mismo, ya -  
que entiende no es legal ni reglamentario tal impuesto,  
contra el cual, como propietario que es de una viña de  
unas cuarenta y cuatro robadas y media, situada en el -  
término de Tamborrá, de esta jurisdicción, encatastrada  
a su nombre y de otra, en el mismo término, de nueve y  
media robadas, piensa interponer, por la vía judicial ci-  
vil, la oportuna acción que le asiste y se reserva.----

Expuesto cuanto antecede, al M. I. Ayuntamiento de es-  
ta Ciudad-----

-----S U P L I C O-----

Se digne tener por hechas las anteriores manifestacio-  
nes y darse por enterado de las mismas a los efectos  
procedentes en derecho.-----

Gracia que no dudo obtener de la rectitud de los miem-  
bros de la Corporación Municipal, cuya vida guarde Dios  
muchos años.-----

En Corella a nueve de Mayo de mil novecientos cua-

renta y seis.

*Juan Fernandez*

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL M. I. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE

CORELLA

BERNARDO MACHÍNENA LIZARRAGA

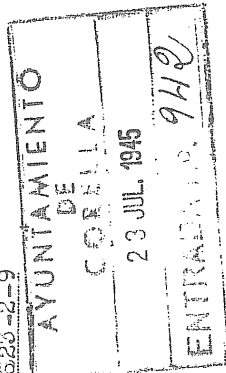
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

TELEFONO 1492

Pamplona 21 Julio de 1945

N.º 525-2-9

DESPACHO: DUQUE DE AHUNADA, 1. ESPOZ Y MINA, 2. DOMICILIO: LEVRE, 2



Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Banco España  
Banco Hispano Americano  
Caja de Pensiones  
Caja de Ahorros Navarra  
Caja de Pensiones  
Caja de Pensiones

Muy Sr. mio: Por mediación de Don Luis Arellano recibí el poder que ese Ayuntamiento ha tenido la amabilidad de otorgarme y con el cual me personé en el Tribunal contencioso-administrativo como coadyuvante de la Excm. Diputación en el recurso interpuesto por Don Juan Lozano y Don Eusebio Aliaga contra el decreto de 19 de Febrero del corriente año.

Le doy las gracias por la atención que ha tenido a bien confiarme a la que por responderé como se merece.

Aprovecho la ocasión para saludarle

atentamente suyo afmo.s.s.

q.e.s.m.

*B. Machinena*



AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD  
de  
CORELLA

23 Enero de 1.946

Núm. \_\_\_\_\_ Sr. D. JOSE M<sup>e</sup> ARELLANO  
MADRID

Muy Sr. mio y distinguido amigo: El otro día me habló D. Nicanor Indart de la carta que había recibido de V. expresándole el deseo de mediar entre este Ayuntamiento y los vecinos de Cintruénigo y Fitero en el asunto que tenemos pendiente sobre Montes de Cierzo.

Para conocer de ese asunto se reunió la Veintena y acordó avenirse desde luego a establecer un convenio que puntualice y garantice los derechos que sobre esos montes reclama este Ayuntamiento, con los que invocan los poseedores de fincas en los mismos; ahora bien, para establecer ese convenio, no creyéndose la Veintena capacitada para negociar directamente por sí, con V. abogado de la parte contraria, tiene designados a los letrados D. Luis Arellano Dihinx y D. Rafael Aizpún Santafé, quienes, con todos los antecedentes que se les facilitarán, estudiarán con V. y formularán el proyecto de convenio, que de esta forma será aceptado por nuestra parte, esperando que habrá de serlo igualmente por la parte contraria.

Esperamos de V. nos conteste si acepta esta fórmula y si la aceptarán sus representados igualmente.

Entre tanto le saluda y queda suyo aff<sup>o</sup> q. e. s. m.

Firmado el Alcalde Julio Asiain.





AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD  
de  
CORELLA

Núm. 889 y 60 =

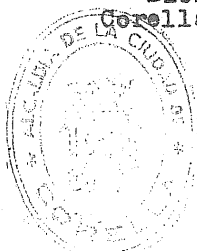
El Ayuntamiento de esta Ciudad ha estudiado la cuestión pendiente sobre el canon establecido en el año 1.944 por disfrute de los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción, después de la reunión celebrada en esta Ciudad el día 4 de los corrientes, y ha acordado, con carácter definitivo, que por su parte no puede establecer convenio alguno sobre dichos montes que pueda coartar o limitar los derechos que entiende le asisten sobre los mismos, y únicamente se tendrá por cambiado, en lo que afecta a los pagos ya verificados, pendientes, o que puedan girarse en lo sucesivo, el concepto del referido pago, que en lugar de exaccionarse en concepto de CANON POR DISFRUTE DE TERRENOS COMUNALES, se hará en concepto de "IMPUESTO SOBRE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", como se hizo en los muchos años que estableció y exaccionó ya el mismo impuesto.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 14 Mayo de 1.946

El Alcalde



*J. Arias*

Sr. Alcalde de CINTRUENIGO y FITERO  
Para conocimiento de los vecinos de esa localidad, poseedores de terrenos en Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción.



AYUNTAMIENTO  
DE  
FITERO

Núm.

AYUNTAMIENTO  
DE  
CORELLA

49

ENTRADA Nº 491

La Comision de terratenientes de Montes de Cierzo y Argenzon, de esa jurisdiccion y vecinos de esta Villa, se ha reunido en esta Alcaldia al objeto de dar conocimiento de la entrevista celebrada en ese Ayuntamiento el dia 4 del actual, habiendo acordado proponer a la Asamblea general su conformidad, en principio, con las Bases propuestas por el Ayuntamiento de su digna presidencia para el disfrute de dichos terrenos, pero previa inclusion de una adiccion al apartado en que se señala la contribucion especial que ha de satisfacerse, que diga lo siguiente:

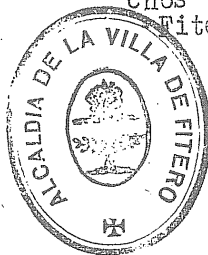
"En ningun tiempo, mientras dure la vigencia de este convenio, podrá el Ayuntamiento de Corella establecer otra carga economica ni impuesto alguno sobre estos terrenos ni sobre los frutos procedentes de los mismos."

Lo que, por encargo de la expresada Comision, tengo el honor de trasladar a V., esperando la conformidad de ese Ayuntamiento para reunir a esta Asamblea general y someterle el asunto para su definitiva resolucion.

Dios salve a España y guarde a V. muchos años.

Fitero 9 de Mayo de 1.946.

El Alcalde,



*[Handwritten signature]*

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

CORELLA





# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de

CORELLA (Navarra)

19 Septiembre de 1.946

Núm.

Sr. D. LUIS ARELLANO

PAMPLONA

Muy Sr. mío y amigo: Sin referencia alguna por su parte en el asunto que tanto nos interesa, a pesar de tantas veces decirnos que inmediatamente nos enviaba el informe, que habías de tener una entrevista con V. su colega D. José María, para ver si podía llegarse a una inteligencia que evite el pleito.

Hasta la fecha solo tenemos la excelente impresión que V. nos ha dado cuantas veces hemos hablado del asunto, pero esto no nos es en modo alguno suficiente; necesitamos un informe escrito que resalte la actuación y acuerdos municipales en asunto de tanta transcendencia.

Necesitamos dicho informe con verdadera urgencia, lo uno porque los otros no se duermen, y si bien esto no es lo esencial porque cuanto hagan en preparación del pleito no da ningún fundamento a su derecho, pero el Ayuntamiento se le crea una situación un tanto crítica, pues piensan que nosotros nos dormimos, o no estamos preparados, pero al extremo de que la Junta de veintena no está dispuesta a ratificar acuerdo alguno del Ayuntamiento, si no está, como antes digo, afianzado en informe competente.

Vea V. pues de darnos la contestación que tanto nos interesa, y que tantas veces nos ha anunciado, con la máxima urgencia.

Entre tanto queda suyo affe y atto s. s. q. e. s. m



# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD  
de  
CORELLA

Núm. ....

El Ayuntamiento de esta Ciudad se ha ocupado de la sugerencia transmitida por V. telefonicamente, sobre la conveniencia y posibilidad de una entrevista entre una Comisión de este Ayuntamiento y otras de los vecinos de esa localidad y de Eituro, poseedores de fincas en los Montes de Cierzo y Arganzón de esta jurisdicción, para ver si es posible llegar a un convenio en el asunto que hace tiempo tenemos pendiente sobre los referidos Montes.

Estudiado detenidamente el caso ha acordado que no procede, a nuestro juicio tal reunión, toda vez que ya la Junta de Veintena se ocupó de este mismo asunto, ante una sugerencia del letrado que informa a Vds. D. José M<sup>e</sup> Arellano, de mediar en el asunto, al cual se contestó en forma de que le adjunto copia literal, va a hacer ~~www~~ tres meses, y hasta la fecha no hemos tenido contestación alguna. En dicha contestación, como verán Vds. acepta este Ayuntamiento de antemano la fórmula de convenio que pudieran establecer los letrados de ambas partes conjuntamente y a pesar de ello, según se dice, no se nos ha contestado, debiendo estimarse tal silencio como disconformidad a nuestra propuesta.

Espero hará llegar a sus vecinos interesados el contenido de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 17 Abril de 1.946

El Alcalde

Sr. Alcalde de

CINTRUENIGO





Núm. ....

Como supone ha de ocurrir otro tanto en esta localidad por tener terrenos con los mismos Montes de Cierzo; estimando muy conveniente unificar el procedimiento a seguir por todos los Ayntamientos interesados, ha creído el de mi presidencia necesario tener una reunión de representantes de los Municipios de Cascante, Cintreunigo, Fite-ro, Montegudo y esta Ciudad para poner se de acuerdo y solicitar conjuntamente si es posible, de la Excm.a Diputación, aclare y determine concretamente la clasificación de los terrenos de Montes de Cierzo, y los derechos que sobre los mismos puedan ejercer, en consecuencia, los Ayuntamientos.

Ruego a V. tenga a bien comu-  
 nicar si encuentra conveniente la idea  
 indicada, y caso afirmativo, si estima  
 poder celebrar la reunión que se indica  
 en Tudela, el día en que sea convocado  
 el partido a Junta de Cárceles.

Dios etc

R  
AL VECINDARIO DE CORELLA Y AL DE OTRAS LOCALIDADES intere-  
sado en "MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", jurisdicción de esta  
CIUDAD. =====

Acaba de publicarse, y se ha repartido profusamente, un folleto  
que lleva por título "SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA ANTIGUA TAL-  
LERIA DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON" A FUNDAMENTOS LEGALES PARA  
UNA DEMANDA por José M. Arellano Igea, Abogado del ilustre Colegio  
de Madrid. =====

Al Ayuntamiento de Corella ha llegado el expresado folleto, porque  
la Empresa Editora halo cursado generosamente, a cada uno de los com-  
ponentes de la Corporación.

En el pleito que la demanda preparada por el librito del abogado Sr.  
Arellano Igea plantea, hay dos partes litigantes: De una, un Ayunta-  
miento anónimo, desconocido, al parecer, para el culto abogado del  
ilustre Colegio de Madrid, Sr. Arellano Igea; de otra, todos los ve-  
cinos de Corella, Cintruenigo y Fitero, que cultivan tierras en los  
"Montes de Cierzo y Argenzón, jurisdicción de N.

Estando tan admirablemente perfilada por el Sr. Arellano Igea la  
personalidad del Ayuntamiento de Corella, convertido en anónimo en  
el folleto que nos ocupa, el Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad  
de Corella no acierta a comprender la razón del porqué, uno de sus hi-  
jos, no ha de llamarla por su verdadero nombre. A nuestro juicio,  
dos únicas razones pueden justificar este proceder: a) o que el au-  
tor ha se olvidado de la Ciudad en que nació, o b) que, ante la lan-  
zada con que, a nuestro juicio, la hiere, queda impedido para nombrar  
dignamente, a la Ciudad querida, sin que esta se sienta ofendida.

Para nosotros, no existe la primera razón, porque en contra está el  
testimonio de las innumerables citas aducidas reveladoras de una me-  
moría poco común. Nos queda pensar, y pensamos en la otra....

Hecha esta aclaración, para justificar el porqué a la demanda que se  
hace al Ayuntamiento de N. contesta el Ayuntamiento de Corella,  
dirigimos al vecindario, no para analizar y rebatir los fun-



juridicos que el Sr. Arellano Igea aduce en su folleto, pues en el lugar y momento oportuno se dará contestación adecuada a la demanda que intenta plantearse.

Queremos solamente desvirtuar algunos puntos y conceptos que el Sr. Arellano Igea apunta a favor de sus representados, y que, a nuestro juicio, nada tienen que ver con la juridicidad del problema que se ventila, pero que tienen que ver y mucho con el recto y clarrísimo proceder del Ayuntamiento de Corella.

En el preambulo del folleto, en sus ultimas lineas, dice que "se hace preciso entablar ante el Juzgado competente las acciones legales... "ya que no ha sido posible convencer de su error al Ayuntamiento, en la via amistosa".

Cualquiera que esto lea pensará sin duda en la testarudez de los componentes del Ayuntamiento de Corella, pero hemos de hacer constar, sin que nadie pueda desmentirnos, que, aunque la testarudez, mas que aragonesa, es una casa buena, obligatoria incluso, para los señores concejales cuando se trata de defender los intereses municipales, en el caso actual nada más lejos de la verdad que esa terquedad de que el Sr. Arellano Igea nos acusa.

Sabe el Sr. Arellano Igea y lo saben o deben saberlo los vecinos todos de Cintruenigo y Fitero, que si este importantísimo asunto no se soluciona en la via amistosa, no es precisamente por culpa del Ayuntamiento de Corella; es todo lo contrario; por culpa de los vecinos interesados, y de modo especial por parte de Cintruenigo.

Ni el Sr. Arellano ni los usuarios deterrenos en los Montes de Cierzo y Argenzón pueden decir que el Ayuntamiento de Corella no ha estado dispuesto a una solución de concordia; estuvo a punto de firmarse un acuerdo en este sentido, en el año 1.944; influyeron empero en el animo de los usuarios informes que les hicieron variar, y al Ayuntamiento de Corella se le <sup>la visión</sup>planetó claramente el problema de que el unico modo de entenderse era reconocer plena al contrario, y todo lo que fuera apartarse de este punto habria de ser en concepto de concesion totalmente gratuita por parte de los usuarios a favor del Ayuntamiento.

La Corporación, no ya decorosamente, pero ni reglamentariamente podia

allanarse a semejante pretensión, (nos abstenemos de calificarla con la dureza que el Sr. Arellano Igea da a sus palabras en el folletito de que nos ocupamos); sin que el lucidísimo informe del letrado de la parte contraria, fuese cotejado con el parecer de otros letrados que lleven al Ayuntamiento la confianza en el acierto para sus decisiones. Y fiel a este criterio, la Corporación, en carta dirigida al Sr. Arellano Igea, en 23 de Enero del año en curso, le invitaba a ponerse al habla y estudiar el asunto con dos letrados designados por el Ayuntamiento, ofreciendo de antemano la aceptación de la solución que las dos partes técnicas propusieran. A dicha carta que se transcribe literalmente, no se ha recibido siquiera acuse de recibo, aunque tenemos la seguridad de que llegó a su destino.

Jugguen los lectores cual es la parte que se ha mostrado dispuesta a la solución amistosa, y a quânes, en consecuencia, cabe aplicar el "sabenito" de intransigentes.

En el décimo de los fundamentos que se aducen en el folleto que nos ocupa, se dice que el Ayuntamiento de Corella ha cambiado de rumbo en este interesantísimo problema, pues defensor antes, según el Sr. Arellano Igea, de las propiedades particulares en Montes de Cierzo, arremete ahora contra las mismas.

A esto solo tenemos que decir nosotros, en esta aclaración, que no hay tal cambio, ya que son muy distintos los puntos sobre que se litigó en las ocasiones que el Sr. Arellano Igea menciona, y el que plantea y persigue el Ayuntamiento actual. Menos aun puede admitir este Ayuntamiento el que se le achaque concretamente la postura causa del actual problema, cuando solamente trata de seguir en el ejercicio de un derecho que otros muchos Ayuntamientos mantuvieron.

En el undécimo fundamento se dicen cosas peregrinas, pero faltas de verdad en absoluto. Dice que el Ayuntamiento carga, lo pone como cosa nueva, 4,50 por robada de olivar, 4,35 a la viña, y 1,05 a las blancas; pero se oculta que la carga que este Ayuntamiento ha establecido es solamente de 1,50 por robada de viña y olivar, y 0,75 de blanca, ya que la diferencia venían pagandola anteriormente; pero ni siquiera es aumento establecido por el Ayuntamiento actual, pues sabe el Sr. Arellano y sus representados, que otros varios Ayuntamientos establecieron parecidos aumentos, solo variables por la cuantía, según las necesidades que en cada momento pudiera sentir la hacienda municipal.

Pero, de donde ha sacado el Sr. Arellano Igea que el garapito le ha producido al Ayuntamiento 30.000 pts, la exportación de uvas 10.000 y los consumos 47.000 achacandolo todo a los productos obtenidos en los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón ?.

Podría decirnos el Sr. Arellano Igea cuanto cobra el Ayuntamiento de Corella, por garapito, exportación de uvas o consumo sobre los frutos obtenidos en 350 robadas de olivar, 6.220 de viña y 9.115 de albares que cultivan los vecinos de Cintruénigo y Fitero, productos que van íntegra y directamente a dichas localidades, sin que tributen un solo cen-

timo por los conceptos que el ilustre abogado del ilustre Colegio de Madrid, señala como medio torticero e inadmisible de enriquecerse ?.

Otros varios puntos podriamos rebatir del folleto del Sr. Arellano Igea, sin necesidad de meternos en disquisiciones de derecho, pero ello se hará cumplidamente, como arribadecimos, en el lugar y momento oportunos, pues nuestro deseo en este escrito es solamente, manteniendo todo el respeto que nos merecen los que sienten y piensan en contrario, poner en claro el clarísimo y recto proceder de este Ayuntamiento, y rebatir algunas aseveraciones que, sin fundamento alguno, se hacen en el folleto a que se replica, para que el vecindario no se desorienta con la propaganda excesivamente inflada de la parte contraria.

*Agosto 1945*

*no se puede*



# AYUNTAMIENTO



23 Enero de 1.946

Sr. D. JOSE M<sup>e</sup> ARELLANO

MADRID

Muy Sr. mio y distinguido amigo: El otro dia me habló D. Nicanor Indartt de la carta que habia recibido de V. expresándole el deseo de mediar entre este Ayuntamiento y los vecinos de Cintruenigo y Fitero en el asunto que tenemos pendiente sobre Montes de Cierzo.

Para conocer de ese asunto se reunió la Veintena y acordó avenirse desde luego a establecer un convenio que puntualice y garantice los derechos que sobre esos montes reclama este Ayuntamiento, con los que invocan los poseedores de fincas en los mismos; ahora bien, para establecer ese convenio, no creyendose la Veintena capacitada para negociar directamente por si, con V. abogado de la parte contraria, tiene designados a los letrados De Luis Arellano Dihinx y D. Rafael Aizpún Santafé, quienes, con todos los antecedentes que se les facilitarán, estudiarán con V. y formularán el proyecto de convenio, que de esta forma será aceptado por nuestra parte, esperando que habrá de serlo igualmente por la parte contraria.

Esperamos de V. nos conteste si acepta esta fórmula y si la aceptarán sus representados igualmente.

Entre tanto le saluda y queda suyo aff<sup>o</sup> q. e. s. m.

Firmado el Alcalde Julio Asiain.



Exmo. Sr.

La Alcaldía suscribiente, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Ciudad de Corella a V. E. atentamente se dirige y expone:

que es de necesidad imperiosa para el desenvolvimiento de la vida Municipal, basada en el conocimiento concreto y exacto de los bienes que forman el patrimonio comunal, con determinación precisa de los derechos que el Ayuntamiento pueda ejercer sobre tal patrimonio, el poner fin a la situación confusa en que ahora se encuentra los terrenos que el Ayuntamiento consider como de su patrimonio.

Nos referimos a los llamados "Montes de Cierzo", de los que, al fallarse por el tribunal Supremo ha largos años, la división y distribución, se adjudicó a esta Ciudad la parte correspondiente, como a las demás localidades que venían disfrutando de tales montes.

Indebidamente desde luego, a nuestro entender, han venido figurando tales tierras en las hojas catastrales de cada usuario, que solo tributaban por ello lo que correspondía por el imponible, como si fuesen bienes de propiedad privada, pero en cambio, el Ayuntamiento ha venido ejerciendo sin interrupción y sin protesta alguna, la mayor parte de los derechos que de ordinario ejercen los Ayuntamientos sobre las tierras comunales; tal es el aprovechamiento de pastos, fijación de cultivos a que puedan destinarse aquellas tierras, limitación de tiempo y fijación de fechas en cuanto a siembras y laboreo, e incluso, en el año 1930 y anteriores, impuso canon aunque fuera insignificante, que fué aceptado también sin reclamación.

Ultimamente empero, el Ayuntamiento acordó, reglamentariamente, la separación de aquellos terrenos de las hojas de Catastro particulares, y señaló canon de disfrute como unico concepto porque deben tributar.

Los usuarios que interpusieron el recurso correspondiente que V. E. desestimó por decreto del 19 de Febrero pasado, sin perjuicio de las acciones civiles de que se crean asistidos los recurrentes, y que, en su caso, podrán ejercitar ante los tribunales ordinarios.

V. E. a través del negociado de hacienda nos indica el criterio definido de que el Ayuntamiento conserva a toda costa el patrimonio comunal, y se juzga como tal los terrenos de Montes de Cierzo, al desestimar el recurso entablado sobre la imposición de canon, que puede decirse es la decisión municipal que marca el verdadero carácter de comunales a aquellos terrenos.

Por otra parte empero, V. E. nos obliga a admitir todas las transmisiones sobre esos terrenos, que vienen haciéndose, no solo entre unos y otros vecinos de la localidad, si que también de vecinos de ésta a favor de foranos, y así se admiten tales transmisiones y se formalizan escrituras públicas con pago de derechos reales y demás pertinentes, qué queda de comunales a esas tierras, cómo se pueden armonizar en la vida municipal esos dos puntos.

Tenemos además que en otras localidades que tienen MONTES DE CIERZO y que lógicamente y legalmente deben estar sujetos a las mismas normas, no se admiten en modo alguno las transmisiones.

Si los usuarios se niegan a pagar el canon de disfrute, interin se resuelva el asunto a fondo, y, al parecer, ese es su intento, pues tenemos noticias de que se recurre a lo contencioso contra el Decreto de V. E. antes aludido, a este Ayuntamiento se le crea un conflicto económico, pues aparte del ingreso propiamente municipal, con el producto de ese canon ha de cubrirse la contribución provincial correspondiente al imponible que se desglosa de las hojas catastrales y que pasa de las 320.000 pts.



No ignoramos tampoco la dificultad del problema, por las características de tales tierras, gran parte plantadas de viña otras olivar, inscripciones que se han llevado al registro de la propiedad y otras circunstancias que hacen, al parecer, que estas tierras, si bien comunales, no lo sean en el pleno concepto que tales comunales tienen en otras partes, y que tal vez no puedan equiparse en absoluto.

Pero, por todo ello precisamente, este Ayuntamiento se dirige a V.E. para, que con la brevedad que ello sea posible, se dicten las normas que determinen y concreten el verdadero carácter de esos terrenos, delimiten los derechos que sobre ellos pueden ejercer los ~~carreos~~ los Ayuntamientos y los que, en consecuencia hayan de respetarse a los usuarios, para que ~~de~~ terminen la incertidumbre existente sobre si puede hacerse esto o aquello, y haya en cambio una norma fija y preceptiva a la que los Ayuntamientos atemperen sus decisiones, con la certeza entonces de que serán eficaces.

Gracia que espero merecer de V.E. cuya Dios guarde muchos años.

Corella 17 de Abril de 1945

XMA/ DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

PAMPLONA

*Proyecto*

CONVENIO entre el Ayuntamiento de Corella de una parte, y de otra los vecinos de Cintrunigo y Fitero que cultivan tierras en los Montes de Cierzo y Argenzón, jurisdicción de Corella, para regular la posesión y aprovechamiento de tales tierras.

=====

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, término municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se dedican y la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, sino que tienen algunas servidumbres a favor del Ayuntamiento de Corella. Estas servidumbres son: el aprovechamiento de pastos y fijación de fechas para el laboreo en rotación de cultivos año vez.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que, no obstante las servidumbres a su favor, de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial, y que quedan expresadas, no puede por sí, disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el Reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comun acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases:

A). El presente convenio se hace por tiempo indefinido, sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo, salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tiene de estos montes. Si llegare este caso, cada parte se encontrará ante la ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni más ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.

B). Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien, se compromete a tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma reglamentaria.

C). En todas las transmisiones que se realicen a partir de la firma del presente convenio se hará referencia al mismo, al objeto de que los adquirentes de las fincas conozcan las obligaciones que pesan sobre tales fincas.

D). No se permitirán inscripciones en el Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que este convenio se refiere, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad.

E). El Ayuntamiento de Corella, mientras rijan el presente convenio podrá girar a los poseedores de tierras a que nos referimos, las cuotas que <sup>específicas</sup> me necesarias para su economía municipal, en concepto de contribución, pero sin que esta pueda rebasar de dos veces y media lo que importe la contribución ordinaria que anualmente corresponda a las mismas tierras, viniendo obligados los poseedores a pagar puntualmente tales cuotas, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurren los deudores.

F). Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar las cantidades que tienen pendientes por las cuotas giradas a estas tierras en los años 1.944 y el actual.

G). Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifica sobre las tierras a que este contrato se refiere, que el Ayuntamiento considera como comunales y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de dicha Ciudad como a los de otras localidades.

H). Los poseedores no acogidos a este convenio en el momento de su firma, podrán hacerlo en el plazo de tres meses, y los que pasado este plazo no lo hubieren hecho quedarán en las mismas condiciones en que hoy se encuentran, sujetos a las decisiones que sobre el particular pudiere adoptar el Ayuntamiento de Corella.

1). Este convenio se elevará a la Excm. Diputación Foral para su conocimiento y aprobación.

Corella

Junio de 1.945

Nota = Vale la palabra interlineada "especial"



# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. CIUDAD

de  
CORELLA

Núm. ....

Para que pueda llegar a conoci-

miento de los vecinos de esa localidad, interesados en los terrenos de "MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", de esta jurisdicción, le participo que el Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión del día 21 de los corrientes adoptó el acuerdo siguiente.

De conformidad con lo acordado en las sesiones de los días 1º y 10 del actual, teniendo en cuenta el informe favorable del letrado de este Ayuntamiento de formalizar definitivamente lo que se refiere a la condición de los terrenos de los Montes expresados, adoptando un acuerdo que, salvaguardando los derechos e intereses de este Municipio aquiete definitivamente a los particulares interesados en tales terrenos, evitando en lo posible un pleito costoso a ambas partes, se acuerda proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor del Ayuntamiento de esta Ciudad, de los derechos que viene ejercitando sobre los referidos montes, y que son: el ilimitado de pastos; el de limitación y fechas de cultivo y laboreo de las tierras; el señalamiento de caminos necesarios para la servidumbre de todas las fincas y servicios de los mismos Montes, y el de exigir, sobre la contribución ordinaria que pueda corresponder a estos terrenos por el capital imponible que tengan reglamentariamente asignado, un impuesto o contribución extraordinaria según las necesidades de la hacienda municipal.

Inscritos estos derechos a favor de este Ayuntamiento de esta Ciudad, seguirán figurando todas las fincas de Montes de Cierzo y Argenzón en las hojas catastrales de

*Preparado  
sin cupo  
a efecto*

la propiedad privada, y tributarán en concepto de contribución ordinaria lo mismo que el resto de la propiedad, pudiendo los interesados hacer las transferencias que tuvieren por conveniente e inscribirlas en el Registro de la Propiedad y disponer, en una palabra, libremente de las mismas, sin mas limitación que el reconocimiento de los derechos inscritos a nombre de este Ayuntamiento.

Este acuerdo, en cuanto pueda suponer alguna limitación de derechos de este Municipio, deberá someterse previamente a la aprobación de la Excm. Diputación.

Dios guarde a V. muchos años.

Corolla 18 Junio de 1.946

El Alcalde

*Jasiane*

S r. Alcalde de F I T E R O

EXCMO SR.

El Ayuntamiento de esta Ciudad tiene redactado un proyecto de acuerdo, que estima necesario para poner fin a la confusa situación de las relaciones administrativas entre el municipio y los usuarios de Montes de Cierzo y Argonzón, pero por tratarse de un asunto de suma trascendencia para la vida administrativa de este Municipio, - antes de darle efectividad, precisa la aprobación de V. E.

Tal proyecto de acuerdo es como sigue.

"De conformidad con lo acordado en las sesiones de los días 1º y 10 del actual, teniendo en cuenta el informe favorable del Letrado de este Ayuntamiento, de formalizar definitivamente lo que se refiera a la condición de los terrenos de los Montes de Cierzo, adoptando un acuerdo que, salvaguardando los derechos e intereses de este Municipio aquiete definitivamente a los particulares interesados en tales terrenos, evitando en lo posible un pleito costosísimo a ambas partes, se acuerda proceder a la inscripción el Registro de la Propiedad, a favor del Ayuntamiento de esta Ciudad, de los derechos que viene ejercitando sobre los referidos Montes, y que son: el ilimitado de pastos; el señalamiento necesario de caminos para la servidumbre de todas las fincas y servicios de los mismos montes, y el de exigir sobre la contribución ordinaria que pueda corresponder a estos terrenos por el capital imponible que tengan reglamentariamente asignado, un impuesto o contribución extraordinaria según las necesidades de la Hacienda Municipal. - Inscritos estos derechos a favor del Ayuntamiento de esta Ciudad, seguirán figurando todas las fincas de Montes de Cierzo y Argonzón, en las hojas catastrales de la propiedad privada, y tributarán en concepto de contribución ordinaria lo mismo que el resto de la propiedad, pudiendo los interesados hacer las transferencias que tuvieren por conveniente, e inscribirlas en el Registro de la Propiedad, y disponer, en una palabra, libremente de las mismas - sin mas limitación que el reconocimiento de los derechos inscritos a nombre de este Ayuntamiento. Este acuerdo, en cuanto pueda suponer alguna limitación de derechos de este Municipio, deberá someterse previamente a la aprobación de la Excmo. Diputación."

Este Ayuntamiento juzga necesaria la autorización y aprobación del acuerdo transcrito por parte de V. E. por las razones siguientes. Con fecha 17 de abril del año último se elevó a V. E. escrito razonado solicitando que por esa Superior Autoridad se dictasen las normas necesarias para concretar el verdadero carácter del los terrenos de los Montes de Cierzo para que, delimitados claramente los derechos que sobre los mismos puedan ejercitar los Ayuntamientos y los que, en consecuencia, hayan de respetarse a los usuarios desaparezca la confusión que sobre los mismos existe, sobre si son terrenos comunales, como entiende el Ayuntamiento, o son bienes de propiedad privada privada como pretenden los interesados.

Hasta la fecha no se ha dictado resolución alguna sobre dicho escrito persistiendo la grave confusión y trastorno administrativo, pues establecido un canon como única forma de tributación para tales terrenos, fue impugnado por los afectados por el mismo, y no obstante haber V. E. aprobado los acuerdos municipales estableciendo el referido canon, la resistencia al pago, por parte de un cincuenta al menos de los obligados, ocasionan un grave trastorno a la Hacienda Municipal - que tiene pendientes de cobro por este concepto importantes cantidades que, aun apelando a la exacción por el procedimiento ejecutivo no llegan normalmente a las arcas municipales.

Sobre este trastorno económico del momento, está la perspectiva de un grave pleito que por parte de los terratenientes se intenta plantear, para recabar el pleno dominio de los terrenos de referencia.

No asusta a este Municipio el aludido pleito, dado los informes - que se tienen sobre el posible satisfactorio resultado del mismo para este Ayuntamiento, pero aun así, es de suma conveniencia dar solución, si es posible a este grave problema, dentro de la cordialidad e inteligencia de las partes interesadas, sin llegar a aquel extremo que habría de constituir una nueva carga para los interesados y para la Hacienda Municipal.



Como para la inmensa mayoría de los afectados por este problema la dificultad de acatar las decisiones de este Municipio está, no ya en el pago racional que pueda exigirse, sino en el concepto por que el Ayuntamiento en los años 1944 y 45 lo reclama, esto es girando en concepto de "CANON POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES" lo cual constituye una verdadera declaración de comunales, privando por tanto a los usuarios de la propiedad de tales terrenos si tal concepto aceptasen, ha entendido este Ayuntamiento que, teniendo en cuenta que en muchísimos anteriores en que venían tributando los referidos terrenos en concepto de contribución ordinaria, aceptaren y pagaron no obstante un impuesto que se giró en cuantía variable en muchísimos ejercicios, según las necesidades del Municipio, quedarán a salvo los intereses de este Municipio si se delimitan e inscriben en el Registro de la Propiedad, a nombre de este Ayuntamiento los derechos que de modo indudable le corresponden sobre los respectivos terrenos, y que sin obstrucción ni protesta alguna, ha venido ejercitando largos años sobre los mismos.

Teniendo la impresión de que la inmensa mayoría de los terratenientes aceptan esta solución, pues si bien reconocen con ello el derecho del Ayuntamiento a exaccionar un impuesto o contribución extraordinaria, en cambio tienen a su favor el reconocimiento explícito por parte de este Municipio de la propiedad plena de sus fincas en cuanto no se opongan a los derechos concretos y determinados que se detallan en el acuerdo, quedaría solucionado el problema amistosamente, sin quebrante para esta Ciudad.

Por todo ello ruego a V. E. se digne aprobar el acuerdo referido y en consecuencia autorizar a este Ayuntamiento para que proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad, de los derechos que sobre los referidos MONTES DE CIERZO Y ARGENZON ha venido ejercitando y se determinan en el mismo acuerdo.

Gracia que espero merecer de V. E. cuya vida Dios guarde muchos años.  
Corella a 22 de Junio de 1.946.

Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra.

PAMPLONA.

Pamplona 30 Septiembre de 1946.

Sr. Alcalde -Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Mi distinguido amigo: He estudiado con el mayor detenimiento el "dictamen" y "fundamentos legales" para una demanda de José Maria Arellano y creo sinceramente que caso de plantearse las demandas el Ayuntamiento debe oponerse a las mismas no solamente porque en general, y salvo casos particulares, que los hay, la postura del Ayuntamiento sería más que defendible, sino porque entiendo es obligación primordial de la Corporación la defensa de su patrimonio comunal no pudiéndose allanar a peticiones como las que anuncia el Sr. Arellano más que en casos tan absolutamente claros que toda oposición del Ayuntamiento tuviera que ser reputada como temeraria. Este no es nuestro caso. La Diputación por su lado tampoco creo que aceptaría tal postura.

Estudio el caso con el mayor interés teniendo en cuenta los datos nuevos que me ha proporcionado el Ayuntamiento y que desvirtúan mucho de las afirmaciones que se hacen en el dictamen.

Espero la vuelta de Don Rafael Aizpún, ausente en

la actualidad en Madrid, para juntos dar un dictamen definitivo.

Sin otro particular, le saluda atentamente suyo afmo.  
buen amigo y s.s.

Q. E. S. M.

*Luís de Cevallos*





# AYUNTAMIENTO

de la  
M. N. y M. L. Ciudad  
de  
CORELLA (Navarra)

22 Octubre de 1.946

Núm. \_\_\_\_\_

Sr. D. Luis Arellano  
Pamplona

Distinguido amo: Después de la reunión que tuvieron Vds. con su compañero y contrincante Sr. Arellano Igea, el Ayuntamiento siente, con más urgencia que antes, si cabe, la necesidad de un documento que afiance la posición y decisiones de la Corporación en el asunto de Montes de Hierzo que nos ocupa.

La campaña que el Sr. Arellano Igea viene haciendo en los cafés y cuantas ocasiones tiene, en contra de la gestión de este Ayuntamiento, y los requerimientos de la Veintena que desea conocer la situación, hace necesaria la reunión de dicha Veintena para darles cuenta de todo ello, y nada más natural que para esa reunión tengamos un documento en que Vds. nos participen el resultado de la entrevista, la posibilidad, si es que Vds. la ven, de que se llegue a un acuerdo amistoso, los términos en que por su parte podría concretarse tal acuerdo, y la necesidad en todo caso de que, no pudiendo venir a un acuerdo con los que se nieguen a ello, el Ayuntamiento no debe abandonar su posición no solo legal sino obligada de defensa del patrimonio comunal que de buena fé y con fundamento defendibles creemos amenazado.

Espero se daá V. cuenta de la situación de este Ayuntamiento en asunto tan delicado e importante, y con la urgencia que le sea posible nos envíe el do

cumento que le indico, para tan pronto obre en nues-  
tro poder convocar a la Veintena que ya espera im-  
ciente la convocatoria.

Entre tanto le saluda atento su affo  
q. e. s. m.

Jaraine

Pamplona

Octubre de 1.946

Sr. Alcalde de Corella

Distinguido amigo: Contesto a su atenta del 22 del actual.

La impresión que sacamos de la entrevista que en unión de D. Rafael Aiz pún tuvimos en esa el día 14 con nuestro colega D. José Iñe Arellano Igea es que no puede llegarse fácilmente a un acuerdo amistoso, por lo menos mientras no se ventile la demanda que a nombre de D. Melchor Vicente Garbayo ~~se nos plantea~~.

La solución de ese caso seleccionado por la parte contraria, con las circunstancias que pueden favorecerles influirá ciertamente en su actitud. Como también ha de influir notablemente en la solución que pueda darse, el formalizar un convenio, sin acudir a los Tribunales, con los vecinos de Fitero, que se encuentran en el mismo caso de los de Cintruenigo, y que estaban dispuestos a formalizar según recuerdo me indicaron Vds. es muy conveniente se formalice cuanto antes el convenio, pues, como les indicaba de influir en el ánimo de los demás.

Ahora bien; mientras esto llega, nuestro parecer, que someto a otro más autorizado, es que ese Ayuntamiento está en una posición firmísima, por las razones siguientes.

1º) Porque la Ley obliga a los Ayuntamientos no solo a defender, sino a aumentar, si fuese posible el patrimonio comunal, y por tanto no pueden allanarse a las demandas que se les presentan y que puedan representar merma de aquel patrimonio.

2º) No pueden tampoco los Ayuntamientos hacer convenios que impliquen pérdida de derechos del Municipio, sin someterlos a la aprobación de la Diputación que de seguro no habría de consentirlos a menos que viese que la Corporación municipal estaba, sin duda alguna, equivocada.

3º) A nuestro juicio, es perfectamente defendible la aspiración del Ayuntamiento, según la documentación que nos han aportado, incluso en el grado máximo que pudiera pretender, esto es, de llegar al rescate de la pro-



EL SEC. 20

piudadde esos terrenos para el Ayuntamiento como parte de su patrimonio comunal.

4º) Partiendo de que Vds. han declarado terminantemente que no intentan en modo alguno discutir la propiedad a los usuarios, sino que estos reconozcan a favor del Municipio los derechos que éste viene ejerciendo, que todos los terratenientes han consentido, incluso el de imposición de una cuota extraordinaria que es precisamente el derecho que se pretende negar a ese Ayuntamiento, la posición de Vds. queda extraordinariamente robustecida, y la encontramos tan racional que nos creemos obligados a aconsejarles que no pueden en modo alguno allanarse a la pérdida de los derechos que reclaman, sin agotar todos los medios que las Leyes ponen a su alcance, con grandes probabilidades, a nuestro juicio, de lograr el reconocimiento que se persigue.



EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

28 Octubre de 1.946

PARTICULAR

Sr. D. Luis Arellano

Pamplona

Distinguido amigo: La cuestión de los Montes de Cierzo tiene en brassas a este Ayuntamiento, no porque se crea mal orientado, sino porque, como tantas veces le hemos dicho a V. quieren tener un documento o informe que mostrar a la Veintena para que vea que si el Ayuntamiento mantiene una actitud es porque debe mantenerla.

En la anterior del Sr. Alcalde se le rogaba que con toda urgencia nos envía se el documento en que se pueda dar cuenta del resultado de la entrevista que tuvieron Vds. con su contrincante colega D. José Ma Arellano, ya que sin ello me podemos decirles nada oficialmente.

Tenemos ya convocada la Veintena, y como se espera no discorra en paz, pues seguro ha de haber discrepancias, ya que antes se tenía informe autorizado (algunos) todo debía quedarse muerto, si antes no se tenía informe autorizado que aconsejase persistir en las exigencias que el Ayuntamiento tiene planteadas, le ruego contestación a nuestros deseos, que bien pudiera ser algo parecido a lo que, por encargo del Ayuntamiento le adito al objeto de que, tratándose de una cosa sencilla, si la encuentra conveniente, pudiera enviársela firmada a vuelta de correo, y en otro caso servirá para que se de V. cuenta de latensión en que se encuentran para llegar a mandarlo hecho lo que V. podrá hacer mucho mejor.

Sin otro particular queda suyo affº s. s. q. e. s. m.

Pamplona 2 Noviembre de 1946.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Nuestro distinguido amigo: Contestamos a su carta de 22 del pasado Octubre.

En la entrevista que últimamente tuvimos en Corella con Don José M<sup>a</sup> Arellano, hicimos los mayores esfuerzos para llegar a una fórmula que permitiera resolver la cuestión de Montes de Cierzo sin necesidad de acudir a los Tribunales. Propusimos que fuera la Diputación de Navarra la que oyendo a ambas partes decidiera el problema. Al no aceptarse esta sugestión insinuamos que fuera el Presidente de dicha Corporación quien con la asistencia de dos Letrados resolviera; llegó incluso a proponerse que el propio Don Pedro Uranga dictaminara sobre los mutuos derechos de los usuarios y del Ayuntamiento a la vista de las alegaciones de ambas partes.

En definitiva nada pudo ultimarse a pesar de nuestra actitud, pues Don José María Arellano alegó que tenía que consultar con sus clientes y que nos contestaría.

Cuando tuvimos esta entrevista estaba ya en tramitación un pleito instado por Don Melchor Vicente Garbayo y a pesar de que quisimos obtener la suspensión de tal procedimiento no accedió a ello Don José M<sup>a</sup> Arellano. El pleito promovido por Don Melchor Vicente Garbayo es de todos los que pueden plantear los usuarios de Montes de Cierzo el menos favorable para el Ayuntamiento, ya que se trata de fincas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del demandante y anteriormente a nombre de quien se la vendió. A pesar de ello el Ayuntamiento tiene que oponerse a esta demanda y seguir el pleito y ello así como la demanda está planteada, si el Ayuntamiento se allanara a la misma reconocería lisa y llanamente la propiedad del demandante sin hacer reserva ninguna de los derechos que le corresponden (hierbas, leñas, señalamiento de caminos, reversión en caso de abandono, etc. etc.), además, aún en contra del tercero hipotecario puede el Ayuntamiento defender algunos de sus derechos dado el carácter de publicidad de los mismos.

De los datos que nos han proporcionado Vds. -y que por lo menos en parte hemos podido comprobar- se deduce que a pesar de la tesis mantenida por Don José María Arellano en sus folletos, puede el Ayuntamiento defender sus derechos sobre Montes de Cierzo. La dificultad estriba en determinar la naturaleza de estos derechos frente a los de los usuarios y lo que tratamos de conseguir es que ésto se haga sin pleitos y con el menor gasto posible.

Lo que no puede, a nuestro juicio esa Corporación es aceptar tesis ninguna que suponga merma o abandono de sus derechos, porque ello no lo toleraría la Diputación y supondría además un gran

abandono de sus deberes.

Que los usuarios tienen derecho a seguir cultivando las tierras y percibir los frutos como hasta ahora, es cosa que nadie discute; pero esto no quiere decir que al Ayuntamiento no le correspondan derechos sobre estas tierras y que no sea incluso propietario o copropietario de los mismos. Esto es lo que tienen Vds. que defender si no se reconoce, como no se ha reconocido, ni en el Dictamen del Sr. Arellano ni en su demanda.

Con el mayor afecto, le saludamos suyos affmos. amigos y ssss.

q. e. s. m.

Luciano

*Luciano*



DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que de los datos obrantes en esta Oficina de mi cargo aparece que D. RAIMUNDO ARROYO, vecino de Cintruénigo, además de la contribución ordinaria que satisfacía, según el capital imponible con que figuraban en el catastro las tierras que llevaba inscritas en su hoja, enclavadas en Montes de Cierzo y Argenzón, pagó también el impuesto municipal que sobre esas tierras establecía el Ayuntamiento de esta Ciudad, en los años siguientes, por lo menos, este es, en los años de que se tienen róllos a la vista.

| Años en que pagó | Núm. del rollo | Superficie por que pagó             |
|------------------|----------------|-------------------------------------|
| 1910.....        | 587            | Per 29 robadas de tierra            |
| 1911.....        | 597            | id idem idem                        |
| 1912.....        | 608            | idem idem idem                      |
| 1913.....        | 608            | idem idem idem                      |
| 1914.....        | 631            | idem idem idem                      |
| 1915.....        | 683            | idem idem idem                      |
| 1916.....        | 711            | idem idem idem                      |
| 1917.....        | 733            | idem idem idem                      |
| 1928.....        | 755            | Per 12 robos viña y 36b robos albar |
| 1930.....        | 763            | Per 48 robadas de secano            |
| 1931.....        | 775            | Per idem idem idem                  |
| 1.932.....       | 781            | Per idem idem idem                  |

La tierra que se indica por la que pagó el impuesto, es la totalidad de las que lleva inscritas en su hoja.

Y para que conste extiende la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vº. Bº.  
El Alcalde

*Jasirain*



# AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. y M. L. CIUDAD  
DE  
CORELLA (Navarra)

Núm.

186

El Ayuntamiento de mi presidencia se ha enterado de la reclamación formulada por V. respecto del pago del cuarto trimestre de 1.946, y ha acordado que no procede en modo alguno admitir tal reclamación en lo que concierne a que se varíe la nota estampada al pie de la relación a que tal pago se refiere, ya que es acuerdo repetidamente comunicado a V. que en modo alguno han de admitirse depositos por las cantidades que se les gire en concepto de canon o cualquiera otra obligación municipal; ahora bien, no estando V. dispuesto, al parecer, a verificar los pagos normalmente, esto es contra corte de recibos, como se exige a todo contribuyente, se le participa tiene V. a su disposición la cantidad íntegra que por el referido cuarto trimestre entregaron en depositaria, y que deberá retirar en plazo de cuatro días desde que reciba la presente, entendiéndose que caso de no retirarla en el indicado plazo, se dará por formalizado en firme su ingreso en la depositaria, sin variación alguna respecto de la forma en que ello tuvo lugar.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Sirvase firmar el duplicado

Corella 28 Enero de 1.947

El Alcalde

*J. Arias*

Sr. D. SERAFIN GARBAYO NAVASCUES Y CONSORTES  
CINTRUENIGO

Recibí el duplicado  
Cintruénigo 30 Enero 1.947

*Serafin Garbayo*  
*Don Fernando*





# AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. y M. L. CIUDAD  
DE  
CORELLA (Navarra)

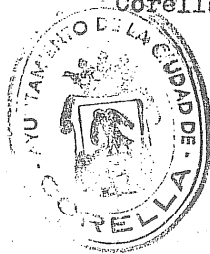
Núm. 378

Recibido el duplicado  
Marzo 1.947  
Cintruenigo

La comisión de esta Ciudad que se puso al habla con Vds. para llegar a una solución amistosa de la cuestión de Montes de Cierzo y Argenzón, ha entregado en este Ayuntamiento la contraproposición redactada por Vds. siguiendo el parecer y consejo de su abogado.

Como quiera que se había convenido en llegar al acuerdo tratando al margen de los respectivos letrados, y nos encontramos con que Vds. se han apartado de este criterio, participo a V. que nos vemos nosotros igualmente obligados a constatar el caso con nuestros letrado, y una vez obtengamos el informe necesario daremos la contestación que proceda.

Dios guarde a V. muchos años.  
Corella 28 Febrero de 1.947  
El Alcalde



*Jarriain*

Sr. Presidente de la Comisión de Montes de Cierzo y Argenzón en  
CINTRUENIGO

*Enterado*

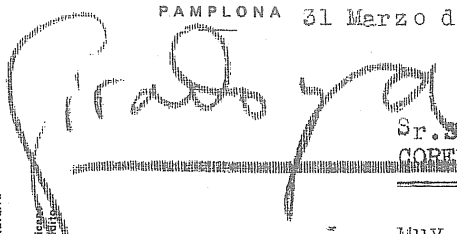
*Manuel D. [Firma]*

BERNARDO MACHIÑENA LIZARRAGA

Procurador de los Tribunales

PAMPLONA 31 Marzo de 1947.

Despacho: Duque de Ahumada, 1 - 2.º dcha.  
Teléfono 1492  
Domicilio: Leyre 2. - Teléfono 1504

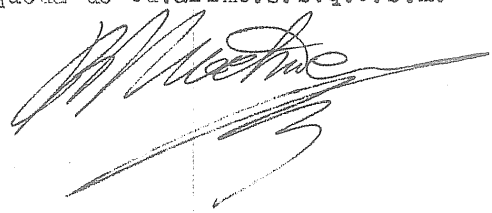
  
Sr. Secretario del Ayuntamiento de  
CORRETA -

Muy Sr.mio y distinguido amigo: Confirмо mis cartas anteriores y sigo en espera de sus noticias.

Hoy tengo que comunicarles que se han despachado ya los suplicatorios en el juicio de menor cuantía que contra ese Ayuntamiento instó D. Donato Trincado y en cuanto a los derechos del Secretario de Sala hoy me pasa cuenta que importa la cantidad de mil setecientas sesenta y ocho ptas. con cincuenta céntimos.

Le insisto que es de VERDADERA URGENCIA me remitan la provisión de fondos solicitada de once mil pesetas.

Sin otro particular, queda de Ud. affmo. s. s. q. e. s. m.



Banco de España  
Caja de Ahorros de Navarra  
Crédito Navarro  
La Vasconia  
Banco Hispano-Americano  
Banco Español de Crédito  
C/C



LUIS ARELLANO DIHINX

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS  
ECONÓMICAS U. D.

PASEO DE SARASATE 5

TELÉFONO 2940

Pamplona 26 de Marzo de 1.947

Sr. Dn.

Calixto Monreal.-Secretario  
del Ayuntamiento de CORELLA

Mi distinguido amigo: Por encargo de Dn. Luis, y de acuerdo con lo que han tratado por teléfono, le remito copia litera de la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 1.942, que fúé confirmada por el Tribunal Supremo en 1.944, dando lugar a la división de Montes de Cierzo y atribuyendo la propiedad comunal de los mismos a los pueblos congozantes, así como la diligencia de posesión judicial, de Julio de 1.902 en cumplimiento de cuanto aquella disponía.

Creo que con esto habrá por ahora titulación suficiente para acreditar la propiedad comunal de los terrenos de Montes de Cierzo correspondientes a la Ciudad de Corella.

Si otro particular, le saluda atentamente,

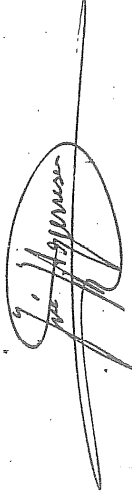


Pamplona 27.-

Como complemento a lo que ayer le enviaba, adjunto nueva documentación que numerada y con referencia a los folios es la siguiente:

- 2- Doc.- nº 1.- Posesión Judicial a favor de Corella -Junio 1.902
- 2- Doc.- nº 2.- Certificación de la Sentencia de 1.892
- 2- Doc.- nº 3.- Auto del Juzgado de Tudela acordando la posesión judicial 24 Marzo de 1.902
- 2- Doc.- nº 4.- Escrito del Procurador, D. Braulio Díaz solicitando la posesión judicial a favor de Corella.- 15 Marzo 1.902
- 2- Doc.- nº 5.- Providencia, notificando a las partes la solicitud de Tudela interesando la posesión judicial. 11 Marzo 1.902.

Suyo affmo. y s.s. q.e.s.m.





# AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. y M. L. CIUDAD  
DE

CORELLA (Navarra)

Núm. 556

Cumplimentando lo que interesa en su escrito fecha 5 de los corrientes, para unir a los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido en nombre de D. DONATO TRINCADO CHIVITE contra este Ayuntamiento, adjunto a V. S. la documentación siguiente:

1º) Certificación del acuerdo de este Ayuntamiento fecha 20 Sepbre 1.944, desestimando el escrito de reposición presentado por D. Joaquín Garbayo y otros contra el acuerdo que creó el canon.

2º) Idem del informe emitido por este Ayuntamiento en el recurso de alzada interpuesto como consecuencia de la denegación anterior.

3º) Certificación relativa a la inscripción en los registros locales, de la propiedad comunal de Montes de Cierzo y Argenzón.

4º) Certificaciones referentes a los pagos efectuados por D. DONATO TRINCADO CHIVITE, obtenidas de los roldes de contribuciones e impuestos.

5º) Certificación relativa a la propiedad de las corralizas radicantes en los llamados Montes comunales.  
A esta certificación se unen copias sencillas de los documentos siguientes:

- a) Posesión judicial a favor de Corella, Junio de 1.902.
- b) Sentencia de 1.892.
- c) Auto del Juzgado de Tudela acordando la posesión judicial; (24-3-1.902)
- d) Escrito del Procurador D. Braulio Diaz, solicitando la posesión judi-

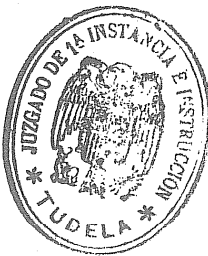


cial a favor de Corella. (15 Marzo 1902)  
e) Providencia notificando a las partes la  
solicitud de Tudela interesando la posesión judicial. (11 Marzo 1.902).

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Corella 27 Marzo de 1.947  
El Alcalde

Sr. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE T U D E L A

|                               |
|-------------------------------|
| AYUNTAMIENTO<br>DE<br>CORELLA |
| - 6 MAR. 1947                 |
| ENTRADA No. 314               |



En este Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador Don Juan Bozal Llera, en nombre y representación de Don Donato Trincado Chivite contra ese M. I. Ayuntamiento de su presidencia, que a su vez se halla representado por el también Procurador de estos Tribunales Don Julián Huarte Casadaban, sobre declaración de propiedad y otros extremos, en los cuales que se encuentran recibidos a prueba, en el periodo de práctica, por veinte días que empezaron a contarse en el de hoy y a virtud de la documental pública propuesta y admitida a la parte demandante, para cuya práctica queda citada en autos la demandada, he acordado dirigir a Ud. el presente, a fin de que dentro de dicho término probatorio que más concretamente expira el veintiocho de los corrientes, se expida por el Secretario de esa Corporación, certificación literal de los particulares siguientes:

Acuerdo de ese Ayuntamiento adoptado con fecha 20 de septiembre de 1.944 por el que se desestimó el escrito de reposición presentado por D. Joaquín Garbajal y otros contra el acuerdo que creó el cánon.

Informe emitido por ese Ayuntamiento en 18 de octubre de 1.944, en el recurso de alzada interpuesto como consecuencia del acuerdo denegatorio de la reposición referida.

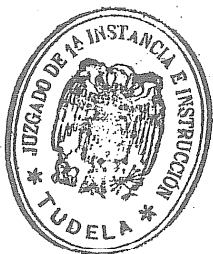
Del libro correspondiente, el asiento o inscripción en que conste inventariada la que llama esa Corporación propiedad comunal de Montes de Cierzo y Argenzón, expresando la fecha en que se causó el asiento de inscripción. De no existir tal asiento e inscripción, deberá manifestarse.

Del libro talonario de los recibos de contribuciones e impuestos, el contenido de los pagos hechos por D. Donato Trincado Chivite y sus causantes.

Asimismo, habrá de certificar por qué título tiene el Ayuntamiento la propiedad de sus corralizas, radicantes en los llamados Montes comunales.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Tudela, a 5 de marzo de 1947.



*Francisco...*

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL M. I. AYUNTAMIENTO DE CORRELLA

DON CALIXTO MONREAL MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA).

CERTIFICO: Que el informe emitido por el Ayuntamiento de esta Ciudad con fecha 18 de Octubre de 1.944, en el recurso de alzada interpuesto por D. JOAQUÍN GARBAYO Y OTROS, contra el acuerdo municipal que creó el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales, es como sigue:

"EXCMO. SR.= El Ayuntamiento de esta Ciudad, eleva a V.E. el recurso entablado por D. JOAQUÍN GARBAYO Y CONSORTE, vecinos de Cintruenigo, y otro igual de D. GREGORIO MUÑOZ Y CONSORTE, vecinos de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad, estableciendo el pago del canon, impuesto sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y sobre ellos ha emitido el informe siguiente: = La Junta de Veintena, al votar el presupuesto ordinario para el ejercicio corriente, estableció entre los diferentes arbitrios el canon o impuesto sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y los fijó en la cuantía siguiente: = Por cada robada de tierra blanca una peseta y cinco céntimos = Por cada robada de viña cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos = Por cada robada de olivar cuatro pesetas y cincuenta céntimos. = Indebidamente desde luego, como ocurre en muchos municipios de la provincia, las tierras que el Ayuntamiento considera comunales, cuales son los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón figuran en las hojas catastrales particulares, como si fuesen terrenos de propiedad privada, y han venido pagando la contribución que correspondía al imponible asignado a tales tierras. = Al fijar la Veintena el canon o impuesto, persuadida desde lue-

go la Corporación de que a la misma tierra no puede exigirse la contribución ordinaria y a la vez gravarsele con un canon, señaló claramente y así se dio a conocer a todos los interesados, mediante la nota que se insertó en los avisos de pago de contribuciones, que, fijado el canon, como ya se pagaba parte de esa cantidad indebidamente en el concepto de contribución, a su tiempo pagarían la diferencia hasta completar el importe total del canon fijado por la Veintena. = Los recurrentes, lo mismo los de Cintraenigo que los de Fitero, al recibir las hojas aviso de contribuciones pidieron aclaración sobre la nota que en las mismas se insertaba respecto del canon, y el Ayuntamiento les informó debidamente de ello en escrito del que se acompaña la oportuna copia. = Queda con ello patente que el Ayuntamiento no exige contribución y canon a una misma tierra, es solo un pago que en este año, interin no se separan esos terrenos de las hojas particulares de catastro en las que indebidamente figuran, se exacciona en dos partes. = Respecto de la cuestión fundamental de estos recursos, cual es, si los terrenos de Montes de Cierzo son comunales, el Ayuntamiento entiende que si. = Cuando el Tribunal Supremo dictó Sentencia fallando la división de Montes de Cierzo, asignó a esta Ciudad su parte correspondiente, pero no la dió a los particulares, se asignó al Municipio de Corella, como se asignó la parte correspondiente a las demás localidades interesadas, como terrenos que forman su patrimonio comunal, según dice muy bien V. E. en el Decreto de 23 de Agosto último, al desestimar recurso análogo al que nos ocupa, de Don HIGINIO GARCIA Y CONSORTES de esta Ciudad. = Los recurrentes invocan en su favor las resoluciones de V. E., fechas 3 y 12 de Julio de 1.943 revocando acuerdo del Ayuntamiento de Tudela contra Don FERNANDO FERNANDEZ SIMON Y OTROS, vecinos de Murchante y esta Ciudad, que según los recurrentes intentaban lo mismo que actualmente pretende el Ayuntamiento de Corella, pero no hay paridad entre el proceder de los Ayuntamientos de dichas localidades, puesto que el Ayuntamiento



de Tudela tiene establecido, hace largo tiempo, el cano sobre aprovechamiento de los terrenos de Montes de Cierzo, que los usuarios respetan y pagan, y lo intentado en el año 1.943 fué el lanzamiento de los usuarios que no eran vecinos de Tudela. De que ello es así, está la comprobación en el hecho que, no obstante la resoluciones de V.E. que los recurrentes invocan, estos siguen pagando el canon a Tudela como lo hacian anteriormente, y por cierto en cuantía extraordinariamente superior a la que la Veintena de Corella ha establecido. = Lo que hizo V.E. según las resoluciones mencionadas fué mantener la situación actual, determinando que por un acto administrativo no pueden los Ayuntamientos alterar la situación de hecho, dejando a las partes expedito el camino para que ventilen el derecho que cada uno pretende, ante los Tribunales Ordinarios, y ello no es en modo alguno quitar el caracter de comunal a unos terrenos que fueron adjudicados a los pueblos como su patrimonio por la sentencia del Tribunal Supremo al fallar la división. = Hay además contradicción manifiesta entre lo que hacen los recurrentes y lo que actualmente pretenden. = En efecto; vienen aceptando y consintiendo que sobre esos terrenos que defienden como de propiedad privada, el Ayuntamiento ejercite los derechos que de ordinario tienen los Municipios sobre los terrenos que forman su patrimonio comunal, y así, el Ayuntamiento de Corella dispone libremente de las hierbas en todos los terrenos en cuestión, señala las clases de cultivo a que pueden dedicarlos los usuarios, prohíbe el que se siembren mas de año vez los que se destinen a cereales, o exige la autorización necesaria cuando por alguna circunstancia sea preciso repetir el cultivo en algunas tierras dos sembraduras seguidas, y fija además la época para el comienzo de las labores, sancionando a los que no respetan esta ordenación y limitaciones. Todo esto vienen aceptando sin la menor protesta, persuadidos de que se trata de unos terrenos que no les pertenecen en plena propiedad como ahora se pretende demostrar, = Que, efectivamente, siendo estos terrenos de caracter particular no deben figurar en las hojas particulares de catastro, lo reconoce el Ayunta-

tamiento y reconoce igualmente que las tierras de tal naturaleza solo deben ser explotadas (reglamentariamente) por los vecinos de la localidad a cuyo patrimonio corresponden, pero ello prueba solamente las dificultades que habrán de vencerse, por el tiempo en que vienen disfrutándolas los mismos usuarios que además se las transmiten sin limitación ni traba alguna, de unos a otros, y por las clases de cultivo a que están dedicados estos terrenos en gran extensión, para llegar a que el Municipio pueda ejercitar sobre ellos la totalidad de derechos que le corresponden según la reglamentación de V. E. en lo que afecta al patrimonio comunal de los pueblos. = Por todo lo expuesto ruego a V. E. tenga a bien desestimar los recursos interpuestos por D. Joaquín Carbayo y D. Gregorio Muro Perez y consortes, de Cintruenigo y Fitero respectivamente, y confirmar por tanto los acuerdos de la Corporación municipal sobre la imposición de canon a las tierras comunales, incluyendo en este carácter, como es natural, a todas las comprendidas en la denominación de Montes de Cierzo. = Corella 18 de Octubre de 1.944. = Alcalde-firmado Francisco Javier Viscasillas. = Excm. Diputación Foral de Navarra. = "amplona"=====

Vale el enmendado "Ciudad" en tinta en la primera hoja.

Y para que conste a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de Tudela, extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vº. Bº.  
El Alcalde

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA  
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que examinada la documentación obrante en esta  
oficina de mi cargo, no aparece libro inventario de los bienes  
de este Municipio, por lo que no puede decirse si consta inven-  
tariada e inscrita la propiedad comunal de los Montes de Cier-  
zo y Argenzón.

Y para que conste extendiendo la presente con el visto bueno  
de la Alcaldia, en Corella a doce de Marzo de mil novecientos  
cuarenta y siete.

Vº. Bº.  
El Alcalde

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que examinados los roldes de contribuciones ordinarias de este Ayuntamiento, aparece que los señores que se indican pagaron en los años que se detallan las cuotas que a cada uno se asignan, por el indicado concepto.

DONATO TRINCADO CHIVITE

|       |      |     |      |
|-------|------|-----|------|
| 1.904 | 4,78 | 926 | 5,40 |
| 913   | 0,44 | 927 | 5,40 |
| 914   | 0,44 | 928 | 6,50 |
| 916   | 0,40 | 929 | 6,48 |
| 919   | 0,48 | 930 | 6,81 |
| 920   | 0,62 | 931 | 6,50 |
| 924   | 0,68 | 932 | 7,68 |
| 925   | 0,74 |     |      |

ISIDORO LOZANO

|       |       |     |       |
|-------|-------|-----|-------|
| 1.904 | 10,46 | 926 | 10,44 |
| 913   | 1,92  | 927 | 10,44 |
| 914   | 2,04  | 928 | 12,81 |
| 916   | 6,72  | 929 | 12,50 |
| 919   | 7,50  | 930 | 13,16 |
| 920   | 9,70  | 931 | 12,56 |
| 924   | 10,56 | 932 | 15,13 |
| 925   | 11,64 |     |       |

PATRICIO CHIVITE FERNANDEZ

|       |       |     |       |
|-------|-------|-----|-------|
| 1.913 | 44,36 | 926 | 65,34 |
| 914   | 47,00 | 927 | 65,34 |
| 916   | 40,44 | 928 | 79,77 |
| 919   | 67,20 | 929 | 78,41 |
| 920   | 57,42 | 930 | 82,40 |
| 924   | 65,92 | 931 | 78,59 |
| 925   | 72,52 | 932 | 94,27 |

Sixto Huarte Chueca

|     |        |     |       |
|-----|--------|-----|-------|
| 924 | 43,32  | 929 | 51,40 |
| 925 | 47,68  | 930 | 54,03 |
| 926 | 136,44 | 931 | 51,53 |
| 927 | 163,44 | 932 | 61,98 |
| 928 | 213,07 |     |       |

En los años en que aparece que los anteriores señores pagaron cuota por impuesto sobre Montes de Cierzo y Argenzón, y no figuran cuotas por contribuciones ordinarias, obedece a que no se han encontrado los roldes de contribuciones correspondientes a los años que quedan en descubierto.

Y para que conste extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a doce de marzo mil novecientos cuarenta y siete.

Vº. Bº.  
El Alcalde

**DON CARIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)**

**CERTIFICO:** Que examinados los roldes del impuesto girado por el Ayuntamiento sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, aparece que los señores que se relacionan pagaron por el indicado concepto las cantidades que a cada uno se asignen, por todas las tierras que cada llevaba inscritas a su nombre en los referidos montes; y así D. DONATO TRINCADO CHIVITE, por todas las fincas que llevaba, adquiridas de D. Isidoro Lozano, de D. Patricio Chivite y de otras procedencias que no se mencionan en las hojas catastrales, las cantidades siguientes:

|           |      |     |      |
|-----------|------|-----|------|
| Año 1.904 | 0,50 | 921 | 0,45 |
| 908       | 0,13 | 923 | 0,45 |
| 910       | 0,13 | 924 | 0,45 |
| 911       | 0,25 | 925 | 0,30 |
| 912       | 0,25 | 926 | 0,45 |
| 913       | 0,20 | 927 | 0,60 |
| 914       | 0,20 | 928 | 1,20 |
| 915       | 0,20 | 929 | 1,20 |
| 916       | 0,20 | 930 | 1,20 |
| 917       | 0,30 | 931 | 1,20 |
| 918       | 0,30 | 932 | 1,20 |
| 920       | 0,30 |     |      |

**DON ISIDORO LOZANO, pagó en**

|           |      |     |      |
|-----------|------|-----|------|
| Año 1.904 | 0,55 | 920 | 2,15 |
| 908       | 0,55 | 921 | 2,15 |
| 909       | 0,55 | 923 | 2,15 |
| 910       | 0,55 | 924 | 2,15 |
| 911       | 1,10 | 925 | 2,40 |
| 912       | 1,10 | 926 | 3,60 |
| 913       | 1,10 | 927 | 1,60 |
| 914       | 1,10 | 928 | 3,80 |
| 915       | 1,10 | 929 | 3,80 |
| 916       | 1,10 | 930 | 3,80 |
| 917       | 1,10 | 931 | 3,80 |
| 918       | 1,10 | 932 | 3,80 |

**DON PATRICIO CHIVITE, pagó**

|           |      |      |       |
|-----------|------|------|-------|
| Año 1.908 | 1,95 | 920  | 9,75  |
| 909       | 2,65 | 921  | 9,75  |
| 910       | 1,85 | 923  | 12,55 |
| 911       | 5,30 | 924  | 11,55 |
| 912       | 5,70 | 925  | 13,50 |
| 913       | 5,70 | 926  | 9,00  |
| 914       | 5,70 | 927  | 9,00  |
| 915       | 5,70 | 928  | 16,50 |
| 916       | 5,70 | 929  | 19,20 |
| 917       | 5,70 | 930  | 19,20 |
| 918       | 5,70 | 931, | 19,20 |
|           |      | 932  | 19,20 |

**DON SIETO HUARTE CHUSOA, pagó**

|     |      |     |       |
|-----|------|-----|-------|
| 923 | 5,00 | 928 | 8,00  |
| 924 | 5,00 | 929 | 11,60 |
| 925 | 6,00 | 930 | 8,00  |
| 926 | 4,00 | 931 | 11,60 |
| 927 | 4,00 | 932 | 11,60 |

Las cantidades enmendadas valen y deben decir: En la enmendada de Isidoro Lozano "1,60", y en la de Patricio Chivite "11,55". Vale igualmente el interlineado en tanta "pagó".



para que conste extendiendo la presente con el visto bueno de la  
Alcaldia en Corella a doce de Marzo de mil novecientos cuaren-  
ta y siete.

Ve. Bz.  
El Alcalde

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA  
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que de los datos obrantes en esta Oficina de mi cargo resulta que el Ayuntamiento de esta Ciudad, desde tiempo inmemorial viene disponiendo, como de terrenos que le pertenecen, de las corralizas llamadas "EL BORRO" y "LA JORDANA", radicantes en los llamados montes comunales, y dichas corralizas forman parte de la porción de Montes de Cierzo y Argenzón que fué adjudicada a esta Ciudad por la Sentencia que en el pleito sobre división de los dichos Montes dictó la Audiencia de Pamplona en el año 1.892, confirmada por el Tribunal Supremo en el 1.894, dando lugar a la división de los Montes de Cierzo y atribuyendo la propiedad comunal de los mismos a los pueblos congózaros, y de la que se dió posesión judicial a esta Ciudad por diligencia de Julio de 1.902.

Y para que conste extiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldia en Corella a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vº. Bº.

El Alcalde

20

el es

rbas

oc

sto

re

# Parajes Del Territorio De Montes De Cierro

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| Canteruelas             | propiedad y Comunes |
| Camino De Buñela        | propiedad y Comunes |
| Hornillo                | " "                 |
| Gambaria                | " "                 |
| Peña Noya               | " "                 |
| Ista Lucia              | " "                 |
| Camino Caslante         | " "                 |
| Clavijas                | Comunes             |
| Molengo                 | " "                 |
| Paso Regadio            | " "                 |
| Paso de Cano            | " "                 |
| Camino de nra Señora    | propiedad y Comunes |
| Barranco Del Balero     | Comunes             |
| Candelerio              | " "                 |
| Navas                   | " "                 |
| Calzada                 | " "                 |
| Fuente Del Buso         | " "                 |
| Sarda                   | " "                 |
| Coscojeta               | " "                 |
| Carasol De Gambaria     | " "                 |
| Cara Cierro De Gambaria | " "                 |
| Antinal                 | " "                 |
| Cerrillar               | " "                 |
| Palilla De plata        | " "                 |
| el Rampo                | " "                 |

## Parajes Del Territorio De Montes De Argentan

|                   |         |                      |
|-------------------|---------|----------------------|
| Ayat Del Villar   | Comunes |                      |
| Las Cabezales     | " "     | Las Serranas Comunes |
| La pajarella      | " "     | Corral Caslantina    |
| La Pejera         | " "     | Cabecillo Blanco     |
| La Andada         | " "     | Corral Blanco        |
| Abatores          | " "     | Barranco Cruz        |
| Abadia            | " "     | Fajias Del Jela      |
| Plana Salas       | " "     | el Anca              |
| Corral Del Rodela | " "     | Traya                |
| el Vinagre        | " "     | propiedad y Comunes  |
| Canil             | " "     |                      |
| Romereta          | " "     |                      |
| Camino Del Leñal  | " "     |                      |
| Las paretillas    | " "     |                      |
| Las mugos         | " "     |                      |
| Barranco Ando     | " "     |                      |
| Sancho Baron      | " "     |                      |
| Balrillo          | " "     |                      |
| Porterete         | " "     |                      |
| Vallas Del Huey   | " "     |                      |
| Montecillo        | " "     |                      |

Quetzaltenango  
Escuintla  
La Candelaria  
Frijoles  
Cerro Colorado  
Bajo  
Morelia  
Valley  
Cambridge  
Agua  
Linda  
Barro Colorado  
St. Ana  
Baltic  
Pampana  
Arcaya  
Aracua  
Parque Nacional  
Cerro de la Cruz

Montecito

Cam. de la Cantina

Cam. - Clampan

Cam. - fers

Cam. - as

Cam. - fers

Cam. - Cascaute

Cam. - fudela

Cam. - animal

Cam. - farren

Plantas de adentro

Paso

Labras

Cantina

Rio. Gaps

fomealla

Rio. Gaps

Cerrado

Montevideo



Puja  
 Pto. Abasco  
 Hondo verde  
 Cabezas  
 Miraflores  
 Las Viruelas  
 Fuente Olave  
 Candeleros  
 Mirasol  
 Abolladura-Manant  
 Cruz del Cantile  
 Cadenas de la Morona  
 Paritero

Montecillo

|                      |         |       |
|----------------------|---------|-------|
| La Calzada           | 71-88   | vinos |
| Campana 2-15-63      |         | film  |
| Corral de Rodiles    | 71-88   | vinos |
| Miraflores y Colinas | 2-37-44 | film  |
| Corral de Rodiles    | 1-66-47 | film  |
| Plano de Sala        | 1-78-57 |       |

Wernersta { 2, 1-15-74  
1-12-56

BERNARDO MACHÍNENA LIZARRAGA

Procurador de los Tribunales

PAMPLONA a 21 Marzo de 1947.

Despacho: Duque de Ahumada, 1-2.º dcha.

Teléfono 1492

Domicilio: Layre 2. - Teléfono 1504

Sr. Secretario del Ayuntamiento de  
CORELLA.-

Muy Sr.mio y distinguido amigo: Le confirmo mis  
anteriores a las que no he recibido contestación.

Estando a punto de terminarse ya el apuntamiento  
de los autos de menor cuantía instados contra esa Corporación  
por Don Melchor Vicente Garbayo, me informan en la Secretaría  
que no ascenderá a la cantidad de veinte mil pesetas la primera  
minuta de honorarios que tiene el Sr. Secretario de Sala, pues di-  
cha minuta oscilará alrededor de las once mil pesetas.

Le ruego, pues, que tenga por no solicitada la can-  
tidad reclamada como provisión de fondos en cartas anteriores, y  
en cambio me envíen a la mayor brevedad posible en el mismo con-  
cepto de provisión de fondos, la cantidad de once mil pesetas su-  
jetas a liquidación.

En espera de sus inmediatas noticias, queda de Ud.  
afmo.s.s.y amigo q.e.s.m.



Banco de España  
Caja de Pensiones  
Credito Navarro  
La Vasconia  
Banco Hispano-Americano  
Banco Español de Crédito  
C/C

BERNARDO MACHIÑENA LIZARRAGA

Procurador de los Tribunales

PAMPLONA a 22 Marzo de 1947

Despacho: Duque de Ahumada, 1 - 2.º deha.

Teléfono 1492

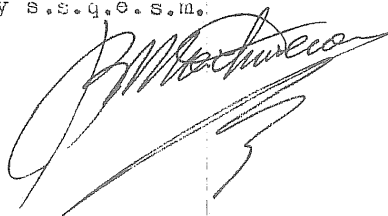
Domicilio: Leyre 2. - Teléfono 1504

Sr Secretario del Ayuntamiento de  
CORELLA.-

Muy Sr.mio y distinguido amigo: En mi poder su gra-  
ta del 20 del etc. que se debió cruzar con mi última de fecha  
de ayer.

Así pues creo que queda contestada la que acabo de  
recibir, pues las once mil pesetas que solicitaba en mi ante-  
rior como provisión de fondos, se puede decir será la cantidad  
exacta de la cuenta que ha de pasarme muy en breve el Sr. Se-  
cretario de Sala.

Le ruego pues, me remitan a la mayor brevedad dicha  
suma, y queda de Ud. afmo. amigo y s.s.q.e.s.m.



BERNARDO MACHIÑENA LIZARRAGA

Procurador de los Tribunales

PAMPLONA

11 Marzo de 1947.

AYUNTAMIENTO  
DE  
CORELLA

13 MAR. 1947

ENTRADA No. 366

Sr. Secretario del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Despacho: Duque de Ahumada, 1 - 2.º deha.

Teléfono 1492

Domicilio: Leyre 2. - Teléfono 1504

Muy Sr.mio y distinguido amigo: Confirmando mi carta  
de fecha 20 de Febrero en la cual le solicitaba la cantidad  
de VEINTE MIL PESETAS como provisión de fondos, motivada por  
la minuta que pasará el Secretario de Sala una vez terminado  
el ayuntamiento.

Le ruego que a la mayor brevedad posible atienda  
mi petición.

En espera de sus noticias, queda de Ud. afmo. amigo  
y s.s.q.e.s.m.



Con fecha 20-3-947 se le dice que tan pronto le presenten la cuenta mande  
la minuta exacta del importe y se le remesará, para no tener que sacar más di-  
nero que el estrictamente necesario.





EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

21 Marzo 1.947

PARTICULAR

Sr. D. Luis Arellano

Pamplona

Distimuido amigo: Le adjunto a las copias de la documentación que piden del Juzgado para el pleito planteado por Donato "rinca-  
do Chivite, según escrito del que ya le envié la copia, y debe estar  
contestado para el día 28 del actual.

Con las certificaciones de que le envío copia, uniré las de los acuerdos  
e informe que piden, y que ya tienen en esa los mismos originales, que  
se unieron al recurso entablado ante la Diputación.

Cuando lo vea dígame si puedo enviarlos al Juzgado o ha de modificarse  
alguna cosa. El testimonio de la Sentencia ya lo habrá preparado Huar-  
te, supongo.

Le envío otros dos edictos al objeto de que prepare los escritos de  
oposición.

También le acompaño copia del que en este momento recibo del Juzgado  
de Tudela, pidiendo documentación para la acción de jactancia plantea-  
da a nombre de D. Feliciano "ateo Ayala.

Le saluda y queda suyo afft q. e. s. m.



Edictos que se envian en esta fecha a Don Luis Arellano,  
para que prepare escritos de oposición.

JOSÉ GARBAYO, vecino de Epila.

Rustica: Viña en jurisdicción de Corella, término de Montecillo, o sea la parte cuarta de cabida cuatro robadas o treinta y cinco áreas noventa y cuatro centiareas, lindante al N. Marcelino Cornago, S. camino, E. Jesus Garbayo y O. Isidro Garbayo.

Título.- La adquirió por herencia y adjudicación de Do Pascuala Gonzalez Jimenez en escritura otorgada el 13 de Septiembre ultimo ante D. Nicanor Indart.

MARIA PAZ GARBAYO GONZALEZ: vecina de Cintruénigo.

Rustica: Viña en jurisdicción de Corella, término del Montecillo, o sea la parte ~~cuarta~~ segunda de cuatro robadas o treinta y cinco áreas noventa y cuatro centiareas; linda esta parte al N. de Marcelina Cornago, S. camino; E. Isidoro Garbayo y O. Angel Garbayo.

Título: La adquirió por herencia de su madre Do Pascuala en escritura otorgada el 13 de Septiembre ~~ultimo~~ del pasado año, ante el notario de Corella D. Nicanor Indart.

Se envia con fecha 21 Marzo 1.947

PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LOS PLEITOS INTERPUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRBONEROS DE FINCAS EN MONTES DE CIERZO Y ARGENZÓN, DE UNA PARTE. Y EL AYUNTAMIENTO Y JUNTA DE VEINTENA DE CORELLA DE LA OTRA;

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella reconocen sin reservas a los propietarios cirboneros, su derecho de propiedad sobre las fincas que tienen enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Segundo.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la Ciudad de Corella la servidumbre de pastos sobre sus respectivas fincas de la zona de Montes de Cierzo y Argenzón, siguiendo las costumbres tradicionales. En caso de nueva plantación de viña, el propietario, cuando vaya a proceder a dicha plantación, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Corella, comprometiéndose el citado Ayuntamiento a no poner obstáculo alguno a las labores.

Tercero.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran obligados por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayuntamiento de Corella a partir de mil novecientos cuarenta y siete, la cantidad anual de UNA PESETA por robada de viña y olivar y CINCUENTA CENTIMOS DE PESETA por robada de albar de su propiedad durante un plazo de tiempo LIMITADO y que, en su caso, se señalaría de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Cuarta.- Queda suprimido el canon con caracter retroactivo. Sin embargo hasta primero de Enero de 1.947 se pagarán, si no se han pagado, las cantidades giradas, pero sin recargos y sin el caracter de canon.

CINTRUENIGO 15 de Marzo de 1.947.

*Por la Comisión*  
*Andrés Quintanilla*

*Julián Huarte Casadabán*

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

TUDELA (Navarra) 10 de Marzo de 1.947.

Sr.D.Calixto Monreal  
Secretario del M.I; Ayuntamiento  
Corella.

Amigo Calixto: Te remito copia de la certificación que expediste para contestar la demanda en el menor cuantía promovido por D.Donato Trincado Chivite contra ese Ayuntamiento, que es la que ha de ser objeto de cotejo el sábado próximo día 15 a las cuatro de la tarde en que me personaré en ese Ayuntamiento con el Juzgado para que levante acta como te digo de cotejo con su original obrante en esa Secretaría de tu digno cargo.

Te adjunto igualmente la lista de los testigos que a instancia de nuestra parte han de declarar a tenor del interrogatorio de preguntas que también te acompaño, con el fin de que les des cuenta de las que a cada uno les han de hacer, para lo cual el Sr. Juez ha señalado los días 20 - 21 - 22 - 24 - 25 - 26 y 27 para que comparezcan voluntariamente a declarar en los citados días o sea que la proporción es de cinco testigos por día, así que ya sabes que los cinco primeros el primer día y así sucesivamente los restantes.

Como el sábado, te digo, que hemos de ir a esa te agradeceré tengas la minuta preparada a los efectos de que me la hagais efectiva.

Recuerdos para tu familia y los recibes de tu querido amigo

*Julián Huarte*

C/c | Recibo de Huarte  
La Vassonia

Para Francisco Chivite  
Donat

#### INTERROGATORIO DE PREGUNTAS

1ª.- Generales de la Ley.

2ª.-Cómo es cierto que el testigo es o ha sido Cabo de Guardas Municipales del Ayuntamiento de Corella.

3ª.-Cómo es cierto que el testigo es o ha sido Guarda Municipal del Ayuntamiento de Corella.

4ª.-Cómo es cierto que el testigo cultiva parcelas en Montes de Cierzo desde hace muchos años.(indíquese cuántos)

5ª.-Cómo es cierto que ~~antes~~ los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón han sido siempre considerados por los vecinos de Corella y de los otros pueblos que disfrutaban de dichos terrenos, entre ellos los de Cintruénigo, como Montes comunales.

6ª.-Cómo es cierto y también público y notorio que cuando un poseedor de tierras en Montes de Cierzo y Argenzón, deja sin cultivarlas durante tres Eneiros, se consideran éstas abandonadas y vuelven al Ayuntamiento quien las vuelve a adjudicar al que las solicita.

7ª.-Como es cierto que todos los poseedores de tierras en Montes de Cierzo necesitan previa autorización del Ayuntamiento para plantar viña u olivar.

8ª.-Cómo es cierto que en dichos terrenos no se puede sembrar lo que a uno le parezca y comenzar el laboreo cuando se quiera sino que hasta tanto uno como otro extremo se regulan por el Ayuntamiento.

9ª.-Cómo es cierto que para el señalamiento de camino en todas las fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, viene desde tiempo inmemorial solicitándose por los interesados autorización al Ayuntamiento quien hace las demarcaciones y quien no indemniza en cantidad alguna por los terrenos comprados por los caminos.

10ª.-Cómo es cierto que en las operaciones de compraventa de los aprovechamientos de fincas radicantes en Montes de Cierzo aunque muchas veces se describan como si se tratara de fincas de propiedad

particular, se pactan precios inferiores a los de otras fincas de la misma clase y ello por que todo el mundo sabe que se trata de aprovechamientos en montes comunales.

11ª.-Como es cierto que por lo menos desde 1.902, el Ayuntamiento de Corella viene cobrando casi ininterrumpidamente un canon especial a todos aquellos que cultivan fincas en Montes de Cierzo y ello aunque hayan conseguido inscribirlas en el Registro de la Propiedad.

12ª.-Como es cierto que los hechos a que se refieren las preguntas anteriores, son tan públicos y notorios que puede asegurarse, los conocen todos los vecinos de Corella, Cintruénigo y demás pueblos con derecho a Montes de Cierzo.

Pamplona para Tudela a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.



LISTA DE TESTIGOS QUE PRESENTA EL PROCURADOR

DON JULIAN HUARTE CASADABAN EN NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE  
CORELLA EN EL JUICIO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR DON DONATO  
TRINGADO CHIVITE SOBRE DECLARACION DE PROPIEDAD.

- 1.- Don Gregorio Martinez Diencobas, Cabo de Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 2.- Don Miguel Catalán Delgado, Guarda Municipal (Cabo) y vecino de Corella.
- 3.- Don Valentin Martinez Montforte, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 4.- Don Pantaleón Bernejo Funes, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 5.- Don Santiago Garcia (a) Chapa, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 6.- Don Juan Cruz Carrillo Gains, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 7.- Don Dionisio Guillermo Martinez, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 8.- Don Manuel Ochoa López, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 9.- Don Bernardino Alfaro (a) Pajilla, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 10.- Don Francisco Jimenez (a) Sargento, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 11.- Don Nicasio Navarro (a) Raboso, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 12.- Don Saturnino Vicente Montorio, Guarda Municipal y vecino de Corella.
- 13.- Don Matías Catalán Gomez, labrador y vecino de Corella.
- 14.- Don Jose Catalán Marcilla, labrador y vecino de Corella.
- 15.- Don Juan Gomez Virto, labrador y vecino de Corella.
- 16.- Don Julio Hernandez Aloriente, labrador y vecino de Corella.
- 17.- Don Matías Ochoa Belgado, labrador y vecino de Corella.
- 18.- Don Hilario Catalán Gomez, labrador y vecino de Corella.

- 19.- Don Angel Sanz Virto, labrador y vecino de Corella.
- 20.- Don Francisco Catalán Gomez, labrador y vecino de Corella.
- 21.- Don José Aziaín Catalán, labrador y vecino de Corella.
- 22.- Don Santiago Marcilla Seana, labrador y vecino de Corella.
- 23.- Don Marcelino Ardoiz Arellano, labrador y vecino de Corella.
- 24.- Don Isidoro Catalán Francés, labrador y vecino de Corella.
- 25.- Don Eloy Chivito Gomez, labrador y vecino de Corella.
- 26.- Don Leandro Gil Mateo, labrador y vecino de Corella.
- 27.- Don Santos Garcia Garcia, labrador y vecino de Corella.
- 28.- Don Mariano Molina Pinilla, labrador y vecino de Corella.
- 29.- Don Angel Gomez Virto, labrador y vecino de Corella.
- 30.- Don Eugenio Arellano Catalán, labrador y vecino de Corella.
- 31.- Don Hipólito Catalán Librada, labrador y vecino de Corella.
- 32.- Don Jesus Catalán Librada, labrador y vecino de Corella.
- 33.- Don Marcos Escribano Martinez, labrador y vecino de Corella.
- 34.- Don Pedro Muñoz Guillorme, labrador y vecino de Corella.
- 35.- Don Andrés Lirio Delgado, labrador y vecino de Corella.

A los testigos 1, 2 y 3, se les examinará por todas las preguntas del interrogatorio EXCEPTO LAS NUMEROS UNO, TRES Y CUATRO.

A los testigos números 4 a 13, ambos inclusive, se les dejará de preguntar únicamente las preguntas números DOS Y CUATRO.

A los restantes testigos SE LES DEJARA DE PREGUNTAR LAS NUMEROS DOS Y TRES INTERROGANDOLES POR TODAS LAS DEMAS PREGUNTAS.

Passena a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

|                               |
|-------------------------------|
| AYUNTAMIENTO<br>DE<br>CORELLA |
| - 6 MAR. 1947                 |
| ENTRADA N <sup>o</sup> . 313  |



En este Juzgado de primera instancia de Tudela y su Partido, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Donato Trincado Chivite contra ese Ayuntamiento de su presidencia, sobre declaración de propiedad y otros extremos; en los cuales, a virtud de la prueba de confesión judicial admitida a la parte demandante, he acordado dirigir a Ud. el presente, a fin de que, dentro del término de ocho días y por vía de informe, conteste a los extremos siguientes:

A).- Si toda la zona de Montes de Cierzo y Argenzón de la jurisdicción de Corella, está ocupada por albares, viñas u olivares.

Se no ser así, se manifestará qué zona y en qué extensión está sin cultivar.

B).- Si el Ayuntamiento de Corella explotó alguna vez agrícolamente parcelas en Montes de Cierzo y Argenzón.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Tudela, a 28 de febrero de 1947.

*Paul Gung*

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL M.º AYUNTAMIENTO DE CORELLA.

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que examinados los datos obrantes en esta Oficina de mi cargo aparece:

1º).- La mayor parte de la zona de Montes de Cierzo y Argenzón, de la jurisdicción de esta Ciudad, está ocupada por albares, viñas u olivares, con una muy pequeña zona de plantación de pinos que ocupa las laderas de los montes en lo denominado "LOS PORTILLOS".

Existentambién sobre tres mil robadas de superficie sin cultivar, que no forman zona continua, sino que están diseminadas, en parcelas varias, entre las tierras cultivadas, figurando toda esta zona inculta, como tierra de pastos, en la hoja catastral del Ayuntamiento.

B).- El Ayuntamiento tiene dadas en arriendo a los vecinos de esta Ciudad, MIL TRESCIENTAS DIECISEIS ROBADAS, en 43 lotes, en las corralizas llamadas "EL BORRO" y "LA JORDANA", que forman parte de los Montes de Argenzón, y otras SETECIENTAS SETENTA Y CUATRO (774) robadas, adjudicadas sin subasta, por tiempo indefinido, a los vecinos, en parcelas de CINCO robadas, en la zona de Montes de Cierzo.

Y para que conste extendiendo la presente a requerimiento del Juzgado de primera instancia de Tudela, con el visto bueno de la Alcaldia en Corella a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Ve. Bº.  
El Alcalde



SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

10 Marzo 1.947

PARTICULAR

Sr. D. Luis Arellano

Pamplona

Distinguido amigo: Según le he dicho por telefono, le adjunto copia de los dos escritos recibidos del Juzgado de Tudela; uno de ellos precisa contestación en plazo de ocho dias que ya van buenos, y le adjunto por eso la contestación según resulta de la documentación que tengo a la vista. Como aunque nunca se puede mentir, puede ocultarse la verdad cuando convenga, no quiero mandar a Tudela escrito alguno, aunque me parezca está bien, sin que V. lo vea y lo autorice; por eso le ruego que una vez lea V. la certificación preparada, me diga V. si puedo mandarla.

En cuanto al otro escrito, como hay algo mas tiempo, ya le enviaré tambien la documentación que pueda preparar con vista de los pocos antecedentes que tengo pues carezco de libro inventario, indice de archivo etc.

Entre tanto le saluda suyo affe. e. s. m.



*Certificado de pago de impuestos de terrenos comunales de la ciudad de Corella*

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Corella.

CERTIFICO: Que examinados los antecedentes catastrales obrantes en esta oficina de mi cargo, resulta que los Srs. que seguidamente se relacionan, pagaron el impuesto que el Ayuntamiento estableció por disfrute de terrenos en los Montes comunales de Cierzo y Argenzón, por todas las tierras que cada uno llevaba inscritas en los referidos montes, en todos los años en que el Ayuntamiento giró este impuesto, y así DON DONATO TRINCADO CHIVITE, pagó por todas las fincas que llevaba, adquiridas de D. Isidoro Lozano, de D. Patricio Chivite y de otras procedencias que no se concretan en las hojas catastrales, las cantidades siguientes:

|          |           |          |        |
|----------|-----------|----------|--------|
| Año 1910 | 0,13 pts. | Año 1916 | 0,20 - |
| Año 1911 | 0,25      | Año 1917 | 0,30 - |
| Año 1912 | 0,25      | Año 1918 | 0,30 - |
| Año 1913 | 0,20      | Año 1929 | 0,20 - |
| Año 1914 | 0,20      | Año 1930 | 1,20 - |
| Año 1915 | 0,20      | Año 1931 | 0,90 - |
|          |           | Año 1932 | 1,20 - |

|                              |      |          |      |
|------------------------------|------|----------|------|
| DON ISIDORO LOZANO, pagó en, |      |          |      |
| Año 1904                     | 0,55 | Año 1915 | 1,10 |
| Año 1908                     | 0,55 | Año 1916 | 1,10 |
| Año 1909                     | 0,55 | Año 1917 | 1,10 |
| Año 1910                     | 0,55 | Año 1918 | 1,10 |
| Año 1911                     | 1,10 | Año 1929 | 3,80 |
| Año 1912                     | 1,10 | Año 1930 | 3,80 |
| Año 1913                     | 1,10 | Año 1931 | 3,80 |
| Año 1914                     | 1,10 | Año 1932 | 3,80 |

|                           |      |          |       |
|---------------------------|------|----------|-------|
| DON PATRICIO CHIVITE PAGÓ |      |          |       |
| Año 1908                  | 1,95 | Año 1915 | 5,70  |
| Año 1909                  | 2,65 | Año 1916 | 5,70  |
| Año 1910                  | 1,85 | Año 1917 | 5,70  |
| Año 1911                  | 5,30 | Año 1918 | 5,70  |
| Año 1912                  | 5,70 | Año 1929 | 16,50 |
| Año 1913                  | 5,70 | Año 1930 | 19,20 |
| Año 1914                  | 5,70 | Año 1931 | 19,20 |
|                           |      | Año 1932 | 14,20 |

|                                 |      |          |       |
|---------------------------------|------|----------|-------|
| DON SIXTO HUARTE CHEUCA PAGO EN |      |          |       |
| Año 1929                        | 8,00 | Año 1931 | 11,60 |
| Año 1930                        | 8,00 | Año 1932 | 11,60 |

Las cantidades mencionadas se giran como anteriormente se dice como impuesto por aprovechamiento de terrenos comunales sobre todas las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, sobre las cuotas que ya pagaban en concepto de contribución ordinaria por el capital imponible que tenían asignado, y no se giraron en ningún tiempo sobre las tierras consideradas como de propiedad particular.

Y para que conste, entiendo el presente con el sello y visto bueno de la Alcaldía en Corellas a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.- Vº.-Bº.- El Alcalde.- J. Asiain.- Calixto Monreal.- Rubricados,

E s c o p i a,

Pamplona 17 Febrero de 1947.

Solicitada certificación del  
registro el día 20-2-947

Sr. Dn. Calixto Monreal,  
Secretario del Ayuntamiento de  
CORELLA (Navarra)

Mi querido amigo: Recibo su carta del  
12 de los ctes. relacionada con la inscripción en el Registro de la Pro-  
piedad a favor de D<sup>a</sup> Resurrección Chivite Castuera de una viña, antes albar,  
enclavada en el término del Paso, parage "Clavijas".

Convendría que a la mayor brevedad me  
remitiera una nota de las inscripciones anteriores de que ha sido objeto  
dicha finca en el Registro de la Propiedad.

Con el afecto de siempre se despide su  
buen amigo y s.s.

q.e.s.m.

*Calixto Monreal*

BERNARDO MACHÍNENA LIZARRAGA

Procurador de los Tribunales 20 Febrero de 1947.  
PAMPLONA

Despacho: Duque de Ahumada, 1 - 2.º doha.  
Teléfono 1492  
Domicilio: Leyre 2. - Teléfono 1504

Sr. Secretario del Ayuntamiento de  
CORELLA.- (Navarra)

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Con fecha de hoy  
se han traído a esta Audiencia los autos del menor cuantía que se  
han seguido en el Juzgado de Tudela y unido a los mismos en cuerda  
floja dos pleitos de mayor cuantía excesivamente voluminosos.

Como la primera minuta que pasará en breve el  
Secretario de Sala importará alrededor de las veinte mil pesetas,  
suplico me envíe a la mayor brevedad posible dicha cantidad en con-  
cepto de provision de fondos y como es natural con la posible recti-  
ficación según las cuentas que me vayan formulando.

No dudando verme complacido, queda en espera  
de sus noticias, su affmo. s. s. q. e. s. m.

*Bernardo Machínena Lizarraga*

Le adjunto tres edictos recibidos sobre inscripción de terrenos en el Registro de la Propiedad, para que prepare los escritos de oposición.

Enseguida bajaré al Registro para tomar los datos de las inscripciones efectuadas hasta la fecha, y le mandará la nota correspondiente

Corella 10 marzo 1.947

Se envían a D. Luis Arellano en esta fecha los edictos de:

MANGEL GARBAYO GONZALEZ, de Cintruénigo, sobre VIÑA en jurisdicción de Corella, término de Montecillo, o sea una parte primera según se llega del pueblo, de cuatro robadas, o treinta y cinco areas noventa y cuatro centiareas; linda por N. la de Marcelina Cornago; S. camino; E. la de Paz Garbayo y O. la de Melchor Chivite. La adquirió por herencia de su madre en escritura otorgada el 13 del pasado mes ante el Notario D. Nicanor Indart.

JESUS GARBAYO GONZALEZ (Barcelona). Viña en término de Montecillo, jurisdicción de Corella, o sea la parte quinta de cuatro robadas o treinta y cinco areas noventa y cuatro centiareas, que linda N. con Marcelina Cornago; S. camino; E. Francisco Garbayo y O. de José Garbayo. La adquirió por herencia de sus padres D. Mariano y D<sup>a</sup> Pascuala, en escritura de partición otorgada ante el Notario D. Nicanor Indart el 13 de Septiembre de 1.946.

ISIDRO GARBAYO GONZALEZ (de Maria). Viña antes pieza de tierra en término del Montecillo, jurisdicción de Corella, de veinte robadas, o una



hectárea, setenta y nueve areas, sesenta y nueve centiáreas.  
Linda N. la de Marcelino Cornago; S. Fausto Gonzalez; E. Francisco  
Garbayo y O. Melchor Chivite.  
La adquirió por herencia de su madre D<sup>a</sup> Pascuala Gonzalez en escri-  
tura otorgada ante el Notario D. Nicanor Indart, el 13 de Septiem-  
bre de 1.946.



# AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. y M. L. CIUDAD

DE  
CORELLA (Navarra)

28 Febrero de 1.947

Núm. \_\_\_\_\_

Sr. D. Luis Arellano  
Pamplona

Distinguido amigo: Para que cuando baje V. por aquí pueda venir bien orientado, le incluyo copia de la proposición que hizo este Ayuntamiento y Veintena, y la que han presentado los de Cintruénigo siguiendo las indicaciones de D. José M<sup>a</sup>.

Como le ha dicho por teléfono, espero se de V. cuenta de la urgencia e importancia que tiene este asunto y vea de combinar sus cosas para cuanto antes llegarse por aquí y poder orientar a la Veintena.

Cuando tenga V. seguridad de una fecha para poder desplazarse, que le repito, procure sea cuanto antes, deme un telefonazo de vispera, para convocar a la Veintena.

Le saluda su affto q. e. s. m.



Proyecto de convenio para el disfrute pacífico de las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella y los terratenientes de dichos terrenos, propuesto por la Comisión de Corella.

1º). Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, de los derechos siguientes.

a) Derecho ilimitado de aprovechamiento de pastos.

b) El de fijación de los cultivos a que puedan destinarse las tierras que no tienen plantas vivas, y señalamiento de fechas para el laboreo de las tierras, en rotación de cultivos año vez.

c) Señalamiento de caminos para la servidumbre de las fincas y servicios de los referidos montes.

d) Fijación de una cuota especial que se llamará impuesto, arbitrio o contribución especial (la denominación que se convenga), sobre los montes de Cierzo y Argenzón, que se girará sobre lo que corresponda a las mismas fincas en concepto de contribución ordinaria, por el impuesto que tengan asignado al igual de las demás tierras de la misma clase, de la propiedad particular.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que no obstante las servidumbres a su favor de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial y que quedan expresadas, no puede por sí disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el sentido que el Reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comuna anuerdo entre las partes interesadas se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases.

a) El presente convenio se establece por tiempo indefinido sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tiene de estos montes. Si llegase este caso, cada parte se encontrará ante la ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho que en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni mas ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.

b) Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien se compromete a tramitar las transmisiones que se realicen y fueran solicitadas en forma reglamentaria, estos es, podrán disponer libremente de sus fincas, sin mas limitación que el reconocimiento claro de las servidumbres que tienen a favor del Ayuntamiento, y que se harán constar en las escrituras correspondientes, al objeto de que los nuevos adquirentes conozcan las obligaciones que pesen sobre tales fincas.

c) Desde luego las fincas en cuestión figurarán en las hojas de catastro particulares como el resto de la propiedad.

d) El Ayuntamiento podrá girar la cuota especial que se indica en la letra del artículo primero, cuando lo considere necesario para su economía municipal, pero no podrá exceder en ningún caso de la proporción en que se ha girado desde el año 1.944.

e) Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se espere, se aplicará el convenio sobre las tierras a que este convenio se refiere, las aplicará el Ayuntamiento de Corella, indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueron vecinos de dicha ciudad, como a los de otras localidades.

f) Los deudores al Ayuntamiento por las cantidades que ha girado desde el año 1.944, en concepto de canon, vendrán obligados a pagarlas, pero debiendo entenderse que no se pagan como canon o renta de tales tierras, sino como impuesto especial, sobre Montes de Cierzo y Argonzón, que fue el concepto por el que se giró entre los años 1.902 y 1.932, de manera que por el hecho de satisfacer tales débitos no podrá en tiempo alguno el Ayuntamiento aducir que se ha pagado canon por las tierras de referencia.

g) El presente convenio deberá elevarse a la Excm. Diputación Foral para su concomiento y aprobación.

Corella 26 Febrero de 1.947

Proyecto de convenio para el disfrute pacífico de las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella y los terratenientes de dichos montes, propuesto por la comisión de Corella.

1º). Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, de los derechos siguientes.

- a) Derecho ilimitado de aprovechamiento de pastos.
- b) Señalamiento de caminos para la servidumbre de las fincas y servicios de los referidos montes.
- c) El de fijación de los cultivos a que pueden destinarse las fincas que no tengan plantas vivas, y señalamiento de fechas para el laboreo de las tierras, en rotación de cultivos año vez.
- d) Fijación de una cuota especial que se llamará impuesto, arbitrio o contribución especial (la denominación que se convenga), sobre los Montes de Cierzo y Argenzón, que se girará sobre lo que corresponda a las mismas fincas en concepto de contribución ordinaria, por el imponible que tengan asignado al igual de las demás tierras de la misma clase, de la propiedad particular.

2º) El Ayuntamiento reconoce por su parte que no obstante las servidumbres a su favor de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial y que quedan expresadas, no puede por sí, ~~ingenuamente~~ disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales, en el sentido que el Reglamento de Administración da a los ~~wwwwww~~ terrenos comunales de los pueblos.

3º) Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases.

- a) El presente convenio se establece por tiempo indefinido sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo, salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tienen de estos montes. Si llegase este caso, cada parte se encontrará ante la Ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni más ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.
- b) Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien se compromete a tramitar las transmisiones que se realicen y fueran solicitadas en forma reglamentaria; esto es, podrán disponer libremente de sus fincas, sin más limitación que el reconocimiento claro de las servidumbres que tienen a favor del Ayuntamiento, y que se harán constar en las escrituras correspondientes, al objeto de que los nuevos adquirentes conozcan las obligaciones que pesan sobre tales fincas.
- c) Desde luego, las fincas en cuestión figurarán en las hojas de catastro particulares como el resto de la propiedad.
- d) El Ayuntamiento podrá girar la cuota especial que se indica en la letra d) del apartado 1º, cuando lo considere necesario para su economía municipal, pero no podrá exceder en ningún caso de la proporción en que se ha girado desde el año 1.944.

e) Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este convenio se refiere, las aplicará el Ayuntamiento de Corella, indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de dicha Ciudad, como a los de otras localidades.

f) Los deudores al Ayuntamiento por las cantidades que ha girado desde el año 1.944, en concepto de canon, vendrán obligados a pagarlas, pero debiendo entenderse que no se pagan como canon o renta de tales tierras sino como impuesto especial, sobre Montes de Cierzo y Argonzón, que fué el concepto por el que se giró entre los años 1.902 y 1.932, de manera que por el hecho de satisfacer tales débitos no podrá en tiempo alguno el Ayuntamiento aducir que se ha pagado canon por las tierras de referencia.

g) El presente convenio deberá ser elevado a la Excm. Diputación Foral para su conocimiento y aprobación.

Corella 26 Febrero de 1.947

PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS  
INTERPUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRCONEROS DE FIN-  
CAS EN MONTES DE CIERZO Y ARGENTON Y DON JOSE MARIA ARELLANO IGRA,  
CON EL MISMO CARACTER, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y VEINTENA  
DE CORRELLA DE LA OTRA

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Correllá  
reconocen sin reservas a los propietarios Circoneros y a D. José  
M<sup>a</sup> Arellano Igra su derecho de propiedad sobre las fincas que tie-  
nen enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenta.

Segunda.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la  
Ciudad de Correllá la servidumbre de pastos una vez alzadas las ce-  
rreas, sobre sus respectivas fincas de la zona de Montes de Cier-  
zo y Argenta.

Tercera.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran  
obligados por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayun-  
tamiento de Correllá a partir de mil novecientos cuarenta y cuatro,  
la cantidad anual de CINCUENTA CENTIMOS de peseta por rebada de su  
propiedad durante veinte años.

Este reconocimiento tendrá carácter censual y podrán los propietarios  
redimir su obligación en cualquier tiempo, capitalizando al cuatro  
por ciento las anualidades que resten por pagar.

Cuarta.- Se suprimirá el canon con efecto retroactivo, y desde  
mil novecientos cuarenta y cuatro solo se pagará la contribución,  
liquidándose las cantidades entregadas con arreglo a esa norma.

=====

Cintruénigo 28 de Febrero de 1.947



· DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA  
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

Que según consta de los libros de actas del Ayuntamiento de esta Ciudad, con fecha 20 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corporación municipal adoptó el acuerdo literal siguiente.

"Visto el escrito de D. Joaquín Garbayo y otros, vecinos de Cintruénigo, que lleva fecha 29 de Agosto anterior, pero presentado en esta Alcaldia el día 13 de Septiembre corriente, pidiendo la reposición de los acuerdos de este Ayuntamiento en virtud de los que se exige un canon por aprovechamiento de terrenos comunales, por fincas que los recurrentes dicen ser de propiedad particular. Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ni ha acordado ni pretende imponer canon alguno sobre tierras de propiedad particular porque no es de su competencia; que en cambio es de su competencia la imposición de canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales; que para la imposición del canon que actualmente se reclama se cumplieron todos los trámites reglamentarios; que con fecha 23 de Agosto último la Excm. Diputación desestimó ya un recurso análogo al que entablan los vecinos de Cintruénigo, firmado por otros vecinos de esta Ciudad; que es firme por tanto el acuerdo municipal de establecer y exigir el canon sobre aprovechamientos de terrenos comunales y solamente puede admitirse que cada interesado al que se exija canon demuestre en cada caso, y dentro del plazo reglamentario, lo que no han hecho ~~Mr~~ Joaquín Garbayo y demás vecinos de Cintruénigo, que las tierras de que se les exige el canon en cuestión son de propiedad particular, lo cual si demuestra, no estará afectado por el canon de referencia, SE ACUERDA DESESTIMAR el escrito de reposición presentado por D. Joaquín Garbayo y otros vecinos de Cintruénigo".

Y para que conste, a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela, extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldia en Corella a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vº. Bº.  
El Alcalde



EL SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

15 Febrero de 1.947

PARTICULAR

Sr. D. Luis Arellano

Pamplona

Distinguido amigo: Le adjunto a V. otro explosivo. .. que nos lanza su colega; este varia el contenido de la carga...

Si cada semana va a lanzar una nueva demanda, apenas nos dará tiempo para contestar y preparar lo que para cada una se necesite.

Dios quiera que lo que hablamos el otro día sobre la intervención del Sr. Conde de Rodezco llegue pronto a verificarse, a ver si es posible que, para bien de todos, nos entendamos, cortando los pleitos.

La demanda sobre "acción de jactancia" que interponen a nombre de D. Feliciano Sateo Ayala, se nos presentó, por el Juzgado Comarcal el día 13 del actual. Cuando hable con V. le daré cuenta del procedimiento a que se ha lanzado su colega; casi pudiera decirse que es ya la agresión personal. ! Lastima que entienda que para defender un pleito se pueda llegar a todo procedimiento, aunque sea poco digno, como ya le indico; lo que hace y la agresión personal no se si se diferencian en algo. Cuando vaya por ese le daré cuenta detallada. Entre tanto le saluda y queda suyo aff<sup>o</sup> q. e. s. m.

D. Feliciano Mateo Ayala promueve la acción de jactancia.

La finca objeto de esta litis es:

Tierra radicante en la jurisdicción de Corella, en el título figura en la de Cintruenigo a que antes pertenció, termino del paso, paraje Clavijas, llamada del Valero, antes fue viña, superficie según el título 1 Ha. 28 a.y 3 c.a, pero en realidad 14 robos y quince y medio almudes, o 1 Ha. 34 a. 40 c.a.

La adquirió el vendedor D. Antonio de la Fuente (este la vende ahora mejor dicho la vendió al demandante en 7 de Abril de 1.946) adquirió esta finca por compra a D. Juan Lopez de Chicheri y Liques y otros, por escritura de 4 Enero 1.941, notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón.

Catastro de Corella figura con 14 robos y 13 almudes, linda N. camino, S. regadio, E. Lucas Carbayo y O. Isidoro Carbayo. (inscrita).



PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS  
INTERPUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRBONEROS DE  
FINCAS EN MONTES DE CIRZO Y ARGENZON Y DON JOSE MARIA ARELLANO  
IGEA, CON EL MISMO CARACTER, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y VEIN-  
TENA DE CORELLA DE LA OTRA.

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella re-  
conocen sin reservas a los propietarios Cirboneros y a Dn. José M<sup>a</sup>  
Arella Iges, su derecho de propiedad sobre las fincas que tienen en-  
clavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Segundo.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la C  
Ciudad de Corella la servidumbre de pastos, una vez alzadas las co-  
sechas, sobre sus respectivas fincas de la zona de Montes de Cierzo  
y Argenzón.

Tercera.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran o-  
bligados por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayun-  
tamiento de Corella a partir de mil novecientos cuarenta y siete, la  
cantidad anual de UNA PESETAS por robada de viña y olivar, y CINCUEN-  
TA CENTIMOS DE PESETA, por robada de albar de su propiedad durante  
treinta años.

Los propietarios podrán anticipar el pago de las anualidades no  
vencidas.

Cuarta.- Queda suprimido el cánon con efecto retroactivo. Sin em-  
bargo hasta primero de Enero de 1.947 se pagarán, si no se han pagado  
las cantidades giradas pero sin recargos y sin el carácter de cánon.

=====

Copia literal del informe emitido por el Ayuntamiento, en el recurso de alzada interpuesto por D. JOAQUIN GARBAYO y otros, vecinos de Cintrénigo, contra acuerdos del Ayuntamiento estableciendo el canon sobre comunes, fechado en 18 Octubre de 1.944. (Vease acta de la sesión de Ayuntamiento correspondiente al día 9 del mismo Octubre)

»EXCMO.SR.= El Ayuntamiento de esta Ciudad, eleva a V.E.

el recurso entablado por Don Joaquin Garbayo y consortes, vecinos de Cintrénigo, y otro igual de Don Gregorio Muro y consortes, vecinos de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad estableciendo el pago del canon impuesto sobre aprovechamiento de terrenos comunales y, sobre ellos ha emitido el informe siguiente:—La Junta de Veintena, al votar el presupuesto ordinario para el ejercicio corriente, estableció entre los diferentes arbitrios el canon o impuesto sobre aprovechamiento de terrenos comunales, y ~~sobre ellos lo~~ fijó en la cuantía siguiente: —Por cada robada de tierra blanca una peseta y cinco céntimos— Por cada robada de viña cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos— Por cada robada de olivar, cuatro pesetas y cincuenta céntimos— Indebidamente desde luego, como ocurre en muchos Municipios de la provincia, las tierras que el Ayuntamiento considera comunales, cuales son todos los terrenos de Montes de Cierzo <sup>figuran</sup> en las hojas catastrales particulares, como si fuesen terrenos de propiedad privada, y han venido pagando la contribución que correspondía al imponible asignado a tales tierras.—Al fijar la Veintena el canon o impuesto, persuadida desde luego la Corporación de que a la misma tierra no puede exigirse la contribución ordinaria y a la vez gravársele con un ca=



non, señaló claramente y así se dió a conocer a todos los interesados, mediante la nota que se insertó en los avisos de pago de contribuciones, que, fijado el canon como ya se pagaba parte de esa cantidad indebidamente en el concepto de contribución, a su tiempo pagarían la diferencia hasta completar el importe total del canon fijado por la Veintena. = Los recurrentes, lo mismo los de Cintruénigo que los de Fitero, al recibir las hojas aviso de contribuciones pidieron aclaración sobre la nota que en las mismas se insertaba respecto de canon, y el Ayuntamiento les informó debidamente de ello en escrito del que se acompaña la oportuna copia. = Queda con ello patente que el Ayuntamiento no exige contribución y canon a una misma tierra, es solo un pago que en este año, interin no se separan esos terrenos de las hojas particulares de catastro en las que indebidamente figuran, se exacciona en dos partes. = Respecto de la cuestión fundamental de estos recursos, cual es, si los terrenos de Montes de Cierzo son comunales, el Ayuntamiento entiende que sí. = Cuando el Tribunal Supremo dictó sentencia fallando la división de Montes de Cierzo, asignó a esta ciudad su parte correspondiente, pero no la dió a los particulares, se asignó al Municipio de Corella, como se asignó la parte correspondiente a las demás localidades interesadas como terrenos que forma su patrimonio comunal, segun dice muy bien V.E. en el Decreto de 23 de Agosto último, al desestimar recurso análogo al que nos ocupa, de Don Higinio García y consortes, de esta Ciudad. = Los recurrentes invocan en su favor las resoluciones de V.E. fechas 3 y 12 de Julio de 1943 revocando acuerdo del Ayuntamiento de Tudela contra Don Fernando Fernandez Simón y otros, vecinos de Murchante y esta Ciudad, que según los recurrentes intentaban lo mismo que actualmente pretende el Ayuntamiento de Corella, pero no hay pari-

dad entre el proceder de los Ayuntamientos de dichas localidades, puesto que el Ayuntamiento de Tudela tiene establecido, hace largo tiempo, el canon sobre aprovechamiento de los terrenos de Montes de Cierzo, que los usuarios respetan y pagan, y lo intentado en el año 1943 fué el lanzamiento de los usuarios que no eran vecinos de Tudela. De que ello es así, está la comprobación en el hecho de que no obstante las resoluciones de V.E. que los recurrentes invocan, estos siguen pagando el canon a Tudela como lo hacían anteriormente, y por cierto en cuantía extraordinariamente superior a la que la Veintena de Corella ha establecido. =Lo que hizo V.E. según las resoluciones mencionadas, fué mantener la situación actual, determinando que por un acto administrativo no puedan los Ayuntamientos alterar la situación de hecho, dejando a las partes expedito <sup>el camino</sup> para que ventilen el derecho que cada uno pretende, ante los Tribunales ordinarios, y ello no es en modo alguno quitar el carácter de comunal a unos terrenos que fueron adjudicados a los pueblos como su patrimonio, por la sentencia del Tribunal Supremo al fallar la división. = Hay además contradicción manifiesta entre lo que hacen los recurrentes y lo que actualmente pretenden. = En efecto: vienen aceptando y consintiendo que sobre esos terrenos que defienden como de propiedad privada, el Ayuntamiento ejerce los derechos que de ordinario tienen los Municipios sobre los terrenos que forman su patrimonio comunal, y así el Ayuntamiento de Corella dispone libremente de las yerbas en todos los terrenos en cuestión; señala las clases de cultivo a que pueden dedicarlos los usuarios, prohíbe el que se siembren más de año vez los que se destinan a cerea-

les, o exige la autorización necesaria cuando por alguna circunstancia especial sea preciso repetir el cultivo en algunas tierras dos sembraduras seguidas, y fija además la época para el comienzo de las labores, sancionando a los que no respetan esta ordenación y limitaciones. Todo esto vienen aceptando si la menor protesta, persuadidos de que se trata de unos terrenos que no les pertenecen en plena propiedad como ahora se pretende demostrar. =Que, efectivamente, siendo estos terrenos de carácter comunal no deben figurar en las hojas particulares de catastro lo reconoce el Ayuntamiento, y reconoce igualmente que las tierras de tal naturaleza solo deben ser explotadas (reglamentariamente) por los vecinos de la localidad a cuyo patrimonio correspondan, pero ello prueba solamente las dificultades que habrán de vencerse, por el tiempo en que vienen disfrutándolas los mismos usuarios, que además se las transmiten sin limitación ni trabas alguna, de unos a otros, y por las clases de cultivos a que están dedicados estos terrenos en gran extensión, para llegar a que el Municipio pueda ejercitar sobre ellos la totalidad de derechos que le corresponden según la reglamentación de V.E. en lo que afecta al patrimonio comunal de los pueblos. =Por todo lo expuesto, ruego a V.E. tenga a bien desestimar los recursos interpuestos por Don Joaquín Garbayo y Don Gregorio Muro Pérez y consortes, de Cintruénigo y Fitero respectivamente, y confirmar por tanto los acuerdos de la Corporación Municipal sobre la imposición de canon a las tierras comunales, incluyendo en este carácter, como es natural, a todas las comprendidas en la denominación de 'Montes de Cierzo'.



Cintruénigo 1<sup>o</sup> de Marzo de 1947

Sr Alcalde de CORELLA.-

Muy Sr mio y de mi mayor consideración:

Acuso recibo de su oficio de fecha de ayer, del que tomo buena nota y en contestación me creo en el caso de manifestarle que nosotros no hemos convenido con nadie el tratar de la liquidación de nuestros pleitos y solución de nuestras diferencias al margen de nuestro letrado, cuya intervención, además hubiera sido obligada en éste caso después de haber estado el de Vds. en Corella, con lo que era natural que la intervención, que nos parece muy lógica, que pudo tener el abogado de Vds. en la propuesta que nos hicieron, la tuviera el nuestro en la contestación o contrapropuesta.

Sin otro particular le saluda suyo affm<sup>o</sup>

CONTAMIENTOS  
DE  
CORELLA

- 3 MAR. 1947

ENTRADA No. 299

*Manuel Ortega*

Firmado: Manuel Ortega



Auto de 24 de Enero de 1.903 por el que se ordena sea respetado el estado posesorio y que en el Juicio correspondiente se resolviera en definitiva.

Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela.

Parte que afecta.

Nº. 19.- Resultando: Que de dicha sentencia firme se deducen dos consecuencias. Primera Que la derogación hecha por seis de los siete pueblos congozantes de Montes de Ciezo de la Capitula 12 de la Escritura de 1.665 que prohibía las plantaciones fué válida y legal y por tanto la roturaciones hechas por los vecinos de los pueblos de la faceria y las plantaciones que llevaron a cabo son legítimas habiendo constituido en su favor los plantadores y roturadores una verdadera Propiedad que en nada se distingue de la primitiva que puedan tener en otros terrenos no comunales. Segunda. Que dichos roturadores y plantadores dueños hoy de Olivares, viñas y albares tienen a todas luces la consideración de terceros sin que puedan ser despojados de sus respectivas propiedades.





AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. y M. L. CIUDAD  
DE  
CORELLA (Navarra)

1º Febrero de 1.947

Núm. \_\_\_\_\_

Sr. D. Luis Arellano  
Pamplona

Distinguido amigo: Con referencia al edicto del Registro de la Propiedad que envié a V. para que formulara el escrito de reclamación, solicitamos del Registro los datos que V. me pedía.

El registro nos ha contestado con el oficio que le adjunto, porque, como no tengo la Ley Hipotecaria, no se los extremos en que ha de fundarse la petición que nos interesa.

Pedí dicha Ley al Sr. Notario, pero al enterarse que teníamos intención de impugnar esas inscripciones se subió a las nubes, diciendo que no había derecho, que era echar más leña al fuego, que tal y cual....

Yo le dije que no podía decirle en qué nos íbamos a apoyar para la impugnación (lo que le interesaba saber que eso nuestro abogado sabrá, pero que tal vez la impugnación se haga porque en las escrituras que ~~hacen no se hace mención alguna de las cargas que esas fincas tienen~~).

V. verá cuanto sea necesario; yo estoy viendo que si esta cuestión no se arregla, no se donde iremos a parar, pues aquí se produce un trabajo y el no dejarme atender a otras muchas cosas, que le vuelven a uno tarumba, y como habrá visto V. ahora creo estamos más distantes en nuestras posiciones, y solo abrigamos la confianza que la Excm. Diputación y el prestigio de su Presidente haga que todos lleguemos a un acuerdo.

Le saluda muy afecto q. e. s. m.

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que de los datos obrantes en esta oficina de mi cargo aparece que los señores D. Antonio Marín Calavia, D. Mariano Pérez Garbayo, D. Raimundo Arroyo Garbayo y D. Joaquín Garbayo y Garbayo, en todos los años en que el Ayuntamiento de esta Ciudad giró un impuesto sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, satisficieron dicho impuesto por todas las fincas sin excepción que llevaban inscritas a su nombre en el catastro de esta localidad, radicantes en los referidos montes, impuesto que se pagó independiente y sobre lo que las mismas fincas tributaron en concepto de contribución ordinaria por el líquido imponible que tenían asignado como las tierras de la propiedad privada.

Y para que conste extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vº. Bº.

El Alcalde

Firmado: Julio Asiain

Secretario: firmado  
Calixto Monreal

Copia de la remitida al Procurador Sr. Huarte, el día 4-3-7

Proposición de Corella, sobre Montes de Cierzo y Argenzón.

- 1º) Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho de pastos, reservándose el Ayuntamiento la facultad de señalar las fechas para el laboreo de las tierras en rotación de cultivos años vez, siguiendo las costumbres tradicionales.
- 2º) Reconocimiento a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho a girar una cuota especial, con el nombre que se convenga, sobre todos los poseedores de fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, y ello a perpetuidad, pero en proporción que no será superior a la que se viene girando desde el año 1.944.
- 3º) Reconocidos estos derechos, el Ayuntamiento reconoce a su vez la plena propiedad de las tierras a favor de sus actuales poseedores, y a estos efectos, ambas partes se comprometen a otorgar las escrituras y documentos necesarios para que puedan inscribirse en el Registro los derechos de ambas partes.

Corella 5 Marzo 1.947

LUIS ARELLANO DIHINX

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS  
ECONÓMICAS U. D.

Pamplona 16 de Abril de 1.947

PASEO DE SARANTE 6  
TELÉFONO 2340

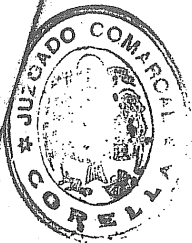
Sr. Dn. Calixto Monreal.-Secretario  
del Ayuntamiento de Corella

Mi distinguido amigo : tengo el gusto de adjuntarle  
las contestaciones que por vía de informe ha de enviar el  
Ayuntamiento al Juzgado de Tudela, relativas, la nº 1, a la  
comunicación de 18 de Marzo, y la segunda a la de 5 de Abril.

Sin otro particular, le saluda atentamente su a'fmo. S.S.

*Luis Arellano*





Tengo el honor de remitir a Vd.  
el adjunto oficio del Sr. Juez de Ins-  
trucción del Partido, referente al plei-  
to seguido en dicho Juzgado Superior,  
a instancia de Dn. Feliciano Mateo Ayá-  
la contra esa Corporación.

Sírvase acusarme recibo del mismo  
Dios guarde a Vd. muchos años.  
Corella a 21 de Marzo de 1.947.

El Juez Comarcal

|                               |
|-------------------------------|
| AYUNTAMIENTO<br>DE<br>CORELLA |
| 21 MAR. 1947                  |
| ENTRADA No. 413               |

Acusado recibo el 22-3-947

Sr. Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento

CIUDAD



S. MUNARRIZ  
PROCURADOR  
Soldevilla, 8  
TUDELA  
(NAVARRA)



En este Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido, se sigue acción de jactancia por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, por D. Feliciano Mateo Ayala contra esa Corporación de su presidencia, estando representadas las partes respectivamente por los Procuradores Srs. Munarriz y Huarte; en cuyos autos que se hallan recibidos a prueba en periodo de práctica por veinte días que empiezan a contarse en el de hoy y a virtud de la documental pública propuesta y admitida a la parte demandante, y para cuya práctica ha quedado citada en autos la parte demandada, he acordado dirigir a Vd. el presente a fin de que dentro de dicho término probatorio se sirva informarme a este Juzgado, si después del acuerdo adoptado por la veinte en 20 de febrero de 1.944, creando el canon, el Ayuntamiento ha procedido, haciendo suyo ese acuerdo, a cobrar el canon partiendo de la base de que pertenecen al común de los vecinos todos los terrenos de la zona de Montes de Cierzo y Argenzón que figuran en la jurisdicción de Corrella; y asimismo si está haciendo oposición a los pleitos que se han suscitado en defensa de la propiedad privada, escudándose en el supuesto de que no existe tal propiedad privada y sí solo la propiedad comunal.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Tudela a 18 de marzo de 1.947.

*Fuente*

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE

CORRELLA

PRIMERO.- El Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo adoptado

por la Junta de Veintena, ha girado el cédula a que la pregunta se refiere, a todos los titulares de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento se ha opuesto a todas las demandas que le han formulado los titulares de dichas fincas, solicitando se les declarase propietarios de las mismas; y se ha opuesto por entender que los demandados no tenían tal carácter.

demandantes



# AYUNTAMIENTO

DE LA  
N. y M. L. CIUDAD  
DE  
CORELLA (Navarra)

ám.

Contestando al escrito de V. S. fecha 18 de Marzo ultimo, relativo a la acción de dejactancia que se sigue contra este Ayuntamiento, a instancia de D. FELICIANO MATEO AYALA; LE PARTICIPO.

1º) = El Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Veintena, ha girado el carton a que la pregunta se refiere, a todos los titulares de fincas en Montes de Cierzo y Arganzón.

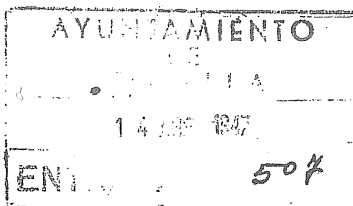
2º) = El Ayuntamiento se ha opuesto a todas las demandas que le han formulado los titulares de dichas fincas, solicitando se les declarase propietarios de las mismas; y se ha opuesto por entender que los demandantes no tenían tal caracter.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Corella 18 Abril de 1.947  
El Alcalde

Juez de Primera Instancia de

TUDELA

  
JUEZ COMARCAL  
DE  
CORELLA (Navarra)



Número .....

Habiendose recibido del Juzgado Superior del partido, el adjunto oficio dirigido a Vd., doy traslado del mismo regándole se sirva acusarme recibo del mismo a la mayor brevedad.

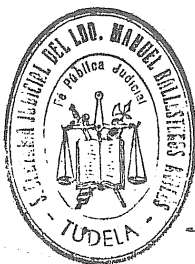
Dios guarde a Vd. muchos años.  
Corella a 14 de Abril de 1.947.

El Juez Comarcal

*[Firma manuscrita]*

Sr. Alcalde del M.I. Ayuntamiento de

C O R E L L A



En este Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido, se sigue acción de jactancia por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía promovida por Don Feliciano Mateo Ayala contra ese M.I. Ayuntamiento de su presidencia; en cuyos autos que se hallan en periodo de prueba y a virtud de la de confesión en juicio propuesta y admitida a la parte demandante, he acordado dirigir a Vd. ek presenté a fin de que en término de cuatro días y por vía de informe conteste a los extremos que han sido declarados pertinentes y que a continuación se insertan:

1ª.- Si la finca a que se refiere este pleito y que está descrita en el hecho primero de la demanda, la considera el Ayuntamiento de Corella como comunal, o por el contrario la considera como de propiedad privativa del demandante D. Feliciano Mateo Ayala.

2ª.- Si por dicha finca ha intentado el Ayuntamiento de Corella cobrar el canon creado en 20 de febrero de 1.944 y por considerarla comunal, a Don Antonio de la Fuente que fué quien la vendió en 1.946 al demandante.

3ª.- Si en lugar de girar el canon a D. Antonio de la Fuente por la mencionada finca, se lo giró el Ayuntamiento de Corella a Don Juan López Chicheri, y Ligués, que fué quien se la vendió a Don Antonio de la Fuente en 1.941.



La descripción de la finca a que se refiere el primer extremo, es la siguiente:

«Tierra radicante en jurisdicción de la Ciudad de Corella, que en el título figura en el de Cintruénigo, a la que antes perteneció, sita en el término del Paso, paraje Pladijás, llamada del Valero, que antes fué viña, de superficie, según el título una hectárea veintiocho áreas tres centiáreas, pero que en realidad mide 14 robos y 15 almudes y medio o 1 hectárea 34 áreas, 40 centiáreas: linda Norte, de Isidoro Garbayo, hoy Manuel Ortega; Sur, de Cosme Martinez, hoy de herederos de Paz - Garbayo; Este, de Lucar Gabbayo hoy de Aniceto Ayensa y Oeste de Isidoro Garbayo, hoy de Mariano Montes.- En el catastro de Corella figura con una cabida de 14 robos y 13 almudes y linderos Sur, regadío, Norte camino, Este - Lucas Garbayo y Oeste Isidoro Garbayo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Tudela a 9 de abril de 1.947.

*Lucas Garbayo*



SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE

CORELLA

Para el de jactancia promovido por D. FELICIANO MATEO AYALA se ha recibido del Juzgado de Primera Instancia, para que se conteste en término de CUATRO DIAS, por via de informe, el cuestionario siguiente.

- 1º) Si la finca a que se refiere este pleito y que está descrita en el hecho primero de la demanda, la considera el Ayuntamiento de Corella como comunal, o por el contrario la considera como de propiedad privativa del demandante D. Feliciano Mateo Ayala.
- 2º) Si por dicha finca ha intentado el Ayuntamiento de Corella cobrar el canon creado en 20 de Febrero de 1.944 y por considerar la comunal, a D. Antonio de la Fuente que fué quien la vendió en 1.946 al demandante.
- 3º) Si en lugar de girar el canon a D. Antonio de la Fuente por la mencionada finca, se lo giró el Ayuntamiento de Corella a Don Juan Lopez Chicheri, y Ligués, que fué quien se la vendió a Don Antonio de la Fuente en 1.941.

La descripción de la finca es la siguiente:

Tierra radicante en jurisdicción de Corella, que en el título figura en el de Cintruénigo, a la que antes perteneció, sita en el término del Paso, paraje "Pladijas" (será Clavijas?), llamada del Valero, que antes fué viña, de superficie, según el título una hectarea y veintiocho areas tres centiareas, pero que en realidad mide 14 robos y 15 almudes y medio o 1 Ha. 34 a. 40 c.a.; linda Norte Isidoro Garbayo hoy Manuel Ortega; Sur de Cosme Martínez, hoy de herederos de Paz Garbayo; Este de Lucas Garbayo hoy de Aniceto Ayensa y Oeste de Isidoro Garbayo, hoy de Mariano Montes. En el catastro de Corella figura con una cabida de 14 robos y 13 almudes y linderos Sur, regadio; Norte camino; Este Lucas Garbayo y Oeste Isidoro Garbayo.

De los datos que tenemos aquí, resulta que no aparece en el catastro ni D. Antonio Lafuente (de la Fuente), ni Don Juan Lopez Chicheri y Ligués, hasta el año 1.946 en que la brigada catastral de la Diputación hizo nuevo catastro tomando las fincas sobre el terreno y llamando luego a los interesados para la comprobación. De manera que la finca de referencia, mejor dicho, D. Antonio de la Fuente no ha pagado de la finca que se dice, por ningún concepto, pues no figura encatastrada aquí, como se dice hasta hacerse el nuevo catastro, que comienza a aplicarse en el año actual.

En este año figura a nombre de Feliciano Mateo Ayala, y como adquirida de D. Antonio Lafuente, una finca de 14 robos, en Montes de Cierzo, que linda N. Mariano Montes; E. Manuel Ortega; S. camino y acequia, y O. Trinidad Lozano. Es la misma?

Por tanto no se ha pagado canon a nombre de D. Antonio de la Fuente ni de D. Juan Lopez Chicheri. Este es el primer año que la finca que aparece a nombre del Feliciano Mateo Ayala tributa.

Debe tenerse en cuenta que en todos los escritos del Juzgado se dice "el canon creado por el Ayuntamiento y la Veintena en Febrero de 1944, y ello no es exacto en modo alguno, puesto que lo hecho por la Veintena y el Ayuntamiento en el 1.944, no fué sino restablecer un pago sobre todas las tierras de Montes de Cierzo y Argonzón, que se cobró ya en los años desde 1.902 hasta el 1.932, con la única diferencia que los Ayuntamientos anteriores le llamaron impuesto, y el actual lo denominó "canon".

Corella 14 Abril de 1.947



SECRETARIO  
EL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE  
CORELLA

PARTICULAR

14 Abril de 1.947

Sr. D. Luis Arellano Pamplona

Distinguido amigo: Se acaba de recibir escrito del Juzgado de Primera Instancia, pidiendo informe para el de jactancia promovido por D. Feliciano Mateo Ayala. Le acompaño copia literal de las preguntas que se hacen, y resumen de los datos que aparecen aquí relacionados con dicho señor, para que V. prepare la contestación.

Cuando recibirá el Sr. Conde a la comisión que espera, para ver si se corta todo esto?

Le saluda su afe y atte s. s. q. e. s. m.

*Se le pregunta por la contestación  
al primer informe sobre este punto*

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento "considera comunal toda la extensión de Montes de Cierzo, que con tal carácter le fué adjudicado en 26 de Junio de 1.902 en ejecución de la Sentencia dictada en Pleito de División seguido a instancia del Ayuntamiento de Tudela.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento, cumpliendo el acuerdo de la Veintena, ha girado el cánón a que la pregunta se refiere, a todos los titulares de las fincas enclavadas en Montes de Cierzo y Argenzón.

TERCERO.- El cánón se ha girado a los que aparecían como titulares, en el Ayuntamiento.

---





AYUNTAMIENTO

DE LA  
M. N. Y M. CIUDAD

CORELLA (Navarra)

Núm.

Evacuando el informe que se solicita en escrito procedente de ese Juzgado, fecha 9 de Abril, recibido en este Ayuntamiento el día 14, relativo a la acción de jactancia que a instancia de D. Felicio Mateo Ayala se sigue contra esta Corporación, le participo:

1º) = El Ayuntamiento considera comunal toda la extensión de Montes de Cierzo, que con tal carácter le fue adjudicada en 26 de Junio de 1902 en ejecución de la Sentencia dictada en el Pleito de división, seguido a instancia del Ayuntamiento de Tudela.

2º) = El Ayuntamiento cumpliendo el acuerdo de la Veintena, ha girado el canon a que la pregunta se refiere, a todos los titulares de las fincas enclavadas en Montes de Cierzo y Argonzón.

3º) = El canon se ha girado a los que aparecían como titulares en el Ayuntamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Corella 18 Abril de 1.947  
El Alcalde

Sr. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE

T U D E L A